

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

www.aidc.deusto.es (edición electrónica)
index: Latindex – 17815-E

2009 - *Innovación y Cooperativismo*

Sumario

Artículos

El Estatuto de las Cooperativas del Mercosur
Dante Cracogna

Innovaciones introducidas en la legislación cooperativa de la República Oriental del Uruguay por la nueva Ley General de Cooperativas
Siegbert Rippe

Ante-proyecto de Ley Marco para las empresas recuperadas por los trabajadores
Alberto García Müller

Antecedentes de la legislación cooperativa costarricense
Roxana Sánchez Boza

Problemas de las empresas cooperativas en México que atentan contra su naturaleza especial
Martha E. Izquierdo Muciño

Inovação social cooperativa: a propriedade dos valores cooperativos como instrumento de resgate e/ou fortalecimento dos entornos debilitados
José Eduardo Miranda

Innovación y Cooperativas
Alejandro Martínez Charterina

Innovación y Cooperativismo: propuestas para una reforma armonizadora de la normativa española reguladora de las Sociedades Cooperativas
Enrique Gadea

Constitución Económica, Democracia Social, Innovación y Cultura Económica del Cooperativismo Vasco
Santiago Larrazabal

Crisis Económica, Cooperativismo e Innovación
Javier Divar



Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

2009



Cargos de la Asociación:

Presidente: Dr. Alejandro Martínez Charterina

Secretario General: Dr. Javier Divar

Secretario Técnico: Dr. Enrique Gadea

Dirección Informática: Dr. Alberto Atxabal

Presidentes de Honor: Dr. Dante Cracogna

Dr. Renato Dabormida

Dr. Tulio Rosembuj

Comité de Redacción del Boletín: Dr. Enrique Gadea

Dra. Miren Josune Real

Dr. Santiago Larrazabal

Dr. Iñigo Nagore

Dr. Javier Divar

Grupo Internacional de Investigación en Derecho Cooperativo (adscrito a la Universidad de Deusto):

Coordinación: Dres. Gadea y Divar, Universidad de Deusto

Dr. Martínez Charterina, Universidad de Deusto

Dra. Miren Josune Real, Universidad de Deusto

Dr. Santiago Larrazabal, Universidad de Deusto

Dr. Alberto Atxabal, Universidad de Deusto

Dr. Dante Cracogna, Universidad de Buenos Aires

Dra. Roxana Sánchez Bozas, Universidad Nacional de San José de
Costa Rica

Dr. Siegbert Rippe, Universidad de Montevideo

Dr. Alberto García Müller, Universidad de los Andes, Venezuela

Dra. Martha Izquierdo, Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. Lenio Streck, Universidad Unisinos, Brasil

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law
Journal

n.º 43

2009

Innovación y Cooperativismo

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Bilbao 2009

Cargos del *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC):*

Director:

Javier Divar Garteiz-Aurrecoa (UD)

Coordinador:

Enrique Gadea Soler (UD)

Secretaría:

Alberto Atxabal Rada (UD)
Santiago Larrazabal Basañez (UD)
Miren Josune Real Flores (UD)

Consejo de Redacción:

Iñigo Nagore Aparicio (abogado)
Fernando Sacristán Bergía (Universidad Rey Juan Carlos, Madrid)
Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería)

Consejo Asesor:

Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha)
Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid)
Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona)

Comité Científico Internacional:

Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires)
Renato Dabormida (Universidad de Génova)
Alejandro Martínez Charterina (UD)

Dirección postal:

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Apartado 1
48080 Bilbao (España)
Fax: 944 139 099
Página Web de la Asociación: www.aidc.deusto.es
E-mail: aidc@deusto.es

Colabora:

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

JUSTIZIA, LAN ETA GIZARTE
SEGURANTZA SAILA

Gizarte Ekonomiko Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección de Economía Social

© Publicaciones de la Universidad de Deusto

Apartado 1 - 48080 Bilbao

e-mail: publicaciones@deusto.es

I.S.S.N.: 1134-993X

Depósito legal: BI - 568-95

Impreso en España/Printed in Spain

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

Sumario

I. Presentación de la AIDC	9
II. Artículos	
1. <i>El Estatuto de las Cooperativas del Mercosur</i> (Universidad de Buenos Aires) Dante Cracogna	17
2. <i>Innovaciones introducidas en la legislación cooperativa de la República Oriental del Uruguay por la nueva Ley General de Cooperativas</i> (Universidad de la República de Uruguay) Siegbert Rippe	33
3. <i>Ante-proyecto de Ley Marco para las empresas recuperadas por los trabajadores</i> (Universidad de los Andes-Venezuela) Alberto García Müller	59
4. <i>Antecedentes de la legislación cooperativa costarricense</i> (Universidad San José-Costa Rica) Roxana Sánchez Boza	73
5. <i>Problemas de las empresas cooperativas en México que atentan contra su naturaleza especial</i> (Universidad Autónoma del Estado de México) Martha E. Izquierdo Muciño	93
6. <i>Inovação social cooperativa: a propriedade dos valores cooperativos como instrumento de resgate e/ou fortalecimento dos entornos debilitados</i> (Universidad de Aracruz-Brasil) José Eduardo Miranda	125

7. <i>Innovación y Cooperativas</i> (Universidad de Deusto) Alejandro Martínez Charterina	135
8. <i>Innovación y Cooperativismo: propuestas para una reforma armonizadora de la normativa española reguladora de las Sociedades Cooperativas</i> (Universidad de Deusto) Enrique Gadea	159
9. <i>Constitución Económica, Democracia Social, Innovación y Cultura Económica del Cooperativismo Vasco</i> (Universidad de Deusto) Santiago Larrazabal	179
10. <i>Crisis Económica, Cooperativismo e Innovación</i> (Universidad de Deusto) Javier Divar	193
III. Listado de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo	215

I

Presentación de la AIDC

**Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC):
Red de comunicaciones e intercambio de experiencias
entre profesionales y estudiosos del Derecho Cooperativo
de todo el mundo**

Fundada el 28 de febrero de 1989

Sede: Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Apartado 1
E-48080 Bilbao (España)
E-mail: postgrados.derecho@deusto.es

I. Objetivos

- Promover el progreso de los estudios jurídicos relacionados con las cooperativas.
- Propender al perfeccionamiento de la legislación cooperativa en los diferentes países.
- Difundir los estudios y avances realizados en la materia.
- Servir de nexo para el intercambio de información y experiencias entre los estudiosos de la disciplina.
- Mantener contacto con organismos y organizaciones cooperativas internacionales con miras a apoyar iniciativas vinculadas con el Derecho Cooperativo.
- Brindar apoyo a actividades académicas y de investigación sobre temas de la especialidad.

II. Realizaciones¹

Para el logro de sus objetivos, la AIDC:

- Edita regularmente un boletín de información legislativa, jurisprudencial y doctrinaria de todo el mundo.
- Apoya la constitución de secciones nacionales, las cuales ya existen en diversos países.
- Mantiene relaciones de colaboración y apoyo con la Organización de las Cooperativas de América (OCA) y la Alianza Cooperativa Internacional (ACI).
- En adhesión al Congreso del Centenario de la ACI, publicó un libro colectivo sobre los principios cooperativos y la legislación cooperativa en el mundo.
- Mantiene relaciones con instituciones, universidades y centros de estudio de todo el mundo interesados en el Derecho Cooperativo.

¹ Para el desarrollo de sus actividades, la IDC cuenta con el apoyo de la Dirección de Economía Social del Gobierno Vasco.

**International Association of Cooperative Law (AIDC):
Communications network and exchange of experiences
Among professionals and specialists in Cooperative Law Around
the world**

Founded on 28th of February 1989

Headquarters: Faculty of Law
University of Deusto
Apartado 1
48080 Bilbao (Spain)
E-mail: postgrados.derecho@deusto.es

I. Objectives

- To promote the progress of legal studies related to cooperatives.
- To tend to the improvement of cooperative legislation in te different countries.
- To spread the studies and advances done in the subject.
- To serve as a link for the exchange of information and experiences among specialists in the subject.
- Keep up contacts with international cooperative bodies and organizations, with the aim of supporting initiatives related to Cooperative Law.
- To offer support to academic and investigation activities on subjects of the speciality.

II. Realizations¹

In order to achieve its objectives, the AIDC:

- Regularly publishes a journal on legislative, jurisprudential and doctrinaire information from the whole world.
- Supports the establishment of national sections, which already exist in various countries.
- Keeps in touch with the American Cooperative Organisation (OCA) and the International Cooperative Alliance (ACI), collaborating with them and supporting them.
- Sticking to the Congress of the ACI Centenary, it publishes a joint book on the cooperative principles and the cooperative legislation in the world.
- Is in touch with institutions, universities and study centers interested in Cooperative Law around the world.

¹ So as to develop its activities, the AIDC relies on the support of the Direction of Social Economy of the Basque Government.

II

Artículos

El Estatuto de las Cooperativas del Mercosur

Dante Cracogna
Universidad de Buenos Aires

Recibido: 18.05.09
Aceptado: 22.06.09

Sumario: 1. El Tratado de Asunción y la naturaleza jurídica del Mercosur,—2. Presencia cooperativa y nacimiento de la RECM,—3. El Estatuto de las Cooperativas del Mercosur. 3.1. Iniciativa y desarrollo. 3.2. Principales contenidos. 3.3. Perspectivas,—4. Anexo: Texto del Estatuto de las Cooperativas del Mercosur.

Resumen: Inicialmente se trata acerca de la estructura del Mercosur destacando la naturaleza intergubernamental de sus órganos, tal como fuera establecido por el tratado fundacional y los protocolos posteriores, a diferencia de lo que sucede en la Unión Europea. A continuación se hace referencia a la presencia del movimiento cooperativo en el proceso de integración, especialmente en el Foro Consultivo Económico y Social que promovió la constitución de la Reunión Especializada de Cooperativas del Mercosur. Este órgano viene cumpliendo una importante labor en el ámbito regional, dentro de la cual resulta especialmente importante la elaboración del proyecto de Estatuto de las Cooperativas del Mercosur destinado a ser incorporado a la legislación cooperativa de los Estados Partes. La parte final está dedicada a realizar un análisis general y particular de las disposiciones que conforman el Estatuto, recientemente aprobado por el Parlamento del Mercosur con miras a facilitar la constitución de cooperativas transfronterizas en el ámbito regional.

Palabras clave: cooperativas, Mercosur, legislación.

Abstract: The article begins referring to the structure of the Mercosur pointing out the «intergovernmental» nature of its organs according to the prescriptions of the founding Asuncion Treaty and later protocols. That situation is different from what happens in the EU. Next, the article deals with the participation of the co-operative movement in the regional integration process particularly in the Economic and Social Consultative Forum which promoted the constitution of the Specialized Meeting of Co-operatives of the Mercosur. This organ has been performing an important task in the region deserving special mention the elaboration of the project of the Statute of the Mercosur Co-operatives intended to be adopted by the national Parliaments of the member States as part of their co-operative legislation. Finally, an analysis is made both of the general aspects and particular norms of the Statute which was recently passed by the Mercosur Parliament with the aim to facilitate the constitution of transnational co-operatives within the region.

Key words: co-operatives, Mercosur, legislation.

1. El Tratado de Asunción y la naturaleza jurídica del Mercosur

El art. 1.º del Tratado de Asunción suscripto en 1991 que decidió la constitución del Mercado Común del Sur determina, entre otros propósitos, «el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes para lograr el fortalecimiento del proceso de integración». Es obvio que la armonización legislativa constituye un requisito conducente —y hasta indispensable— para coadyuvar a la realización del objetivo de la integración regional, lo cual fue claramente advertido por los cuatro países firmantes del Tratado a pesar de las notables dificultades que era dable advertir, ya en aquel momento, para avanzar en este terreno.

No obstante dicha declaración, de acuerdo con lo dispuesto por el Protocolo de Ouro Preto —que en 1994 estableció la estructura institucional definitiva del Mercosur— los órganos con capacidad decisoria tienen «naturaleza intergubernamental» (art. 2.º); es decir no supranacional. Por lo tanto, los Estados Partes se comprometen a «adoptar las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur» (art. 38), a cuyo efecto tales normas deberán «ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país» (art. 42). El art. 40 del mencionado Protocolo establece el procedimiento a seguir a fin de que las normas del Mercosur adquieran vigencia simultánea en los Estados parte.¹

A las limitaciones indicadas —que excluyen la posibilidad de existencia de normas supranacionales emanadas del Mercosur— debe agregarse el complejo mecanismo previsto para la adopción de las decisiones de sus órganos (incluida la aprobación de normas), a saber: «serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes» (art. 37). En la práctica ello supone la necesidad de unanimidad y permite el veto por parte de un país miembro mediante la sola inasistencia de sus representantes a las reuniones en las que se tratarán tales decisiones.

Frente a lo dicho, el recordado compromiso de los Estados Partes de «armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes para lograr el fortalecimiento del proceso de integración», resulta difícilmente realizable.

Por otra parte, el Parlamento del Mercosur creado por el Protocolo de Montevideo de 2005 —al igual que su antecesora, la Comisión Parlamentaria Conjunta creada por el Protocolo de Ouro Preto— no es

¹ Estas circunstancias explican que exista un elevado porcentaje de normas adoptadas por los órganos del MERCOSUR que no han sido «internadas» en los Estados Partes.

órgano con capacidad decisoria. Conforme establecen los fundamentos del Protocolo Constitutivo, se reconoce «la importancia de fortalecer el ámbito institucional de cooperación interparlamentaria, para avanzar en los objetivos previstos de armonización de las legislaciones nacionales en las áreas pertinentes y agilizar la incorporación a los respectivos ordenamientos internos de la normativa del Mercosur que requiera aprobación legislativa». Sus propósitos y competencia, tal como los definen los arts. 2 y 4 del mencionado Protocolo, se limitan a reconocerle funciones de representación; defensa de la democracia; impulso del desarrollo; formación de conciencia colectiva de valores ciudadanos; promoción de la solidaridad y la cooperación regional; etc., pero no para dictar normas de armonización legislativas ni normas legales en general. Sin embargo, el Parlamento se halla facultado para «elaborar estudios y proyectos de normas nacionales, orientados a la armonización de las legislaciones nacionales en los Estados Partes, los que serán comunicados a los Parlamentos nacionales a los efectos de su eventual consideración» (art. 4, inc. 14). Este embrión de función legislativa, en cuanto habilita al Parlamento para tomar iniciativas de leyes a efectos de someterlas a los parlamentos nacionales, constituye una novedosa función susceptible de contribuir al avance de la armonización legislativa.

2. Presencia cooperativa y nacimiento de la RECM

El Protocolo de Ouro Preto creó, juntamente con otros, un órgano de consulta que es el único no formado por funcionarios de los gobiernos ni por parlamentarios de los Estados Partes: el Foro Consultivo Económico y Social. Se trata de un órgano de asesoramiento integrado por representantes de la sociedad civil —en igual número por cada Estado Parte— que solamente puede expedir recomendaciones dirigidas al órgano ejecutivo del Mercosur (el Grupo Mercado Común).

El movimiento cooperativo de los diferentes países, consciente de la importancia del proceso de integración regional y de la necesidad de tomar parte activa en su desarrollo, procuró de inmediato su participación en este órgano que estuvo inicialmente formado por representantes de organizaciones sindicales de trabajadores y empleadores. Desde allí las cooperativas comenzaron a tener presencia activa en la estructura de integración y empezó asimismo a ser reconocida su importancia en este terreno por los demás sectores participantes y los gobiernos.

En 1999 el Foro Consultivo Económico y Social dirigió una recomendación al Grupo Mercado Común proponiendo la creación de una

reunión especializada en materia de cooperativas.² El Grupo Mercado Común, conforme con las atribuciones asignadas por el Protocolo de Ouro Preto, el 10.10.01 dictó la resolución N.º 35/01 en virtud de la cual crea la «Reunión Especializada de Cooperativas» (RECM) integrada por representantes gubernamentales de los cuatro Estados Partes que actúa en coordinación con las entidades nacionales representativas del sector cooperativo de cada uno de los países.

Una notable peculiaridad de la RECM consiste en que se halla integrada por funcionarios estatales de los Estados Partes —los titulares de los organismos oficiales relacionados con las cooperativas en cada uno de ellos³— y por los representantes de las máximas organizaciones nacionales de integración del movimiento cooperativo de cada país,⁴ según lo dispone el art. 2.º de la resolución mencionada.

La resolución de Grupo Mercado Común asigna a la RECM la finalidad de «analizar y desarrollar proyectos en esta área, especialmente en lo referente a la armonización de aspectos legislativos; la complementación de actividades productivas y/o de servicios; la armonización de políticas públicas del Sector Cooperativo y la promoción de la libertad de circulación e instalación de las cooperativas en la región» (art. 1.º). Cabe señalar que resolución GMC N.º 35/01 no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por cuanto regula aspectos de organización interna y de funcionamiento del Mercosur (art. 3.º); de manera que ella es directamente operativa desde su sanción.

Desde su creación la RECM ha venido realizando una intensa labor orientada a realizar sus objetivos relacionados con la armonización legislativa y de políticas públicas en la materia, además de la promoción de la libertad de establecimiento de las cooperativas, a cuyo efecto constituyó una Comisión Jurídica especialmente encargada de estas tareas. La primera acción consistió en lograr una aproximación seria y realista al estado actual de la legislación cooperativa en la región con miras a cono-

² Las reuniones especializadas, al igual que los subgrupos de trabajo, son órganos que el Grupo Mercado Común puede constituir para el cumplimiento de sus objetivos, según establece el art. 14, inc. V, del Protocolo de Ouro Preto.

³ Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) de Argentina; Departamento Nacional de Cooperativas del Ministerio de Agricultura (DENACOOP) de Brasil; Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP) de Paraguay y Comisión Honoraria de Cooperativismo (CHC) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de Uruguay.

⁴ Confederación Cooperativa de la República Argentina (COOPERAR) y Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONINAGRO) de Argentina; Organización de las Cooperativas Brasileñas (OCB) de Brasil; Confederación Paraguaya de Cooperativas (CONPACOOP) de Paraguay y Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDCOOP) de Uruguay.

cer claramente las similitudes y asimetrías existentes entre los diferentes países.⁵ Asimismo se desarrollaron seminarios y reuniones técnicas para tratar la cuestión habiéndose logrado un significativo grado de avance en el conocimiento de la materia y en la apreciación de cuáles son los principales institutos acerca de los que debería versar la armonización legislativa. Paralelamente se fueron considerando otros aspectos vinculados con la situación jurídica de las cooperativas como consecuencia del análisis de las políticas públicas a ellas referidas, especialmente en cuanto concierne a su tratamiento fiscal.⁶

En cuanto respecta a la libertad de establecimiento, es claro que la actuación de las cooperativas más allá de las fronteras de sus países de origen resulta problemática puesto que ellas se constituyen para prestar servicios a sus asociados; por lo tanto, su actuación en otros países implica contar en ellos con asociados a quienes brindar servicios. No se trata, simplemente, de hacer negocios como ocurre con las sociedades comerciales y si bien pueden prestar servicios a no asociados, no podría esta actividad consistir en la razón de ser exclusiva de su actuación fuera del país de origen.

La Ley de Cooperativas paraguaya N.º 348/94, sancionada después de la creación del Mercosur, contiene una disposición que autoriza a operar en ese país a las cooperativas legalmente constituidas en el extranjero y que observen los principios cooperativos, sobre la base de reciprocidad con el país de origen. Asimismo admite la constitución de cooperativas binacionales o multinacionales en el marco de la integración cooperativa (art. 23).

A su vez, la Ley argentina N.º 20.337 declara aplicables a las cooperativas constituidas en el extranjero las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales con relación a las sociedades extranjeras pero con las modificaciones previstas por la Ley de Cooperativas en materia de autorización para funcionar y registro (art. 15). Norma similar contiene la Ley uruguaya N.º 18.407 (art. 17). Asimismo, en virtud del tratado celebrado entre Brasil y Argentina en 1990 pueden constituirse en ambos países

⁵ Como resultado se publicó: Dante Cracogna (Coordinador), *Régimen legal de las cooperativas en los países del MERCOSUR*, Intercoop, Buenos Aires, 2003. La segunda edición de este libro, publicada en 2005, incluye también la legislación de los Estados Asociados: Bolivia, Chile, Perú y Venezuela. Actualmente (2009) se halla en curso de publicación una tercera edición actualizada. Como antecedente merece mención el Primer Congreso de Legislación Cooperativa del MERCOSUR, realizado en Buenos Aires en 1994, cuyos Anales fueron publicados bajo el título *La legislación cooperativa en el MERCOSUR*, Intercoop, Buenos Aires, 1994.

⁶ Cfr. Dante Cracogna (Coordinador), *Las cooperativas y los impuestos en el Mercosur*, Intercoop, Buenos Aires, 2004, *passim*.

empresas binacionales argentino-brasileñas sujeto a que el capital y los inversores de cada uno de ambos países alcancen las proporciones que el tratado establece. Las empresas binacionales deben revestir alguna de las formas jurídicas admitidas por la legislación del país sede, entre las cuales se cuenta la cooperativa, y sus integrantes pueden ser personas jurídicas de derecho privado de ambos países —también cooperativas— con mayoría de inversores nacionales.⁷

Por otra parte, la Ley argentina (art. 5.º), la Ley brasileña N.º 5764/71 (art. 88) y la Ley uruguaya (art. 81) permiten que las cooperativas se asocien con personas de otro carácter jurídico para la realización de actividades vinculadas con su objeto social. Dichas personas jurídicas, especialmente bajo la forma de sociedades comerciales, podrían actuar en el extranjero conforme con las disposiciones legales de cada uno de los respectivos países.

3. El Estatuto de las Cooperativas del Mercosur

3.1. *Iniciativa y desarrollo*

A comienzos de 2006 la RECM emitió una Comunicación (N.º 02/06) acerca de las Políticas Públicas en Materia de Cooperativas en la cual expresa la necesidad de realizar esfuerzos para lograr «que cada país adopte medidas concretas que contribuyan a posibilitar y estimular la constitución de cooperativas transfronterizas y regionales y facilitar el reconocimiento legal de las cooperativas de los otros países del Mercosur».

En razón de tales fundamentos, la RECM constituyó una Comisión Técnica encargada del estudio de un estatuto legal orientado a promover el desarrollo y la integración cooperativa en el ámbito regional del Mercosur. Dicha Comisión comenzó a funcionar en octubre de 2006 contando con la participación de parlamentarios de distintos Estados Partes que integraban la Sub Comisión de Cooperativas de la ex Comisión Parlamentaria Conjunta, a la sazón todavía existente, además de expertos en legislación cooperativa de los diferentes países.

La Comisión Técnica efectuó un amplio relevamiento de las distintas posibilidades de realizar la integración cooperativa en el ámbito regional

⁷ Cfr. Alfredo Victorino Callejo, «Alternativas para la integración de las cooperativas en el ámbito del MERCOSUR. (El Estatuto de las Empresas Binacionales Argentino-Brasileñas)», *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, N.º 8, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1995, pág. 479 y ss.

a la luz de la normativa vigente y tomó asimismo en cuenta la experiencia del Derecho Comparado, especialmente el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (Reglamento CE 1453/2003)⁸ que había sido sancionado pocos años antes. Sin embargo, consideró de especial importancia contemplar la posibilidad de constituir cooperativas —de primer o segundo grado— que admitan asociados domiciliados en más de un Estado Parte; es decir, cooperativas que puedan estar formadas por personas de diferentes países del Mercosur a las que presten los servicios propios de su respectivo objeto social.

Sin perjuicio de ello, la Comisión estimó que la previsión de la existencia de estas cooperativas transfronterizas no debía excluir la posibilidad de encarar otras formas jurídicas de integración que se hallen previstas en la legislación común, particularmente referidas a las sociedades comerciales, y otros tipos de alianzas estratégicas orientadas a consolidar el movimiento cooperativo en la esfera de la integración regional. En todo caso, se trata de una manifestación que se aprecia de importancia en el camino de un proceso que admite otras posibilidades que seguramente en el futuro habrán de ser también materia de regulación legislativa. Asimismo consideró que ha de tenerse presente que la armonización tributaria en el marco regional constituye un elemento relevante para viabilizar la integración económica, incluido el campo cooperativo.

Después de los estudios y consultas realizados se arribó a la conclusión de que la forma práctica para establecer el régimen de esta peculiar clase de cooperativas consistiría en incorporar dentro de las leyes de cooperativas de los Estados Partes —mediante los procedimientos legislativos propios de cada uno de ellos— un capítulo especial dedicado a aquéllas. De esa manera no se altera el régimen común de las cooperativas y, por otro lado, se logra uniformidad en el tratamiento de las *Cooperativas del Mercosur* por parte de todos los países.

Para la implementación de este proyecto legislativo resultaba decisiva la colaboración del flamante Parlamento del Mercosur que sustituyó a la Comisión Parlamentaria Conjunta.⁹ A tal efecto, y habiendo contado ya con el apoyo de la mencionada Subcomisión de Cooperativas —miembros de la cual participaron en la etapa de estudio y elaboración

⁸ Sobre el Estatuto de la Sociedad Cooperativa puede verse, entre otros: Dante Cracogna, «Una novedad comunitaria: la Sociedad Cooperativa Europea», *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, N.º 208, Buenos Aires, 2004, pág. 983 y ss.

⁹ La composición del Parlamento del Mercosur durante el período de transición que corre hasta fines de 2010 es similar a la de la ex Comisión Parlamentaria Conjunta por cuanto se halla formada por igual número de parlamentarios designados por cada uno de los Parlamentos nacionales de entre sus propios miembros.

del Proyecto— resulta aplicable el art. 4.º, punto 14, del Protocolo de Montevideo constitutivo del Parlamento del Mercosur que le asigna a éste competencia para elaborar estudios y anteproyectos de normas nacionales, orientados a la armonización de las legislaciones nacionales de los Estados Partes, para ser comunicados a los Parlamentos nacionales a los efectos de su eventual consideración.

Una vez completado el procedimiento de elaboración y consulta en el ámbito de la Comisión Técnica y de la RECM, el Proyecto fue elevado al Grupo Mercado Común el cual lo trasladó al Parlamento del Mercosur que había entrado recientemente en funcionamiento. Allí comenzó su tránsito siendo inicialmente asignado a la Comisión de Trabajo, Políticas de Empleo, Seguridad Social y Economía Social, la cual le prestó unánime aprobación en marzo de 2009 mediante Acta 1109. Previamente se había realizado en Montevideo a fines de 2008 un Seminario conjunto Parlamento del Mercosur-RECM en el que fue ampliamente analizado el proyecto por parlamentarios y miembros de la RECM. Finalmente, el Parlamento del Mercosur aprobó por unanimidad el Estatuto en su sesión del 28.4.09 realizada en Asunción, convirtiendo así a esta sanción en la primera que adopta desde su constitución. Además, para asegurar la incorporación del Estatuto a las respectivas legislaciones nacionales de los Estados Partes, en la misma oportunidad el Parlamento resolvió la creación de una comisión de seguimiento integrada por parlamentarios de cada Estado Parte y representantes de la RECM.

3.2. Principales contenidos

a. **Régimen.** El Estatuto no está concebido como un cuerpo autónomo de normas destinado a tener vigencia independiente sino que se halla previsto para ser incorporado a cada una de las legislaciones nacionales sobre cooperativas de los Estados Partes; es decir a la Ley 20.337 (1973) de Argentina; a la Ley 5764 (1971) de Brasil; a la Ley 438 (1994) de Paraguay y a la Ley 18.407 (2008) de Uruguay. Por lo tanto, no conforma un conjunto de normas diferenciadas sino un grupo de disposiciones que habrá de integrarse como una suerte de capítulo especial dentro de cada ley nacional formando parte de ella.

Es por ello que el Estatuto sólo contiene un reducido número de normas —las indispensables para caracterizar a las *Cooperativas del Mercosur*— puesto que estas cooperativas se regirán de manera integral por las disposiciones de las respectivas leyes de cooperativas de cada Estado Parte. No se diferenciarán del resto de las cooperativas argentinas, brasileñas, paraguayas o uruguayas sino por su denominación social (en la

que debe incorporarse la expresión «Cooperativa del Mercosur») y las normas que sus estatutos deben incluir para adecuarse a tal condición.

De tal suerte, no existirá sujeción a normativa comunitaria ni a un cuerpo diferenciado de normas sino que todo el régimen estará contenido en la misma ley nacional de cooperativas. En efecto, el Estatuto prescribe expresamente que las *Cooperativas del Mercosur* se registrarán por las «disposiciones comunes que rigen a las cooperativas en cuanto a su constitución, registro, funcionamiento, supervisión, disolución y liquidación»¹⁰ con la única salvedad relativa a las adecuaciones «que en razón de su naturaleza resulten del presente capítulo y fueren pertinentes a su organización y funcionamiento».

El Estatuto emplea una terminología corriente procurando de esa manera un léxico estándar para los diferentes países pero no se descarta que en cada uno de los Estados Partes se efectúe una adecuación que lo homogenice con la terminología empleada en la legislación local.

b. **Naturaleza.** El motivo que da razón de ser y justifica la existencia de las *Cooperativas del Mercosur* radica en que las cooperativas de un Estado Parte puedan brindar sus servicios a personas domiciliadas en otro u otros Estados Parte pero no solamente extendiendo sus actividades a ellos en calidad de usuarios sino incorporándolos como asociados; es decir formando parte de la cooperativa y no como terceros ajenos. Este es el *quid* de la cuestión: cooperativas con asociados en dos o más Estados Partes lo cual resulta de particular interés en las áreas de fronteras donde la vecindad geográfica y la comunidad de problemas aconsejen aprovechar de la mejor manera los esfuerzos para resolverlos. Pero no se limita exclusivamente a esas situaciones.

Se prevé que los asociados de las *Cooperativas del Mercosur* domiciliados en el Estado de su constitución deben representar más del cincuenta por ciento del total y contar asimismo con más del cincuenta por ciento del capital social suscrito. Se entiende que no resulta justificada la existencia de una cooperativa en un Estado para reunir asociados y prestar servicios mayoritariamente en otros. De allí que si una *Cooperativa del Mercosur* dejara de contar con los indicados porcentajes de

¹⁰ Esta disposición resulta congruente con la CIDIP II (Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado) en materia de sociedades comerciales suscripta en Montevideo en 1979, cuyo art. 2 establece que «la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rigen por la ley del lugar de su constitución» entendiéndose por «ley del lugar de su constitución» la del Estado «donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades». Esta Convención ha sido ratificada por los cuatro Estados Partes.

asociados y de capital en el país de constitución durante un lapso que supere los seis meses debe comunicarlo a la autoridad encargada del registro de cooperativas y, en tal caso, perderá su condición de tal. Debe entenderse que en ese supuesto incurren en causal de disolución pues no podrían subsistir como cooperativas comunes contando con mayoría de asociados domiciliados en otro país. Producida la disolución deben liquidarse de conformidad con el régimen legal del país sede.

Por lo tanto, estas cooperativas han de tener su domicilio en un Estado Parte y se constituirán de conformidad con su respectiva legislación de cooperativas pero previendo en sus estatutos la incorporación de asociados radicados en otro u otros Estados Partes. Para el cumplimiento de su objeto social podrán contar con establecimientos o sucursales en países diferentes del de su domicilio legal de acuerdo con el régimen común. En este aspecto, las operaciones que realicen en países distintos del de su domicilio se hallarán sujetas a las disposiciones vigentes en ellos.¹¹

c. **Nacimiento.** Las *Cooperativas del Mercosur* pueden ser constituidas como tales desde su origen. En ese supuesto no es necesario que en el acto constitutivo participen asociados de otros Estados Partes, aunque lógicamente podrían hacerlo. Lo que se exige es que el estatuto contenga las previsiones requeridas para obtener esa condición y que su denominación la exprese. En todo caso, el trámite de constitución y reconocimiento legal de la *Cooperativa del Mercosur* será el mismo que la legislación nacional prevea para las cooperativas comunes.

También las *Cooperativas del Mercosur* pueden nacer a partir de cooperativas comunes que ya existan. Este supuesto, que previsiblemente puede tener lugar en casos de cooperativas de frontera u otras que ya tengan algún vínculo con otros países, el procedimiento consistirá en realizar una reforma del estatuto que incorpore las disposiciones pertinentes y modifique la denominación social, la cual debe ser resuelta por las asamblea mediante una mayoría de dos tercios de sus asociados presentes. Una vez adoptada la decisión por la asamblea, la cooperativa debe tramitar su inscripción en el Registro de Cooperativas de la manera que se realiza con cualquier reforma estatutaria.

El Estatuto exige que la denominación social se integre con la expresión «Cooperativa del Mercosur», lo cual resulta un requisito lógico para

¹¹ En este punto también resultan aplicables las disposiciones de la CIDIP II en cuanto prescriben que «para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, éstas quedarán sujetas a la ley del Estado donde los realizaren» (art. 4).

identificar a estas cooperativas distinguiéndolas de las comunes. Como las leyes nacionales de cada país ya contienen disposiciones acerca de la denominación de las cooperativas, éstas deben compatibilizarse con la exigencia del Estatuto. Así en la Argentina, por ejemplo, la denominación social deberá incluir la expresión «Cooperativa del Mercosur Limitada» precedida o seguida del nombre de fantasía que se adopte. De todas maneras, no es necesario ningún recaudo especial para la inscripción, la cual se realizará en el Registro de Cooperativas respectivo conforme con el procedimiento corriente en cada país.

No se halla prevista la constitución de *Cooperativas del Mercosur* mediante el procedimiento de fusión de cooperativas existentes en más de un Estado Parte, habida cuenta de las dificultades de orden práctico y legal que ella involucra. No obstante, cabe señalar que dicho mecanismo constituye un procedimiento idóneo para realizar la integración cooperativa por lo que seguramente habrá de ser materia de regulación futura, como sucede con el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea. Pero en la etapa actual del proceso de integración regional resulta prematuro avanzar en ese terreno.

Debe dejarse a salvo, sin embargo, la posibilidad de que las *Cooperativas del Mercosur* puedan fusionarse con otras cooperativas —tanto comunes como *del Mercosur*— del mismo país de su domicilio, para lo cual no existe ningún inconveniente.

d. **Federaciones.** En los distintos Estados Partes es corriente la existencia de lo que genéricamente se denominan «cooperativas de segundo grado» que son aquéllas constituidas por cooperativas primarias (cuyos asociados son generalmente personas naturales o físicas). Estas cooperativas suelen adoptar diferentes denominaciones según la legislación de cada país o el uso común: federaciones, uniones, asociaciones, centrales, etc.

Si bien genéricamente son «cooperativas» y en tal sentido correspondería aplicarles las mismas disposiciones que a las demás sin necesidad de normas específicas, el Estatuto prevé expresamente que ellas también pueden constituirse como *Cooperativas del Mercosur* incorporando en este caso a cooperativas primarias domiciliadas en otros Estados Partes. Para su constitución y funcionamiento rigen las mismas disposiciones que para las cooperativas primarias pero con las adecuaciones de cada legislación nacional para las cooperativas de segundo grado y su denominación social deberá también llevar la expresión «Cooperativa del Mercosur».

Esta posibilidad legal permite llevar a cabo emprendimientos conjuntos entre cooperativas de diferentes Estados Partes aprovechando de esa

manera la capacidad económica, financiera o tecnológica de las cooperativas primarias.

e. **Asociados.** El rasgo fundamental de las *Cooperativas del Mercosur* consiste —como se dijo— en que cuentan con asociados domiciliados en diferentes Estados Partes. No es necesario que el estatuto de la cooperativa identifique en cuáles de ellos; es suficiente con que exprese que pueden formar parte de la cooperativa asociados domiciliados en otros Estados Partes del Mercosur. Es de suponer que en un primer momento sean de un determinado país, pero luego podrían extenderse a otros siempre que no lleguen al cincuenta por ciento del total ni alcancen ese porcentaje del capital suscrito.

Se establece que todos los asociados, cualquiera fuera su domicilio, tendrán los mismos derechos y obligaciones sociales; es decir se impone la observancia del principio igualitario entre ellos y la regla del gobierno democrático, de tal suerte que no existan diferencias con relación a los asociados del Estado del domicilio de la cooperativa. A tal efecto se prescribe que el estatuto debe prever el régimen de participación de los asociados domiciliados en otros Estados Partes en las actividades de la cooperativa, lo cual involucra tanto el uso de los servicios como la intervención en su gestión y gobierno.

Obviamente, la organización de la participación dependerá de las características de cada cooperativa; de los servicios que constituyen su objeto social; del lugar de su domicilio; de la concentración o dispersión geográfica de los asociados domiciliados en otros países; de los medios de comunicación y transporte existentes; etc. Pero el principio que sienta el Estatuto es claro en cuanto a garantizar la igualdad de trato y la participación democrática.

f. **Conflictos.** Finalmente, se prevé una regla específica para determinar quién habrá de resultar competente para dirimir los conflictos que pudieran plantearse entre estas cooperativas y sus asociados. El Estatuto dispone que será competente la autoridad administrativa o judicial del lugar del domicilio de la cooperativa, conforme establezca la legislación respectiva. No se hace sino mantener el régimen común al que la cooperativa se encuentra sujeta, según lo antes explicado, puesto que conforme con la misma ley que se acuerda el reconocimiento han de resolverse los conflictos que en su seno se produzcan.

Por cierto que esta disposición no excluye la aplicación de métodos alternativos para la resolución de conflictos, tales como la mediación o el arbitraje, que el estatuto pudiera tener previstos.

g. **Reconocimiento.** Las cooperativas son sujetos de derecho constituidos en un Estado de conformidad con su propia legislación, cuyo reconocimiento por los demás Estados se halla sujeto a las normas del Derecho Internacional Privado conforme sean los vínculos o tratados existentes entre ellos. Esa es la situación general, común a otros sujetos de derecho.¹²

Sin embargo, en este caso se trata de cooperativas que tienen específicamente previsto asociar y prestar servicios a personas domiciliadas en otros países por lo que su actuación en tales países habrá de producirse de manera más o menos regular o intensa. De allí que el Estatuto ha incorporado una norma especial que, congruente con los lineamientos generales de la materia, establece pautas precisas para el reconocimiento.

Así, dispone que las *Cooperativas del Mercosur* serán reconocidas de pleno derecho previa acreditación de su constitución legal; es decir que solamente se les exigirá la documentación que demuestre su constitución en el país de origen de acuerdo con la ley de cooperativas respectiva, pero nada más.

Sin embargo, se establece una condición para el reconocimiento en los términos antedichos: la reciprocidad del Estado Parte en el que la cooperativa estuviera constituida. Es decir que la legislación de éste tenga previsto igual tratamiento para el reconocimiento. Esta fórmula de la reciprocidad, corriente en el Derecho Internacional Privado, se orienta a procurar que todos los Estados Partes adopten el Estatuto, incorporándolo a su respectiva legislación

3.3. *Perspectivas*

Queda ahora por delante que, en virtud de la decisión del Parlamento del Mercosur, cada uno de los parlamentos nacionales de los Estados Partes brinde consideración y apruebe el Estatuto incorporándolo de esa forma a la legislación cooperativa del respectivo país. El procedimiento debe seguir las pautas que cada parlamento nacional tenga establecidas al efecto, de tal manera que concluya, finalmente, con una modificación de la Ley de Cooperativas incorporando como un nuevo capítulo el contenido del Estatuto de las Cooperativas del Mercosur. De esa manera, una vez que lo hayan hecho los cuatro Estados Partes, la regulación de las

¹² La CIDIP II contiene normas expresas sobre reconocimiento de las sociedades comerciales que podrían considerarse genéricamente aplicables a las cooperativas.

Cooperativas del Mercosur se habrá convertido en derecho positivo nacional de cada uno de ellos en forma similar a los demás. Es previsible que este proceso demande un tiempo considerable no tanto por la materia en cuestión sino por la circunstancia de tratarse de uno de los primeros casos en que el Parlamento del Mercosur interviene de esta manera.

4. **Anexo: Texto del Estatuto de las Cooperativas del Mercosur**

El siguiente es el capítulo a incorporar en las leyes de cooperativas de los países del Mercosur:

Capítulo... **De las Cooperativas del Mercosur**

Concepto

Art. ... Son «Cooperativas del Mercosur» las que admiten asociados domiciliados en el país y en otro u otros Estados Partes del Mercosur. Los asociados domiciliados en el país deben representar más del cincuenta por ciento del total de asociados y del capital social suscrito. Cuando dejen de contar con ese porcentaje durante un período superior a seis meses deberán comunicarlo a la autoridad encargada del Registro de Cooperativas y perderán la condición de «Cooperativas del Mercosur».

Asociados

Art. ... Todos los asociados, independientemente de su domicilio, tendrán los mismos derechos y obligaciones societarias, debiendo el respectivo estatuto prever el régimen de participación en las actividades de la cooperativa de los domiciliados en otros países sobre la base de igualdad jurídica.

Denominación. Régimen

Art. ... La denominación social de estas cooperativas deberá integrarse con la expresión «Cooperativa del Mercosur» y quedarán sujetas a las disposiciones comunes que rigen a las cooperativas en cuanto a su constitución, registro, funcionamiento, supervisión, disolución y liquidación, con las adecuaciones que en razón de su naturaleza resulten del presente capítulo y fueren pertinentes a su organización y funcionamiento.

Constitución

Art. ... Las «Cooperativas del Mercosur» podrán ser constituidas como tales o bien surgir a partir de una cooperativa ya existente. En

este último caso será necesaria la decisión de la asamblea adoptada por mayoría de dos tercios de los asociados presentes y deberá modificarse el estatuto.

Cooperativas de segundo grado

Art. ... En las mismas condiciones establecidas en los artículos precedentes, las cooperativas de segundo grado (federaciones, uniones o centrales) podrán constituirse como «Cooperativas del Mercosur» incorporando como asociadas a cooperativas primarias domiciliadas en otros Estados Partes.

Solución de conflictos

Art. ... Para la solución de los conflictos que se plantearan entre las «Cooperativas del Mercosur» y sus asociados será competente la autoridad administrativa y/o judicial del lugar del domicilio de la cooperativa, según corresponda.

Reconocimiento

Art. ... Las «Cooperativas de Mercosur» constituidas en otros Estados Partes serán reconocidas de pleno derecho previa acreditación de su constitución legal. Este reconocimiento estará condicionado a la reciprocidad de tratamiento por el Estado Parte donde estuviera constituida la «Cooperativa del Mercosur».

Bibliografía

- AAVV. *La legislación cooperativa en el Mercosur. Anales del Primer Congreso de Legislación Cooperativa del Mercosur*. Buenos Aires. 1994. Intercoop. Buenos Aires. 1994.
- ALEGRIA, Héctor. «Reconocimiento, libertad de establecimiento, sociedades y Mercosur» en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, N.º 5. Buenos Aires. 1994, pág. 421 y ss.
- AGUINIS, Ana María. *Empresas e inversiones en el Mercosur*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1994.
- CALLEJO, Alfredo Victorino. «Alternativas para la integración de las cooperativas en el ámbito del Mercosur. (El Estatuto de las Empresas Binacionales Argentino-Brasileñas)», en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, N.º 8. Buenos Aires. 1995, pág. 479 y ss.
- CRACOGNA, Dante (Coordinador). *Régimen legal de las cooperativas en los países del Mercosur*, 2.ª ed. Intercoop. Buenos Aires, 2005.
- CRACOGNA, Dante (Coordinador). *Las cooperativas y los impuestos en el Mercosur*. Intercoop. Buenos Aires. 2004.

- DROMI, Roberto; EKMEDJIAN, Miguel A.; RIVERA, Julio C. *Derecho Comunitario. Régimen del Mercosur*. Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1996.
- ETCHVERRY, Raúl A.; ETCHEVERRY, Gabriela. *Mercosur, negocios y empresas*. Ciudad Argentina. Buenos Aires. 2001.
- GAGLIARDO, Mariano, *Sociedades en el Mercosur*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, ...
- VELAZCO SAN PEDRO, Luis Antonio (Coordinador). *Mercosur y la Unión Europea: dos modelos de integración económica*. Lex Nova. Valladolid. 1998.

Innovaciones introducidas en la legislación cooperativa de la República Oriental del Uruguay por la nueva Ley General de Cooperativas

Siegbert Rippe

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Profesor Emérito
y Catedrático de Derecho Comercial
(Universidad de la República - Uruguay)

Recibido: 15.06.09
Aceptado: 6.07.09

Sumario: I. Breve reseña de antecedentes normativos,—II. Problemas jurídicos que presentaba la legislación cooperativa anterior,—III. La nueva legislación cooperativa y las soluciones innovadoras que ella proporciona a los problemas planteados,—IV. A modo de conclusión.

Resumen: Se plantean los históricos problemas jurídicos de las cooperativas uruguayas y se exponen las principales soluciones incorporadas por la llamada «Ley General de Cooperativas», Ley N.º 18.407 de 24 de octubre de 2008, con acento en aquellas que tienden a resolver los referidos problemas y en las que suponen «novedades» en la materia cooperativa del país, entre las cuales se podrían señalar: la integración orgánica de la normativa cooperativa en un único texto legal; el reconocimiento legal de la definición, valores y principios cooperativos de acuerdo a la Declaración de Identidad Cooperativa (Manchester 1995); el objeto, alcance y límites del Acto Cooperativo, y la especialidad del Derecho Cooperativo; la admisión limitada de la transformación de las cooperativas, la especificidad, amplitud e intensidad normativa en materia de su gestión administrativa y económica así como de integración de las cooperativas; la diferenciación funcional y administrativa entre promoción y control estatales; el tratamiento preferencial dado a las cooperativas de trabajo en los procesos concursales, etc.

Palabras clave: ley/es cooperativa/s, cooperativas, economía cooperativa, economía social.

Abstract: The historic legal problems of Uruguayan cooperatives and the main solutions that were incorporated in the «General Cooperative Law» (Law 18.407, October 24, 2008) are raised in this work. Here is also a special study of those articles that tend to solve problems and that ones that are «supposed» to be new in the cooperative area of Uruguay. Can be highlighted the articles referred to: organic integration of regulations in a unique legal text; legal recognition of definition, values and cooperatives principles according

to the Cooperative Identity Declaration (Manchester 1995); object, reach and limits of the Cooperative Act, and the specialization in Cooperative Righth; the limited admission of cooperative's transformation; specifications, ranges and norms intensity in their administration and economic formalities; functional and administrative differences between promotion and state control; the preference treatment that work cooperatives have in the bankarupcy process, etc.

Key words: cooperative/s laws (act/s), cooperative/s, cooperative economy, social economy.

I. Breve reseña de antecedentes normativos

Es la ley 10.008 de 5 de abril de 1941 la que introduce formalmente a las cooperativas en la legislación nacional uruguaya, con la salvedad que dicha ley, derogada en 1984, sólo refería a la modalidad de Cooperativas Agrarias Limitadas y a las que consideraba un tipo de sociedad comercial.

Dicha ley marcó una tendencia, ya que posteriormente, y durante casi sesenta años, exactamente hasta el 24 de octubre de 2008, en que fue aprobada la Ley General de Cooperativas, la temática normativa del cooperativismo y de las entidades cooperativas fue abordada a través de leyes y reglamentos acotados, aislados, asistemáticos, que regulaban modalidades cooperativas específicas en función de su objeto social o actividad económica, con algún matiz en algunas modalidades cooperativas, que admitían variantes de formas o submodalidades, generalmente derivadas de modos diferentes de realización de dichas actividades económicas.

Es así que el panorama de la normativa nacional que regulaba en lo fundamental el fenómeno cooperativo entre 1941 y 2008 se componía básicamente de normas legales y reglamentarias específicas relativas a cooperativas: de producción, de consumo, de vivienda, de ahorro y crédito, agroindustriales, agrarias y sociales, sin perjuicio de otras puntuales, bien referidas a ciertas actividades que en el marco de normas determinadas podían también ser realizadas bajo ciertas condiciones por cooperativas (asistencia médica, seguros, garantía recíproca), bien relacionadas con las cooperativas en general (proceso constitutivo y personería jurídica, aplicación subsidiaria de la ley de sociedades comerciales, control estatal).

II. Problemas jurídicos que presentaba la legislación cooperativa anterior

Problema 1. Tratamientos legislativos y reglamentarios múltiples y heterogéneos, en perjuicio de la unidad conceptual y formal del fenómeno cooperativo.

La legislación era desconexa, insuficiente, con vacíos e incoherencias. La falta de una ley general de cooperativas y la existencia de leyes especiales por objeto o actividad determinaban dificultades en la concepción y el tratamiento unitario del fenómeno cooperativo que es en esencia único y común; incluyendo inconsistencias y contradicciones en la definición y regulación legal de aspectos generales de la organización

y funcionamiento cooperativos y limitaciones en la posibilidad de constituir cooperativas para realizar actividades distintas a las previstas en la legislación entonces vigente, considerando la especificidad y taxatividad objetivas de cada una de las modalidades reconocidas por el sistema jurídico-cooperativo nacional entonces existente.

Problema 2. La confusa, incongruente y equívoca calificación jurídica de las cooperativas, en perjuicio de la propia identidad y especificidad de las cooperativas.

El punto tenía relación con la entonces discutida y discutible naturaleza jurídica de las cooperativas, ésto es, si eran asociaciones o sociedades, si eran entidades civiles o comerciales, o si, en definitiva, eran nuevas modalidades de agrupación de personas y recursos paralelas a aquellas.

El tratamiento legal de las cooperativas en la pasada legislación no fue uniforme, por el contrario, se hacía referencia en algunos casos a sociedades comerciales o ello resultaba implícito por su forma o por su actividad, en otros, de sociedades cooperativas, ni civiles ni comerciales, y en otros, simplemente, de cooperativas. Por lo tanto, existía heterogeneidad legislativa para un fenómeno jurídico único, que se traducía adicionalmente en la aplicación subsidiaria de regímenes diferentes que conspiraban contra la unicidad del sistema cooperativo, sin perjuicio, además, de la manifiesta incompatibilidad de la declaración legal, expresa o implícita, de mercantilidad para algunas modalidades cooperativas, inconsistente asimismo con características que la propia legislación cooperativa les reconocía, propias del fenómeno cooperativo y contradictorias con la propia concepción jurídico-positiva de las sociedades comerciales.

Existieron, sin embargo, otros tipos de normas legales que se constituyeron en avances respecto de la no comercialidad de las cooperativas: la primera, la relativa a las cooperativas de vivienda, (ley 13.728, de 1968) que no habilitaba ninguna interpretación o extensión analógica de carácter comercial a las mismas; la segunda, la incorporación del acto cooperativo para calificar las relaciones entre las cooperativas y sus asociados y entre las cooperativas entre sí, descartándose expresamente la condición de acto de comercio de esas relaciones o negocios, concepto que únicamente fue recogido en la legislación anterior en el decreto-ley 15.645 sobre cooperativas agrarias, de 1984; y la tercera, la circunstancia de que la ley de sociedades comerciales (ley 16.060, de 1989), si bien permitió la aplicación subsidiaria de la misma a las cooperativas, por un lado, no las incluyó entre los tipos societarios-mercantiles específicamente regulados por aquella, por otro lado,

declaró expresamente que las cooperativas se seguirían rigiendo por sus leyes especiales y, por último, sólo admitió la referida extensión en lo no previsto por aquellas leyes cooperativas y solo en cuanto fuera compatible (ley citada, art. 515).

Problema 3. Intensos y complejos sistemas y estructuras de contralor estatal, en perjuicio de la libre formación y desarrollo de las cooperativas

Hasta 1990, el Poder Ejecutivo aprobaba los estatutos de las cooperativas, les otorgaba la autorización para funcionar y la personalidad jurídica, las controlaba, les podía retirar dicha autorización y promover incluso su disolución y liquidación, atribuciones estatales que no estaban conferidas de la misma manera tratándose de otros tipos societarios, salvo excepciones a veces vinculadas con la particularidad de sus actividades más que con la propia forma social adoptada.

Ese excesivo, atomizado y discordinado sistema de contralor estatal determinaba por su parte una actitud más casi paternalista del Estado hacia las cooperativas, incompatible con la naturaleza de las mismas, atentatorio, además, contra su crecimiento autónomo, independiente y responsable.

En materia de obtención de la personalidad jurídica, esto se mantuvo hasta la aprobación de la ley 16.156, de 1990, que facilitó su constitución y obtención de personería jurídica, a la vez que la ley 16.736, de 1995, centralizó y aligeró su control, en algunos casos, de manera absoluta o discriminatoria, sin perjuicio de soluciones específicas para ciertas modalidades cooperativas.

Problema 4. La deficiente regulación legal de la gestión cooperativa

Existía una limitada e insuficiente normatividad de la gestión social, en perjuicio de la organización, desarrollo y consolidación de la empresa cooperativa.

Si la cooperativa debía ser capaz de integrar los principios cooperativos con el esquema empresarial propio de las actuales unidades económicas, tal conciliación conceptual no se lograba generalmente, disociación a la que habían contribuido las propias deficiencias de la legislación correspondiente, que había privilegiado el respeto a los principios cooperativos en desmedro de una apropiada regulación de la gestión y administración societaria y empresarial de las entidades cooperativas, atento a que las disposiciones legales y reglamentarias en la materia eran escasas en general, y concedían una amplia y tal vez excesiva libertad a los estatutos sociales.

Problema 5. La ausencia de un apropiado régimen jurídico de los aspectos económico-financieros de las cooperativas, en perjuicio de su desarrollo y consolidación

La cuestión económico-financiera era uno de los mayores y más extendidos problemas de las cooperativas, tradicionalmente atribuidos a la escasez de gerentes y personal preparado, a la débil estructura interna, a la insuficiente capitalización y a la inflación.

La legislación cooperativa no fijaba en general mínimos de capital social, tampoco, en consecuencia, de suscripción e integración: no se motivaba la aportación de capital de los asociados a la cooperativa, más allá de los mínimos estatutarios, ni otras modalidades de aportación; el único fondo obligatorio era, en general, el de Reserva Legal, y relativamente bajos los porcentajes de asignación de excedentes sociales para su integración.

La ausencia de un marco jurídico-económico y financiero idóneo, no permitía, no apoyaba, no estimulaba, la necesaria capitalización de las cooperativas, comprometiendo la realización del objeto social en cuanto actividad indispensable para alcanzar los fines de servicio de las mismas.

Problema 6. Insuficiente tratamiento de la integración cooperativa, en perjuicio de su misma subsistencia y de la unidad y coordinación del sistema cooperativo

El marco normativo anterior carecía de una disciplina integral. Algunas modalidades tenían disposiciones específicas, pero la integración era, y es, un fenómeno global que requiere un tratamiento único, y en la medida que ello no existía, esas carencias de nuestra legislación repercutían en la efectividad y eficiencia del fenómeno mismo. En definitiva, pocas normas legales sobre la materia, tratamiento limitado e irregular, escaso interés legislativo por impulsar la integración cooperativa.

Problema 7. El insuficiente y heterogéneo sistema legal de apoyo al desarrollo de las cooperativas, que se traducía en restricciones en el fenómeno cooperativo, en perjuicio de la estabilidad y desarrollo del cooperativismo

El apoyo estatal al cooperativismo era, y es, en definitiva, una decisión política. El poder político puede fomentarlo, desestimularlo o, simplemente, abstenerse o ignorarlo.

La legislación cooperativa mostraba, en general, tanto una actitud positiva del Estado hacia el fenómeno cooperativo, como una coincidencia en los medios de apoyo utilizados para favorecer el desarrollo de las cooperativas nacionales, particularmente basados en exenciones

tributarias, de diverso grado de intensidad, según modalidades sociales.

Por otro lado. Algunas modalidades cooperativas que tenían en común la satisfacción de necesidades básicas de los asociados —cooperativas de consumo, de vivienda y de ahorro y crédito— tenían la facultad legal de ordenar retenciones de ingresos de aquellos para cubrir las obligaciones contraídas por los mismos con las entidades correspondientes; pero era una medida que atendía a prevenir su descapitalización, más que a fomentar su desarrollo, y no implicaba obligaciones directas por parte del Estado.

Otras modalidades —caso de las agroindustriales y agrarias— podían obtener créditos o préstamos preferenciales o facilidades para exportación directa de sus productos; pero no se reglamentaba el otorgamiento de dichos beneficios, por lo que su cumplimiento y condiciones de operatividad dependían exclusivamente de las políticas y decisiones de los prestadores de esos servicios financieros.

La promoción, difusión y educación cooperativas por parte del Estado —previstas en la legislación anterior para las cooperativas de vivienda y agrarias, parcialmente para las agroindustriales— eran enunciaciones de meros propósitos en cuanto tampoco el Estado las asumía como acciones obligatorias y su efectiva realización también dependía de las resoluciones que adoptaran las entidades públicas competentes para esos efectos.

La organización del Estado para el fomento cooperativo era, por su parte, parcial y limitada, y estaba dividida.

En 1991, el decreto 128/991 creó, en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República, la Comisión Honoraria del Cooperativismo, institucionalizando de esa forma un esfuerzo de relacionar al gobierno nacional (representado por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo) y al movimiento cooperativo a través de la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP, representada por dos miembros en la referida Comisión), con cometidos de asesoramiento al Poder Ejecutivo y de promoción del sector.

En resumen, lo importante para cambiar la realidad antes descrita era lograr la unidad y coherencia de las políticas estatales, la jerarquización de las actividades de fomento y la coordinación en las decisiones y acciones, para la efectiva promoción y desarrollo del cooperativismo nacional, y los reiterados esfuerzos por impulsar una normativa coherente y apta a esos fines, ya desde 1973, recién culminaron en el año 2008 con la aprobación de la Ley General de Cooperativas.

III. La nueva legislación cooperativa y las soluciones innovadoras que ella proporciona a los problemas planteados

La Ley 18.407, de 24 de octubre de 2008, llamada Ley General de Cooperativas, tiene como fuentes legislativas fundamentales, en primer lugar, la llamada «Ley Marco para las Cooperativas de América Latina» de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), la normativa cooperativa uruguaya, cuya parcial reseña realizamos anteriormente en cuanto a normas legales y reglamentarias, a las que se agregan las estatutarias, así como disposiciones extraídas del derecho español, cuya primera ley general de cooperativas data de 1996, luego reformulada en 1987 y 1989, de la ley que regula las cooperativas en la República Argentina desde el año 1973, y también del derecho positivo en la materia de otros países sudamericanos, tales como Brasil, Paraguay y Chile, que cuentan con leyes generales en la materia desde 1991, 1994 y 2002, respectivamente, más las enseñanzas y experiencias del propio que hacer cooperativo.

a) **Solución al problema 1:** «Tratamientos legislativos y reglamentarios múltiples y heterogéneos, en perjuicio de la unidad conceptual y formal del fenómeno cooperativo»

El texto legal que regula ahora las cooperativas y reconoce al sector cooperativo como tal (art. 1.º de la ley) se compone de 224 artículos y está estructurado en cuatro Títulos: el primero, contiene Disposiciones Generales comunes a todas las cooperativas, el Título II, se refiere a las Cooperativas en Particular, el Título III estatuye lo referente, por una parte, a la promoción de las cooperativas y, por otra parte, lo relativo al control estatal de las mismas, y el último título reúne Disposiciones Especiales y Transitorias que incluyen diversas disposiciones habituales en una ley de estas características, generales y necesarias, tales como lo relativo al Registro Nacional de Cooperativas, control de asambleas, retenciones, régimen tributario, etc.

La Ley General de Cooperativas constituye un instrumento jurídico adecuado para solucionar el primer problema planteado por la legislación anterior, es decir, la anarquía de la legislación cooperativa nacional, a través de una ley general que reconoce la unidad sustantiva de las cooperativas en cuanto formas jurídicas regidas por iguales principios y similares reglas de organización y funcionamiento y que acepta a su vez las diversidades motivadas por las particularidades de los respectivos objetos sociales o las aconsejadas por la propia experiencia y realidad del cooperativismo nacional.

La ley que nos ocupa resulta pues, amplia y extensa, características de las que participa especialmente el Título I «Disposiciones Generales»,

acorde a la necesidad de comprender en ella las mayores posibilidades de tratamiento homogéneo de las cooperativas en su conjunto, y extender la regulación legal a la mayor cantidad de aspectos posibles de las mismas: extensión y amplitud que resulta pertinente atento a las anteriores experiencias legislativas que ya observamos como dispersas, inconexas e incompletas y en definitiva, limitantes del desarrollo cooperativo.

El Título II de la ley, como ya lo anticipamos, trata «De las Cooperativas en Particular», y siendo la parte general suficientemente amplia y flexible, deriva a la parte especial sólo aquellas disposiciones que son particulares a la naturaleza propia de las actividades específicas y que se reflejan en reglas concretas de operación derivadas de las mismas.

Es de destacar que si bien la ley establece una clasificación de cooperativas por objeto o actividad social, no descartó la posibilidad de nuevas, posibles actividades, y estableció expresamente que la clasificación contenida en la ley no obsta a la constitución de otras cooperativas, con tal que quede determinada la actividad y los derechos y obligaciones de los socios, en cuyo caso se aplicará la normativa prevista para la clase de cooperativas con las que aquéllas guarden mayor analogía.

El artículo 3.º define el régimen y derecho aplicable a las cooperativas, es decir, en especial, las disposiciones de la ley y en general, el derecho cooperativo, declarando asimismo la supletoriedad de la ley de sociedades comerciales en lo no previsto y en cuanto sea compatible. Una solución de aplicación que repite la que ya estaba dispuesta en el art. 515 de la ley 16.060, ley de sociedades comerciales, artículo que la ley general deroga expresamente pero que reproduce a la letra en el art. 3.º, citado, de que la nueva ley cooperativa, seguramente en la certeza del legislador de la que ley societaria, por su misma extensión (más de 500 artículos), nivel de elaboración y detalle, precisión de institutos societarios múltiples, antigüedad y experiencia de interpretación y aplicación doctrinaria, judicial administrativa y su periódica actualización legislativa (desde 1989), no dejaba de ser un referente obligado e insustituible para interpretar y aplicar la ley general, en lo que fuera pertinente y compatible.

Establece asimismo la definición de derecho cooperativo, como el «conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan».

Dado lo expuesto, concluimos que en lo atinente al problema de dispersión e incoherencia que planteaba la anterior legislación, la llamada Ley General de Cooperativas responde exitosamente a la necesidad de unificar el Derecho Cooperativo en un único texto legal y resulta un instrumento esencial para permitir su desenvolvimiento autárquico en el espacio

jurídico asociativo-nacional, sin perjuicio de que la raigambre del Derecho Societario obligue, en algún o más de un caso, a recurrir, subsidiariamente, a las disposiciones de la ley 16.060, de Sociedades Comerciales.

b) **Soluciones al Problema 2:** «La confusa, incongruente y equívoca calificación jurídica de las cooperativas, en perjuicio de la propia identidad y especificidad de las cooperativas».

La Ley General de Cooperativas ha proporcionado una solución acorde a la doctrina más recibida del Derecho Cooperativo al segundo problema planteado, esto es, a las calificaciones jurídicas erróneas y confusas de las cooperativas, en perjuicio de la propia identidad y especificidad de dichas entidades.

En efecto, el eje de la nueva ley se centra en el reconocimiento de que las cooperativas son entidades jurídicas con características propias y distintas a las de las sociedades civiles y comerciales, y que se rigen, por ende, por un derecho especial, el derecho cooperativo.

Ya mencionamos que en su artículo 1.º la Ley General de Cooperativas, (en adelante «la ley general») establece su objetivo y reconoce no sólo a dichas entidades para las que formula una regulación especial, sino también la existencia de un «sector cooperativo» y al armonizarlo con el artículo 2.º, que en forma programática pero sin duda relevante, declara a las cooperativas de interés general e instrumentos eficaces para contribuir al desarrollo económico y social, al fortalecimiento de la democracia y a una más justa distribución de la riqueza, está reconociendo que dicho sector opera con características singulares e intransferibles en el quehacer económico nacional, acorde a las disposiciones de un derecho específico, el Derecho Cooperativo.

El artículo 4.º de la ley establece el concepto de cooperativas, definiéndolas como... «asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua», para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada», definición acorde, sustancialmente, con la aprobada por la ACI en el Congreso de Manchester de 1995 a la que agrega dos elementos operativos: «sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, y admite que las entidades por ella reguladas puedan revestir la forma de cooperativas de primer, segundo y ulteriores grados, de acuerdo con las especificidades que la misma prevé.

Como un elemento más de singularidad, el artículo 5.º de la ley general establece la obligatoriedad de la palabra «Cooperativa» en la denominación de la entidad, pero prohíbe su uso para cualquier otra persona que no se ajuste a las disposiciones de esta ley.

Como otro elemento de innovación, dicho artículo admite la responsabilidad suplementada de las cooperativas en general, que constará, cuando así sea el caso, en la denominación de la misma.

Otra valiosa novedad introducida por la ley general, la constituye el enunciado de los principios cooperativos como normas de derecho positivo. El artículo 7.º de la ley general establece justamente la necesaria observancia de tales principios, los mismos que los exigidos en la Declaración de la ACI, de 1995.

La ley general no se limita al enunciado como un elemento de mera información, sino que establece la obligación de aplicar los referidos principios al funcionamiento y organización de las cooperativas, así como su necesaria incorporación a las fuentes del derecho cooperativo, como principios generales y aportando un criterio de interpretación del derecho cooperativo.

Otro elemento innovador incorporado en la ley que comentamos y que ayuda al reconocimiento de la especificidad del derecho cooperativo y a la correcta interpretación de las normas que lo constituyen, es la definición del acto cooperativo, únicamente reconocido en la legislación anterior por el decreto-ley N.º 15.645, aplicable sólo a las cooperativas agrarias, en tal específico contexto normativo.

La definición de acto cooperativo que resulta del art. 9.º de la ley general coincide en términos generales con la doctrina, aunque con algunas especificidades, expresando que «Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios, por éstas y los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuvieren asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social.

Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos, cuya función económica es la ayuda mutua, quedan sometidos al derecho cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social.

Tendrán por objeto la creación, modificación o extinción de obligaciones, negocios dispositivos en sentido amplio o en sentido estricto.

En caso de incumplimiento, la parte a la cual se le incumpla podrá optar entre la ejecución forzada y la resolución o rescisión según corresponda, más daños y perjuicios. Se deberá solicitar judicialmente y el Juez podrá otorgar un plazo de gracia.

En todo lo no previsto en las leyes cooperativas se aplicarán al acto cooperativo los principios generales en materia de negocio jurídico en general y de los contratos en particular, en lo compatible y en cuanto correspondiere o fuere pertinente.

Los vínculos de las cooperativas con sus trabajadores dependientes se rigen por la legislación laboral».

Resulta indubitable la importancia del concepto de acto cooperativo incorporado en la ley ya que, entre otros anteriores inconvenientes, no había coincidencia, ni en el ámbito judicial, ni en el administrativo, respecto de su reconocimiento y mucho menos en cuanto a su aplicación a la generalidad de las formas o modalidades cooperativas, ya que hasta entonces sólo era derecho positivo en las Cooperativas Agrarias.

En cuanto a las modalidades de las cooperativas, la nueva ley simplifica su clasificación de acuerdo al objeto del acto cooperativo, en base al cual serán de trabajadores, de consumidores (o usuarios) o de trabajadores y consumidores a la vez (art. 10.º), sin perjuicio de definir y regular diez clases de cooperativas en la parte especial en función del tipo de actividad u objeto social, sin que la enunciación resulte, una vez más, taxativa.

También la nueva ley innova en esta parte general que establece la especificidad del fenómeno cooperativo y el derecho que lo rige, en cuanto a la posibilidad de transformación de las cooperativas de acuerdo con lo preceptuado en el art. 11.º de la misma, norma sujeta a la reglamentación del Poder Ejecutivo.

En nuestro país ha sido tradicional sostener la imposibilidad de transformación de las cooperativas en sociedades comerciales, así como la de fusionarse con ellas, en el contexto estructural y formal de éstas, ello, sin perjuicio de que se admitía la transformación de sociedades comerciales en cooperativas, la fusión entre ellas o la de una sociedad comercial con una cooperativa, siempre que la entidad absorbente o la nueva entidad que se cree fuera una cooperativa.

El legislador ha adoptado actualmente la siguiente posición: si bien el principio rector respecto de la transformación coincide con la doctrina más tradicional en la materia, es decir, la prohibición de transformación de las cooperativas en entidades de otra naturaleza, tipología o forma jurídica, siendo nula toda resolución en contrario, ha admitido una excepción, la que habilita tal transformación cuando a criterio de la Auditoría Interna de la Nación y del Instituto Nacional de Cooperativismo, (o sea, los organismos públicos de control y de promoción, respectivamente, este último creado en la misma ley), las circunstancias económicas y financieras de la cooperativa de la que se trate indiquen que constituye la única alternativa viable para mantener la continuidad de la unidad productiva y los puestos de trabajo.

La solicitud de transformación deberá provenir de una resolución de la Asamblea General Extraordinaria de la cooperativa, adoptada por una mayoría de por lo menos las $\frac{3}{4}$ partes del total de socios de la misma y presentarse en la Auditoría Interna de la Nación. Sin embargo, no podrá procederse a esa transformación sin contar con la autorización previa y fundada de ambos organismos, mencionados precedentemente.

Surge de lo expuesto que, en lo que respecta al problema que planteaba la legislación anterior en cuanto a la confusa, incongruente y equívoca calificación jurídica de las cooperativas, la presente ley aporta soluciones normativas que no dejan lugar a dudas sobre la identidad única, diferencial y distinta de las entidades cooperativas, así como de un derecho especial, el derecho cooperativo, que las rige, sin perjuicio de que, aún en forma subsidiaria, no pueda prescindirse del derecho aplicable a las sociedades comerciales. No puede entonces hablarse de una autonomía absoluta del derecho cooperativo, pero sí de un avance importantísimo en el reconocimiento de la especialidad de ese derecho y de los principios generales que lo informan.

c) **Soluciones al problema 3:** Intensos y complejos sistemas y estructuras de contralor estatal, en perjuicio de la libre formación y desarrollo de las cooperativas

En cuanto al tercer problema planteado, relativo al sistema de contralor de las cooperativas, que ya había sido simplificado años antes de la promulgación de esta ley general, cabe expresar que la misma mantiene la solución de la ley N.º 16.156 en cuanto a inscripción y reconocimiento de la personería jurídica de las cooperativas, inscripción a hacerse en el Registro de Personas Jurídicas, creado por el artículo 294 de la ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, que depende de la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, pero innova en el sentido de la especificidad de las entidades cooperativas en cuanto crea en aquel una sección especial, la Sección Registro Nacional de Cooperativas, donde se inscribirán el acta de constitución y el estatuto de las cooperativas, los documentos de uso y goce previstos por el artículo 135 de la ley general (exclusivos para las cooperativas de vivienda) y todos los actos que alteren, modifiquen o extingan las inscripciones efectuadas.

En cuanto al control, se continúa con la fiscalización sobre las cooperativas a cargo de la Auditoría Interna de la Nación, excepto respecto de las cooperativas sociales, éstas, controladas por el Ministerio de Desarrollo Social, que podrá, sin embargo, solicitar el establecimiento de criterios técnicos de contralor a la Auditoría Interna de la Nación.

Surge de lo expuesto que existe en la ley general una clara diferenciación entre los roles de registro, control y promoción de las cooperativas.

- 1) el registro, a través del Registro de Personas Jurídicas —Sección Registro Nacional de Cooperativas— Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura;

- 2) el control estatal, se encuentra esencialmente centralizado en un organismo, la Auditoría Interna de la Nación, órgano des-concentrado del Ministerio de Economía y Finanzas, sin perjuicio de la colaboración, a través del cruce de información, que pueda darse entre los distintos organismos eventualmente interesados en estas entidades, y sin perjuicio, también de que, en lo atinente a algunas modalidades, como las cooperativas de intermediación financiera o seguros, éstas deben someterse al contralor del Banco Central del Uruguay respecto de sus respectivas actividades, o como las sociales, que están bajo el control del Ministerio de Desarrollo Social; y
- 3) la promoción, objeto de otro capítulo de la ley general y de este trabajo, está a cargo, primordialmente, del Instituto Nacional de Cooperativismo.

Por otra parte, se permite a las cooperativas contar con un servicio de auditoría externa con intervención de profesional habilitado, servicio que puede ser también prestado por otra cooperativa o entidad con intervención de profesional habilitado.

En definitiva, la legislación vigente ha continuado con la política de disminuir la intervención estatal en cuanto a la constitución así como con la de simplificación y reconocimiento de las cooperativas como personas jurídicas, y en cuanto a los organismos intervinientes y sobre el control de las mismas, aunque continúa, a nuestro criterio, un cierto paternalismo estatal con referencia a estas entidades, en clara diferenciación con lo que sucede respecto de otras entidades económicas del panorama jurídico-organizacional nacional, con la excepción, tal vez, de las sociedades anónimas, particularmente de las abiertas.

d) **Soluciones al Problema 4:** La deficiente regulación legal de la gestión cooperativa .

En cuanto al cuarto problema planteado, es decir, la limitada e insuficiente normatividad de la gestión social, cabe expresar, en relación a las soluciones impuestas por la nueva ley general, que se adopta la estructura organizacional generalmente más aceptada, o sea, la Asamblea General, que también puede ser de Delegados, el Consejo Directivo, al que se le reconoce facultades implícitas no otorgadas por la ley o el estatuto a la Asamblea General y las necesarias para la realización del objeto social, la Comisión Fiscal y otros órganos cuya previsión estará a cargo de los Estatutos, como ser, el Comité Ejecutivo, a cargo de miembros del Consejo Directivo para atender asuntos ordinarios de la cooperativa, el Comité de Recursos, delegado de la Asamblea General,

para tramitar y resolver recursos atribuidos a su conocimiento o el de la Asamblea, por vía legal o estatutaria, las Comisiones Auxiliares, de carácter permanente o temporal designadas por el Consejo Directivo de su seno o de entre los socios, determinando sus funciones, la Comisión Electoral; exigiéndose además en las cooperativas de primer grado, una Comisión de Educación, Fomento e Integración Cooperativa. Todo ello, con particular nivel de desagregación, amplitud y detalle normativo.

Como vemos, la ley general ha solucionado las carencias que observábamos en la legislación anterior en lo atinente a la escasa regulación legal de los aspectos organizacionales y administrativos de las cooperativas, que dejaban excesiva discrecionalidad a los estatutos y por ende, se generaba la posibilidad de soluciones heterogéneas, eventualmente contradictorias y no necesariamente eficientes.

También se ha dedicado el capítulo III a determinar, y corresponde aquí destacarlo, las condiciones para integrar las cooperativas en calidad de socios, los deberes y derechos básicos de los mismos, y los motivos que autorizan la pérdida de la calidad de socio o su exclusión o suspensión, exigiendo un compromiso mucho más profundo de los mismos con la gestión de la cooperativa y el desarrollo de las actividades para el cumplimiento de su objeto social, a través de su participación directa, la obligación de desempeñar los cargos para los que fueran electos, salvo justa causa de excusa, la posibilidad de formular denuncias ante la Comisión Fiscal por incumplimientos a las normas que rigen la cooperativa, etc., todas ellas, disposiciones que, por un lado, tienden a homogeneizar el estatuto básico del socio para todas las modalidades cooperativas, sin perjuicio de las particularidades propias de las diferentes modalidades o las que señalen los estatutos en cada caso y, por otro, a hacer del socio un agente activo y comprometido dentro de la entidad que integra.

Como señalamiento, tal vez aunque no necesariamente menor, y en relación con la gestión, creemos que no se avanzó en una figura que consideramos importante para mejorar la competitividad de las cooperativas en general, ya que si bien se autoriza la existencia de un Comité Ejecutivo para una gestión más ágil en asuntos ordinarios, no se previó la existencia de la Gerencia profesional, que a nuestro entender era un instrumento de gestión empresarial moderno y significativo para el desarrollo de la empresa cooperativa, que está prevista, en cambio, en la ley de sociedades comerciales, un instituto societario que podría ser extrapolado a las cooperativas en cuanto legislación de aplicación subsidiaria de la ley general, no previsto en ésta pero compatible con la misma.

e) **Soluciones al problema 5:** La ausencia de un apropiado régimen jurídico de los aspectos económico-financieros de las cooperativas, en perjuicio de su desarrollo y consolidación.

La ley general ha desarrollado profusa y prolijamente el régimen económico-financiero de las cooperativas, dotando a éstas de instrumentos y recursos, tanto patrimoniales como no patrimoniales, y ello amerita cierto desarrollo en la oportunidad en cuanto ejemplo demostrativo de la preocupación del legislador sobre tales cuestiones.

El artículo 52 de la ley general establece *los recursos patrimoniales*, los que son concretamente regulados en las disposiciones siguientes de la ley para el cumplimiento del objeto social de las cooperativas, ellos son:

- 1) El capital social.
- 2) Los fondos patrimoniales especiales.
- 3) Las reservas legales, estatutarias y voluntarias.
- 4) Las donaciones, legados y recursos análogos que reciban destinados a incrementar el patrimonio.
- 5) Los recursos que se deriven de los otros instrumentos de capitalización.
- 6) Los ajustes provenientes de las reexpresiones monetarias o de valuación.
- 7) Los resultados acumulados.

La novedad más importante, a nuestro entender, se refiere a otros instrumentos de capitalización, en cuanto se prevén las participaciones subordinadas, las participaciones con interés y otros instrumentos de capitalización que puedan crearse.

Las participaciones subordinadas son recursos financieros aportados por socios o no socios que se incorporan al patrimonio de la cooperativa, sujetos al riesgo de la gestión y cuya remuneración queda subordinada a la existencia de excedentes netos de gestión de la cooperativa con arreglo a lo previsto en el art. 70 de la ley. Las participaciones con interés, que reconocen algún antecedente en la normativa cooperativa anterior, son definidos como recursos financieros aportados por socios o no socios que se incorporan igualmente al patrimonio de la cooperativa y también están sujetos al riesgo de la gestión, pero que se diferencian de los anteriores en cuanto reciben una remuneración con independencia de la existencia o no de excedentes netos de gestión.

Estimamos interesante lo que se establece respecto del destino de los excedentes netos: debe deducirse, en primer lugar, el abono de intereses a pagar a los instrumentos de capitalización y, en segundo lugar, lo correspondiente a la recomposición de los rubros patrimoniales cuando

han sido disminuídos por la absorción de pérdidas de ejercicios anteriores. El remanente se distribuye de acuerdo al siguiente orden: 15% (mínimo) para la constitución de un fondo de Reserva Legal hasta que éste iguale al capital social, disminuyéndose un 10% a partir de ese momento y cesando al ser triplicado el capital: el 5% (mínimo) para el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa, y el 10% para una Reserva por concepto de operaciones con no socios. El saldo será destinado al reparto entre los socios en concepto de retorno o a pagar intereses a las partes sociales integradas hasta el máximo de interés corriente en plaza, según determinación de Asamblea.

El monto a repartirse entre socios en concepto de retorno no podrá ser inferior al 50% del remanente y se distribuirá de acuerdo a los siguientes criterios: a) en las cooperativas de primer grado, en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa o al trabajo realizado en ella; y b) en las cooperativas de segundo o ulterior grado, en proporción al capital social aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto.

Por resolución de Asamblea General, podrá resolverse la capitalización de los importes destinados a retorno e intereses sobre partes sociales.

Con respecto al reembolso de las partes sociales, cuando el socio haya perdido su condición de tal y haya saldado todas sus obligaciones para con la cooperativa, sólo tendrá derecho al reintegro de su capital integrado por su valor nominal o, en caso de previsión estatutaria o legal, en valores ajustados. Asimismo deberán adicionar o disminuir, según corresponda, los resultados acumulados no distribuídos y los del ejercicio en curso al momento de la pérdida de la calidad de socio.

Los reembolso de partes sociales, por resolución de Asamblea General, podrán suspenderse por hasta dos años en caso de pérdidas en el ejercicio económico. También pueden limitarse los reembolsos a las partes sociales, asociados a los requerimientos mínimos de capital en función de la actividad económica desarrollada por la cooperativa.

Por último, se establece la irrepertibilidad de otros recursos patrimoniales que no sean los anteriormente mencionados, que constituyen patrimonio propio e irrepertible de la cooperativa., sin posibilidad de ser repartidos ni acrecentar los aportes individuales de los socios.

En cuanto a los recursos no patrimoniales se establecen, por un lado, la emisión de obligaciones a suscribir por socios o terceros, acorde a condiciones que establezca la reglamentación (no dictada a la fecha de este trabajo) y también la posibilidad de crear e incrementar cuotas sociales o fondos especiales con aportes voluntarios u obligatorios de los socios o parte de los excedentes netos anuales, conforme al estatuto:

Asimismo, se establece el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa, cuyas actividades pueden ser desarrolladas directamente por la cooperativa o a través de federaciones, confederaciones o entidades auxiliares, o conjuntamente con ellas.

Este Fondo se integrará con los excedentes netos del ejercicio que se asignen al mismo con un porcentaje mínimo del 5% y las donaciones y ayudas recibidas de terceros con ese destino específico. Un detalle del uso de dicho Fondo integrará el informe anual de la gestión que se presenta a la Asamblea General.

En el mismo capítulo se tratan las operaciones con no socios, las que la ley general autoriza por razones de interés social o cuando fuera necesario para el mejor desarrollo de su actividad económica, siempre que no comprometa su autonomía, bajo ciertas reglas y condiciones, a la vez que se establecen casos que no se consideran actos con terceros. Tales operaciones y su regulación reconocer antecedentes en soluciones legales y reglamentarias de larga data en el país, que eran aplicables a ciertos tipos de cooperativas y que constituían excepciones a la mutualidad subyacente en el sistema cooperativo anterior.

A esto cabe agregar el tema de la responsabilidad económica de los socios con la cooperativa y con los terceros, difiriendo a los estatutos establecerla entre dos opciones, la responsabilidad limitada (a los aportes suscritos) o la responsabilidad suplementada, la que no podrá superar veinte veces el aporte suscrito, no pudiendo por modificación estatutaria disminuirse el grado de responsabilidad, pero sí aumentarla.

Surge del análisis de las disposiciones reseñadas que la nueva ley ha otorgado a las cooperativas instrumentos económicos y financieros técnicamente idóneos para posibilitar su desarrollo empresarial en la economía moderna, superando las objeciones que merecía al respecto las insuficiencias de la legislación anterior.

f) **Soluciones al problema 6:** Insuficiente tratamiento de la integración cooperativa, en perjuicio de su misma subsistencia y de la unidad y coordinación del sistema cooperativo

En el Capítulo VI —que trata la Asociación, Fusión e Incorporación— la nueva ley innova en nuestro derecho y sigue al respecto la tendencia mayoritaria de la legislación comparada al permitir, ya no con carácter particular sino general, la asociación, no sólo entre cooperativas sino con personas de otra naturaleza jurídica, sean públicas o privadas, así como tener en ellas participación, si así lo prevé el estatuto, a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no se transfieran beneficios fiscales ni legales que les sean propios.

La ley prevé también las Federaciones y Confederaciones, lo cual no constituye en si mismo una innovación en la materia.

En cuanto a las cooperativas de grado superior, resulta novedoso a nuestra legislación que también puedan integrarse a ellas en calidad de socios, personas jurídicas de otra naturaleza, públicas o privadas, y personas físicas, hasta un máximo del 20% del total del capital social de la cooperativa.

En cuanto a su actividad, de conformidad a la ley que nos ocupa y a sus propios estatutos, podrán prestar servicios de carácter técnico, económico, social, cultural y asumir la representación de sus miembros. Asimismo, podrán un establecer un régimen de representación y voto proporcional al número de socios, al capital aportado, uso de los servicios u otros criterios que establezca el estatuto.

El Capítulo VII de la ley, que prevé Otras Modalidades de Colaboración Económica, incorpora otras innovaciones:

El artículo 89 regula las Corporaciones cooperativas, es decir, aquellas asociaciones empresariales que, constituidas mayoritariamente por cooperativas de primer y segundo o ulterior grado, tengan por objeto la definición de políticas empresariales, su control y, en su caso, la planificación estratégica de la actividad de sus socios, así como la gestión de los recursos y actividades comunes. Las mismas se regirán por un órgano de dirección y también un órgano de fiscalización y serán reguladas, por este artículo de la ley y subsidiariamente, por lo dispuesto para las cooperativas de segundo o ulterior grado.

El artículo 90, a su vez, regula las llamadas Cooperativas mixtas en las que existen socios minoritarios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado, representado por certificados, constancia de aportes u otros documentos o títulos. El derecho a voto en estas cooperativas se distribuye, al menos un 51%, en la proporción que establezca el estatuto, a socios cooperativistas y una cuota máxima, a determinar estatutariamente, del 49%, de los votos se distribuirá en acciones con voto, pasibles de negociarse en el mercado, si el estatuto así lo prevé.

En el caso de las acciones con voto, tanto los derechos y obligaciones de sus titulares como el régimen de los aportes se regularán por el estatuto y por lo dispuesto en la legislación de sociedades anónimas y tributarias, para las acciones.

Los resultados imputables a los poseedores de acciones con voto se distribuirán entre ellos en proporción al capital desembolsado. Para los otros, se utilizarán los criterios generales definidos en la ley para las cooperativas de primer grado.

También resulta una innovación lo dispuesto en el artículo 91, relativo a las Secciones, es decir, que la cooperativa podrá realizar, a través

de tales secciones, actividades económico-sociales específicas, complementarias del objeto principal, que llevarán una contabilidad independiente y serán representadas y gestionadas por el Consejo Directivo de la cooperativa.

El volumen de operaciones de una sección no podrá superar el 20% del volumen total de operaciones de la cooperativa y en forma conjunta, no podrán superar el 50% del total de operaciones.

Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a contar con un servicio de auditoría externa anual.

Las secciones serán reguladas por todas las normas legales y reglamentarias correspondientes al tipo de cooperativa o actividad que desarrolle cada sección, excepto los beneficios legales. Tampoco se transfieren a las secciones los beneficios fiscales ni legales que provenga del tipo de actividad u objeto principal de la cooperativa.

Es advertible en la especie que la ley general ha incursionado profundamente en el fenómeno de la integración, en contraste con lo que había ocurrido en la normativa cooperativa anterior.

g) **Soluciones al Problema 7:** El insuficiente y heterogéneo sistema legal de apoyo al desarrollo de las cooperativas, que se traduce en restricciones en el fenómeno cooperativo, en perjuicio de la estabilidad y desarrollo del cooperativismo.

La ley general responde a este problema en el Título III de la misma, encabezándolo con una disposición de carácter programático en el que se mencionan la promoción, por parte del Estado, de políticas públicas orientadas al sector cooperativo y de la economía social en general, facilitación del acceso a fuentes de financiamiento públicas y privadas, apoyo de Ministerios y áreas en todo programa compatible con los contenidos en los planes de desarrollo cooperativo.

En cuanto a la tributación, como instrumento de promoción, la ley general establece algunos tratamientos diferenciales entre las distintas modalidades cooperativas, basadas en ciertas exoneraciones.

Pero indudablemente, la gran novedad en materia de promoción, y su separación respecto del registro y control, es la institucionalización de la misma con la creación del Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP), como persona jurídica de derecho público no estatal, al que se le cometen la proposición, asesoramiento y ejecución de la política nacional del cooperativismo para promover el desarrollo económico, social y cultural del sector cooperativo y su inserción en el desarrollo del país, entidad a la que se les dota de todos los cometidos y atribuciones conducentes y necesarios para la realización de esos objetivos.

Su régimen jurídico es prevalentemente el de la actividad privada; el control estatal sobre el Instituto es ejercido por la Auditoría Interna de la Nación y el Tribunal de Cuentas de la República.

Los órganos del Instituto son el Directorio, la Dirección Ejecutiva y el Consejo Consultivo del Cooperativismo.

El Directorio se integra por cinco miembros, tres delegados del Poder Ejecutivo y dos delegados del sector cooperativo. Los representantes del sector cooperativo son designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP), de una nómina de seis personas y si no se formalizara la proposición de estos representantes, el Poder Ejecutivo los designará de oficio. El mandato de los miembros del Directorio es de dos años, pudiendo ser reelectos por dos períodos más.

Por otra parte, hay un Director Ejecutivo, cuya designación debe recaer sobre aquella persona que demuestre tener una sólida formación en materias propias del Instituto, con atribuciones de ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por el Directorio; realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización del Instituto; promover el relacionamiento del Instituto con entidades nacionales e internacionales a fin de facilitar el cumplimiento de los cometidos del mismo; promover el fortalecimiento de la cooperación técnica internacional, con énfasis en la coordinación con institutos de otros países y toda otra que el Directorio le encomiende o delegue.

Por último, el Consejo Consultivo del Cooperativismo, está integrado por representantes de carácter honorario, de cada una de las clases de cooperativas previstas en la ley, más dos representantes de la Universidad de la República y dos de la Administración Nacional de Educación Pública.

El Consejo es un órgano de consulta del Instituto, y actúa convocado por el Directorio o a solicitud de cinco de sus miembros.

Asesora en la elaboración del Reglamento General del Instituto, en la elaboración de planes y programas, cuando el Directorio lo solicite, en la reglamentación de su propio funcionamiento y opinando en toda otra cuestión relacionada con el cooperativismo y la economía social cuando lo estime conveniente.

Las fuentes de financiamiento del Instituto son variadas pero entre ellas se incluye una prestación coactiva anual que se crea para promoción, desarrollo y educación cooperativa, cuyo hecho generador lo constituye el desarrollo de actividades propias de las cooperativas en el ámbito de su naturaleza específica y se considera configurado al cierre del ejercicio económico de la cooperativa. El Sujeto activo es el INACOOOP, y los sujetos pasivos las cooperativas de primer, segundo o ulterior grado

que operen en el país, salvo excepciones parciales o totales previstas en la misma ley.

La ley crea además el Fondo Rotatorio Especial (FRECOOP) cuyo destino es el cofinanciamiento de proyectos de inversión para la viabilidad y desarrollo de las empresas cooperativas, cualquiera sea su clase o grado.

Este Fondo se administra por el INACOOOP y se establece en función del programa anual de las actividades que financie este Fondo, así como los criterios y prioridades para la asignación del mismo.

h) Otras disposiciones de interés de la Ley General de Cooperativas.

Sin perjuicio de otras normas de carácter común y general como las relativas a la disolución y liquidación de las cooperativas, encontramos el Título II, que trata de las Cooperativas en particular, en relación a las cuales sólo habrían quedado plasmadas en la ley las disposiciones que se estimaron necesarias o convenientes de acuerdo con las particularidades de las diversas clases de cooperativas, clasificadas de acuerdo a su actividad o a su objeto social aunque, como ya lo expresáramos, la clasificación resultante no es taxativa.

Así por ejemplo:

El artículo 100 define a las cooperativas de trabajo como las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo y distingue dos formas: por un lado, «una organización conjunta destinada a producir bienes o servicios en cualquier sector de la actividad económica» y, por otro, las que tienen por objeto» la comercialización en común de productos o servicios, siempre que sus socios no tengan trabajadores dependientes y el uso de medios de producción de propiedad del socio esté afectado exclusivamente al cumplimiento del objeto de la cooperativa».

La ley establece que la relación de los socios de la cooperativa con la misma es de carácter societario y sus remuneraciones mensuales son a cuenta de excedentes, aunque no pueden ser inferiores al laudo y demás beneficios sociales establecidos por la normativa vigente o convenio colectivo aplicable al ramo de actividad, lo que excluye a dichos socios de la estricta subordinación a un patrón, es decir, de la calidad de simples empleados.

Con respecto a la tributación, sin perjuicio de exoneraciones significativas y diversas, se faculta al Poder Ejecutivo a establecer un régimen ficto de aportación como único aporte a la seguridad social para aquellas cooperativas de trabajo con un volumen de actividad a ser fijado por la reglamentación, así como a disponer un régimen de excepciones y exoneraciones de tributos creados o por crearse, destinado a fomentar el desarrollo de estas entidades cooperativas.

Quizás la innovación más importante en cuanto a la promoción de estas cooperativas la constituye la establecida en los artículos 104 y 105 de la ley, disposición, la primera, en cuanto otorga prioridad a efectos de la adjudicación como unidad, de una empresa en proceso liquidatorio concursal, a las cooperativas de trabajo constituidas por parte o la totalidad del personal de dicha empresa.

En tales casos, y a solicitud de parte, el organismo de previsión social podrá disponer el pago al contado y por adelantado de los importes del subsidio por desempleo que correspondiere a los trabajadores socios, siempre que sean destinados en su totalidad, como aportación de partes sociales a la cooperativa a efectos de su capitalización.

Asimismo, en las empresas cuyo proceso de liquidación ya se haya iniciado, el Juez competente podrá designar depositario de los bienes de las mismas, y para su uso precario, a la cooperativa de trabajo que se haya constituido con la totalidad o parte del personal; solución, ésta, que ya había sido incorporada a una ley anterior en materia de tales cooperativas de 2004.

Nos interesa señalar que la nueva ley concursal uruguaya, ley 18.387, que entró en vigencia el 3 de noviembre de 2008, también incluyó normas que presentan soluciones de relativa similitud a las previstas por la ley general, con las particularidades siguientes:

- 1) el art. 172 de la citada ley concursal prevé igualmente la referida prioridad en el caso de la subasta en bloque de la empresa en liquidación, a igualdad de ofertas, con la particularidad de que los trabajadores de la empresa en liquidación, o por lo menos la mayoría de ellos, pueden optar entre la formación de una cooperativa de trabajo o de una sociedad comercial en la que por lo menos más del 50% del capital social pertenezca a dichos trabajadores, y en este último caso, de ser una sociedad anónima, las acciones de éstos deban ser nominativas y no endosables;
- 2) el art. 174 núm. 2 de esa misma ley concursal tiene también una disposición similar a la contenida en la ley general respecto de la posibilidad de asignar, bajo forma de depósito, el uso precario de los bienes de la empresa en liquidación a una cooperativa de trabajo formada total o parcialmente por trabajadores de esa empresa, pero en este caso la decisión judicial requiere, entre otros presupuestos, que no haya habido venta en bloque de aquella, que se ingrese a la etapa de liquidación de la misma por partes y que exista riesgo de que ciertos créditos laborales privilegiados no puedan ser satisfechos en su totalidad;

- 3) el art. 238 de la misma ley consursal, bajo la denominación de «abandono de la empresa», habilita la solución anterior, la que puede transformarse en una cesión definitiva de la empresa, a una cooperativa de trabajo o, incluso, a otra modalidad empresarial que formen los trabajadores, en la hipótesis de que, en principio, sólo existan acreedores laborales.

El artículo 105, por su parte, en cuanto prevé la posibilidad de que en dichos casos la cooperativa pueda solicitar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la suspensión de la aplicación del laudo aplicable, sólo respecto de los socios de la cooperativa, durante los tres primeros años de su funcionamiento, previéndose asimismo, en los casos del artículo 104, arriba citado, la realización de horas de trabajo solidarias de carácter gratuito por parte de los socios, que no generen aporte alguno a la seguridad social.

Por otra parte. Las cooperativas de trabajo, siempre que hayan surgido como consecuencia de un proceso de liquidación, moratoria, cesación de pago o situación similar de la empresa titular anterior de la unidad productiva, estarán temporalmente exentas de la prestación anual coactiva referida oportunamente; exoneración ésta que regirá sólo por cinco años a partir de que la cooperativa comience a producir, art. 205.

En lo atinente a Cooperativas de Consumo, únicamente se proporciona su definición y se establece que sólo podrán adoptar la responsabilidad limitada para sus socios, rigiéndose por las disposiciones generales de la ley.

Respecto del capítulo destinado a las Cooperativas Agrarias, muchas de sus anteriores soluciones fueron incorporadas en la parte general de esta ley, por lo que la parte especial mantiene sólo la definición, las condiciones para ser socio y la conformación de los saldos deudores para constituir título ejecutivo.

Las Cooperativas de Vivienda son las más extensamente reguladas, ya que lo relativo a éstas, previstas en el capítulos X de la ley 13.728, de 1968, derogado por esta ley general, fue integrado, con algunas variantes, a la ley general.

En cuanto a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, se distinguen dos modalidades, las de intermediación financiera o las de capitalización.

Las primeras están comprendidas en el ámbito de aplicación del decreto-ley 15.322, de 17 de setiembre de 1982, ley de intermediación financiera, modificativas y concordantes, y sometidas en lo pertinente al contralor del Banco Central del Uruguay. Las de capitalización, que no reciben depósitos de sus socios ni de terceros, son controladas por la Auditoría Interna de la Nación.

La ley general, en relación a las cooperativas de capitalización, tiene disposiciones rigurosas para limitar la concentración de riesgos y controlar los pasivos financieros cuando los fondos con que la cooperativa realiza operaciones no provienen del capital aportado por sus propios socios, así como limita el monto de los créditos que se otorguen a los socios, grupo económico o familiar, con ciertas liberalidades cuando se trate de socios que realicen actividades de micro o pequeña empresa, en cuyo caso no regirán las limitaciones previstas.

Los límites en las cooperativas de intermediación financiera, por su parte, los establece el Banco Central del Uruguay.

En cuanto a las Cooperativas de Seguros y a las de Garantía Recíproca sólo se incluye su definición, en tanto sus formas y actividades se rigen por leyes especiales.

También se prevén las denominadas Cooperativas Sociales, ya anteriormente reguladas, que son un sub tipo modalizado y atemperado de las cooperativas de trabajo, que además de proporcionar a sus socios un puesto de trabajo para el desarrollo de distintas actividades económicas, (agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios), pretende lograr la inserción social y laboral de los jefes y jefas de hogares pertenecientes a sectores con necesidades básicas insatisfechas, jóvenes, discapacitados, minorías étnicas y todo grupo en situación de extrema vulnerabilidad social. Un mínimo del 75% de los socios justamente, deberá pertenecer a sectores en situación de vulnerabilidad social.

También como novedad en cuanto a modalidades respecto a la anterior legislación, se incorporan las cooperativas de artistas y oficios conexos, en realidad, otro sub tipo de cooperativas de trabajo, pero cuyos integrantes son personas físicas calificadas como artistas, intérpretes o ejecutantes o que desarrollen actividades u oficios conexos a las mismas, pudiendo integrarlas quienes estén inscriptos en el Registro Nacional de Artistas y Actividades conexas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

IV. A modo de conclusión

La presente colaboración está esencialmente dirigida a exponer las principales soluciones, preferentemente innovadoras, que aporta la ley concursal uruguaya de 2008, del Uruguay, la que requerirá ahora, más allá de su prevista reglamentación un análisis más profundo de sus términos y una prudente espera de su práctica negocial, judicial y administrativa, a los efectos de su oportuna evaluación.

El tiempo dirá si es adecuada a las exigencias, necesidades y expectativas del cooperativismo uruguayas en general y de las cooperativas en particular.

Ante-proyecto de Ley Marco para las empresas recuperadas por los trabajadores

Alberto García Müller
amuller@ula.ve
Universidad de los Andes. Venezuela

Recibido: 26.06.09
Aceptado: 7.07.09

Resumen: El presente trabajo constituye un anteproyecto de normativa de regulación especializada de las empresas recuperadas por los trabajadores, para que sea sometida a discusión y aprobación como Ley Marco por el Parlamento Latinoamericano, de manera que los Estados miembros se comprometan a sancionar en sus respectivos órganos legislativos leyes sobre el particular.

Palabras clave: ley, marco, empresa, recuperada, trabajadores.

Abstract: The present work constitutes a first draft of norm of regulation specialized of the companies recovered by the workers, so that it is put under discussion and approval like Law Marco by the Latin American Parliament, so that the States members are committed to sanction in their respective legislative organs laws on the individual.

Key words: law, frame, company, recovered, working.

Este anteproyecto fue elaborado por el autor por cuenta del Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano, una vez analizadas las observaciones de los miembros de la comisión ad-hoc designada por el mismo, en especial, de la Dra. Neyda Delgado, los aportes formulados por el Ministerio del Trabajo de Venezuela y las conclusiones del Primer Encuentro Latinoamericano de Empresas Recuperadas, celebrado en Caracas, todo ello en el mes de octubre de 2005.

La presente versión actualiza sus contenidos de acuerdo a la revisión de la bibliografía, las opiniones de expertos y de directivos de empresas recuperadas, así como de acuerdos adoptados en diversos encuentros de trabajadores de las mismas, fundamentalmente de la Argentina, y trata de reflejar sus planteamientos, necesidades y requerimientos según los criterios personales del autor.

Cabe destacar que —de acuerdo a nuestro conocimiento— después del encuentro de Caracas no se han producido hechos que demuestren la voluntad de aprobar una Ley Marco de Empresas Recuperadas para el área latinoamericana por los responsables de hacerlo, lo cual nos hace pensar en el carácter meramente político de la iniciativa. Lo que es lamentable, dada la necesidad y urgencia de dotar a esta forma jurídica de un marco regulatorio adecuado a su desarrollo y consolidación, y que tantos beneficios ha traído a los trabajadores.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio de referencia que permita a los Estados, en orden a la activación del aparato productivo nacional, la democratización de las relaciones de producción y el fomento de nuevas formas productivas, dictar normativas sobre las empresas recuperadas por los trabajadores con la finalidad de:

- a) Dotarlas de un marco legal adecuado para fortalecer su promoción, consolidación y desarrollo autónomo. De igual manera, regular la ocupación por parte de los trabajadores de empresas al momento del cierre, para asegurar el pago de los créditos laborales pendientes, la preservación de los activos empresariales y la cancelación de las obligaciones fiscales y parafiscales insolutas;

- b) Contribuir al mantenimiento y creación —en forma sostenida— de puestos de trabajo decente a través de la preservación e incremento de estructuras productivas y de servicios recuperadas por los trabajadores que se encuentren en funcionamiento o en proceso de reactivación;
- c) Evitar que por una deficiente regulación sea posible la auto o la hetero explotación de los trabajadores a través de pseudo empresas asociativas utilizadas como mecanismos de simulación para cometer fraude laboral;
- d) Crear sistemas y procedimientos que garanticen un coherente y efectivo apoyo del Estado nacional, regional y local a estas empresas;
- e) Incrementar nuevas relaciones sociales y de producción auto gestionadas, para ampliar demandas, necesidades y experiencias comunes.

Artículo 2. La Empresa Recuperada

- a) A los efectos de la presente Ley, son empresas recuperadas por los trabajadores aquellas empresas en cesación de actividades, vaciamiento por parte de los patronos o de cierre por cualquier causa, que se encuentran en proceso de rehabilitación por parte de sus trabajadores como medida para preservar sus puestos de trabajo, evitar el cese de sus actividades productivas o reiniciar las mismas;
- b) Las empresas recuperadas se constituirán legalmente bajo la forma jurídica que consideren más adecuada a su situación concreta, preferentemente cooperativas de trabajo asociado;
- c) Deberán ser auto gestionadas por los trabajadores, aunque podrán participar en procesos de cogestión con empresas privadas y, o con entidades del sector público, en diversos grados y condiciones, así como celebrar convenios de concentración o de colaboración empresarial con los mismos;
- d) Se declara de interés o utilidad pública, social o nacional el proceso de recuperación de empresas por parte de los trabajadores;
- e) Los créditos laborales de los trabajadores tienen el carácter de alimentarios y gozarán de privilegio de primer grado.

Artículo 3. Características

Las empresas recuperadas se caracterizan por:

- a) Sustentar su actuación en los valores de la solidaridad, la cooperación, la participación, la equidad, la corresponsabilidad y la protección del ambiente;
- b) La libertad de ingreso y de retiro de los trabajadores miembros, sujeta a la capacidad productiva y, o de servicios de la empresa;
- c) La adaptación de procedimientos internos democráticos en la toma de decisiones;
- d) La equidad en las aportaciones económicas de los trabajadores, en sus remuneraciones y en el reparto de utilidades o excedentes obtenidos, todas las que constituyen el límite de la responsabilidad patrimonial de los miembros por las obligaciones sociales;
- e) La provisión de servicios de protección social a sus miembros y a sus grupos familiares;
- f) Gozan de autonomía organizativa y de independencia en el ejercicio de sus actividades;
- g) Efectúan todo tipo de actividad económica, social o cultural lícita, en igualdad de condiciones con las demás empresas de la forma jurídica que fuesen;
- h) Proveen servicios y promueven actividades socioeconómicas dirigidas a mejorar su entorno y calidad de vida de las comunidades, para lo cual invierten parte de sus excedentes;
- i) Colaboran con otras empresas recuperadas y con otras formas de participación social, así como con la comunidad en donde actúan;
- j) Así mismo, proveerán la equidad de género en las responsabilidades directivas, ejecutivas y operativas.

Artículo 4. Fuentes

- a) Las empresas recuperadas se regirán de acuerdo al siguiente orden normativo: la presente Ley en la materia de la especialidad; en lo sustantivo, por las normas legales de la forma jurídica seleccionada, la legislación en materia de trabajo y seguridad social que fuere procedente, y por sus propios estatutos y reglamentos internos, en especial, el reglamento de trabajo;
- b) Los litigios que surjan con motivo de la aplicación de esta Ley serán del conocimiento de la autoridad judicial competente de acuerdo a la forma jurídica seleccionada, y se seguirán por el procedimiento establecido en dichas Leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Procedencia

Artículo 5. Causales

Se considera una empresa susceptible a ser recuperada por los trabajadores cuando se encuentre en situación de pérdida efectiva, o de grave e inminente peligro de pérdida de los puestos de trabajo, o esté atravesando problemas que hagan comprometer su propia existencia y sea imprescindible hacerlo, cuando concurren algunas de las siguientes causales:

- a) El cierre unilateral de la empresa o *lock out* total o parcial de sus actividades u operaciones, o el despido masivo de trabajadores, sin causa justificada;
- b) La obsolescencia evidente de los equipos, maquinarias y, o de los procedimientos técnico-productivos utilizados, o la desactualización tecnológica manifiesta;
- c) El abandono o la deserción de la empresa por parte de sus propietarios;
- d) La reducción de personal por motivos económicos, el vaciamiento o el trasvasamiento de trabajadores, de maquinarias y de activos o la existencia de activos productivos ociosos;
- e) La infracapitalización material sobrevenida, dificultades graves para cumplir compromisos, la suspensión de pagos o la falta grave de liquidez;
- f) La inviabilidad sobrevenida, la decadencia empresarial, el desmantelamiento de unidades de producción o de ramas de actividad, y la incursión en persistentes distribuciones patrimoniales irregulares;
- g) La precarización del trabajo, la ruptura de contratos de trabajo, reducciones, espaciado, suspensión o demoras en el pago de sueldos y salarios, el pago en vales o en bienes, materiales, productos o equipos de la empresa, deudas atrasadas con los trabajadores, falta de cumplimiento de los aportes a los sistemas de ahorro establecidos en beneficio de los mismos y, o a la seguridad social;
- h) El incumplimiento reiterado e injustificado de obligaciones vencidas con el sistema financiero, con los organismos públicos de fomento, así como con los impuestos y contribuciones parafiscales;
- i) La disolución de la empresa con causal de liquidación, el concurso de acreedores o la apertura de procedimiento concursal de la empresa;

- j) La privatización de empresas públicas, la expropiación de empresas privadas, su confiscación legalmente pronunciada, o su dación en pago;

Artículo 6. Requisitos Financieros

Para que sea procedente la recuperación de una empresa por parte de los trabajadores la misma debe tener posibilidades de funcionamiento sustentable desde el punto de vista económico y financiero, demostrable a través del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que sea factible su recuperación, manifestada en un Proyecto Financiero que contemple el plan de inversiones a realizar por parte de los trabajadores, las entidades financieras públicas o privadas y los propietarios que decían participar, si fuese el caso, y los acuerdos a que se llegare con los acreedores, los suministradores, subcontratistas, distribuidores, factoriados, concedentes y demás personas o entidades interesadas en la recuperación de la empresa;
- b) Los aportes de los trabajadores sean representados en los activos de la empresa recuperada (inmuebles, muebles, derechos, obligaciones, títulos o acciones) mediante la conversión de la deuda laboral que tuviere el patrono con ellos, incluidos los intereses causados por la mora en su pago;
- c) Los créditos de los propietarios de la empresa con los acreedores, el fisco, la Seguridad Social, las contribuciones parafiscales y cualquier otra entidad pública en ningún caso serán asumidos por los trabajadores, o traspasados a la forma jurídica que adopten los mismos, sino que seguirán al patrimonio personal de los propietarios, excusando la empresa en recuperación;
- d) Los trabajadores podrán hacer aportes en la empresa en calidad de inversión, en los plazos y modalidades de acuerdo a la normativa la forma jurídica adoptada. también podrán hacerlo otras empresas sociales solidarias, los organismos de integración previstos en el Capítulo 5, las organizaciones internacionales de naturaleza semejante, los sindicatos y organizaciones de trabajadores, otras organizaciones sociales y comunitarias y entidades públicas nacionales o internacionales;
- e) Las empresas cuya propiedad recupere el Estado por cualquier vía legal, podrán ser otorgadas a los trabajadores, a cuyos efectos serán consideradas como empresas recuperadas y estarán sujetas a la presente ley.

Artículo 7. Requisitos Técnicos

La recuperación de una empresa en cierre por parte de los trabajadores sólo es posible técnicamente si:

- a) Tiene comprobadas perspectivas de recuperación de su potencial productivo, de sus canales de suministro y, o de comercialización demostradas en un plan de producción, y, o así como si cuenta con maquinarias mínimamente adecuadas y capacidad instalada ociosa;
- b) Es factible su actualización o innovación tecnológica y su reestructuración empresarial;
- c) Contribuye efectivamente al desarrollo local auto-sustentable, preservando el medio ambiente;
- d) Se dedica a sectores socioeconómicos definidos como prioritarios por el Estado, si fuese el caso; esté integrada a cadenas productivas de bienes y de servicios esenciales y primarios y, o se articule a redes asociativas económicas populares;
- e) Se demuestre que los trabajadores tienen la capacidad técnica y administrativa necesaria, o que cuentan con la asesoría y la asistencia técnica del organismo de integración a que se refiere el Capítulo 5, o han llegado a acuerdos en tal sentido con otras personas o instituciones con experticia en la materia, preferentemente universitarias.

Artículo 8. Requisitos Laborales

La recuperación de la empresa por parte de los trabajadores depende de la comprobación de los siguientes extremos socio laborales:

- a) La voluntad manifiesta de la mayoría de los trabajadores de querer participar;
- b) Tener reales posibilidades de funcionamiento desde el punto de vista social y organizacional;
- c) Pueda generar fuentes de trabajo decente según los Convenios y las Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo;
- d) Se respeten los derechos y las condiciones laborales de los trabajadores (incluida la higiene y la seguridad industrial) y se les otorgue protección de —al menos— los mismos sistemas de Seguridad Social establecidos en la Ley;
- e) Se garantice que las remuneraciones de los trabajadores no sean inferiores al salario interprofesional prevaleciente en la zona;
- f) Mantenga los valores, principios y características propias de la forma jurídica adoptada por la empresa, en especial, la vida asociativa de la misma.

Las condiciones exigidas en los ordinales c) y e) de este artículo podrán ser temporalmente diferidas si fuese estrictamente necesario para la supervivencia de la empresa, siempre que cuente con el acuerdo de todos los trabajadores, y si con ello fuese posible su recuperación de acuerdo a los estudios técnicos correspondientes. En tal caso, se considerarán acreencias de los trabajadores, las que pueden ser imputadas como aportes de los mismos al capital social, una vez superadas las causas que la generaron.

Artículo 9. Pérdida de la condición de empresa recuperada

- a) Son causales de pérdida de la condición de empresa recuperada, la disolución o la quiebra de la forma jurídica adoptada y el incumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo 2 de esta Ley. La conversión de forma jurídica, la fusión y la pertenencia a grupos empresariales por coordinación no son causa de pérdida de la condición de empresa recuperada, si se mantienen las características establecidas por el artículo 3;
- b) La condición de empresa recuperada se extingue por decisión del Juez competente de acuerdo con el artículo 4 de esta Ley. Corresponde al organismo de integración al que se encuentre afiliada la empresa, certificar la pérdida de los requisitos de empresa recuperada, debidamente comprobada mediante la metodología del balance social. Si la empresa no estuviere afiliada a ningún organismo de integración, la certificación la hará el organismo de integración de la actividad más similar a ella;
- c) La pérdida de la condición de empresa recuperada ocasiona la cesación, en un plazo perentorio, de los beneficios concedidos por el Estado de acuerdo con el artículo 12 de esta Ley, pasando los mismos al régimen ordinario establecido en la legislación nacional.

CAPÍTULO TERCERO

Procedimiento de declaración de empresa recuperada

Artículo 10. Procedimiento amigable

- a) El proceso de recuperación de la empresa se inicia a solicitud expresa de los trabajadores en riesgo de perder sus trabajos, adoptada en una asamblea convocada por el sindicato o por los propios trabajadores interesados, acompañada de un ante-proyecto de recuperación y de la comprobación de estar trami-

- tando la constitución de una forma jurídica cualquiera, presentada al Ministerio con competencia en el Trabajo.
- b) La entrega de la solicitud ante el Ministerio otorga a los trabajadores la condición de terceros interesados, así como la guarda y custodia de los inmuebles de la empresa y de los bienes contenidos en ellos, para el cuidado, conservación y vigilancia de los mismos, con la finalidad de evitar pérdidas derivadas del abandono patronal;
 - c) En el momento de comprobarse haber llegado a un acuerdo los trabajadores con los propietarios y con la mayoría de los acreedores, —homologado por el Ministerio— se suspenderá cualquier concurso, liquidación o quiebra en curso y el mismo tendrá carácter de título para gozar de los beneficios establecidos en el Capítulo 4 de esta Ley para las empresas recuperadas;
 - d) Los trabajadores que no deseen participar en el proceso mantendrán incólumes sus créditos laborales, los que ejercerán por la vía laboral ordinaria contra los propietarios.

Artículo 11. Procedimiento judicial

- a) De no lograrse el avenimiento de las partes, o cuando no fuere posible la presencia de los propietarios o el acuerdo de la mayoría de los acreedores, los trabajadores que quieran recuperar la empresa presentarán al Juez competente los mismos requisitos exigidos en el literal a) del artículo 10;
- b) El Juez, oído el Informe del Ministerio, del Síndico en caso de la quiebra, o de los liquidadores, decidirá en forma perentoria sobre la reiniciación o continuidad la actividad productiva bajo la responsabilidad de la forma jurídica adoptada por los trabajadores y la designará como depositaria judicial, mientras se deciden los recursos que pudieren interponerse por la vía ordinaria. El Juez podrá —además— designarla gestora delegada con facultades de simple administración e indicará los contratos en curso de ejecución que se mantendrán;
- c) En caso de ser resueltos negativamente los recursos interpuestos, el Juez acordará a la forma jurídica empleada la condición de empresa recuperada con los efectos subsiguientes. Esta declaración produce —además— la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores solicitantes y la transferencia de sus derechos laborales en calidad de aportes al capital social, tomando en cuenta el valor de realización de los activos;

- d) Si fuesen acordados los recursos interpuestos y negada la condición de empresa recuperada, los trabajadores participantes mantendrán sus créditos laborales indexados y se reconocerá como créditos adicionales al mayor valor producido a la empresa durante el período de la ocupación, los que tendrán igualmente el carácter de privilegio de primer grado;
- e) En ambos procedimientos se concederá un plazo suficientemente amplio para que los trabajadores presenten un proyecto definitivo de recuperación de la empresa, que cumpla con los requisitos establecidos en el Capítulo 2 de esta Ley.
- f) En cualquier estado del procedimiento tanto amigable como judicial, la autoridad que declare la expropiación de la empresa por causa de utilidad pública o social, la entregará en propiedad a los trabajadores interesados e indemnizará directamente al expropiado de acuerdo a la ley respectiva, otorgando a la forma jurídica adoptada por los trabajadores un crédito a largo plazo para su cancelación.

CAPÍTULO CUARTO

Relaciones con el Estado

Artículo 12. Fomento del Estado

Las entidades públicas administrativas y financieras nacionales, regionales y locales fomentarán y apoyarán a las empresas recuperadas por medio de las siguientes actividades:

- a) El cofinanciamiento —en condiciones especiales— de los proyectos de recuperación de la empresa —tanto provisional como definitivo— que incluya partidas para inversiones en activos fijos, materias primas, maquinaria, propiedad industrial y equipamiento tecnológico;
- b) Acceso a líneas de crédito y planes de financiamiento con intereses privilegiados para capital de giro y para la subsistencia de los trabajadores hasta la maduración del financiamiento otorgado, que les permita operar de acuerdo a las condiciones del mercado;
- c) Se establecerá en la banca privada una cartera crediticia para las empresas recuperadas que permita cubrir déficits de financiamiento de parte de las entidades estatales, si fuese al caso;
- d) El otorgamiento de avales a la empresa por parte de los Sistemas Nacionales de Garantías a los que se afilie la empresa recuperada;

- e) Derecho de preferencia —en primer grado— sobre la marca, las materias primas, insumos, maquinarias, herramientas, mercancías en proceso y terminadas, dinero efectivo y en cuentas bancarias, derechos, obligaciones, títulos valores y demás acreencias de que fuese titular la empresa en recuperación;
- f) El pago único del total del monto de los seguros de desempleo que corresponda a los trabajadores de las empresas recuperadas desde el momento mismo del cierre empresarial, siempre que sea imputado al pago de sus aportes a la forma jurídica adoptada;
- g) La cancelación a la nueva empresa de subsidios por el empleo creado y sostenido en el tiempo;
- h) Otorgamiento de aportes no reembolsables para el diseño, evaluación y ejecución de proyectos y planes de inversión, para la contratación de gerentes experimentados, la adquisición de tecnologías e informática, asesorías especializadas y asistencia técnica, así como de actualización, especialización y profundización técnica, administrativa y cultural de los trabajadores;
- i) Preferencias, en igualdad de condiciones, en licitaciones y contratos públicos, venta de activos, en las compras de los entes del Estado, en la prestación de servicios al mismo, y en las concesiones de obras y servicios, preferentemente de Servicios Públicos;
- j) En la privatización de empresas del Estado, preferencia a sus trabajadores en la continuación de sus actividades;
- k) Asesoramiento y orientación a los trabajadores en aspectos laborales, legales y de organización, preferentemente a través de universidades públicas.

Artículo 13. Control

- a) El Estado ejercerá provisionalmente la fiscalización y el control del adecuado uso de los medios de apoyo otorgados por los entes públicos a las empresas recuperadas, a través del Ministerio con competencia en el Trabajo, o por medio de la Autoridad de Aplicación de la forma jurídica adoptada;
- b) El ejercicio de las funciones de control a que se refiere el literal anterior será paulatinamente traspasado a los Organismos de Integración a que se refiere el artículo 15, para lo cual se establecerá un cronograma específico y se otorgarán los financiamientos necesarios para su puesta en marcha.

Artículo 14. Régimen impositivo

- a) Las empresas en proceso de recuperación recibirán un tratamiento preferencial en las actuaciones administrativas o judiciales en lo referente a derechos de publicaciones oficiales, escritura, sellos, timbres, tasas o aranceles judiciales, notariales o de registro;
- b) Las empresas recuperadas gozarán de los mismos beneficios fiscales acordados en forma general por la ley respectiva a la forma jurídica adoptada;
- c) La ley concederá un tratamiento fiscal favorable de carácter temporal y diferenciado, según el impacto que produzcan las empresas recuperadas en el mantenimiento y la generación de empleo, sujeto a certificación conforme a lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO **Integración y concentración**

Artículo 15. Sistemas de integración operacional

- a) Las empresas recuperadas crearán y se afiliarán a los organismos de integración que consideren conveniente o adecuado a sus necesidades socioeconómicas, para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
- b) Los organismos e integración pueden ser específicos de las empresas recuperadas o ser los previstos por la normativa de la forma jurídica seleccionada;
- c) Las empresas recuperadas podrán celebrar todo tipo de convenios, contratos, constituir cualquier tipo de asociaciones, sociedades o empresas, así como desarrollar distritos o cuencas empresariales con otras empresas recuperadas, solidarias, públicas o privadas de ámbito local, regional, nacional o internacional;
- d) Las empresas recuperadas podrán constituir e integrar grupos y consorcios de empresas con centros unitarios de decisión, sin más limitaciones que las derivadas de su forma jurídica y de la legislación nacional;
- e) Las empresas recuperadas podrán constituir y, o formar parte de empresas o de redes de empresas solidarias o de consorcios binacionales o regionales latinoamericanos de naturaleza social;

- f) Las empresas recuperadas podrán realizar actividades de complementación entre empresas relacionando los productos e insumos, compras conjuntas y vinculación con organismos tecnológicos del Estado y las universidades, con emprendimientos productivos y los movimientos de trabajadores desocupados;
- g) Las empresas recuperadas extranjeras podrán operar en los demás países con su sola inscripción en el registro respectivo, según la forma jurídica que hubiesen adoptado.

Artículo 16. Atribuciones de los organismos de integración

- a) Los organismos de integración a que se contrae el artículo anterior tendrán funciones de representación y defensa de los derechos e intereses de sus afiliadas, de su promoción y fomento, de registro, de asesoría, consultoría y asistencia técnica, de autocontrol de las operaciones de sus afiliadas, de certificación de la condición de empresa recuperada, de conciliación y arbitraje y las demás que acuerden sus estatutos;
- b) Igualmente, podrán fomentar y establecer actividades productivas o de servicios conjuntos, conexos o complementarios que fuesen convenientes al cumplimiento de su objeto.

Artículo 17. Integración Financiera

- a) Se establecerá un Fondo de Financiamiento de las empresas recuperadas, integrado inicialmente con aportes de las entidades Financieras del Estado y posteriores aportes de las empresas recuperadas, proporcionales a los aportes de aquellas, que será administrado con la participación de las entidades participantes en el mismo;
- b) El Fondo cofinanciará los proyectos de recuperación de empresas, así como los sistemas de integración previstos en el artículo 15 de esta Ley. Igualmente, financiará las actividades de educación y de capacitación de los trabajadores;
- c) Se proveerá en un plazo razonable a la creación y el fortalecimiento de organismos financieros propios de las empresas recuperadas para que asuman de forma autónoma las funciones de financiamiento a que se contrae el artículo 12 de la presente Ley, así como del Fondo Financiero previsto en el numeral anterior;

- d) De igual forma, se establecerán Sociedades de Garantía Recíproca propias de las empresas recuperadas, con la participación de otras empresas solidarias, si fuese el caso;

Capítulo Sexto Disposiciones Finales

Artículo 18. Disposiciones Transitorias

- a) Las empresas recuperadas que se encuentren funcionando al momento del inicio de la vigencia de la presente Ley, tendrán un plazo prudencial para sujetarse a las disposiciones de la misma;
- b) Serán gratuitos los trámites judiciales y administrativos que se ocasionen a las empresas recuperadas por los actos que ejecuten para sujetarse a esta ley;
- c) Los entes públicos a que se contrae la presente Ley deberán incluir en los presupuestos del año siguiente a su entrada en vigencia, las partidas necesarias para otorgar los financiamientos previstos en el literal a) del artículo 17 de esta Ley.

Artículo 19. Disposición Derogatoria

Se derogan todas las disposiciones legales que colidan con la presente Ley.

Artículo 20. Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia en un lapso prudencial después de su publicación en el diario o gaceta oficial correspondiente.

Mérida, mayo de 2009.

Antecedentes de la legislación cooperativa costarricense

Roxana Sánchez Boza
Universidad Nacional de San José. Costa Rica

Recibido: 15.06.09
Aceptado: 8.07.09

Sumario: 1. Iniciativas de reforma parcial a la legislación cooperativa,—2. Iniciativas que reforman indirectamente la legislación y la vida del cooperativismo nacional,—3. La necesaria reforma a la Ley de organizaciones cooperativas,—4. La Ley Marco para las cooperativas de América y nuestras propuestas de reforma al marco jurídico cooperativo de Costa Rica.

Resumen: Es de importancia destacar el contexto en el que nace la primera normativa para cooperativas en Costa Rica, en tanto que este país se abrió a las propuestas del Partido Comunista y de la Iglesia Católica, al gobierno demócrata cristiano del Dr. Rafael Angel Guardia, quien ese momento estuvo de acuerdo en modificar la Constitución Política e introducir un Capítulo de Garantías Sociales y promulgar un Código de Trabajo.

Palabras clave: cooperativismo costarricense, orígenes, garantías sociales.

Abstract: It is important to highlight the context in which the first regulations for cooperatives in Costa Rica were created. This country adopted proposals from the Communist Party and the Catholic Church, with the Christian Democrat government led by Dr. Rafael Angel Guardia, who, at the time, agreed to modify the Political Constitution and include a chapter on Social Guarantees and enact a Labour Code.

Key words: cooperativism in Costa Rica, origins, social guarantees.

De importancia es destacar el contexto en que nace la primera normativa para cooperativas, en Costa Rica, en el tanto que este país se abrió a las propuestas del Partido Comunista y de la Iglesia Católica, al gobierno demócrata cristiano del Dr. Rafael Angel Guardia, quien ese momento estuvo de acuerdo en modificar la Constitución Política e introducir un Capítulo de Garantías Sociales y promulgar un Código de Trabajo, realmente protector.

En la Constitución Política de 1949 se introduce el artículo 64 que abriga en forma concreta a las cooperativas y el artículo 74 como norma general de interpretación de la normativa social de ese cuerpo normativo.

Por ley N.º 4179 promulgada el 28 de agosto de 1968, se independiza la legislación cooperativa, de la legislación laboral del Código de Trabajo.

Cinco años más tarde, se promulgó la Ley N.º 5185, de 20 de febrero de 1973, como una modificación sustancial a la Ley N.º 4179, al dar origen a dos entidades trascendentales en el desarrollo histórico del movimiento cooperativo; el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo y el Consejo Nacional de Cooperativas.

Y a más de una década, la Ley N.º 6756, de 5 de mayo de 1982, incorpora a la legislación cooperativa el capítulo correspondiente a las cooperativas de autogestión y los organismos auxiliares.

Esa reforma sustancial introduce un importante capítulo a la ley de asociaciones cooperativas, en el cual se contempla dos modelos de acceso a la propiedad dentro de las cooperativas. Es en 1982, donde surgen las cooperativas autogestionarias y cogestionarias, contando como antecedente inmediato la circulación en el ámbito legislativo de un proyecto de ley con pretensiones de dar mayor soporte legal y material por los beneficios que se introducían, a las empresas comunitarias campesinas.

Por supuesto, que el antecedente de la reforma de 1982 tiñó la naturaleza de ese tipo de cooperativas por muchos años, hasta el punto de encontrarnos que muchos funcionarios públicos del sector cooperativo, rechazaban de plano el nacimiento de cualquier cooperativa, sobre todo bajo el modelo autogestionario, con miembros profesionales o titulares de medios de producción. Ejemplo vivo para la autora fue mi participación en el primera cooperativa autogestionaria de abogados, en el año 1983 y la lucha por su autorización para funcionar, contra funcionarios del Instituto nacional de fomento cooperativo; contra la Comisión de Cooperativas Autogestionarias, creada por esa reforma, los abogados del Movimiento Cooperativo —quienes veían como amenaza que 12 jóvenes abogados y abogadas incursionaran en el Movimiento Cooperativo, en ese rumbo— y hasta en el mismo Colegio de Abogados, por consideraban que les habíamos quitado el nombre elegido por la Junta

Directiva para crear su propia cooperativa de ahorro y préstamo, en el tanto que habíamos decidido llamarnos COOPEABOGADOS R.L.

En 1982 asumió la Presidencia de la República, Luis Alberto Monge, socialdemócrata con vena cooperativista y promulgó cerca de 40 leyes, de las cuales la mayoría fueron para dotar de recursos económicos al Movimiento Cooperativo nacional.

Una década más tarde, frente a la revisión de las exoneraciones existentes en aquél momento en el ordenamiento jurídico costarricense, se comprobó que había un exceso y el fisco estaba bien afectado, de tal modo que se dio la una ley que eliminó incentivos y exoneraciones a favor de múltiples actividades y grupos de interés, con graves efectos en el amplio artículo 6 de la Ley de asociaciones cooperativas, el cual sufrió una importante reducción en su contenido y trajo abajo muchas de las luchas del Movimiento Cooperativo, plasmadas en incentivos para participar en este sector de la economía social.

Del año 1982 al presente, el Movimiento Cooperativo ha elaborado múltiples propuestas de reforma a la legislación cooperativa, sin éxito alguno. La última y más importante fue presentada en el año 2003 a la Asamblea Legislativa y tuvo avances significativos en su estudio y análisis por parte de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en donde se recibieron dictámenes de mayoría a favor de su reformas y de minoría en contra de los mismos, pero coincidió con año electoral y quedo durmiendo el sueño de los justos.

Actualmente, nos encontramos que ni las propuestas de la Organización de Cooperativas de América, OCA, con sede en Colombia, que impulsó la ley Marco para cooperativas de América, ni la Recomendación 193 de 2002 de la OIT sobre la Promoción de las Cooperativas¹, ni la iniciativa de revisión de esa propuesta, impulsada por la Alianza Internacional Cooperativa para América, del año 2005, han promovido más iniciativas para fortalecer a las cooperativas mediante una legislación más acorde al desarrollo de las entidades de economía social, en el país y en el resto del mundo.

¹ Una cooperativa es una «asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática». (R193 OIT, art. 2). Los principios cooperativos son: «adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los socios; participación económica de los socios; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas, e interés por la comunidad» (R193 OIT, art. 3 (b)). Los valores cooperativos son: «autoayuda, responsabilidad personal, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, y una ética fundada en la honestidad, transparencia, responsabilidad social e interés por los demás» (R 193 OIT, art 3 (a)).

1. Iniciativas de reforma parcial a la legislación cooperativa

Durante los últimos 10 años se ha presentado varias propuestas de reformas a la Ley de Asociaciones cooperativas, producto a veces de la misma lucha de intereses de los diversos componentes del Movimiento Cooperativo, el cual sabemos no es homogéneo en su integración —cooperativas fuertes económicamente frente a pequeñas y con poco sustento económico; líderes que participan en los entes cooperativos de decisión político-económica— o bien, del mismo Estado interesado en atraer más y más recursos a sus arcas centrales.

Hacemos un recuento de las propuestas legislativas y el estado en la corriente legislativa:

1.1. *Reforma parcial a la LAC para el fortalecimiento del sector cooperativo de ahorro y crédito, expediente legislativo N. 17.187 presentado por el diputado Joaquín Salazar Rojas, octubre 2008*

El fondo de la reforma consiste en introducir en el artículo 139 de la LAC, la asamblea de cooperativas de ahorro y crédito para asegurar la participación en 10 puestos en propiedad y 3 suplencias en el órgano máximo del Movimiento Cooperativo denominado PLENARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS.

El fundamento se encuentra en la amplia participación de ese sector de cooperativas dentro del Cooperativismo nacional, con datos al año 2008 en cuanto a su Considerando que el sector de ahorro y crédito cooperativo costarricense atiende a más del 14% del total de la población económicamente activa del país y que anualmente moviliza más de 300 mil millones de colones de crédito, casi 200 mil millones de ahorro de una clase muy popular de nuestra población y valorando la gran contribución que realiza anualmente al desarrollo de iniciativas crediticias orientadas a la vivienda de clase media-baja y baja-baja cercana a las 1.600 soluciones anuales, se justifica social y económicamente la identificación de esta clasificación funcional y jurídica de cooperativa como grupo formal dentro del concepto de tipo de cooperativas y sector específico dentro de la ley.²

² Datos incluidos en la exposición de motivos de la reforma comentada, p.1. Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa.

1.2. *Propuesta de una interpretación auténtica del artículo 80 de la LAC., expediente N. 17.156, ST.325-2008 J, noviembre 2008*³, diputado Oscar Nuñez, con revisión y autorización final

El proyecto perseguía aclarar a cuál ente beneficia el artículo 80 actual de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo: al **CENECOOP** como parte del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) o bien, al ente privado llamado **Cenecoop R.L.**

Dice así ese artículo 80, primer párrafo, de la Ley N.º 4179:

«ARTÍCULO 80.— Los excedentes deberán destinarse, por su orden, para constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social y cualesquiera otras reservas establecidas en los estatutos; para cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; para pagar al CONACOOP el dos por ciento (2%) de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley; para pagar al CENECOOP hasta el dos y medio por ciento (2,5%) de los excedentes liquidados al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje éste que, según el criterio del consejo de administración de cada cooperativa, podrá pagarse de la reserva de educación».

La interpretación pretendía identificar el destinatario de una contribución parafiscal, pues se ha generado una duda respecto a quién se refiere el artículo 80 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, o sea el CENECOOP R.L. Este proyecto obtuvo dictamen afirmativo de mayoría 25 de noviembre de 2008.

2. **Iniciativas que reforman indirectamente la legislación y la vida del cooperativismo nacional**

Por otra parte, también en la vida legislativa, en la corriente de los proyectos de ley, encontramos muchas iniciativas dirigidas a fortalecer en forma indirecta la participación del cooperativismo, en el país. Para entender un poco, el entorno nacional e internacional que influye en la vida del cooperativismo nacional, procedemos a resumir las iniciativas más sobresalientes al respecto.

³ Ver expediente N. 17.156, ST.325-2008 J, nov. 2008.

2.1. *Proyecto de ley de régimen jurídico del Banco nacional de desarrollo, expediente número 16054, presentado por varios diputados, 1 de noviembre de 2005*

Este proyecto encontraba sus bases en la necesidad sentida por sus proponentes, de poner un contrapeso financiero del sector de economía social, frente a la introducción del Tratado de libre comercio. El punto de partida era la definición clara de la solidaridad para garantizar el acceso democrático a la libre empresa; el acceso democrático a las finanzas; la actitud solidaria de una nación con sus miembros de menos recursos que incursionan en la producción nacional da lugar a la propuesta de existencia de un Banco de Desarrollo como una vía de acceso a la producción para muchos costarricenses.

Comprendidas las pequeñas y medianas cooperativas dentro de los pequeños y medianos empresarios (sector llamado PYMES), se buscaba ofrecerles una manera de encontrar una puerta abierta a sus aspiraciones de producir y construir una empresa, con acceso a créditos diferenciados con intereses realmente bajos y con plazos de medianos a largos, pueden convertirse en un instrumento que realmente proporcione oportunidades a las clases más pobres para desarrollar su propia industria o empresa.

Es el título segundo, donde se proponía la creación del **Sistema Nacional de Banca de Desarrollo y Fomento (SNBDF)** y se indica el texto que dentro de las múltiples entidades que lo integraran están consideradas las cooperativas que se dediquen o tengan como objeto social principal la realización de actividades de banca de desarrollo y fomento.

Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

2.2. *Proyecto de reforma N. 16447 a la Ley de participación de las cooperativas de electrificación rural y de las empresas de servicios públicos municipales en el desarrollo nacional, N. 8345, Expediente N.º 15.248, 29 de mayo de 2003. Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración*

El objetivo era ampliar el trabajo realizado por las cuatro cooperativas eléctricas, que operan desde 1964, permitiendo un impulso significativo a las zonas de Guanacaste, San Carlos, Zarcero y Los Santos para que pasaran de ser simples compradores y distribuidores de la energía del

Instituto Nacional de Electricidad (ICE), sino que por medio de la reforma a la ley viene a dotar a estos organismos del andamiaje técnico-jurídico para poder ingresar y competir en el mercado con aciertos empresariales en beneficio del interés local y nacional.

Cabe llamar la atención sobre la reacción de intereses que pesaban ya por la futura aceptación del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, dentro del cual se incorporó la privatización de los servicios eléctricos y que hacían más difícil la ampliación de estos servicios dentro de empresas de economía social, como son las cooperativas, por ello es interesante conocer que el dictamen fue unánime y negativo el 10 de octubre de 2006.

2.3. *Proyecto de Ley de democratización de la economía costarricense y lucha contra la pobreza mediante la activación económica.*

Expediente N.º 15.372, 26 de agosto de 2003. Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales

2.4. *Proyecto de ley que autoriza la constitución de la cooperativa para trabajadores cesantes de la empresa privada.*

Expediente N.º 16.553, 2007 presentado por Diputado Jorge Eduardo Sánchez. Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales

El proyecto buscaba autorizar al Instituto de Fomento Cooperativo (Infocoop) para destinar de sus recursos propios o a adquirir un crédito nacional o internacional, para realizar la constitución de una cooperativa que se dedique al procesamiento y comercialización de aluminio o cualquier otro tipo de material metálico. Cooperativa integrada al menos con las personas que quedaran cesantes de la empresa Aluminios Nacionales, S.A. (Alunasa), o cualquier otra persona que cuente con los requisitos que establezca el Infocoop para integrar esta nueva cooperativa

2.5. *Adición de un artículo 185 bis a la LAC. EXPEDIENTE N.º 15.854,*

presentado por diputado Guido Vega Molina, 19 de abril de 2005. Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales

El objetivo perseguido fue que el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), girara cada año de su superávit un 10% a fa-

vor del Consejo Nacional de Cooperativas (CONACCOOP) y del Centro de Estudios y Capacitación (CENECOOP), como fuente de financiamiento para los programas de educación, formación, capacitación y transferencia de tecnología al movimiento cooperativo, así como para apoyar los gastos administrativos y logísticos.

2.6. *Proyecto para promulgar una ley de Promoción para las cooperativas de trabajo asociado o de autogestión. Expediente N.º 16.482, 6 de diciembre de 2006*

Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

El objetivo del proyecto era reformar una serie de artículos de la Ley N.º 4179, y permitir a las cooperativas de trabajo asociado o autogestión, actuar en una manera organizativa y empresarial ante las nuevas condiciones que presenta el entorno, a la vez se fortalecen instrumentos de financiamiento que puedan consolidar esta forma de organización desde su incubación hasta la maduración.

Y dotar de personería jurídica instrumental a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión que es su organismo de integración creado por ley, que hasta el momento adolece de tal instrumento.

2.7. *Reforma parcial a la LAC para el fortalecimiento de las organizaciones de Economía Social costarricense, expediente N.º 16.447, propuesto por el Partido Acción Ciudadana, partido político relativamente nuevo en el marco político del país, con apenas ocho años de existencia y que detenta el segundo lugar en la Asamblea Legislativa, encontramos en un paquete de once proyectos de reforma a leyes específica, se propuso en el punto octavo: un fortalecimiento de las organizaciones de la economía social costarricense*

Por medio de la conservación de las cooperativas, como parte del sistema estatal de fomento de éstas, bajo un régimen fiscal de no sujeción del acto cooperativo en materia de impuesto sobre la renta a empresas, en atención a su función social y a sus particulares características como entidad asociativa. También apertura a otras formas jurídicas de asociación para dar posibilidad a una mayor inclusión social, la creación de puestos de trabajo estables, de calidad y ensanchamiento del parque empresarial del país.

También se proponía el refuerzo de las instituciones públicas de fomento y promoción del cooperativismo, de forma que sus recursos puedan utilizarse efectivamente en el financiamiento, asistencia técnica, capacitación, supervisión y promoción de las cooperativas y, particularmente, de la micro y pequeña empresa cooperativa.

La creación de un sistema nacional de formación humana y de transferencia de conocimientos para el impulso de la actividad productiva y de la oportuna atención, de las necesidades en este campo, de las micro, pequeñas y medianas empresas.

3. La necesaria reforma a la ley de organizaciones cooperativas

Desde nuestro ingreso al Movimiento Cooperativo nacional, en 1982 hemos participado en múltiples actividades, ya fueran con cooperativistas o bien, con abogados expertos en Derecho Cooperativo, con el objetivo de reformar y adecuar la ley cooperativa a las nuevas tareas que se imponen mundialmente a este tipo organizaciones.

En el año 2003 se impulsó con mucho avance en el torrente legislativo una reforma integral de la ley vigente, y hasta se dejó de lado el nombre de asociación cooperativa para reconocer una naturaleza jurídica más definida para este tipo de organización, denominándola únicamente COOPERATIVA. Esto fue importante porque en Costa Rica las asociaciones no tienen fin de lucro para sus miembros, mientras que en la cooperativa hay que buscar múltiples explicaciones para sustentar que los asociados obtienen ganancias de su actividad dentro y con la empresa cooperativa.

La temática que tantos autores latinoamericanos y europeos han tratado en sus múltiples intervenciones en trabajos de reformar a la legislación latinoamericana, llámese Proyecto de Ley marco para cooperativas de América, impulsado por la Organización de cooperativas de América y de reciente revisión por la Alianza cooperativa internacional para las Américas, por medio del Grupo Multidisciplinario Cooperativo⁴; Recomendación 193 de 2002 de la OIT sobre la Promoción de las Cooperativas, la minuciosa revisión realizada por la Alianza Cooperativa Internacional con frutos expuestos en Manchester, Inglaterra en 1995; la Recomendación 193 de 2002 de la OIT sobre la Promoción de las Cooperativas⁵, y la influencia de las iniciativas a nivel regional que se

⁴ Grupo integrado por el proyecto INCIDENCIAS de la ACI para las Américas, dirigido por el Lic. Alberto Mora y formado por su Coordinador Dr. Dante Cracogna, Dr. Belisario Guarín y Dra. Roxana Sánchez Boza, nace en el año 2007.

⁵

han venido aprobando en los países del Cono Sur, indudablemente que son fuente necesaria para cualquier planteamiento de reforma integral o parcial de la actual ley cooperativa costarricense.

Una de las leyes que más han influido en las discusiones e incorporación de normativa novedosa a la actual Ley de asociaciones cooperativas, vigente en Costa Rica, ha sido la Ley de cooperativas del país vasco, región de España con la cual nuestro movimiento cooperativo ha mantenido una estrecha relación, en aras de desarrollar el cooperativismo de ambas partes del mundo, comprender mejor las herramientas que han favorecido el desarrollo de la economía social en España y buscar alianzas para impulsar su evolución positiva en nuestro país.

Siguiendo la tónica de la exposición hacemos una obligada referencia a un proyecto de **LEY GENERAL DE LAS COOPERATIVAS tramitado en la Asamblea Legislativa en el año 2001, bajo el expediente N.º 14.191**. Este proyecto fue gestado desde el año 1998 por una comisión interna del Movimiento Cooperativo que reúne muchas de las iniciativas presentadas por grupos de cooperativistas, participantes en los Congresos Cooperativos o Talleres de legislación así como abogados y abogadas identificados con los principios y valores cooperativos.

Como habíamos indicado tuvo un avance significativo en la corriente legislativa y se le dio un dictamen favorable de la Comisión mixta, basado en dos dictámenes técnicos. El dictamen fue unánime y afirmativo pero no logró su aprobación como ley de la República.

4. La Ley Marco para las cooperativas de América y nuestras propuestas de reforma al marco jurídico cooperativo de Costa Rica

Como antecedente es importante hacer mención a la influencia de la propuesta de Ley marco para las cooperativas de América, impulsada por la Organización de Cooperativas de América y rescatada por la Alianza Internacional Cooperativa para las Américas, en el año 2005.

De un breve análisis cuantitativo sobre la inserción de las propuestas de ese proyecto, elaboramos el cuadro que sigue con muchas de las novedades que deberían ser incluidas en la legislación costarricense, tomadas tanto de la letra de la Ley marco, como de nuestra experiencia. El cuadro fue elaborado tomando en cuenta los países y los artículos de su propia legislación que incorporaban al año 2007, parte de la Ley marco para cooperativas, se distribuye en dos partes, la primera es el cuadro, la segunda es la lista de propuestas de reforma incluidas en la legislación centroamericana y un agregado de nuestra parte como sugerencia de reforma:

Cuadro por artículo según aspecto incorporado de la Ley Marco para las cooperativas de América en la legislación de cada país

Pais	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Tema															
Guatemala															
Honduras	4.5	39-45				90-98						56-59			108-114
El Salvador	4648					*631-45, 53-58						23-24			20-22
Nicaragua⁷						19-23						74			
Costa Rica															
Panama															
República Dominicana															
Puerto Rico															

FUENTE: Elaborado por Roxana Sánchez Boza como parte del informe preliminar al Grupo Multidisciplinario Cooperativo de la ACI para las Américas, 2007.

⁶ El Salvador hay varios artículos de la ley General de Asociaciones Cooperativas 25 de noviembre de 1979.

⁷ En Nicaragua corresponde a dos leyes: Ley de Cooperativas Agropecuarias (del 17 de setiembre de 1981) y Ley General de Cooperativas (del 7 de julio de 1971).

Control de temas novedosos tanto Ley Marco como propuestos

1. **Incorporación del acto cooperativo.**
2. Ubicación del Registro de cooperativas.
3. Posibilidad de aceptar «socios inversores» o sea tenedores de certificados que no sean usuarios de los servicios de la cooperativa, como forma de posibilitar el incremento del capital.
4. En caso afirmativo al punto anterior, considerar posible participación minoritaria de tales inversores en el consejo de administración.
5. Regulación de organizaciones «pre-cooperativas», es decir entidades de características simplificadas que pudieran posteriormente transformarse en cooperativas.
6. Separación de las funciones públicas relacionadas con las cooperativas en distintos organismos: registro; supervisión; promoción.
7. Empleo de métodos alternativos de solución de conflictos en las cooperativas (mediación, arbitraje), sin perjuicio de poder acceder a la justicia.
8. Participación equitativa de género
9. **Balance y auditoría sociales**
10. **Absentismo del asociado (a) y falta de representatividad.**
11. **Control en pago de dietas**
12. **Exoneración de impuestos o regímenes impositivos especiales**
13. **Incorporación de la juventud**
14. **Atención a socios y socias adultos mayores**
15. **Cultura registral en protección de terceros y a los mismos miembros.**

Normativa de protección al consumidor.

* Los temas en negrita son propuestos por Roxana Sánchez Boza.

Como se puede observar de la anterior lista, un grupo de abogados interesados en el tema de las reformas legislativas, tenemos elegidos un grupo de aspectos como base de una nueva ley de cooperativas. Exponemos nuestras razones que fundamentan la normativa por incorporar:

4.1. *La incorporación dentro del texto legal de los Valores y Principios cooperativos* como forma de dar forma legal a la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, adoptada por la Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional, en setiembre de 1995, es uno de los aspectos básicos que permitirían una interpretación e integración de la normativa cooperativa con base en tales valores y principios de aceptación mundial y como faro en la multiplicidad de actividades de las cooperativas, que en algún momento pueden tener desviaciones o confusiones en la forma de ejecutar los principios de solidaridad, mutualidad, cooperación cuando entran en contacto con el resto del mercado, cuya exigencia fundamental es la ganancia sin la consideración de tales principios como idea fuerza de su actividad

En este espacio también es relevante considerar el voto diferenciado para las cooperativas de base y las segundo y ulterior grado, en el tanto que el principio democrático una persona un voto, a veces no puede operar cuando se dan relaciones entre entes cooperativos pequeños en su capital cooperativo y por lo tanto volumen de operaciones así como cantidad de miembros, frente a las grandes cooperativas que participan en entes cooperativos sean federaciones o uniones, donde esos tres aspectos pueden pesar en las decisiones y dirección de la actividad de esas organizaciones.

La toma de partido en cuanto a la vida de la organización cooperativa de segundo a ulterior grado, que debe beneficiar en primera instancia a la entidad representada encuentra muchas veces una clara contradicción de intereses entre la gran cooperativa y la pequeña, cuya solución se ha encontrado en el trato diferenciado del voto en cuanto a número de socios, volumen de operaciones y peso del capital cooperativo para decidir la distribución de los votos.

4.2. *Acto cooperativo, Derecho cooperativo y relaciones con terceros*

Dado que desde el proyecto de Ley Marco para cooperativas se venía insistiendo en la necesidad de definir mejor la naturaleza de las cooperativas, es importante considerar la definición del acto cooperativo y enmarcarlo dentro del Derecho cooperativo, lo cual nos ofrece otras herramientas para interpretar la naturaleza de los actos con terceros que pueden ser de relaciones comerciales de consumo: venta de productos, de servicios o alianzas comerciales y su separación con los actos cooperativos.

El proyecto de Ley marco para cooperativas considera como acto cooperativo, aquel acto realizado entre cooperativistas, entre éstos y las

organizaciones cooperativas o entre éstas dirigido a satisfacer el objetivo social y económico cooperativo.

4.2.1. INGRESOS PROVENIENTES DE ACTIVIDAD CON TERCEROS

Un acto de una cooperativa con no socios, sale del ámbito cooperativo, es una actividad de la cooperativa con un tercero.

Los terceros aprovechan la actividad cooperativa, en el tanto que está organizada para ofrecer un producto o servicio, creado bajo valores y Principios cooperativos, por lo cual el producto final resulta más conveniente para el tercero contratante con la misma, si la cooperativa ha basado su actividad en la ayuda mutua, la cooperación, la solidaridad.

También desde el punto de vista de la obtención de capital para el desarrollo de la cooperativa, nos encontramos la participación de empresas no cooperativas, lo cual abre espacios a ambas empresas que pueden dar resultados dudosos para la economía cooperativista, tentada por el lucro mercantil y el traslado de ventajas reconocidas a las empresas cooperativas a empresas fuera de ese sector, que no funciona con los límites establecidos para las primeras, como por ejemplo, en Costa Rica, las cooperativas no declaran impuesto de la renta como tales, sin embargo, sus socios y socias lo hacen pero con límite ventajoso, pues tiene un tope del 5% sobre los excedentes.

Nuestra posición al respecto es definir mejor el tipo de actividad que realiza las cooperativas que tienen más posibilidad de ofrecer sus productos y servicios a terceros. Eso se lograría mediante una mejor calificación de los servicios bajo un sello de solidaridad cooperativa, entendiendo que los ingresos o ganancias que provengan del servicio prestado a la comunidad donde se desarrolla la cooperativa o al país, tendrá la oportunidad de no declarar renta sobre tales ingresos y trasladar parte de los mismos a sus miembros.

El derecho de los cooperativistas a gozar de los beneficios por ingresos provenientes de la actividad con terceros, lo fundamento en el hecho cooperativo, es si no existiera la cooperativa, formada por aquellos(as) socios(as), los productos y los servicios de la misma no podrían ser ofrecidos a los terceros, y podemos ver que el vínculo de esas ganancias es claro con la cooperativa y los socios y socias tienen derecho a participar en sus excedentes de un porcentaje de los mismos. Mientras que otro porcentaje se puede destinar a reforzar la investigación y la formación del Movimiento Cooperativo.

4.2.2. LA PARTICIPACIÓN DEL SOCIO COLABORADOR

Otro planteamiento existente en algunas propuestas de reforma a la ley de cooperativas es la introducción de la figura del socio colaborador o socio inversor. Su existencia nos lleva a una fractura en el principio de participación democrática en una cooperativa, pues se prevén limitaciones en la asamblea y el número de integración en el órgano social de administración, que se propone en un máximo de un tercio de los miembros del mismo.

Sin embargo, en cuanto a las ganancias, lo más interesante es tener en cuenta la oposición de intereses, el interés del socio colaborador será obtener el máximo de ganancia y el interés del ente cooperativo es obtener el máximo de satisfacción del servicio cooperativo para sus socios.

Frente a la anterior disyuntiva, consideramos oportuno dejar incólume la integración de las cooperativas, y establecer otro tipo de relaciones, fuera de la cooperativa con estos empresarios (as) por medio de otro tipo de asociaciones empresariales que beneficien a ambas partes sin desnaturalizar la actividad propia de cada uno de estos entes.

4.3. *Revisión del número socios fundadores de cooperativas, estructura organizativa más ágil, reducción de órganos sociales*

Hasta el presente en Costa Rica se ha hecho la diferencia del número de socios (as) necesario para el nacimiento de una cooperativa, a partir de la consideración del modelo autogestionario y el resto de cooperativas, donde al primero se le hizo la concesión en el año 1982, de rebajar el número mínimo a 12 miembros y en el resto de cooperativas se conservó el número de 20 miembros.

El tema ha sido muy discutido en el ámbito cooperativo nacional, y se han hechos propuestas de rebajar a cuatro miembros el número necesario para constituir una cooperativa. Mientras otro sector del cooperativismo nacional mantiene su posición por el número existente.

Nuestra posición es disminuir el número de veinte a cuatro miembros de acuerdo con la estructura de la cooperativa, como ente económico-social, en donde la toma de decisiones debe ser ágil, rápida y eficaz. La experiencia es que ante un número mayor de personas, el cumplimiento del objetivo cooperativo se desvía en la búsqueda de puestos directivos, el ejercicio de los derechos parapolíticos pesa más que la inversión de recursos en el desarrollo de la cooperativa en su campo económico-financiero. A veces, hemos asistido a asambleas anuales que toman una jornada diaria, de las siete de la mañana a las ocho de

la noche, y el mayor tiempo se destina a las votaciones para elegir a los directivos de los órganos sociales.

Lo anterior lleva también a buscar una estructura organizativa más ligera, para aligerar la toma de decisiones, menos cuerpos directivos y menos luchas políticas, más eficiencia en la obtención de los fines y objetivos económico-sociales de las cooperativas.

Tanto en otros Movimientos Cooperativos, como el español así como otros entes de la economía social, como la introducción en los años 90 de las sociedades anónimas laborales, el número se ha reducido a cuatro miembros. De esa situación surgen dos desventajas visibles para las cooperativas: a) se requieren más socios(as) para su nacimiento, se deben nombrar más integrantes de cuerpos directivos y b) las otras entidades se multiplican y aprovechan los beneficios de participación político-económica que ofrece el sistema de mercado nacional cuando la toma de decisión es ágil y acorde a la velocidad de su desarrollo.

4.4. *Del registro de cooperativas*

Un aspecto que ha tomado recientemente gran importancia es la necesidad de instituir un Registro de Cooperativas, organizado bajo los principios registrales y la técnica jurídica registral, en el tanto que hasta ahora han funcionado dos registros, uno ubicado en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, que inscribe seis tipos diferentes de organizaciones de economía social, reguladas por tantas leyes independientes como su número los hacen nacer.

El otro registro se ubica en el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Educación, para las cooperativas infantiles, escolares y juveniles. Este registro no es reconocido por la LAC, para efectos del nacimiento de las cooperativas.

El reciente censo cooperativo, impulsado por el CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS y el INFOCOOP informó en forma fehaciente acerca de la situación de muchas cooperativas existentes únicamente en los documentos, de ahí que estamos enfrentando un proceso de depuración de las inscripciones de muchas cooperativas que no funcionan o tienen documentos pendientes de inscribir, entre los cuales existen importantes reformas a los estatutos. Tales situaciones indudablemente son fuente de inseguridad jurídica y de poca claridad para demostrar cuáles entes cooperativos pueden participar en otros entes de la Economía Social.

Por ejemplo, para participar en la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, seno de decisiones para integrar la Junta Directiva del mismo; Juntas de crédito, juntas

directivas de las sociedades anónimas del Banco, el Directorio que es otro órgano del mismo, se debe demostrar que se tienen dos requisitos exigidos por la Ley orgánica del Banco:

- ser cooperativista, lo cual se demuestra, en el caso de la participación cooperativa, por medio de las listas de asociados(as) que forman las cooperativas y deben ser informadas al Registro de Cooperativas del Departamento de organizaciones sociales mencionado.
- ser trabajador en una obligación laboral subordinada y cotizante por más de un año para el mismo Banco.

Como vemos además de ofrecer información sobre la existencia de las cooperativas y cuál es su régimen jurídico específico, por medio de la inscripción de sus estatutos y quién ostenta la representación. También se obtiene información para controlar en forma transparente la participación del Movimiento Cooperativo en un ente que es el brazo financiero del Sector de Economía Social del país.

4.5. *Responsabilidad social de los miembros de los órganos sociales. Representación de la cooperativa. Derecho de información. Recursos y periodo de prescripción*

Por el momento, existe una responsabilidad civil general en relación con los actos cooperativos realizados en detrimento de las cooperativas, de sus miembros o de terceros, por parte de los socios o socias elegidos en cuerpos directivos de las mismas.

Consideramos pertinente la introducción de la normativa necesaria para definir las faltas leves, menos leves y graves en que pueden incurrir los miembros de los órganos sociales y sus consecuencias en relación con la responsabilidad de su actuación, como una forma de protección de los mismos miembros de las cooperativas.

Por otro lado, en forma excepcional, las cooperativas en Costa Rica y entes de grado ulterior, han tenido como representante legal al gerente y la actividad del Consejo de Administración queda relegada al interior de la cooperativa, y el Presidente de ese órgano no participa en forma activa y en contrataciones importantes, fuera de la cooperativa. Por eso, aprobamos la propuesta de muchos cooperativistas de ubicar la representación legal judicial y extrajudicial de la cooperativa, en la persona del Presidente del Consejo de administración, lo cual puede ser acompañada de una decisión del mismo Presidente o del consejo de delegar parte de las facultades de representación del Presidente, en el gerente.

4.5. *Reformas a la normativa de cooperativas de autogestión o trabajo asociado*

Dentro del proyecto denominado **reforma parcial a la Ley de asociaciones cooperativas y creación del INFOCOOP N. 4179 y sus reformas para el fortalecimiento de las organizaciones de economía social costarricense**, se dan varias propuestas que compartimos porque el régimen dado a este tipo de cooperativas es totalmente desigual frente al resto de organizaciones cooperativas del país.

En esta reforma se busca reducir el número de socios fundadores a cinco, el reconocimiento de la personería instrumental para la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión como órgano adscrito al Consejo nacional de cooperativas, con personería jurídica instrumental junto con la dotación de mayores recursos.

Y se hace una revisión obligada de la cantidad de reservas previstas y de rebajar antes de aprobar los excedentes a distribuir en el año fiscal de las cooperativas. Obligada porque es excesiva la cantidad de reservas, lo ha hecho que este tipo de cooperativas contribuyan en mayor grado con la evolución del Movimiento cooperativo nacional.

4.6. *Incorporación de la mujer cooperativista a en los espacios de decisión política del cooperativismo*

El ordenamiento jurídico costarricense fue impactado positivamente por la aprobación de la ley ... que estableció la paridad y la equidad de la participación de las mujeres miembros de diferentes entidades del sector de economía social, en la Asamblea de trabajadores y trabajadoras, en el Directorio, en las Sociedades anónimas, las Juntas de Crédito del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Sin embargo, la bola de nieve se detuvo hace años, y la influencia de tal iniciativa llevada a ley, quedó sin desarrollo en otros ámbitos de ese importante sector.

Es por lo anterior, que en algún momento de nuestra participación en actividades políticas del Movimiento Cooperativo nacional, hicimos una propuesta de reforma a la ley cooperativa, en busca de ampliar las posibilidades en la toma de decisión, para este importante grupo de ese sector y por ello, nos permitimos transcribirla, considerando que el órgano protagonista de la misma es el Comité nacional de la mujer cooperativista:

Propuesta de reforma a la Ley de cooperativas

1. El Comité nacional de la mujer cooperativista considera que se encuentra en el momento oportuno para acceder directamente a un puesto de propiedad y a otro de suplencia en el Plenario del CONACCOOP, para ello propone el siguiente artículo:

Art.... El Comité nacional de la mujer cooperativista como organismo de integración de representación y defensa tendrá un puesto permanente con voz y voto en el seno del Plenario del CONACCOOP, que será ejercido por una representante propietaria y su suplente y quienes serán elegidas de conformidad con el reglamento del comité y regirá por el tiempo que determine ese reglamento para las representaciones.

2. Asimismo el Comité considera necesario que el movimiento cooperativo avance en el reconocimiento de nuevas formas de cooperación, regidas por los Principios y valores de la Alianza Cooperativa Internacional y propone una reforma al registro de organismos cooperativos, con la siguiente letra:

Art... El Registro de organizaciones cooperativas inscribirá:

- Cooperativas de base
- Organismos cooperativos de integración
- Entidades de integración que se constituyan bajo los Principios y valores de la ACI.

Presentado por Roxana Sánchez Boza
24-2-99 al Comité nacional de la mujer cooperativista.

Problemas de las empresas cooperativas en México que atentan contra su naturaleza especial

Dra. Martha E. Izquierdo Muciño*

Recibido: 18.05.09
Aceptado: 24.06.09

Sumario: Introducción,—1. Origen del cooperativismo en México,—2. Ley general de sociedades cooperativas de 1927,—3. Ley general de sociedades cooperativas de 1933,—4. Ley general de sociedades cooperativas de 1938,—5. Ley general de sociedades cooperativas de 1994,—6. Problemas de las empresas cooperativas en México que atentan contra su naturaleza especial y propuestas.

Resumen: La figura del cooperativismo contiene en si misma valores y principios éticos que la hacen distinta de las demás empresas toda vez que las finalidades que persigue son totalmente diferentes. Estos principios en el año de 1995 fueron reiterados por la Alianza Cooperativa internacional en un congreso celebrado por motivo de sus cincuenta años de existencia. Por tanto es necesario saber si aún conservan los valores y principios que caracterizan a las empresas cooperativas en nuestro país, toda vez que a juicio de muchos analistas, la actual Ley General de Sociedades Cooperativas (1994), trastoca esos valores y por tanto tiende a desnaturalizarlas ya que ante el reto por competir con el mercado globalizado se van asimilando paulatinamente a la Sociedad Anónima, cuya finalidad difiere radicalmente de la empresa cooperativa.

Palabras clave: cooperativismo, principios y valores del cooperativismo, desnaturalización de las empresas cooperativas.

Abstract: The Cooperatism figure contains on itself ethic values and principles that make it different among other enterprises based on its own purposes that complete differs from the others. Those principles were reiterated in year 1995 by the International Cooperative Alliance in a congress organized to celebrate its 50 years of life. For the above statement, this is necessary

* Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Catedrática e Investigadora de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), adscrita al Sistema Nacional de Investigadores (SNI), e investigadora de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC) con publicaciones diversas sobre temas de Derechos Humanos, Derecho Social y Derecho Internacional Para la Paz.

to know if these enterprises keep the same values and principles that characterized a cooperative enterprise in our country. The latest obeys to the opinion of some analyzers where according to their judgments, the current General Law for Cooperative Societies (1994) confuses and alter the values of the enterprises so the tendency is to change their nature; in front of a challenge to compete against the globalize market these enterprises are gradually being transformed into an Anonymous Society which its purpose radically differs to the Cooperative Enterprises.

Key words: cooperatism, cooperatism values and principles, change in nature of the cooperative enterprises.

Introducción

La crisis generalizada de los países latinoamericanos, ha vuelto a poner en boga nuevamente la alternativa cooperativista y autogestionaria, en medio de la desesperación social, del hundimiento de la productividad, las altas tasas de desempleo y la marginalidad de nuestras sociedades, lo cual nos obliga a reflexionar acerca de una alternativa más viable, más justa y más humana.

Esta crisis generalizada nos hace voltear los ojos hacia la creación de empresas cooperativas y autogestionarias como alternativas de solución, ante el resquebrajamiento paulatino de las estructuras social y económica, provocado por la desigualdad social en México.

A pesar de la diversidad de alternativas existentes, la economía social y solidaria es hoy una realidad, ha encontrado y encuentra obstáculos para su efectiva instrumentación y desarrollo pero contiene dinanismos propios y concretizadores en todo el mundo que la hacen confiable como camino y propuesta de cambio de relación del hombre con su entorno productivo y del hombre con el hombre.

Sea que la economía social y solidaria se materialice en empresas cooperativas genuinas de gran envergadura o en formas incipientes de participación social o familiar, es sin duda un modelo que desafía concretamente a las formas individualistas y capitalistas de producción y distribución de bienes servicios y crédito. El carácter solidario de éste modo, está dado por su humanismo intrínseco, comprometiendo la misma administración de las empresas.

Por lo anterior consideramos que al potenciar el desarrollo cooperativista mexicano y sistemas de autogestión, se podrá promover la participación de los sectores populares en la creación de un estilo de desarrollo de naturaleza alternativa al prevaleciente.

La figura del cooperativismo contiene en si misma valores y principios éticos que la hacen distinta de las demás empresas toda vez que las finalidades que persigue son totalmente diferentes. Estos principios en el año de 1995 fueron reiterados por la Alianza Cooperativa internacional en un congreso celebrado por motivo de sus cincuenta años de existencia.

El presente trabajo tiene como objetivo fundamental llevar a cabo un análisis jurídico de tipo documental de las distintas leyes que en materia cooperativa han existido en México, con la finalidad de saber si aún conservan los valores y principios que caracterizan a las empresas cooperativas, toda vez que a juicio de muchos analistas, la actual Ley General de Sociedades Cooperativas (1994), trastoca esos valores y por tanto tiende a desnaturalizarlas.

Toda vez que ante el reto por competir con el mercado globalizado se van asimilando paulatinamente a la Sociedad Anónima, cuya finalidad difiere radicalmente al de la empresa cooperativa, puesto que el cooperativismo es un sistema que se diferencia de los demás por su muy peculiar naturaleza y por su forma muy especial de satisfacer las necesidades individuales y colectivas, constituyendo un sistema alternativo al actual modelo neoliberal que puede coadyuvar a eliminar la injusticia social y a reducir los niveles de pobreza, de tal suerte que sería un error cambiar el espíritu de lucro personal de las actividades económicas de ayuda mutua, por el de lucro personal de las actividades económicas.

1. Origen del cooperativismo en México

Los orígenes del cooperativismo en México se ubican en 1839, fecha en que se fundó en Orizaba Veracruz la primera Caja de Ahorros con las características de una sociedad cooperativa.

Sus fundadores fueron empleados y artesanos, inspirados en ideas de cooperación y ayuda mutua, que en un tiempo les fueron transmitidos por los socialistas utópicos franceses.

En efecto, el cooperativismo fue una idea novedosa venida de Europa, que albergó los sueños de los obreros de la industria en México, dado que sometidos a la esclavitud del capital, lograron formar rápidamente el Circulo Obreros de México, organizando posteriormente (septiembre de 1873) el Primer Taller Cooperativo del cual surgiría la Primera Sociedad Cooperativa de México, integrada por un reducido número de 26 sastres de la Ciudad de México.

El ejemplo de esta primera sociedad cooperativa motivó la transformación de algunas sociedades mutualistas en cooperativas, como fue «La Sociedad Progresista de Carpinteros» que formada por 32 miembros, en 1874 decidieron liquidar su sociedad mutual para convertirla en una sociedad cooperativa y de consumo denominada: «Compañía Cooperativa de Obreros de México».¹

De igual manera otras sociedades mutualistas se transformaron en cooperativas de producción como: «La Fraternal de Sombreros» y la «Sombrerera Mexicana La Huelga». Posteriormente en 1876 se fundó la primera Asociación Cooperativa de Consumo de Obreros Colonos, formada por los obreros ferroviarios de la estación de Buenavista.

¹ MARTÍNEZ RAMÍREZ, Jorge Alberto y ROJAS HERRERA, Juan José. «Panorama del sector cooperativo mexicano». *Revista UNIRCORP Américas*, Volumen 1 número 2, noviembre 2003, Universidad de Sherbrooke. P 201

Estas ideas de cooperación y ayuda mutua tuvieron en nuestro país un efecto muy particular pues al ser defendidas por los socialistas utópicos franceses, así como por ideólogos anarquistas, vinieron a constituir lo que en nuestra tradición existía en las comunidades indígenas como el trabajo colectivo y la propiedad comunal de las tierras en los famosos: «calpullis».²

En consecuencia puede afirmarse que las instituciones de tipo cooperativo que surgieron en México, nacieron en medio de grandes luchas sociales y agitaciones populares en defensa de tales ideas, identificándose desde sus inicios con los movimientos: campesino y obrero (1800 a 1903).

Asimismo en nuestro país han existido diversas leyes cooperativas que reflejan su momento histórico, como a continuación veremos:

El precursor legal de las empresas cooperativas lo fue el Código de Comercio de 1889-1890, en virtud de que en su capítulo VII les dedicó 22 preceptos y las consideró como sociedades mercantiles confundíendolas con la sociedad anónima, que bien podía construirse con responsabilidad limitada o ilimitada y nunca se les concedió ningún tratamiento especial.

En el Código de Comercio las sociedades cooperativas fueron consideradas como una variante de las sociedades mercantiles y fueron definidas como empresas con todas sus características generales como fueron: número de socios, capital variable, responsabilidad solidaria e ilimitada o limitada a una determinada suma menor igual o mayor que el capital social, etc.

Posteriormente una de las grandes aportaciones que trajo consigo la revolución de 1910 fue que al establecerse la Constitución de 1917 trajo consigo un nuevo orden social y económico así como un nuevo proyecto nacional, consecuentemente al crearse las bases para un sector social de la economía se insertaron automáticamente las empresas cooperativas, delimitadas por los artículos: 25, 27, 28, 31 F. IV; 73 F. VII y X; 123 y 131 Constitucionales.

En efecto, la constitución de 1917 se refirió a las cooperativas en los artículos 28 párrafo 4o; (actualmente artículo 7 y 123 apdo. A Frac. XXX), en forma «tangencial y casualmente», según lo menciona Alfonso Labriega (2) dado que en las diversas excepciones que existen en dicho precepto menciona a dos que son: a) en favor de las asociaciones de trabajadores y b) en apoyo a las asociaciones o sociedades cooperativas de productores,

² Los Calpulli constituían la pequeña propiedad de los indígenas cuyos caracteres cooperativos del régimen de propiedad estaban representados por tierras del barrio de tipo familiar unidas para facilitar la irrigación.

ambas excepciones vienen a ser consecuencia de la libertad de asociación que consagra el artículo 9 Constitucional, así como la libertad de sindicalización de que nos habla el artículo 123 Apdo. A. FXVI.³

Cabe mencionar que en el proyecto original (de Venustiano Carranza) no existían estas dos fracciones si no que estas surgieron posteriormente con la intención de fortalecer al mercado del henequén en Yucatán (Estado de Mérida) y por iniciativa de la diputación Yucateca.

Mucho se ha discutido ya si en el congreso constituyente se utilizó simplemente la palabra; «sociedad cooperativa de productores» como sinónimo de asociación de productores sin la intención de ver en ello más que una asociación.

En contraposición a esta opinión Alfonso Labriega menciona que al entre sacar uno de los pasajes del Diario de los Debates de los Constituyentes se observa que sí se tenía una clara visión del mensaje que como alternativa económica, traían estas empresas al mencionar:

«Si lo que los agricultores yucatecos han hecho en esta forma cooperativa establecida últimamente, lo hiciesen los productores de otros Estados con sus principales productores cuando se trata de exportar estos del extranjero, seguro que se obtendría en toda la nación una utilidad no menor de 80 a 100 millones de pesos al año, este dinero entrando en circulación nos traería desde luego una prosperidad efectiva». (Dictamen, 39 Serie Ordinaria, 12. 01. 1917).⁴

En consecuencia sostiene dicho autor que es indudable que el Art. 28 Constitucional encierra consigo lineamientos fundamentales para la política del país, que conforman el «Nuevo Derecho Constitucional Económico», abandonando con ello un liberalismo decimonónico y subordinando al interés de la sociedad los privilegios del individuo, confirmando que nuestra economía es una economía mixta en la que concurren los sectores público, social y privado.⁵

2. Ley general de sociedades cooperativas (1927)

La primera Ley General de Sociedades Cooperativas apareció en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1927, estando bajo el encargo presidencial el General Calles, que a diferencia del Código

³ LABRIEGA VILLANUEVA, Pedro A. *La Reforma de legislación Mercantil (Recopilación)*. México. editorial Porrúa. 1985, p.203.

⁴ Diario de Debates del Constituyente de 1917.

⁵ LABRIEGA, Pedro. *Ob.cit.* p. 204.

de Comercio de 1889, propicia un ambiente legal y adecuado para las sociedades cooperativas.

Luis Hinostraza menciona: «la primera ley general de cooperativas fue promulgada el 10 de febrero de 1927 reconoce a las sociedades cooperativas agrícolas, industriales y de consumo. Esta ley fue muy progresista al autorizar objetivos múltiples para las cooperativas, sin embargo su vigencia fue breve, dadas las contradicciones existentes entre las disposiciones del texto legal y los fines mismos del cooperativismo.⁶

Se pensaba que era inconstitucional porque el Congreso no tenía facultades para legislar según la constitución de 1917 en materia de cooperativas, además la nueva ley no había derogado las disposiciones que sobre sociedades Cooperativas contenía el Código de Comercio de 1889».⁷

Se acoge al sistema Raiffesen para las cooperativas agrícolas y al sistema Shultze-Delitzch para las industrias, particularmente en el concepto de la responsabilidad de los socios, que a semejanza de los métodos germanos sus características generales fueron:

- a) Un voto a cada socio independientemente del número de acciones suscritas.
- b) Las utilidades se repartirían de la siguiente forma: 20% para el Fondo de Reserva, 10% para los Consejos de Administración, Vigilancia y Gerencia, 70% para los accionistas en proporción al capital pagado o al monto de las operaciones realizadas.
- c) Los periodos se distribuían entre todos los accionistas y conforme al importe del capital suscrito o por partes iguales. La vigilancia oficial le fue encargada a la Comisión Nacional Bancaria.
- d) Para tener personalidad jurídica se requería el reconocimiento de la Secretaría de Agricultura y Fomento ó de Industria Comercio y Trabajo y la inscripción en el Registro Público de Sociedades Cooperativas, dependiente del Registro Público de comercio.

De los Diarios de Debates de aquella época se entresacan los siguientes comentarios:

«Es una institución que defiende, precisamente los intereses tanto de los agricultores en pequeña como en grande escala, es una institución verdaderamente benéfica, aceptada con aplauso en el mundo entero. (Intervención de C. Espinosa. 46.^a sesión ordinaria. 17. 01. 1917)».⁸

⁶ HINOSTROZA FERNÁNDEZ, Luis, *Movimiento Cooperativo Internacional*. México. Universidad Autónoma Metropolitana. 1989, p. 103.

⁷ Idem.

⁸ Diario de Debates del Constituyente de 1917.

«La comisión reguladora del mercado del henequén no es más que una sociedad cooperativa de productores... (intervención del C. Alfonso Romero, 46.^a Sesión ordinaria, 17. 01. 1917)».⁹

La suprema corte sostuvo que las cooperativas que no se establecieran y funcionaran sujetándose a la ley de 1927 solo se consideraran como sociedades de Derecho común (S. J. F. T. XLI — Pág. 3572 longoria Agapito), así mismo establece: debe sobreseerse el amparo pedido por los representantes legítimos de una cooperativa de Industria, Comercio y trabajo. (S. j. f — t. XXXIV — P. 163 Gremio unido de alijadores de Veracruz).

Lo cierto es que esta ley no resulto como se esperaba, además de que no fueron derogados del Código de Comercio los artículos que mencionaban a esta figura y que la confundía con la sociedad anónima, además de no haber sabido establecer una clara distinción entre las sociedades mercantiles y las organizaciones sin fines de lucro, constituyéndose en una especie de híbrido extremadamente complejo que contribuyo muy poco a distinguir a la sociedad anónima de otras formas de organización social para la producción.¹⁰

3. Ley general de sociedades cooperativas de 1933

Con fecha 30 de Mayo de 1933 apareció en el Diario Oficial un nuevo ordenamiento que intentó enmendar las deficiencias de la ley anterior, tratando de ajustarse a los postulados tradicionales de la ideología cooperativa, adoptando con ellos criterios de legislaciones extranjeras que enarbolaban los principios de la doctrina cooperativa.

En el Diario Oficial de la Federación de :21,V.1934, se derogaron las disposiciones del código de Comercio relativos alas sociedades cooperativas (que se encontraban vigentes con la ley anterior) y se les dotó de un reglamento que no se tenía con la antigua ley .

De esta manera le fueron intercalados los postulados fundamentales de la ideología cooperativa, según fue considerado por el Congreso Cooperativo internacional celebrado en Viena, (agosto de 1930) como fue:

- a) Cooperación abierta y adhesión voluntaria
- b) Igualdad de los socios
- c) Reingreso sobre las compras con interés limitado al capital
- d) Neutralidad Política y religiosa
- e) Venta al contado

⁹ Ídem.

¹⁰ MARTÍNEZ RAMÍREZ, *ob.cit.* p. 203.

- f) Constitución de un fondo de propaganda y educación
- g) Así mismo le fue permitida a toda persona, la posibilidad de crear empresas cooperativas y no solamente a trabajadores (como anteriormente se elegía), con el número de Diez personas, los menores de edad (con 16 años cumplidos) también tenían la posibilidad de ingresar a las sociedades cooperativas de responsabilidad limitada, y se aceptó el ingreso de extranjeros. Estableciéndose como regla general que los cooperativos fueran de responsabilidad limitada.
- h) Se habló de certificados de aportación (y no de acciones) y se exigió la constitución de fondos de reserva y de previsión social y especial, con la características de que el primero era irrepartible.
- i) Se siguió conservando el principio de un voto por cada socio y las cooperativas fueron clasificadas de cuatro formas: a) de consumidores, b) de productores, c) Mixtos, d) de intervención oficial.
- j) Esta ley dedicó mayor atención a las cooperativas de consumo y se admitió a los asalariados en ellas.
- k) La constitución de las cooperativas se facilitó mediante una simple acta que satisficiera los requisitos legales, que estuviera autorizada por la Secretaría de Economía Nacional, habiéndose inscrito en el Registro Publico de Comercio.
- l) Se aludió por 1.^a vez aunque en forma breve a las cooperativas escolares de cuya regulación se encargó la Secretaría de Educación Pública, sancionándose el uso indebido de la simulación y la negativa de recibir la inspección.¹¹
- m) Se respetó a las cooperativas constituidas conforme a la ley de Crédito Agrícola y se reglamentó la intervención de la Secretaría de Economía Nacional, de Agricultura y Fomento estableciéndose las federaciones y confederaciones de cooperativas.

Como se observa esta ley fue elaborada por una comisión de expertos que tomaron en cuenta los principios del cooperativismo Internacional y trataron de ajustarlos a la realidad Mexicana de los años 30.

Su vigencia fue de 5 años, habiendo sido derogada en 1938.

4. Ley general de sociedades cooperativas de 1938

La ley de 1938, había sido considerada a juicio de muchas personas como una «magnífica ley», y sin embargo en el año de 1938 (Diario

¹¹ LABRIEGA VILLANUEVA, *ob.cit.* p. 236.

Oficial de la Federación. 15-II-1938), se promulgó una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas; quedando derogada la ley anterior, así como su respectivo reglamento, al respecto comenta Pedro Labriega: «... es conveniente recordar primero la tendencia socializadora del régimen cardenista que seguramente se hizo plasmar en esta nueva ordenanza, segundo la intención de adecuar el nuevo ordenamiento cooperativo, con el estatuto cooperativo de la ley de sociedades mercantiles (aún vigente), que considera a la cooperativa como sociedad mercantil...». ¹²

De las principales características de la ley de 1938 y de su reglamentación fue el hecho de que a diferencia de la ley anterior se establece que únicamente los trabajadores pueden formar parte de las sociedades cooperativas y se reiteran los principios de filosofía cooperativa con algunas modificaciones como son:

- a) Principio de igualdad en obligaciones y derechos de los cooperadores.
- b) Un voto por cada socio.
- c) No perseguir fines de lucro.
- d) Mejoramiento social y económico de c/u de sus miembros.
- e) Capital variable.
- f) No ingreso a los menores de edad.
- g) Régimen de responsabilidad limitada y suplementada.
- h) Prohibición expresa para los extranjeros para de ocupar puestos de dirección o administración.
- i) Limitación para su ingreso en las cooperativas de productores.
- j) Autorización para que estas sociedades se afiliaran.
- k) Sujeción a las cooperativas escolares a un reglamento especial.
- l) Constitución de las sociedades cooperativas mediante Asamblea General .
- m) Creación del Registro Cooperativo Nacional a cargo de la secretaría de Economía Nacional.
- n) Se suprimieron las cooperativas mixtas.
- o) Se reglamentaron las cooperativas de intervención oficial y de partición estatal, así como de productores y consumidores.
- p) Se fijaron montos para el monto de reserva y para el de previsión social.
- q) Se facultó a los sindicatos de trabajadores para construir cooperativas de consumo.
- r) Se indicaron los libros sociales que las cooperativas debían manejar.

¹² ídem

- s) Se introdujo en las cooperativas de productores una comisión de control técnico para organizar y dirigir la producción
- t) Su autorizó a las cooperativas (excepcionalmente) para utilizar servicios asalariados.
- u) Se otorgó una amplia intervención de la Secretaría de Economía Nacional.

Esta facultad le fue heredada a la Secretaría del Trabajo que con el tiempo vino a compartir con las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Hacienda, Trabajo, Educación Pública, Industria y Fomento Industrial, Pesca, Comunicaciones y Transportes, Energía Minas e Industria Paraestatal, Desarrollo Urbano y Ecología, denotándose en esta ley un noble deseo por el desarrollo de las cooperativas de producción.¹³

De hecho puede decirse que el sexenio del Presidente Lázaro Cárdenas (1934-1940) fue el periodo de ascenso para el movimiento cooperativo mexicano, ya que el gobierno cardenista propició la constitución de cooperativas tanto en el campo como en la Ciudad. Este programa respondía a una política de gran apoyo al cooperativismo que tuvo su máxima expresión en el plan sexenal, cuyas ideas iban tendientes a fortalecer el aparato estatal para convertirlo en un promotor del desarrollo económico y social.

El cooperativismo en ese entonces se concibió como un sistema apropiado para organizar empresas productivas y promover socialmente a contingentes de trabajadores bajo la idea de ampliar y fortalecer al movimiento cooperativo aún bajo el capital extranjero, lo cual motivó al cardenismo para renovar al cooperativismo mexicano sobre bases más firmes, más populares y solidarias con los sectores obreros y campesinos.

Durante el sexenio cardenista se autorizó el registro de cerca de mil cooperativas en las que se incorporaron 131.739 socios, cifras que en aquel momento representaron un verdadero récord.¹⁴

Luís Hinostraza comenta: «Estos planteamientos significaban una clara posición de clase con respecto al cooperativismo, definiéndolo como un instrumento para la cooperación y el trabajo asociado, válido tanto para el campo como para la ciudad».¹⁵

Por lo anterior podemos afirmar que desde los años 30 el movimiento cooperativo mexicano ha estado ligado directamente a los avances retrocesos que ha sufrido el movimiento popular, sin embargo una de las críticas que se hacen a ésta ley es que no obstante su marcado corte

¹³ LABRIEGA, Pedro, *ob. cit.* p. 238.

¹⁴ MARTÍNEZ RAMÍREZ, *ob.cit.* p. 206.

¹⁵ HINOSTROZA, Luís, *ob.cit.* p. 105.

clasista, impuso una estructura centralista y unitaria de representación gremial, de carácter cupular y legitimó el intervencionismo estatal en la vida interna de las cooperativas, quedando el movimiento cooperativo subordinado a los intereses del Estado.¹⁶

5. Ley general de sociedades cooperativas de 1994

En el mes de junio de 1994. (Diario Oficial de la Federación, Junio 1994) se emitió una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, en la exposición de motivos se mencionó la necesidad de actualizar la ley de 1938 atendiendo al sector social de economía, habiéndose realizado 14 foros a nivel nacional, así como diversos estudios de la legislación cooperativa en otros países, que habían destacado en su economía en base al sistema cooperativo, como era el caso de España, Francia, Italia, Alemania, Colombia, Israel, Inglaterra, Costa Rica, Panamá, Chile, entre otros.¹⁷

Entre las demandas de cambio se detectaron como de las más importantes:

- a) Eliminación y control de vigilancia por parte del ejecutivo.
- b) Acceso a los organismos jurisdiccionales a nivel local y regional, que puedan resolver de manera más ágil las controversias que se susciten.
- c) La desconcentración del registro ejercida en cada estado incluso a nivel municipal.
- d) Simplificación administrativa.
- e) Necesidad imperiosa de capacitación tanto cooperativa como de aquellos aspectos que de alguna manera coincida con la materia.
- f) Necesidad de facilitar un acuerdo de desarrollo económico y comercial con acceso al financiamiento.
- h) Preservación de los principios y derechos de previsión social, y sobre todo una sólida organización que permita la integración cooperativa a nivel nacional.

En este orden de ideas la Comisión de Fomento Cooperativo enfatizó sus objetivos de: actualización, regulación, simplificación de administración interna y se otorgaron opciones de crecimiento.

¹⁶ MARTÍNEZ RAMÍREZ. *ob.cit.* p.205.

¹⁷ Véase exposición de motivos de la Ley General de Sociedades cooperativas de 1994.

En el título primero se habla por primera vez de «acto cooperativo», para diferenciarlo de otros actos jurídicos.

Se define también por 1.^a vez lo que debe entenderse por sistema cooperativo y movimiento cooperativo y se establece la observancia obligatoria de los principios del cooperativismo mundial, como parte de la economía solidaria.

En el título II se dispone que las sociedades cooperativas y sus organismos superiores, pueden constituirse y operar en todos los campos de la economía nacional, adquiriendo su propia personalidad jurídica al momento mismo de su constitución, borrando con esto desventaja frente a otras sociedades.

El registro de los organismos del sector social deberá hacerse ante el Registro Público de Comercio, toda vez que no existe una institución similar en exclusiva para estos organismos.¹⁸

En el título IV se establece un apoyo del gobierno federal y los Estados, que deban proporcionar a todas las instituciones de vocación cooperativa, así como a los organismos cooperativos.

En base, a lo anterior la Comisión de Fomento Cooperativo consideró que esta ley respondía a las necesidades requeridas para el sector cooperativo, adecuándola en algunas de sus partes, como en lo relativo a la organización y administración interna cuyo diseño se dejó como facultad a la Asamblea Constitutiva y para las acciones de fomento y se reconoció el papel que debían adquirir las instituciones de asistencia técnica.

Se contempló la necesidad de crear un tribunal de lo contencioso cooperativo para dar más agilidad a la solución de controversias, no obstante ello se utilizaron los órganos del poder judicial con representantes en los Estados y Municipios.

Otro aspecto trascendente de esta ley lo fue el hecho de considerar el ámbito económico de estas empresas, esto es: que en lugar de mencionar que las cooperativas no debían ser lucrativas o especulativas, se estimó conveniente que se manejaran sin limitar su participación «de manera discriminatoria» respecto a otras sociedades, pudiendo además participar en todos los campos de la economía, sin limitación alguna y con acceso a financiamientos con respaldos de garantía, con lo cual se deja entrever el giro que da este tipo de empresas cooperativas, se les abrió el campo dentro de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo para manejo los pequeños capitales de sus socios, en obras y acciones conjuntas para propiciar el ahorro.¹⁹

¹⁸ Idem.

¹⁹ Idem

En efecto una de las virtudes de ésta ley fue que por primera vez se reconoce a las Cajas Populares de ahorro y préstamo como Sociedades Cooperativas, señalando la obligatoriedad por parte de la Administración Pública en sus tres niveles de apoyar a través de políticas públicas de fomento a ésta organización social, asumiendo también el compromiso de establecer las bases para la creación y reconocimiento de instituciones de asistencia técnica al sector cooperativo.²⁰

Finalmente podemos decir que con esta nueva ley no se requería la expedición posterior de un «reglamento» como sucede actualmente con las sociedades civiles y mercantiles, permitiendo que la no previsión por la propia ley lo determine cada sociedad, según sea lo más conveniente para su estructura productiva.

Sin embargo el comentario que se ha hecho a esta ley es que lejos de contener un autentico espíritu cooperativista resultó ser una ley reguladora mas que de fomento y promoción al cooperativismo y si bien mostró algunos avances significativos como fue las plena autonomía tanto en su constitución como en su funcionamiento, han existido escasos avances a partir de su promulgación por parte del movimiento cooperativista nacional pues continúa estancado el crecimiento de estas empresas pese a las facilidades para su creación y registro.²¹

Asimismo se critica que dicha ley si bien liberó al movimiento cooperativo de la tula de Estado, la realidad es que lo puso a competir sin ningún tipo de salvaguardas en el mercado abierto, pues no vino aparejada con una real libertad asociativa ni fue producto de un verdadero reconocimiento del cooperativismo como palanca del desarrollo nacional ni como factor de integración social, de hecho puede decirse que ha vivido sin saber que rumbo tomar ni como sostenerse en el mercado sin la ayuda del aparato estatal, el cual cada vez mas imbuido de una ideología neoliberal ha demostrado una autentica falta de sensibilidad con este sector, abandonándolo a su suerte.²²

6. Problemas de las empresas cooperativas en México que atentan contra su naturaleza especial

Alicia Kaplan de Drimer, reconocida investigadora en materia de cooperativas, realiza un interesante ensayo en el que destaca los princi-

²⁰ MARTINEZ RAMÍREZ, ob.cit. p.207.

²¹ RUIZ DE CHÁVEZ, Mario. *Apuntes inéditos tomados de la Cátedra sobre Cooperativismo*. UNAM 1999.

²² Martínez Ramírez. ob.cit. p. 207.

pales problemas por los que atraviesan actualmente las cooperativas en el mundo y que tienden a desnaturalizarlas. Dichos problemas los hace consistir fundamentalmente en:

1. Reducción del número de miembros.
2. Disposiciones respecto al capital.
3. Disposiciones respecto al reparto de reservas.
4. Participación de personas tradicionalmente extrañas.
5. Relajamiento en la disciplina de algunas normas.
6. Creciente diversidad y complicación de las disposiciones aplicables.²³

Sostiene dicha autora que cada uno de éstos problemas se hacen consistir en la desviación de los principios cooperativos con que operan este tipo de empresas en todo el mundo, como son:

1. Adhesión voluntaria.
2. Gestión democrática por parte de los socio.
3. Participación económica de los socios.
4. Autonomía e independencia.
5. Educación formación e información.
6. Cooperación entre cooperativas.
7. Interés por la comunidad.

Que ante el reto por competir con el mercado globalizado se van asimilando paulatinamente a la Sociedad Anónima, cuya finalidad difiere radicalmente al de la empresa cooperativa, pues como se ha mencionado ya el cooperativismo es un sistema que se diferencia de los demás por su muy peculiar naturaleza y por su forma muy especial de satisfacer las necesidades individuales y colectivas, constituyendo un sistema alternativo al actual modelo neoliberal que puede coadyuvar a eliminar la injusticia social y a reducir los niveles de pobreza, de tal suerte que sería un error cambiar el espíritu de lucro personal de las actividades económicas de ayuda mutua, por el de lucro personal de las actividades económicas.

Atento lo anterior y siguiendo parcialmente el modelo que realiza la citada autora respecto a la desnaturalización de las empresas en el mundo se procede a realizar un análisis jurídico de los principales problemas que enfrenta la empresa cooperativa en México y que pueden desvirtuar su naturaleza especial.

²³ KAPLAN DE DRIMER, Alicia. *Mutaciones estructurales en las cooperativas*. España. Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales y Dirección General de Fomento a la Economía Social. Editorial CIRIEC 1997 p. 104.

• **INDEFINICIÓN EN LA LEY:** En primer lugar se observa que en las leyes cooperativas que han existido en México, existe una gran confusión respecto a su naturaleza jurídica pues si partimos de la idea de que las empresas cooperativas no son sociedades mercantiles, resulta un error agruparlas en ese rubro ya que deben reconocidas exclusivamente dentro del sector social de la economía como lo menciona el artículo 25 Constitucional desde 1983.

Luego es necesario que queden correctamente definidas estas empresas pues por un lado se les reconocen como sociedades mercantiles en el artículo 1.º de la Ley General de Sociedades Mercantiles que menciona:

Art. 1.º.— Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedades en nombre colectivo;
- II. Sociedades en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones y;
- VI. Sociedad cooperativa...

Lo que las ubicaría dentro del sector privado pero al mismo tiempo el mencionado artículo 25 Constitucional las considera como integrantes del sector social de la economía, identificándolas como una forma de organización de carácter social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios...²⁴

Se ha dicho que si bien el legislador se vio obligado a incorporálas en la Legislación Mercantil fue por que no existía en aquel entonces disposición alguna que facultara al Congreso Federal para legislar sobre cooperativismo, por tal razón y con la finalidad de crear una ley que las regulara se incluyeron originalmente en el Código de Comercio a pesar de que es reconocido universalmente que dichas empresas no tienen el animo de lucro.

En efecto, la Carta Magna no otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar en forma expresa en materia de cooperativas, a pesar de los artículos, 25, 28 párrafo 7º, 27, 73, f. X, 123, F. 1.ª y apartado. A F XXX Constitucionales como se analizan a continuación:

El artículo 25 Constitucional considera a estas unidades como integrantes del sector social de la economía, pero esta sola mención no implica la facultad para legislar sobre ellos.

Por su parte el artículo 28 constitucional Párrafo 7.º otorga facultades para que sean los propios legisladores de los Estados quienes in-

²⁴ Cf.

tervengan en materia de cooperativas, al efecto resulta interesante el comentario que realiza Alfonso Labriega pues sostiene que dicha intervención fue cuestionada en el debate del constituyente de 1917 por considerarla peligrosa solicitando se consignara en algún otro precepto como Facultad de Congreso de la Unión interpretándose que dicha intervención puede ser en materia administrativa o legislativa.

Producto de esta facultad legislativa por parte de los Estados fueron; la Ley de Sociedades Cooperativas Civiles para el Estado de Yucatán (C. F. R. Decreto No 533 de D. O. del Estado. de Guanajuato (26. IX. 1932) que como comenta dicho autor «Ninguna de las dos leyes se consideraron inconstitucionales».

Por su parte el artículo 73 Fracción X menciona:

El congreso tiene facultad:

.....
 X.— Para legislar en toda la republica sobre Hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes de trabajo reglamentarias del Art. 123.

Luego entonces, en base, a este artículo , al artículo 28 párrafo 7.º Constitucional y 124 Constitucional ¿podría decirse que existe concurrencia de facultades para legislar en materia de cooperativas?

El prestigiado investigador M. Salinas Puente sostiene que el único fundamento para legislar en esta materia sólo se encuentra en el artículo 73 fracción X Constitucional que faculta al congreso para legislar en materia de comercio y de esa facultad deriva la Ley General de Sociedades Cooperativas, pero cuyos artículos 1º y 212 de la Ley de Sociedades Mercantiles erróneamente asimilan a las cooperativas como sociedades mercantiles esto es:

El Art. 1.º de dicha ley como hemos visto define a las cooperativas como mercantiles; y el artículo 212 expresa que estas unidades económicas se registrarán por su legislación especial, en consecuencia como sostiene Salinas Puente: «de quitarse esas dos normas se quitaría la única base legal del cooperativismo».

La anterior declaración fue hecha ante las propuestas de reformas a la ley de cooperativas del 17 de abril del año 2000 las cuales fueron aprobadas por la LVIII legislatura, pero nunca se discutieron en el Senado. Asimismo sostiene que dichas reformas eran inconstitucionales ya que en el caso de ser avaladas por el senado, dejarían sin fundamento legal al movimiento cooperativista.²⁵

²⁵ Periódico *Excélsior*. 1.º de mayo de 2000, primera sección.

En dichas propuestas se establece la derogación de la fracción VI del artículo 1.º y el artículo 212 de la ley de sociedades mercantiles, argumentándose que estas empresas pertenecen al sector social de la economía, disposición que es acorde con lo que establece el artículo 25 Constitucional.

Alfonso Labriega citando a Rodríguez y Rodríguez, nos proporciona una explicación histórica del porqué las cooperativas son comprendidas en una legislación mercantil:

«No siendo calificada esta forma de organización mercantil, se escapaba a la Legislación Federal, en los términos del artículo 73 fracción X de la Constitución. Ello origina que los diversos Estados dictasen una legislación caótica sobre estas sociedades, que no podrían desarrollarse con tal diversidad legislativa. Por ese motivo y con el propósito de impulsar la difusión de las cooperativas al dictarse la ley de las sociedades mercantiles se incluyó con ellas a la cooperativa, como una forma mercantil más, a efecto de atraer su reglamentación a la competencia federal.²⁶

Asimismo cita a Mantilla Molina mencionando que:

«Solo porque se trata de materia mercantil puede considerarse válida la Ley General de Sociedades Cooperativas que estableció el régimen de ellas para dar cumplimiento al mencionado artículo 212 de la Ley de Sociedades Mercantiles. De considerar civiles a las sociedades cooperativas habría que declarar inconstitucional la mencionada ley porque el legislador federal no es competente para dictar leyes en materia local, como lo es la materia civil». Y más adelante añade: «calificar a la cooperativa como mercantil ocasiona tener como supletoria a la legislación mercantil, particularmente a la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo conducente y considerarla como comerciante».²⁷

Por su parte la Suprema Corte de Justicia nada ha dicho al respecto, por lo tanto esta confusión en la ley ha traído como consecuencia la confusión en la naturaleza de las mismas empresas cooperativas en México.

Ya que las hace aparecer tanto sujetas al derecho privado como sujetas al derecho social, existiendo un abismo entre ambas, en virtud de que la clasificación tradicional del derecho se establece desde el punto

²⁶ LABRIEGA, Pedro. *ob.cit.* p. 240.

²⁷ *Ídem.*

de vista dicotómico (derecho público y derecho privado) y el desarrollo social se concibe desde una apreciación tricotómica (derecho público, derecho privado y derecho social), definiendo al derecho social como: «una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social».²⁸

Por tanto resulta importante definir la naturaleza de estas organizaciones en la propia ley ya que no tendría caso hacer empresas sociales que funcionaran como empresas privadas.

- **NÚMERO DE SOCIOS:** Otro de los problemas existentes en las empresas cooperativas mexicanas que a nuestro juicio puede desvirtuar su naturaleza especial es el hecho de que la ley vigente redujo el Número de socios de diez a cinco, estableciendo que bastaba este número para constituir una sociedad cooperativa.

Ahora bien como hemos mencionado este problema repercute en el espíritu cooperativista de ayuda mutua que tenía como finalidad suplir la debilidad individual con el número de socios, además como puede observarse no ha sido nada favorable para el movimiento cooperativo, pues algunas personas han aprovechado esa ventaja para formar figuras asociativas, convirtiéndola en negocio de unos cuantos e incluso defraudando a sus propios socios en varias ocasiones sobre todo en las cooperativas de consumidores que se dedican a las actividades de ahorro y préstamo.

Lo mismo puede decirse de las cooperativas de productores quienes únicamente con cinco socios, se limitan a aportar el capital y los medios de producción, percibiendo los excedentes que genera la cooperativa, y para crecer simplemente se contrata a trabajadores.

Esta situación contradice unas de las finalidades del cooperativismo que es evitar en lo posible al trabajo personal subordinado pues conforme a los principios del cooperativismo una de las finalidades de este tipo de empresas es que los propios trabajadores sean los dueños de la misma y que los medios de producción sean propiedad social, ya que con ello se evita la subordinación y la distribución inequitativa.²⁹

Por lo anterior resulta evidente a todas luces que la empresa cooperativa mexicana al igual que muchas empresas en el mundo esta sufriendo algunos cambios en sus valores fundamentales.

²⁸ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. *El derecho social y la seguridad social integral*. Serie Textos Universitarios. México Universidad Nacional Autónoma de México. 2.ª edición. 1978 p. 51.

²⁹ Véase iniciativa de reformas a la Ley General de Sociedades Cooperativas del año 2000. Comisión de Fomento Cooperativo VIX Legislatura Cámara de Diputados.

• **ACTUACIÓN ECONÓMICA:** Otro aspecto importante que nos parece conveniente señalar es en el ámbito de la actuación económica de las sociedades cooperativas, toda vez que la ley actual y a diferencia de las anteriores leyes que han existido en lugar de declarar que las sociedades no sean lucrativas o especulativas, se estimó conveniente dejarse manejar sin limitar su participación de manera discriminatoria con respecto a otras figuras especialmente por lo que toca a sus oportunidades de acumulación y desarrollo. Asimismo se estimó conveniente que pueda participar en todos los campos de la economía, que se desarrollan por completo, sin limitaciones en la totalidad del ciclo económico y con acceso al financiamiento con respaldo de fondos de garantía.³⁰

Respecto a este punto simplemente se hace necesario acordar el peligro de renuncia a la igualdad de derechos y deberes de los titulares de las acciones, así como a la renuncia al sistema tradicional de excedentes en proporción a las operaciones realizadas por cada socio y a la renuncia al concepto tradicional del significado de propiedad cooperativa, la administración y la utilización de los servicios de la cooperativa, especialmente cuando se admitió a miembros que en la doctrina se les ha denominado «MINU» (miembros inversionistas no usuarios).³¹

En virtud de que esta situación podría traer consigo una evidente contradicción con los valores cooperativos de igualdad, equidad, solidaridad, esfuerzo propio, ayuda mutua, etc., ya que puede existir una desventaja en la distribución de los excedentes en proporción con las operaciones de los socios y las posibles ventajas del capital.

• **FONDOS DE RESERVAS:** En lo relativo a los fondos de Reservas, estamos de acuerdo en la propuesta que maneja la Comisión del Proyecto Cooperativo de Reformas 2000 respecto a los Fondos Sociales, toda vez que menciona que la ley actual dispone que estos fondos deben ser «discrecionales», aludiendo la mencionada comisión que no es conveniente esta situación, ya que es importante que toda persona moral tenga obligatoriamente fondos de esa naturaleza, pues el de reserva sirve como respaldo en caso de que la cooperativa sufra pérdidas y con el mismo pueda cumplir con las obligaciones contraídas. El de previsión social también resulta de gran trascendencia, pues es destinado a prestaciones de previsión social que son indispensables, fundamentalmente en una organización en que los socios aporten su trabajo físico, expuestos por lo tanto a sufrir riesgos de accidentes. Y por lo que toca al fondo de

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

educación cooperativa es esencial a fin de que se pueda brindar a cada uno de los socios, la educación y capacitación para hacerlos partícipes activos en la propia empresa.³²

Asimismo resulta necesario ante todo acentuar en la ley su naturaleza social, esto es; es necesario adicionar el artículo 2 de la ley vigente estableciendo que las organizaciones cooperativas son organizaciones sin fines de lucro aún cuando existan algunas semejanzas con la empresa privada.

Por otra parte es necesario recordar que la empresa cooperativa no percibe utilidades como las empresas privadas, mismas que son repartidas entre sus miembros en razón a los aportes al capital o se destinan a la capitalización de la empresa, sino que en las empresas cooperativas, los excedentes que se obtienen no se distribuyen en relación, a los aportes de los asociados, sino que son destinados a incrementar las reservas legales, a formar fondos de beneficio social, de educación o asignando a los miembros beneficios cooperativos en proporción: en las cooperativas de consumidores al uso que los asociados hayan hecho de los servicios de la entidad, que significa una devolución de parte de lo pagado al hacer las adquisiciones y en el caso de las cooperativas de productores es una adición o complemento a lo inicialmente percibido por su trabajo.

Como se observa el concepto de excedentes cooperativo difiere grandemente de la idea de utilidad de la empresa capitalista, pudiendo tener la posibilidad de que el excedente pueda ser repartido entre sus miembros o bien cubrir finalidades de tipo social o cultural.

Por lo anterior es necesario evitar en lo posible en la ley General de Sociedades Cooperativas que:

- Se requieran sumas adicionales a los nuevos miembros de acuerdo con las reservas cooperativas de los últimos años.
- Que se reconozca prioridad alguna a los inversores (sean o no sean miembros de la empresa) sobre todo en los casos de disolución y liquidación de la empresa cooperativa ó por sobre los derechos de los socios usuarios de los servicios de la cooperativa.
- Que se destine el saldo de las operaciones de revalúo del capital de las cooperativas tanto a reservas de la entidad, como a la capitalización de sus miembros, ya que con ello se resaltarían los intereses económicos y financieros de las personas involucradas en las cooperativas y se minimizaran los caracteres sociales y solidarios de la misma.

³² Artículos 16 y 55 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo que significa en conclusión: que no se deben destacar los intereses pecuniarios individuales por sobre los intereses comunes, ni se debe priorizar los derechos a los inversores «no usuarios» ya que a ellos dolo puede interesarles el resultado financiero de sus operaciones, violándose con ello los principios de igualdad, equidad y solidaridad.

• **PERSONAS EXTRAÑAS:** Otro punto importante que merece la pena resaltar es lo relativo a la participación de personas o actividades tradicionalmente extrañas.

Pues bien, como quedo asentado anteriormente se ha visto que conforme a la tradición cooperativa y conforme a la práctica legal, los propios socios cooperativistas eran los encargados de la administración de la empresa, frente a ellos se observa en nuestra actual legislación que personas extrañas pueden participar en la organización o en el funcionamiento interno de las mismas dentro del consejo de administración. Ocasionalmente con ello graves problemas (artículos 45 y 46 de la Ley general de Sociedades Cooperativas).

Lo anterior lo podemos observar con los problemas que se han suscitado en los últimos años en la cooperativa denominada «periódico Excelsior» en el que según se afirma se cometieron diversos desfalcos y abusos por parte de su administrador único, contratándose créditos en exceso, celebrando contratos leoninos que desangraron y comprometieron el patrimonio de la cooperativa, para posteriormente ofrecerla en venta como si fuera de su propiedad.

Como puede observarse no puede prohijarse en la administración de las cooperativas a personas tradicionalmente extrañas, con el argumento de su capacitación administrativa, por lo que se sugiere procurar la búsqueda de solución a esos problemas que afectan los rasgos fundamentales que caracterizan su funcionamiento como actividades cooperativas.

• **COMPLEJIDAD DE NORMAS:** La creciente diversidad y complicación de normas aplicables es otro de los problemas a que se enfrenta actualmente la empresa cooperativa en México pues como ya se ha dicho no puede perderse de vista el origen que tuvieron las empresas cooperativas, que se extendieron por todo el mundo como instrumentos de servicio a los amplios sectores de la población, que vieron en ellas instrumentos útiles que les permitieron satisfacer adecuadamente sus necesidades y dar solución a sus problemas socioeconómicos y en general elevar el índice de vida.

Por ello es tan importante que sean los propios cooperativistas quienes manejen la organización de sus entidades, siendo indiscutible que

las normas sean claras, precisas y al alcance de todos, para que los socios participen activamente en su funcionamiento, asimismo es importante la educación cooperativa para el manejo, control e información acerca de su empresa.

Diversas son las disposiciones que a nuestro juicio merecen modificarse en nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas, pues al parecer prescinden de esa simplicidad y claridad para poder aplicar fácilmente las normas.

Esa complejidad en nuestra ley vigente contradice sin duda el carácter popular y democrático que las entidades cooperativas deben tener, lo cual puede acarrear dudas y discrepancias como se ha venido observado en el presente análisis.

• **EDUCACIÓN COOPERATIVA:** La amenaza de la desnaturalización de las empresas cooperativas en parte debe a la ignorancia y falta de educación sobre las mismas, pues consideramos que la educación cooperativa que actualmente se imparte en nuestro país ha sido escasa.

Consideramos asimismo que debe ser un requisito indispensable el formar a la niñez y juventud en la ayuda mutua, en la colaboración recíproca, en la transformación de la actual economía de mercado en una economía de servicios de motivar la superación del individuo para ello se requiere que las empresas cooperativas destinen parte de sus utilidades a la enseñanza cooperativa.

La orientación de la persona debe ser considerada desde una perspectiva interna y la empresa cooperativa cumple con esa condición en donde prima el factor humano sobre el factor capital, bajo un claro esquema de valores y principios que definen al cooperativismo y orientan el comportamiento de las cooperativas a título individual y colectivo. Siendo evidente que esos valores y principios conforman una cultura y una determinada manera de pensar y hacer.

La identidad cooperativa como se ha visto a o largo del trabajo sintoniza con valores arraigados a la sociedad actual como la: Democracia, la igualdad, la seguridad, la solidaridad, etc. Lo cual resulta sumamente importante en la medida que una empresa no le sea ajena a la sociedad, de ahí que las empresas cooperativas sepan agregar a los bienes y servicios los valores que requiere la sociedad actual.

Este es el aspecto más crítico del desarrollo del cooperativismo Mexicano pues desde hace varios años existían instituciones especiales especializadas en la investigación y educación cooperativa, que hoy ya no existen. En algunas instituciones sin embargo se imparten una serie de cursos, pláticas y seminarios en diferentes instituciones y a juicio de va-

rias organizaciones es imposible ofrecer cursos superiores por falta de personal docente calificado.

De hecho la única universidad en nuestro país que contempla la enseñanza cooperativa es la Universidad Autónoma de Querétaro que desde hace varios años (40 años), bajo el nombre de: Técnico en Cooperativas, y actualmente (2009) eleva dicha enseñanza a carrera universitaria bajo el nombre de: Gestor de Empresas Sociales.

- **LIDERAZGO:** Otra situación importante que fortalece la naturaleza de la empresa cooperativa es la figura del liderazgo.

En efecto se debe cultivar el liderazgo que es otra de las situaciones que hace falta fortalecer en nuestras empresas cooperativas Mexicanas, más no el líder tradicional del que se espera que cargue sobre sus hombros todo el peso de la empresa, sino el que es capaz de crear el ambiente propicio para que cada integrante de la organización soporte la carga que lo corresponde.

El cooperativismo por la condición democrática de sus dirigentes esta en la mejor condición de asumir este papel de liderazgo, observándose sin embargo en nuestro país que aún adolecemos de diversos problemas, ya que no contamos con un perfil de líder, existiendo si acaso un conjunto de estereotipos que en muchas ocasiones no responde a las necesidades de la región.

Asimismo se carece de una cultura de rendición de cuentas y transparencia que incluya a sus dirigentes.

Por todo ello puede decirse que existe la necesidad para nuestras empresas cooperativas de crear perfiles de liderazgo, que puedan marcar hacia el futuro decisiones estratégicas lo cual resulta vital hoy en día. Los procesos de visión y misión de las cooperativas es algo que debe ser asumido fundamentalmente por sus dirigentes como puede ser: la formación de capital, los marcos legales, la integración, etc.

Consideramos que la formación de líderes debe asumir un rol no solamente motivador, sino que deberá permitir señalar cuales son los caminos más adecuados para las empresas cooperativas.

Las decisiones estratégicas impulsadas por sus líderes deberán estar enmarcadas en procesos conjuntos de todo el movimiento cooperativo, lo cual implica una red de los líderes bien organizados y coordinados con objetivos comunes bien identificados.

- **LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR:** La aprobación por parte de la Cámara de Diputados (26 de octubre de 2001) respecto de la «Ley de Ahorro y Crédito Popular» a nuestro juicio es un intento de desnaturalizar tanto a la empresa cooperativa como al movimiento

cooperativo dado el desconocimiento de carácter social de las mismas a quienes se les pretendió dar un trato idéntico al otorgado a cualquier institución privada.

El diputado perredista Manuel Duarte comentó al aprobarse ese dictamen: «Si la intención es desaparecer a estas empresas cooperativas al ponerlas a competir en el mercado abierto con las sociedades anónimas que los promotores de la ley lo digan abiertamente».³³ Opinión que hacemos nuestra.

Por otra parte era necesaria la creación de esta ley ya que con la crisis financiera, iniciada en finales de 1994 se había dirigido el financiamiento hacia el sector privado de la economía con más de un 80%, lo que orilló a muchas empresas a acudir a intermediarios no bancarios para satisfacer sus requerimientos, sin embargo como se ha dicho ello no significaba que debiera darse a esta empresa un trato igual al de cualquier institución privada ya que esto representa un total desconocimiento del carácter social que estas empresas deben tener. Dicha ley no debe constituir una amenaza para el sistema cooperativo nacional.

En la elaboración del dictamen se reformaron y derogaron algunas disposiciones de la ley General de Organizaciones y actividades auxiliares de crédito y de la misma ley general de Sociedades Cooperativas, pues con ello se trató de subsanar una ausencia legal.

• **AGRUPACIÓN ENTRE COOPERATIVAS:** Un último análisis que nos parece pertinente realizar es el relativo a las agrupaciones de las empresas cooperativas, en efecto, el texto actual del artículo 74 de la ley General de Sociedades cooperativas resulta confusa y con efectos desintegradores ya que al mencionar que: «Las sociedades cooperativas se podrán agrupar libremente en federaciones, uniones o en cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal», ha provocado un gran desorden, puesto que a raíz de la desaparición de la vigencia del Estado, los mecanismos de integración nacional se debilitaron propiciando que con tres cooperativas de diferentes ramas de actividad se forme una unión, y con diez de ellas una confederación Nacional, resulta que con 30 sociedades cooperativas se forma una confederación, esto da como resultado un gran número de organizaciones sin la fuerza necesaria ni la representación»³⁴ como puede observarse esta situación obliga a que se replante nuevamente el texto de la mencio-

³³ Periódico *Excelsior* 24 de abril 2001. Sección primera

³⁴ Texto tomado de la Asamblea celebrada durante el Primer Congreso Nacional Cooperativista. Junio 2001. en la Ciudad de México DF.

nada ley a efecto de estar acorde con la realidad y con los tiempos que estamos viviendo.

De hecho, podrían citarse una gran multitud de problemas por lo que actualmente atraviesa la empresa cooperativa, siendo los aquí verificados los más representativos ya que como hemos mencionado son los que tienden a desvirtuar los valores y principios que distinguen a estas empresas de las demás, en consecuencia no nos resta sino hacer nuestra la opinión que emite la Comisión de Fomento Cooperativo para las reformas del 2000 que menciona:

«Históricamente el movimiento cooperativo mexicano ha formado parte del movimiento cooperativo internacional, reconociendo en la Alianza Cooperativa Internacional, (A.C.I.) un interlocutor y el órgano de discusión y formulación de la doctrina cooperativa, la última revisión de los principios universales del cooperativismo que rigen el funcionamiento de toda sociedad cooperativa en cualquier parte del mundo fue hecha en el congreso de dicho órgano interlocutor, celebrado en el mes de septiembre de 1995 en Manchester Inglaterra».³⁵

En el citado congreso además de la reformulación de los principios universales del cooperativismo, la Alianza Cooperativa Internacional emitió por primera vez en la historia una definición del concepto de cooperativa y señaló el conjunto de valores éticos que definen denominada entidad cooperativa.

Como se observa la Ley General de Sociedades cooperativistas vigente (1994) no obstante que tuvo el mérito de haber actualizado su contenido no pudo haber tomado en cuenta la última versión de la Alianza Cooperativa Internacional en la que quedaron plasmados los principios universales del cooperativismo emitido en 1995.

En base, a esta declaración (ACI) y ante los problemas anteriormente planteados se propone:

c) *Propuestas*

- Respecto al primer punto se establece la necesidad de definir la naturaleza jurídica de la sociedad cooperativa, dado que actualmente no se encuentra claramente definida como hemos visto, en virtud de que por una parte la Ley de Sociedades Mercanti-

³⁵ Propuesta de reformas a la Ley General de Sociedades Cooperativas, año 2000 Comisión de Fomento Cooperativo VIX legislatura Cámara de Diputados.

les en su artículo 1.º la reconoce como sociedad mercantil, y por otra el artículo 25 de nuestra Constitución Política la considera como parte integral del sector social de la economía, en consecuencia se propone reformar la constitución, en la inteligencia de conceder al Congreso de la Unión la facultad «expresa» para legislar en relación, a las sociedades cooperativas adicionando la fracción X del artículo 73 Constitucional, ya que solo de esta manera se podría contar con una ley especial para este tipo de entidades.

- En el punto relativo a la reducción del número de miembros que en la ley vigente es de 5 miembros, se propone la modificación del artículo 11 de la ley en comento, pues tomando en cuenta que este tipo de organizaciones se propone suplir la debilidad individual mediante la fuerza del número es a través de la unión como compensa su debilidad individual, en consecuencia se propone aumentar a 10 personas como mínimo para la constitución de la sociedad, toda vez que de esta manera se podrán rescatar sus valores fundamentales que distinguen a estas empresas, y respecto a las cooperativas de consumo dedicadas a la actividad de ahorro y préstamo, se propone que se integren con el número de 200 socios como mínimo dada la finalidad de éste tipo de organizaciones ya que a medida que este número sea mayor, podrá cumplir mejor sus objetivos como es captar el ahorro de sus miembros y colocarlo entre ellos mismos.
- Así mismo se propone que la Ley de Ahorro y Crédito popular, no se esquematicen dentro de la corriente financiera en forma general sino que tome en cuenta la naturaleza jurídica de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo y su función dentro de la sociedad, puesto que la ley actual les ha dado un trato igual al de cualquier institución privada, poniéndolas a competir en el mercado abierto con las sociedades anónimas, desconociendo con ello su naturaleza especial y dada la actividad que realizan, por lo tanto debería agregarse un párrafo en el que se establezca que las cooperativas de esta naturaleza se registrarán por su propia ley(Ley General de Sociedades Cooperativas), dado que actualmente se encuentran reguladas en forma especial y supletoria por las disposiciones de la legislación mercantil y bancaria, que nada tiene que ver con el espíritu asociativo y solidario, todo ello con la finalidad de fortalecer la confianza y la credibilidad de las actividades financieras en estas empresas.
- En lo relativo a la formación de capital de estas entidades, no debe perderse de vista todos y cada uno de los esfuerzos que

se han hecho por parte del movimiento cooperativo, tanto en las cooperativas de ahorro como en las cooperativas en general, ya que requieren de capital pero sin que pierdan el marco legal de su identidad cooperativa, pues la capacidad de formación de capital es estas entidades a diferencia de las demás, repercute directamente en la posibilidad de: capacitación, formación, asistencia técnica, etc. Por tanto deben promoverse eventos y acciones tendientes de reflexión, a fin de que las cooperativas encuentren los mecanismos adecuados de formación de capital que se adapten a su propia identidad.

- Se propone adicionar el artículo 2 de la ley en comento estableciendo que las cooperativas son: «organizaciones sin fines de lucro», pues como se ha mencionado la ley de 1994 no define correctamente la naturaleza de la sociedad cooperativa que para ser fiel a los principios del derecho cooperativo no deben percibirse utilidades sino que se deben formar fondos de beneficio social, de educación etc. así como asignar a los miembros los beneficios económicos en proporción al uso (en las cooperativas de consumidores) que los asociados hubieren hecho de los servicios de la entidad y en el caso de las cooperativas de productores es una adición o complemento a lo recibido inicialmente por su trabajo, de donde el excedente cooperativo no es igual a la idea de utilidad ó lucro
- En lo relativo a los fondos sociales como son de reserva y de previsión social artículo 53 de la ley vigente, se propone modificar su «discrecionalidad» ya que se considera importante que las cooperativas tengan obligadamente fondos de esa naturaleza por ser fundamentales e indispensables para que la propia organización pueda contar con recursos necesarios a fin de solventar sus obligaciones.
- Se propone modificar el artículo 41 y 42 a efecto de que los miembros del Consejo de Administración puedan ser reelectos cuando las dos terceras partes de los socios que asistan a las asambleas lo aprueben, dado que en las cooperativas que se integran con muchos socios, especialmente las de ahorro y préstamo resulta difícil reunir al total de los miembros. Asimismo se propone que los miembros del Consejo de Administración sólo sean reelectos una vez y que al concluir su gestión no ocupen cargo alguno en el Consejo de Vigilancia ni de Gerentes en el periodo inmediato posterior, salvo en aquellas empresas cooperativas integradas por lo menos de 20 socios, impidiendo con ello que las empresas se encuentren indefinidamente al frente

- de las cooperativas y evitando que los miembros de dichos órganos de representación se mantengan siempre al frente de la organización, así mismo se propone buscar los medios adecuados para que sean los propios cooperativistas quienes tengan dichas funciones, manteniendo actualizados a todos los miembros de la empresa sobre las experiencias de su legislación y sobre los esfuerzos que se realicen para su mejoramiento.
- Se propone que nuestra legislación cooperativa retome con toda formalidad el tema de la educación cooperativa (artículos 59 y 90) ya que esta es esencial a todos los niveles, y es de suma importancia que el movimiento cooperativo invierta en la promoción de la imagen de la cooperativa y que explique al mundo que la diferencia se basa en sus valores y principios fundamentales.
 - Se propone así mismo que la legislación cooperativa sea más clara para el efecto de que este al alcance de todos los miembros de la empresa ya que de esa manera podrán participar directamente en todas y cada una de sus actividades desde el aspecto técnico, hasta el manejo administrativo de la organización, pues esa complejidad de que adolece actualmente en la estructura de sus normas contradice sin duda el carácter popular y democrático que las entidades cooperativas deben tener. En el título III de la ley se proponen cambios a los organismos de integración de las sociedades cooperativas, con la finalidad de hacer mas puntuales y explícitos los requisitos y procedimientos para su formación, pues actualmente existen algunas confusiones al respecto, esto es que la ley actual menciona que es factible para estos organismos integrarse en organismos de 2.º Grado, lo cual atenta contra el principio del cooperativismo relativo a la «cooperación entre cooperativas», puesto que el cooperativismo es un sistema universal cuyo fin es crecer y coadyuvar al desarrollo de las naciones, en consecuencia se propone que la integración de la sociedad cooperativa sea obligatoria y aclarar la manera como se integran las uniones, las federaciones y las confederaciones a efecto de clarificar la ley y hacerla mas explícita y al alcance los miembros de la cooperativa.
 - Se propone definir en la ley, los mecanismos que procuren la formación de nuevas personas líderes, así como la creación de mecanismos que procuren por un lado el buen desempeño del líder y por otro su rendición de cuentas. Para ello es necesario proponer redes orientadas a la capacitación, de autodesarrollo e intercambio de experiencias sobre el liderazgo, fortaleciendo la capacidad y la calidad de las propias cooperativas.

- Se propone desaparecer la figura de las uniones,(artículo 74) así como que: las sociedades cooperativas se agrupen en federaciones estatales, y a su vez estas en confederaciones Nacionales por rama de actividad económica. pues debemos reconocer que en el entorno actual las empresas cooperativas son cada vez más víctimas de los ataques del sector privado debido sobre todo a la falta de su conocimiento y de sus fines, por lo que para invertir esta tendencia es necesario que las cooperativas a nivel regional y nacional respeten el principio de cooperación entre cooperativas formando sus propias alianzas, para garantizar que también ellas y no sólo el sector privado puedan beneficiarse con algunas de las oportunidades que brinda la globalización ya que con ello no solo se favorece a sus miembros sino que a la postre beneficiará también a la comunidad en la que operan, pero sin perder jamás su naturaleza específica y sus principios fundamentales sobre los que se encuentran sustentadas.

Bibliografía

- GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. *El Derecho Social y la Seguridad Social Integral*. Serie Textos Universitarios. Editorial UNAM. México. 1978.
- HINOSTROZA FERNÁNDEZ, Luís. *Movimiento Cooperativo Internacional. Cooperativismo y sector social en México*. Universidad Autónoma Metropolitana. Méx. 1989.
- KAPLAN DE DRIMER, Alicia. *Mutaciones estructurales en las cooperativas*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Dirección General de Fomento a la Economía Social. Editorial. CIRIEC. España 1997.
- LABRIGEA VILLANUEVA, Pedro A. *La Reforma de Legislación Mercantil (Recopilación)*. Editorial. Porrúa S.A. Méx. 1985.
- Revista Mexicana del Trabajo. *Datos históricos sobre el cooperativismo en México*. Quinta época. Tomo IX Méx. DF. 1972.
- Revista de Comercio Exterior. *Evaluación del cooperativismo Mexicano*. Volumen No. 36 N.º 9 Méx. DF. 1986.
- Revista UNIRCOOP Américas. Volumen 1 numero 2. noviembre de 2003. Universidad de Sherbrooke.
- RUIZ DE CHÁVEZ, Mario. *Apuntes inéditos tomados de la cátedra: Cooperativismo en México*. Universidad Nacional Autónoma de México .1999.
- Serie Conciencia Cooperativa. Fuente: *Elementos del cooperativismo*. Instituto Mexicano de Estudios Cooperativos A.C. Méx. spge 1982.
- Exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927.
- Exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933.
- Exposición demotivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938.
- Exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994.

Iniciativa de Reformas a la Ley General de sociedades Cooperativas. (2000) Comisión de Fomento Cooperativo de la VIX Legislatura . H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa. Méx. 2000.

Ley General de Sociedades Cooperativas del año 1927.

Ley General de Sociedades Cooperativas del año 1933.

Ley General de Sociedades Cooperativas del año 1938.

Ley General de Sociedades Cooperativas del año 1994.

Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Delmar S.A. de C.V. México.

Código de Comercio. Leyes Complementarias. Colección Porrúa. 56ava Edición.

Ley Federal del Trabajo. Edit. Porrúa. 1992.

Ley del Seguro Social. Ediciones Fiscales ISEF. S.A. Méx. 1996.

<http://www.cudecoop.org.uy/revista/revistas/0796.html>

<http://www.alianzaaci.or/planes/plan.estrategico.html>

<http://www.copo.org/ica/es/esprinciples.html>

<http://www.alianza.aci.or.cr/marcosleg/dante.cracogna.html>

<http://www.copo.org/ica/es/intros.html>

Inovação social cooperativa: a propriedade dos valores cooperativos como instrumento de resgate e/ou fortalecimento dos entornos debilitados

José Eduardo Miranda¹

Recibido: 16.06.09

Aceptado: 7.07.09

Sumario: Considerações iniciais;—I. Compreendendo a inovação,—II. Sobre a inovação social,—III. A inovação social-cooperativa: a proeminência do espírito cooperativo,—IV. A propriedade dos valores cooperativos como instrumento de inovação social: o resgate e/ou fortalecimento dos entornos debilitados,—V. A título de conclusão,—VI. Bibliografia.

Resumo: O presente trabalho apresenta o conceito de inovação e de inovação social, e estabelece que a inovação social cooperativa implica na atuação global dos cooperacionistas, de forma que o exercício cooperativo ultrapasse as fronteiras limítrofes da sociedade cooperativa e se dissemine no núcleo de existência das classes carentes. Para tanto, utiliza-se a prerrogativa de que a ação cooperativa foi a base essencial da transformação e desenvolvimento do Homem, e, consubstanciada pelos valores cooperativos, reflete a essência primeira do Cooperativismo, servindo de válvula para o fortalecimento e/ou resgate dos entornos debilitados.

Palavras-chave: inovação, inovação social cooperativa, valores cooperativos.

Resumen: Este trabajo presenta el concepto de innovación y de innovación social, y establece que la innovación social cooperativa refleja en la actuación global de los cooperacionistas, de forma que el ejercicio cooperativo ultrapase las fronteras de la sociedad cooperativa y sea diseminado en el núcleo de existencia de las clases carentes. Para ello, se utiliza de la prerrogativa de que la acción cooperativa fue la base esencial de la transformación del desarrollo del Hombre, y, consubstanciada por los valores cooperativos, refleja la esencia primera del Cooperativismo, sirviendo de válvula para el fortalecimiento y/o rescate de los entornos debilitados.

¹ Doutor em Direito pela Universidade de Deusto; Diretor de Novas Relações Institucionais e Desenvolvimento do Instituto M3.

Palabras clave: innovación, innovación social cooperativa, valores cooperativos.

Abstract: This study presents the concept of innovation and social innovation. It maintains that cooperative social innovation involves global action from cooperativists so that the cooperative model can exceed the limits of the cooperative itself and reach the most disadvantaged groups.

Key words: cooperative social innovation, more disadvantaged classes.

«Alguma coisa (objeto)
tem valor para outra
ou é de valor para ela (sujeito),
se de qualquer modo a primeira
influi na existência da segunda».
PONTES DE MIRANDA²

Considerações iniciais

Sopesada a hodierna realidade das relações negociais, resulta evidente que a concorrência impõe às organizações empresariais a necessidade de renovação dos meios utilizados para a produção de bens e serviços próprios á sua inserção e preservação em um mercado que sofre mutações constantes e apresenta exigências variáveis.

Na vertente das empresas tradicionais, de perfil capitalista, a concorrência se opera com o emprego de estratégias múltiplas, de produção e administração, que acentuam um objetivo econômico calcado a majoração do lucro.

No contexto das sociedades cooperativas a realidade é outra.

Mesmo que sua adequação ás diferentes reclamações do mercado confira-lhe força e mecanismos próprios para atuar em igualdade de condições com os demais tipos empresariais que percorrem a passarela dos interesses pela produção e oferta de bens e serviços, necessário sublinhar-se que a cooperativa não concorre apenas em proveito do lucro.

Surgida para permitir o alcance de uma justa distribuição de riqueza social, viabilizar a igualdade de oportunidades para todos, evitar que os homens se explorassem entre si, e, principalmente, para frear o predomínio do capital sobre a atividade humana³, a sociedade cooperativa pressupõe o levante de uma ação *co-operativa* que se fundamenta na solidariedade de homens que almejam não apenas a supressão de necessidades materiais (de caráter econômico), mas anseiam, também, promover o progresso, o bem-estar e a transformação moral do Homem.

Desta forma, ao implementar o ferramental que lhe dá suporte de atuação no mercado, a sociedade cooperativa deve priorizar o fator Humano e utilizar das novas estratégias de gestão como arrimo da sua pró-

² MIRANDA, Pontes de. *Sistema de ciência positiva de direito*. Campinas: Bookseller, 2005. p. 233.

³ MIRANDA, José Eduardo. Tesis Doctoral. *De la Cooperación al Cooperativismo: Análisis de los Valores y Principios Cooperativos como Instrumento de Regeneración de Entornos Debilitados*. Universidad de Deusto, Bilbao, 2008. p. 195.

pria finalidade: a transformação moral do indivíduo, fator indissociável da busca de novas alternativas aos problemas sociais.

I. Compreendendo a inovação

Á luz do entendimento literário, a inovação pode ser explicada como «o processo que utiliza uma idéia, invenção, ou reconhecimento de uma necessidade, para o desenvolvimento de um produto, técnica ou serviço útil, que seja comercialmente aceito»⁴.

Por assim dizer, e com supedâneo do conceito de ESCORSA CASTELLS, não basta que uma idéia seja inédita para ser considerada inovadora. Distante de depender apenas da originalidade, a inovação está condicionada aos seguintes elementos: novidade, conhecimento sobre carências específicas (de pessoas, grupos ou organizações) e escopo econômico.

A partir da conjugação dos elementos que lhes são próprios, tem-se que inovar sugere a aptidão para criar algo, a partir do estudo minucioso de uma demanda, com propósito de atendimento de uma meta econômica.

Inovar, portanto, é desenvolver idéias que sejam potencialmente negociáveis!

II. Sobre a inovação social

Malgrado os subsídios que integram a compreensão do termo inovação, a abrangência do algoritmo inovação social é mais restrita, pois designa toda nova ação que aporte ou gere valor á sociedade.

Neste sentido, deve-se enaltecer que a inovação social recomenda a articulação de medidas e ações incomuns, tendentes a solucionar problemas e satisfazer necessidades que afetam um entorno comunitário, obstruindo seu desenvolvimento.

Sob este aspecto, curial enfatizar que agir no âmbito da inovação social não significa entrar em choque ou combater o alvo de políticas públicas vigentes e destinadas á supressão de demandas sociais específicas, a exemplo das que tratam de questões ambientais, de desemprego, da infância e da adolescência, do idoso, e até do consumidor.

⁴ ESCORSA CASTELLS, P. *Tecnología y innovación en la empresa*. Dirección y gestión. UPC, 1997.

A inovação social alude a um processo de aperfeiçoamento das políticas sociais já existentes, de forma tal que se consiga aprimorar a operacionalidade e o resultado das medidas já implantadas ou previstas para implantação.

III. A inovação social cooperativa: a proeminência do espírito cooperativo

Para preponderar qualquer discurso sobre inovação social cooperativa, imperioso enaltecer que o predomínio da espécie humana representou uma das maiores transformações identificadas no desenvolvimento das diferentes espécies de seres vivos que co-habitam o meio natural.

Conforme se pode observar pelos traços literários, esta transformação se consuma quando o Homem descobriu sua importância diante do meio, a importância do meio onde habita, e, por suposto, a importância daqueles que compartilham do meio com ele.

Como resultado desta descoberta, o Homem abandonou a individualidade e passou a viver de maneira gregária. A agrupação original e espontânea foi superada pela formação de hordas constituídas por grupos de algumas dezenas de pessoas unidas por vínculos sanguíneos. O conjunto de várias hordas configurou o clã, a união dos clãs, a tribo, que significou uma forma superior de organização da sociedade primitiva.

Dentro do sistema organizacional das primeiras comunidades humanas, a ação cooperativa, de ajuda mútua coletiva, permitiu que o homem rudimentar encontrasse um grau de liberdade que lhe possibilitou estar e viver em lugares dos quais, sozinho, jamais conseguiria. Foi mediante o empenho cooperativo que o antepassado da espécie humana descobriu fontes de alimentos, constituiu grupos familiares e protegeu seus comuns dos perigos da época.

Posteriormente, o Homem aperfeiçoou sua tendência gregária, passou a fortalecer o egocentrismo existencial e saiu em busca de relações sociais: já não trabalhava apenas para suas necessidades, mas, ademais de compartilhar os anseios de um grupo, dividia também as necessidades que tinham em comum e oferecia sua participação para satisfazê-las.

Deste modo, e desde esta época, a ação cooperativa, fortalecida por um sentido de solidariedade, se transformou em fenômeno social-solidário intrínseco à vida em comunidade.

Tanto foi assim que, não faz muito, a Sociedade dos Probos Pioneiros de Rochdale demonstrou formalmente que a concentração de forças dos membros de um grupo facilita a busca de objetivos sócio-econômicos e viabiliza a satisfação de necessidades comuns e variáveis.

Hoje, consolidada a estrutura econômica da cooperação, e resgatada (mesmo que materialmente) a identidade cooperativa, os atores cooperativos incorporam a inovação social no seio do ambiente cooperativo.

Tendo em vista o significado de inovação social, e com respaldo da matriz cooperativa, a inovação social cooperativa compreende o mapeamento da raiz cooperacionista que, em tempos remotos, aproximou as pessoas vítimas de dificuldades múltiplas que inibiam seu desenvolvimento pessoal e até material.

Assim sendo, resulta manifesto que, na esfera cooperativa, inovar socialmente imprime a necessidade de atuação global dos cooperados, de forma que ultrapassem as barreiras da estrutura cooperativa e disseminem no seio das classes carentes que o trabalho conjunto, incitado pelo espírito da ajuda mútua e da solidariedade, elimina o protagonismo do lucro no processo associativo.

Esta idéia parece fundamental para entender-se que a inovação social cooperativa totaliza a própria cooperação, enquanto base do Cooperativismo, e reflete uma ação consciente que procede de uma preocupação social, de aspecto moral, inerente ao desenvolvimento e transformação do indivíduo, na ordem sócio-econômico-moral.

IV. A propriedade dos valores cooperativos como instrumento de inovação social cooperativa: o resgate e/ou fortalecimento dos entornos debilitados

Os dados históricos permitem observar-se que no âmbito do pensamento cooperacionista, a busca pelos meios de produção, gestão e gozo dos bens produzidos, as idéias de liberdade e as diferentes formas de cooperação sempre foram associadas e articuladas em conjunto com certos princípios fundamentais, baseados na oportunidade do pleno desenvolvimento do Homem, do alcance de uma sociedade igualitária e fraterna, e do encontro da ética como forma de sustentar a socialização.

De uma maneira específica, o alcance de todas as propostas cooperacionistas que surgiram ao longo do desenvolvimento da própria civilização humana demonstra que todos os ambientes se estruturaram sobre uma idéia comum de formação de valores consubstanciados sobre o sentido ético dos valores universais.

Sabe-se, com certeza incontestada, que esta preocupação foi soerguida por Tomás Moro, Tomás Campanela, Francis Bacon y Ettienné Cabet, e se mostrou própria do conceito de cooperação dos precursores que lhes antecederam.

Mesmo que a idéia geral de cooperação se mostre como um princípio constante na história do Homem, as ações cooperativas devem ser examinadas como um caminho paradoxal que obriga uma vigilância permanente sobre o processo, para evitarem-se tanto os individualismos com seus efeitos de distanciamento do histórico e do social, como a indiferença frente ao coletivo, e, assim mesmo, «evitarem-se os desvios holistas tendentes ao irracionalismo fatalista e a submersão cega de preconceitos e autoridades»⁵.

Esta precaução, por certo, deve alcançar a apropriação e o uso da ação cooperativa como exclusiva alternativa de concorrência e produtividade, ademais das políticas governamentais que, de uma ou de outra maneira, justificam e legitimam desigualdades sociais.

Neste sentido, capital assinar que não se pretende ressuscitar os socialistas utópicos e tão pouco instaurar uma reforma imediata dentro da ordem sócio-econômica, de modo que a transição para a igualdade surja de forma automática, contrariando as leis da concorrência leal e eliminando-se o acúmulo de capital e o trabalho.

Sobre isto, se pode constatar que a falta de equilíbrio e de divisão entre os agentes que participam dos processos produtivos garante a imunidade dos detentores do poder, uma vez que é o mercado quem disciplina e regula a economia; uma vez que os agentes econômicos se tornam dependentes do mercado, e até mesmo os trabalhadores que detêm os meios de produção, «individual ou coletivamente, são obrigados a responder aos imperativos do mercado: concorrer e acumular capital, abandonar as empresas não competitivas e seus trabalhadores, e, inclusive, explorar a si próprio»⁶.

É por isto que se faz necessário o resgate do horizonte histórico que estampou possibilidades concretas de construção de uma sociedade justa e igualitária, baseada em princípios de transformação do próprio Homem. Para tanto, necessário a construção de um espaço moral comum, hábil ao consenso do tipo de sociedade que os Homens esperam...

Os indivíduos devem compreender a importância de colocar-se em prática «virtudes políticas como a tolerância, o respeito mútuo, a reciprocidade, a idéia de equidade e civilidade. O ensino razoável deve fortalecer as formas de pensar e sentir que amparam a cooperação social equitativa entre os homens que devem se considerar livres e iguais»⁷.

⁵ LOVISOLO, H. *Educação popular: maioria e conciliação*. Salvador: UFBA — Empresa Gráfica da Bahia, 1990. p. 259.

⁶ WOOD, E. M. *As origens agrárias do capitalismo. Crítica Marxista*. São Paulo: Bomtempo Editorial, 2000. p. 29.

⁷ SILVA, S. R. *Formação moral em Rawls*. Campinas: Editora Alínea, 2003. p. 125.

A reflexão sobre estas virtudes políticas é indispensável á educação e formação das futuras gerações dentro do verdadeiro espírito da cooperação, um espírito de fraternidade, de igualdade, de solidariedade e de justiça.

É justo nesta direção que se encaminha a conduta imprescindível para o aprendizado que tenha como meta fundamental do Homem a construção de uma sociedade baseada em princípios éticos sustentados por uma visão universalista de valores humanos e jamais por uma responsabilidade moral individualista e neo-pragmática.

Por isto, e considerando que as cooperativas estão consagradas como fórmula que confere aos menos agraciados uma alternativa para a conjugação de todas as vantagens da vida privada, se pode dizer, que as cooperativas, e por suposto, o Cooperativismo, deve ser o porta-estandarte de valores inerentes a uma atitude ética e humanitária.

Desta forma, salta evidente que os valores cooperativos se deduzem de uma cooperação do Homem e da sociedade, ou seja, de uma concepção antropológica do homem e de suas relações sociais.

De todas as concepções que se observam como predominantes da inovação social cooperativa (próprias da ação cooperativa desenvolvida desde sempre), a que converge com o verdadeiro motivo do Cooperativismo, e se opera dentro da vertente que se dedica a reconstrução social, como modo intencionado de transformação da sociedade, a partir do interior da própria sociedade, a partir do interior do Homem e de suas relações imediatas.

É assim que, ao colocar em prática os valores cooperativos, os cooperacionistas dão primazia aos valores e princípios da Cooperação, de maneira que o Cooperativismo alcance o seu objetivo, e, como forma de inovação social, dissemine no seio comunitário toda a perspectiva de instituição de um sistema de existência coletiva que ofereça as mesmas oportunidades para todos.

V. A título de conclusão

Ao reputar a inovação social como o conjunto de medidas e ações novas, canalizadas á busca de soluções para os diferentes problemas e á satisfação das necessidades que afetam um entorno comunitário, obstruindo seu desenvolvimento, o Universo Cooperativo deve ter em evidência que inovar socialmente, compreende, na essência, fazer valer o verdadeiro espírito do Cooperativismo nos espaços comunitários cujo desenvolvimento se apresenta obstruído por fatores múltiplos.

Assim sendo, urge reforçar que os valores cooperativos representam a essência maior do nascimento do próprio Cooperativismo moderno,

pois serviram de alicerce para a constituição das primeiras entidades cooperativas.

Desta forma, a eficácia aproximativa da cooperação e o indiscutível respeito ao Homem, enquanto pessoa humana, demonstram que estes mesmos valores são imprescindíveis e servem de elementos para a inovação social cooperativa, o que, na trilha da cooperação, importa no resgate e/ou fortalecimento de entornos debilitados social, econômica e moralmente.

VI. Bibliografia

- ARANZADI TELLERÍA, D. «Cooperativas de enseñanza» in *Cuartas jornadas de cooperativas de Euskadi*. Vitoria: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1986.
- ESCORSA CASTELLS, P. *Tecnología y innovación en la empresa*. Dirección y gestión. UPC, 1997.
- LOVISOLO, H. *Educação popular: maioria e conciliação*. Salvador: UFBA — Empresa Gráfica da Bahia, 1990.
- MIRANDA, José Eduardo. Tesis Doctoral. *De la Cooperación al Cooperativismo: Análisis de los Valores y Principios Cooperativos como Instrumento de Regeneración de Entornos Debilitados*. Universidad de Deusto, Bilbao, 2008.
- MIRANDA, Pontes de. *Sistema de ciência positiva de direito*. Campinas: Bookseller, 2005.
- WOOD, E. M. *As origens agrárias do capitalismo. Crítica Marxista*. São Paulo: Bomtempo Editorial, 2000.

Innovación y Cooperativas

Alejandro Martínez Charterina
Catedrático de la Universidad de Deusto
Presidente de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

Recibido: 26.05.09
Aceptado: 29.06.09

Sumario: Un siglo de innovación,— El sentido de la innovación a través del cambio,— Alcance de la innovación: del mercado de competencia imperfecta a la sociedad entera,— Límites de la innovación,— Cooperativas e innovación,— Conclusión.

Resumen: El autor analiza un siglo de innovación, entendiendo el sentido de la innovación a través del cambio. Y en cuanto al alcance de la innovación, estudia el tránsito del mercado de la competencia imperfecta a la sociedad entera, analizando también los límites de la innovación y examinando finalmente el papel de las cooperativas en esta innovación.

Palabras clave: innovación, cooperativas, alcance, límites.

Abstract: The author analyses a century of innovation, understanding innovation through change. As for the scope of innovation, he analyses the move from an imperfect market of competition to society as a whole. He also analyses the limits for innovation and finally examines the role of cooperatives in this innovation.

Key words: cooperative innovation, scope, limits.

El VII Simposio sobre la Cultura Económica vasca, celebrado el 15 de diciembre de 2008 en Bilbao, trató sobre *La Innovación en el Derecho de las Sociedades Cooperativas*.

En esa ocasión tuve la satisfacción de moderar el Simposio e hice una presentación sencilla del tema del mismo.

Me propongo en estas líneas ampliar aquella intervención y abordar con una mayor tranquilidad y orden la redacción de las ideas que no pude trasladar entonces.

Si, siguiendo el tema del Simposio, la mayor parte de las ponencias se centraron alrededor del mismo, mi trabajo tendrá un carácter más general, en el que, sin duda, cualquier aspecto de la innovación puede acomodarse.

Un siglo de innovación

Hace unos años empezamos a ver que en aquellos ámbitos en los que se utilizaban las siglas I+D, que comprenden la investigación y el desarrollo, éstas se empezaron a completar con una tercera i, minúscula las más de las veces, I+D+i, y mayúscula en alguna ocasión, I+D+I, para sumar a la investigación y el desarrollo la innovación.

Un tanto apagada con anterioridad, la innovación se va redescubriendo a partir de la crisis de los años setenta¹, y valorando cada vez más en la última década del siglo pasado², hasta llegar en plenitud a nuestros días.

Apagada, digo, porque Joseph Alois Schumpeter³ en su obra *Teoría del desenvolvimiento económico* introdujo a la altura del año 1911, año de la primera edición, en alemán, la figura del empresario innovador.

En el marco del sistema capitalista y con carácter excepcional aparece este empresario innovador que va a ser, en última instancia, el artífice del proceso de desarrollo económico del esquema schumpeteriano.

¹ A principios de los años sesenta Fritz Machlup introduciría el término sociedad de la información y en 1969 Peter Drucker el de sociedad del conocimiento, en medio de la eclosión de las sociedades multinacionales y transnacionales.

² El Tratado de Maastricht recogía en el artículo 130, para alcanzar la competitividad de la industria comunitaria la recomendación de «favorecer un mejor aprovechamiento del potencial industrial de las políticas de innovación, de investigación y de desarrollo tecnológico». En *Tratado de la Unión Europea Maastricht*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1992, p. 45.

³ SCHUMPETER, Joseph A. *Teoría del desenvolvimiento económico*, Fondo de Cultura Económica, México, 1944. En el Prefacio a la edición inglesa (1934) advierte que las ideas de su obra estaban afianzadas para 1909, dos años antes de su publicación.

Este empresario no se mueve, al menos no únicamente, por el ánimo de lucro característico del empresario capitalista clásico, sino que sus motivaciones más importantes se distribuyen en tres grupos, el primero vinculado a la distinción social, deseo de poder, ambición espiritual, o simple esnobismo; el segundo relacionado con la voluntad de conquista, de situarse por encima; y el tercer grupo de motivaciones alrededor del goce por la creación, la aventura, el ejercicio del ingenio.⁴

Frente a la acción empresarial convencional, este empresario introduce sus innovaciones, que se contienen en uno de estos cinco casos:

- Introduce un nuevo bien, o una nueva cualidad de un bien.
- Introduce un nuevo método de producción (que puede ser una nueva forma de comercialización simplemente).
- Abre un nuevo mercado (o se introduce en un mercado existente).
- Conquista una nueva fuente de aprovisionamientos de materias primas o productos intermedios.
- Crea una nueva organización.⁵

Cuando la acción innovadora de este empresario, superando los diversos problemas que encuentra a su paso, obtiene el éxito deseado, su empresa queda situada en una posición de monopolio y de beneficio extraordinario, ya que es el único que ha conseguido innovar, y recoge los beneficios de esa innovación.⁶

Naturalmente esto sucede con carácter temporal, ya que otros muchos empresarios, atraídos por el resultado de la innovación, le imitarán y desaparecerá la situación de monopolio.⁷

En este proceso va discurriendo el ciclo económico en la explicación de Schumpeter. La aparición masiva de los empresarios es la cusa del auge y la finalización de la misma provoca el descenso del ciclo⁸. Pero en este tránsito la producción aumenta y la innovación queda asentada. Es un proceso de la especie de destrucción creadora que vincula el ciclo económico con el desarrollo.

De esta forma, un proceso en tres fases, de invención, aplicación de la misma en forma de innovación, e imitación por los demás empresarios, bajo el liderazgo del empresario innovador, convierte a éste en artífice impulsor del desarrollo económico.

⁴ SCHUMPETER, Joseph A. o.c., pp. 143-144.

⁵ SCHUMPETER, Joseph A. o.c., pp. 107-108.

⁶ SCHUMPETER, Joseph A. pp. 222-223.

⁷ SCHUMPETER, Joseph A. o.c., p. 326.

⁸ SCHUMPETER, Joseph A. o.c., pp. 329 ss.

¿Por qué en nuestro tiempo resulta tan importante la innovación a pesar de que el planteamiento de Schumpeter, como en general sus propuestas, no se han hecho eco hasta bastante tiempo más tarde?

Casi un siglo después de que Schumpeter introdujera al empresario innovador leo el libro de José Luis Larrea, *El desafío de la innovación*⁹, que sitúa el tema en el contexto de la denominada sociedad de la información. La innovación aporta competitividad en tiempos de incertidumbre, especialmente en tiempos de cambio tan acelerado como los actuales, en los que el largo plazo es excesivamente corto.

Y le confiere una importancia especial cuando la califica como «el vector transformador más importante de la confluencia de tres elementos básicos: la tecnología, el conocimiento y la cooperación».¹⁰

Encuentra su asiento la innovación en nuestras vidas porque vivimos en un estado de cambio permanente.

Pero esta innovación que supone introducir algo nuevo, con carácter general, y es sinónimo de cambio, renovación, mejora... debe ser competitiva, toda vez que, situándose frente a la competencia destructiva a la que estamos acostumbrados, hace de la cooperación el elemento esencial.

Esa innovación competitiva, por ser cooperativa, presenta unas características:¹¹

- Está basada en la cooperación y el liderazgo.
- Supone una transformación (ruptura), basada en valores.
- Tiene que ser medida.
- Exige calidad — excelencia.
- Acepta la diversidad.
- Observa y aprende del entorno.
- Se aplica a cualquier ámbito de la vida (no sólo I+D+i).
- Destaca el valor de la persona, artífice del cambio.
- No le importa el tamaño.
- Descansa en valores.

El reto actual, para Larrea, es pasar de la sociedad de la información a la sociedad de la innovación entre tecnología, conocimiento y cooperación, centrando en la cooperación, justamente, la clave del reto, porque «la tecnología y el conocimiento se pueden comprar, pero la cooperación no tiene precio».¹²

⁹ LARREA, J.L. *El desafío de la innovación. De la sociedad de la información en adelante*. UOC, Barcelona, 2006.

¹⁰ LARREA, J.L. o.c., p. 61.

¹¹ Desarrolladas perfectamente en el capítulo VI de la obra de referencia, LARREA, J.L. o.c., pp. 89-96.

¹² LARREA, J.L. o.c., p. 160.

El sentido de la innovación a través del cambio

Parece clara la vinculación entre la innovación y el cambio. ¿Para qué innovar?, se pregunta Juan Urrutia, y responde, para *ser arrebatados por el cambio*.¹³ La innovación se presenta como instrumento o artificio del cambio, pero también el cambio mismo provoca la innovación.

Vivimos en un estado de cambio. Cualquier mirada hacia atrás sólo puede confirmarlo. Durante la mayor parte del tiempo los pequeños grupos humanos eran nómadas, y la gran revolución del Neolítico se remonta a los últimos 10.000 años. «El hombre, ese animal que se sirve de herramientas, apareció sobre la Tierra hace quizá dos millones de años, pero, si así fue, durante aproximadamente sus 1.990.000 primeros años de existencia se limitó a manejar toscos utensilios hechos de madera, hueso y piedra».¹⁴

Es justamente entonces, cuando el hombre se asienta, cuando especializa su actividad, el tiempo en el que aparecen los excedentes y el mercado como lugar de intercambio de los mismos. Aumenta la calidad de vida, no sólo porque el clima se suaviza, sino también por la forma en que se va a llevar a cabo la actividad económica que va a permitir la obtención de más cantidad de bienes que satisfagan las necesidades y éstos van a ser de mejor calidad.

Desde el Neolítico hasta hace muy poco tiempo, el siglo XVIII en Gran Bretaña, y su extensión por el continente europeo y Norteamérica desde principios del XIX, la humanidad ha vivido inmersa en un modelo de sociedad agrícola.

La sociedad agrícola se caracteriza por la existencia mayoritaria de una población rural, que lleva a cabo una actividad económica sobre todo en el sector primario, en la que la evolución es muy lenta e imperceptible en el transcurso de la vida de una persona, de forma que ésta será la razón más importante que se utiliza para justificar la aparición tardía de la ciencia económica, que reconocemos en la obra de Adam Smith, *La riqueza de las naciones*, publicada en 1776, a pesar de que el objeto de la ciencia, la actividad económica, estuviera vinculada a la existencia del hombre, en toda su existencia, ya que siempre tuvo que realizarla para satisfacer sus necesidades más elementales y sobrevivir¹⁵.

La denominada revolución industrial, o de forma más general, el proceso de industrialización, conduciría a la sociedad agrícola hacia la

¹³ URRUTIA ELEJALDE, Juan. *Innovar ¿para qué?*. Bilbao, 1993, p. 23.

¹⁴ RONDO CAMERON, *Historia económica mundial*, 3.ª ed., Alianza Editorial, 2000, p. 49.

¹⁵ BENAVIDES GÓMEZ, Leandro. *Introducción a la economía política*, Ediciones Pirámide, 2.ª ed., Madrid, 1978, p. 17.

sociedad industrial; y de ésta, en plazos cada vez menores de tiempo, a la era postindustrial, a la sociedad de la información, y a la versión presente de la sociedad del conocimiento.

Esa sociedad agrícola, pues, dará paso con el proceso de industrialización a la sociedad industrial. Es justamente la aplicación de una fuente de energía, el carbón, a la máquina de vapor, mediante el cambio tecnológico, lo que permitiría este paso. Supone que la población, que crecerá sin precedentes históricos, se va a ir urbanizando. El campo liberará mano de obra para poblar las ciudades industriales que van naciendo y creciendo, y para ocuparse en el trabajo industrial. Y la actividad agrícola seguirá aumentando, toda vez que tiene que seguir alimentando a una población creciente y nutriendo de materias primas a la industria. Pero la aportación relativa del producto industrial al producto total será mayor, mientras que disminuirá la aportación relativa del sector primario. Es el comienzo del desarrollo económico que acabará por despertar la conciencia desde mediados del siglo xx de la existencia de países desarrollados frente a los que no lo son, la dimensión norte-sur.

La segunda oleada de industrialización, desde finales del siglo xix, aportará nuevas fuentes de energía, junto al carbón, el petróleo y el gas natural, el desarrollo de la electricidad, de la industria química, el uso de productos sintéticos para completar los productos naturales cada vez más escasos, el motor de combustión interna que permitirá la producción de automóviles y aviones, y, todo ello a través del cambio tecnológico que, como en el siglo anterior constituirá la mayor fuerza impulsora del proceso de industrialización, y con una población creciente y sin frenos en la mayor parte del mundo. Un cambio tecnológico cada vez más importante y más acelerado. Si la velocidad a comienzo del siglo xix es la del caballo como en la antigüedad, a finales del mismo siglo es la del ferrocarril, que supera las 80 millas por hora. Y un siglo más tarde será la del automóvil, el avión y los cohetes espaciales, capaz de romper la barrera del sonido.¹⁶

La segunda mitad del siglo xx, habiendo pasado dos guerras mundiales y una depresión extraordinaria en el periodo de entreguerras, una vez recuperados de las consecuencias de la segunda, en un clima de tensiones norte-sur y este-oeste, irá dando paso a la sociedad postindustrial, en la que la participación del sector primario y del sector secundario en la producción total disminuye, y son los servicios los que tomarán el relevo. El desarrollo se va convirtiendo en progreso, o al menos es la referencia de la conocida ley Petty-Clark, que nos informa que el progreso

¹⁶ RONDO CAMERON, O.C., p. 427.

económico supone el paso de población activa de los sectores primario y secundario a los servicios.

En un contexto de esta naturaleza, elementos como la globalización y el desarrollo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, van a ir marcando esa sociedad postindustrial hasta situarla en la sociedad de la información, «un estadio de desarrollo social caracterizado por la capacidad de sus miembros para obtener y compartir cualquier información, instantáneamente, desde cualquier lugar y en la forma que se prefiera».¹⁷

No es esa revolución de la información la primera que se produce en la historia, sino la cuarta, tras la escritura, el libro manuscrito, y la imprenta.¹⁸

No cabe duda de la importancia de cada uno de esos descubrimientos y de su aportación al desarrollo de la vida de las personas. La escritura viene a completar la tradición oral y es relativamente reciente, unos 5.000 años. Vinculada a necesidades económicas y de poder en la sociedad agrícola tradicional de su tiempo, llevará a cabo anotaciones de intercambios comerciales, controles fiscales, y relatos de méritos de los poderosos, entre otras cosas. No llega a hacer desaparecer la tradición oral, que convivirá con ella, ya que la mayor parte de las personas no están alfabetizadas entonces, y muchas tampoco ahora.

Si de algún modo la escritura permite la superación del mito y la aparición de la historia, la imprenta de caracteres móviles permitirá la divulgación. Y, si bien ha podido servir como elemento de marginación para los poderosos, su extensión a través de los periódicos, unido a los avances en la alfabetización, han sido factores de emancipación y democratización.¹⁹

En la sociedad de la información cobran importancia los medios electrónicos que vendrán a sustituir a la palabra impresa como principal fuente de información en tiempo real. Desde un punto de vista optimista puede pensarse que cada vez serán más las personas con acceso a la información y que ello les asociará un beneficio. Ciertamente la televisión ha contribuido a la transparencia informativa, al menos en una parte del mundo, pero también ha colaborado notablemente en las alteraciones de las conductas sociales normales anteriores.

Robert Putnan, profesor de Harvard, denuncia la disminución del compromiso cívico en los Estados Unidos, a medida que la televisión se instala

¹⁷ LARREA, José Luis, o.c., p. 17.

¹⁸ DRUCKER, Peter F. *Lecciones de historia para los revolucionarios de hoy*, (2000), citado por LARREA, J.L. o.c., p. 18. Se recoge también en STILLE, Alexander, *El futuro del pasado*, Ediciones Península, Barcelona, 2005, pp. 352 ss.

¹⁹ STILLE, Alexander, o.c., pp. 365-366.

en nuestras vidas. Los ciudadanos cambian sus hábitos y comportamientos, leen menos, están menos con sus amigos, duermen menos, van menos al cine, hablan menos, comen menos en familia... Eso sí, compran más y comen más. En el mismo estudio se detecta la relación entre el compromiso cívico y la lectura de periódicos, que, a su vez, ha sido desplazada por el norteamericano medio, con excepción de una clase elitista, de forma que la tirada global de los periódicos en Estados Unidos ha descendido en la segunda mitad del siglo xx (en paralelo con la instalación de la televisión) a menos de la mitad, mostrando la preferencia por la mezcla de lo real y lo irreal que la televisión nos ofrece, frente a la noticia.²⁰

El otro gran instrumento, junto a la televisión, es internet, que, en principio, supone, dado que comparativamente presenta menos imagen y más palabra, una oportunidad de profundizar en la lectura y escritura, reuniendo todos los conocimientos importantes de todas las culturas de todo tiempo, y poniéndolo al alcance de cualquiera que forme parte, con un ordenador y las conexiones oportunas, de la red más grande del mundo. Así pues esa red en marcha permitirá intercambiar ideas y productos, eliminando intermediaciones, con sus ventajas y desventajas.

La intermediación añade costes y aleja al productor del consumidor, haciendo de filtro entre ambos. Reducir y eliminar la intermediación puede resultar muy ventajosa. Ahora bien, internet conduce al fraccionamiento de la información en forma de selección por parte del usuario que termina por buscar el refuerzo de sus propias ideas más que la información plural, alejándole de la moderación y el contraste, y a la búsqueda del cliente potencial de forma individualizada y diferenciada para, desde el mayor conocimiento posible sobre el mismo, ejercer sobre él la mayor presión vendedora y publicitaria.

De la globalización se esperaba una mayor multiculturalidad y sentido de interdependencia, pero la cultura mundial nunca ha sido tan homogénea.

A pesar de todo la naturaleza humana es resistente: «Las tecnologías ha sufrido transformaciones profundísimas en los últimos diez mil años, pero la naturaleza humana apenas ha cambiado. La necesidad de vivir en comunidad, la necesidad de la proximidad física, la necesidad del contacto humano y del afecto no han desaparecido a pesar de los profundos cambios que hayan podido experimentar nuestras vidas».²¹

Cabe cuestionarse, antes de nada, la importancia de los cambios. Los cambios más importantes en la vida de las personas, parece deben

²⁰ PUTNAN, Robert, *Bowling alone*, citado por STILLE, Alexander, o.c., p. 368.

²¹ Conclusión de STILLE, Alexander, o.c., p. 382.

estar ligados a su matrimonio, crecimiento de la familia con el nacimiento de los hijos, muerte de un ser querido..., y esto ha debido ser siempre así. Hoy vivimos cambios que transforman nuestras vidas, producidos en muy poco tiempo, a causa del avance de las tecnologías y de su sustitución. No son comparativamente más importantes que los primeros, pero hacen cambiar nuestras vidas, nuestro trabajo con ordenador, nuestro entorno personal, con teléfono móvil e internet (por citar sólo la punta del iceberg), nuestro ocio, con televisión, DVD, MP3, MP4, iPod, etc, y caminando hacia la convergencia total a través de la casa inteligente. ¿Qué aplicaciones, dentro de las múltiples posibles en muy poco tiempo, estaremos dispuestos a usar? Se pregunta Vicente Fernández de Bobadilla, para responderse que aquellas que queramos: «Nuestras vidas seguirán siendo, ante todo y sobre todo, nuestras».²²

La sociedad de la información se interpreta, cada vez más, como una sociedad del conocimiento, o de los saberes, que resulta ser una aplicación de la sociedad de la información.

Peter Drucker introdujo a finales de los años sesenta la idea de la sociedad de las organizaciones.²³

En un contexto de transformación fundamental operado a partir de la posguerra de la segunda guerra mundial comenzó a fraguarse el paso a una sociedad poscapitalista bajo la forma de una sociedad del saber, es decir, una sociedad en la que el recurso económico más importante será el saber.

En esta dirección han profundizado los tiempos, tanto por lo que se refiere al capitalismo como realidad dominante desde mediados del siglo XVIII como al marxismo como ideología dominante, que están siendo sustituidos por una nueva sociedad, con sus propios valores importantes, sus instituciones, sus estructuras políticas y sociales...²⁴

La clave del empresario innovador es, para Peter Drucker, el cambio. El innovador ve el cambio y lo busca como una oportunidad.²⁵ Por ello las organizaciones, valorando el cambio como una oportunidad potencial necesitan poner en marcha estrategias innovadoras, aunque todo vaya bien.²⁶

²² FERNÁNDEZ DE BOBADILLA, Vicente, *Cambiaron nuestras vidas. Inventos cotidianos del siglo XX*. Ediciones B. Barcelona, 2003, p. 418.

²³ DRUCKER, Peter F., *The Age of Discontinuity* (1969), relatado por él mismo en *La sociedad poscapitalista*, Apóstrofe, Barcelona 1993, p. 16.

²⁴ DRUCKER, Peter F., o.c., ps. 11 y 17.

²⁵ DRUCKER, Peter F., *La innovación y el empresario innovador*, Edhasa, Barcelona, 1986, p. 42.

²⁶ DRUCKER, Peter F., *Dirección de instituciones sin fines de lucro*, El Ateneo, Buenos Aires, 1994, pp.70 ss.

El paso del saber a los saberes es el que media cuando consideramos que el saber tiene que demostrarse en la acción, por lo que tiene que ser especializado y basado en la destreza, la cual se puede enseñar y aprender.²⁷ En este sentido hay que situar la evolución de la enseñanza en los Estados Unidos tras la segunda guerra mundial, y el propio proceso de Bolonia en que se encuentra inmersa la Universidad europea en la actualidad.

La sociedad de las organizaciones es la sociedad de los saberes. Una organización es un grupo humano que:

- Trabaja en equipo.
- Su base organizativa es la responsabilidad, no el poder.
- Su base operativa es la información horizontal.²⁸

De este modo, cuando la producción de riqueza se centra en la información y el saber, cada persona es uno de un equipo del que se esperan que dos y dos sean más que cuatro, que actúa responsablemente y que dispone de la información necesaria para actuar sin que tengan que decirle cómo hacer.

La productividad del saber no se obtiene únicamente en la economía, tecnología y medicina, sino que se extiende a la organización política, a la sociedad y al saber mismo.²⁹

Ninguna institución se enfrenta a retos tan radicales como la enseñanza. No basta con alfabetizar, hay que motivar al aprendizaje y la disciplina continuada, hay que acoger en un sistema abierto, hay que formar las destrezas, no sólo los contenidos, no sólo la escuela y la universidad sino la sociedad entera, y esto habrá de hacerse en contexto de cambio permanente, es decir, durante toda la vida.³⁰

¿Continuará esta evolución y nos conducirá, rizando el rizo, a una sociedad cinética? La organización cinética, en movimiento permanente, ya ha sido descrita por Michael Fradette y Steve Michaud, como diseñada no sólo para adaptarse al cambio sino para desencadenarlo, de forma que acabe con el futuro predecible.³¹

Este modelo cinético de organización o empresa encaja bien en un mundo cada vez más pequeño, globalizado, con sociedades multinacionales y mercados crecientes en los países en vías de desarrollo, en

²⁷ DRUCKER, Peter F., *La sociedad poscapitalista*, o.c., p. 55.

²⁸ DRUCKER, Peter F., o.c., pp. 91 ss.

²⁹ DRUCKER, Peter F., o.c., pp. 189-190.

³⁰ DRUCKER, Peter F., o.c., pp.196 ss.

³¹ FRADETTE, Michael y MICHAUD, Steve, *La empresa en movimiento*, Gestión 2000, Barcelona, 1999, pp. 13-14.

el que la demanda se hace impredecible, se abandonan fidelidades y clientelas, el ritmo de vida se acelera, los nuevos modelos de automóvil se gestionan en dos años frente a los seis necesarios en los años ochenta o noventa... entre la satisfacción de las necesidades cambiantes de los clientes y las oportunidades del mercado, unido a la flexibilidad reglamentaria de los Gobiernos.³²

Alcance de la innovación: del mercado de competencia imperfecta a la sociedad entera

El denominador común de esta evolución es el cambio. Y la evolución, que abarcará todas las facetas de la vida, se dota de aceleración propia, toda vez que el paso de un estadio al siguiente tiene lugar en un tiempo cada vez menor.³³

Empezamos a valorar la innovación de forma consciente a partir del análisis del mercado de competencia imperfecta, que introdujeron simultáneamente Edward Chamberlin en los Estados Unidos, bajo el nombre de competencia monopolística, y Joan Robinson en el Reino Unido.³⁴

Al considerar que la situación normal del mercado no era la competencia perfecta, como suponían los economistas clásicos, sino una cierta presencia monopolística a través de la heterogeneidad del producto, permitirían introducir en el análisis económico la aplicación innovadora por parte de la empresa.

Los empresarios en los mercados imperfectos se consideran monopolistas, ya que cada uno produce un bien distinto al de los demás aunque la utilidad del bien sea la misma que la de los bienes de sus competidores y los bienes sustitutivos entre sí.

Si se trata de bienes que se venden por su marca, decimos que cada empresario es monopolista de su marca.

Como el conjunto de los empresarios se reparten la demanda del mercado, a diferencia del monopolista puro que la recibe en su totalidad, un empresario en competencia imperfecta puede ver desaparecer

³² FRADETTE, M. y MICHAUD, S., o.c., ps. 21 a 26.

³³ Durante los últimos meses de 1990 y el año 1991, el Forum-Deusto llevó a cabo un ciclo de conferencias con el título *El presente discontinuo*. En la Introducción del libro que recoge las conferencias se trata de justificar el término «...el presente abarca toda la realidad de nuestra vida humana en el cosmos y toda esta realidad, aún la inanimada, está en actitud de cambio tan obligado como rápido, por sí o por el hombre». *El presente discontinuo*. Forum-Deusto, Universidad de Deusto, Bilbao, 1992, p. 11.

³⁴ CHAMBERLIN, Edward H., *La teoría de la competencia monopolística*; ROBINSON, Joan V., *Economía de la competencia imperfecta*. Ambos publicados en 1933.

sus beneficios si una parte de la demanda que recibe se cambia a otro o a otros empresarios, y si la parte de la demanda del mercado que recibe sigue disminuyendo para ir a aumentar la parte de sus competidores los beneficios se transformarán en pérdidas.

Ante esta situación cada empresario en competencia imperfecta tratará de reforzar la parte de la demanda que recibe a través de dos tipos de políticas: la innovación y la publicidad.

A través de la innovación el empresario en competencia monopolística pretende diferenciar su producto del de sus competidores, los otros empresarios que venden productos muy similares.

Si consigue que su producto sea visto y apreciado como diferente y como mejor que los demás, conseguirá reforzar su demanda y atraer a nuevos consumidores hacia su empresa. La diferenciación puede referirse a una mejora del producto para que este pueda llevar a cabo mejor su función o a un cambio del color del envase o del embalaje, si sirve para que se perciba como diferente...

Como esta política de innovación la realizan todos los empresarios al cabo de poco tiempo las innovaciones de uno se neutralizan con las de los demás y el proceso continúa.

Por su parte, la publicidad debe comunicar la innovación introducida, ya que no basta con tener un producto diferente y mejor si no lo conocen los consumidores, que son los que deben mostrar sus preferencias. Al mismo tiempo también la publicidad tratará de reforzar la fidelidad de la clientela, buscando no sólo que se mantenga la parte de la demanda que se dirige a una empresa, sino también que la demanda sea más rígida, es decir de que se pueda ejercitar una mayor acción monopolística.³⁵

Estas políticas necesarias en la competencia imperfecta han conseguido que el consumidor pueda conocer desde su propia experiencia el sentido útil de la innovación al disponer de cada vez mejores satisfactores de sus necesidades. Del mismo modo ha podido elegir entre una pluralidad de bienes parecidos entre sí y, en todo caso, competidores en su utilidad.

También ha podido disfrutar de unos cuidados anuncios publicitarios bien pensados y realizados para informar y transmitir sus mensajes con mayor calidad que muchas de las ofertas de los medios de comunicación que los trasladan.

Esto, naturalmente, se paga en términos de un precio mayor, que tiene que atender a los mayores costes de las empresas de estos mercados.

³⁵ Puede verse en los textos de economía como SOLOZÁBAL, J.M., *Curso de economía*, 4.ª ed. Deusto, Bilbao, 1987, pp. 259-260.

Desde esa preocupación concreta del mercado de competencia imperfecta que invita al empresario a innovar, la innovación hoy no sólo tiene una referencia a la empresa sino a la sociedad entera. En *La sociedad postcapitalista*, Peter Drucker anuncia que la sociedad se reestructurará a sí misma, cambiando su visión del mundo, sus valores, su estructura política y social, sus instituciones ...³⁶. El cambio social no constituye ninguna novedad ya que es lo que viene sucediendo en la historia de occidente, en la que se produce una transformación aguda cada pocos siglos, que hace que aparezca un mundo como si fuera nuevo, consecuencia de la transformación.³⁷

Esos cambios sociales que se están produciendo y que continuarán produciéndose en los próximos años constituirán la fuente principal de las amenazas y oportunidades de las organizaciones, y tendrán una importancia mayor para el éxito o fracaso de las mismas que la propia evolución económica.³⁸

Merece la pena considerar, de la mano de Peter Drucker, algunos elementos característicos de este tiempo de cambio y del próximo futuro:

- La importancia de la demografía en el presente y futuro inmediato, toda vez que la evolución demográfica hace que disminuyan los jóvenes y se camine hacia un nuevo equilibrio con pocos jóvenes y muchos mayores en todos los países desarrollados y también en algunos países en vías de desarrollo. El futuro no es demasiado predecible en esta materia. Pero algunas de las consecuencias se centrarán en la necesidad de inmigración en los países desarrollados, los problemas de pago de las pensiones al tener que soportar un grupo más reducido de jóvenes a un grupo mayor de pensionistas, el retraso de la edad de jubilación...³⁹.
- La importancia de la información de lo que sucede fuera de las organizaciones. Estas han profundizado en la información interna, pero sólo la información externa podrá prepararlas para los cambios futuros. Los que no son nuestros clientes, las tecnologías distintas a las nuestras, los mercados diferentes a los que nosotros operamos... nos pueden facilitar las pistas del cambio.

³⁶ DRUCKER, Peter F., *La sociedad poscapitalista*, o.c., p.11

³⁷ STEIN, Guido «Los retos del management», en DRUCKER, Peter y PARLAD, C.K., *Lideres, visionarios y, además, innovadores*. Ediciones PMP, Bilbao, 2006, pp. 7 a 33, p.10.

³⁸ DRUCKER, Peter F., *La empresa en la sociedad que viene*, Ediciones Urano, Madrid, 2003, p.10.

³⁹ DRUCKER, Peter F., o.c, ps. 194 ss., y «El futuro que ya es presente», en DRUCKER, P. y PARLAD, C.K., o.c., pp. 34-44, pp. 35-36.

Eso supone el cambio en el propio significado de la organización: expertos, asesores, personal externo a la organización empiezan a tener importancia.⁴⁰

- El crecimiento económico no podrá venir del aumento de los recursos en el futuro, sino del aumento de la productividad, y ésta en los países occidentales tendrá que obtenerse de los trabajadores del saber o del conocimiento, expresión acuñada por Peter Drucker hacia 1960, para designar a personas cuyo trabajo, del nivel que sea, exige unos estudios avanzados.⁴¹
- Estos trabajadores del saber no se identifican como trabajadores sino como profesionales, necesitan seguir formándose durante toda la vida, el dinero no es su única, ni su principal fuente de motivación o recompensa necesariamente, y no se identifican con la organización para la que prestan sus servicios profesionales, lo que les permite tener una gran movilidad.⁴² Por ello, en cuanto cambia la motivación del trabajador y su propia vida, el trabajo del conocimiento supone una revolución social.⁴³
- En consecuencia, cobran importancia los recursos del conocimiento, vinculados sobre todo a la educación y la sanidad, así como la gestión de los mismos, atendiendo aspectos nuevos a los que en el pasado no se les había prestado atención por tratarse de actividades más administradas que gestionadas.⁴⁴

En este contexto la innovación se convierte en el instrumento privilegiado de creación de valor, y por la velocidad de transformación de todos los órdenes de la vida social las posibilidades de la innovación son incomparablemente mayores que en cualquier tiempo anterior.

El proceso innovador podemos decir que se autoalimenta y ensancha sus fronteras. Sectores diferenciados se unifican a través de la digitalización y las fronteras entre la cámara fotográfica y la de video, o entre la televisión y el ordenador, ello a modo de ejemplo, van desapareciendo compartiendo un espacio conjunto.⁴⁵

Los consumidores cobran importancia no sólo por sus posibilidades de elección sino porque se convierten en creadores de valor conjunta-

⁴⁰ DRUCKER, Peter F., «El futuro...», o.c., pp. 39-41.

⁴¹ DRUCKER, Peter F., o.c., p. 36, y *La empresa...*, o.c., p. 202.

⁴² DRUCKER, Peter F., *La empresa...*, o.c., pp. 205-207.

⁴³ STEIN, Guido, o.c., p. 23.

⁴⁴ DRUCKER, Peter F., «El futuro...», o.c., p. 44.

⁴⁵ PRAHALAD, C.K. y RAMASWAMY, Venkatram, «La nueva frontera de la innovación», en DRUCKER, P. y PRAHALAD, C.K., *Líderes, visionarios y, además, innovadores*, o.c., pp. 45-70, pp. 47-48.

mente con las empresas. Ejemplos relacionados con la medicina y la información que facilita el paciente permiten el diagnóstico a distancia; información y servicios móviles a través de la telemática, como localización de automóviles robados, lo acreditan. De esta forma la innovación tradicional sin perder su importancia comienza a dar paso a la denominada innovación de las experiencias, en la que el centro de atención de la innovación trasciende el producto y los procesos y se traslada al entorno experiencial y el valor se crea conjuntamente entre la empresa y el consumidor. La compañía LEGO mantiene la tradición, con sus característicos ladrillos para la realización de construcciones, juntamente con el cambio y la creación conjunta de valor a través de un microordenador con el que el consumidor programa y da vida a sus construcciones, situándose en el centro de su propia creación.⁴⁶

Límites de la innovación

Una vez asentadas las ideas principales en torno a la innovación y el papel que está llamada a desempeñar, es preciso, a mi entender, atender a los límites existentes que, en última instancia, pueden introducir elementos de valoración frente al tratamiento indiferenciado con el que se presentan con frecuencia temas como éste.

Siendo la innovación en el contexto descrito una realidad necesaria, el Informe de la UNESCO titulado *Hacia las sociedades del conocimiento*, propone que las sociedades del conocimiento sean fuente de desarrollo para todos, no sólo para los países desarrollados, y esto conduce a dos desafíos particulares: el acceso a la información para todos y la libertad de expresión.⁴⁷

Con datos publicados en 2002, sólo el 11% de la población del mundo tiene acceso a internet. El 90% de ellos están en los países desarrollados, y el 10% restante se encuentra entre el 82% de la población mundial.⁴⁸

Esta *brecha digital*, que excluye de la información en el contexto de la sociedad de la información a tantas personas, está acompañada por múltiples causas en las que predomina el deficiente elemento estructural:

⁴⁶ PRAHALAD, C.K. y RAMASWAMY, Venkatram, o.c., pp. 50 a 58 y 64.

⁴⁷ Informe mundial de la UNESCO, *Hacia las sociedades del conociendo*, Ediciones UNESCO, París, 2005, p. 29.

⁴⁸ Datos de CUNEO, C., «Globalizad and Localizad Digital Divides along the Information Highway: A Fragile Síntesis across Bridges, Ramps, Cloverleaves, and Ladders», *33rd Annual Sorokin Lecture*, Universidad de Saskatchewan, 31 de enero de 2002, citado en Informe mundial de la UNESCO, o.c., pp.31 y 33.

- 2000 millones de personas (1/3 de la población del mundo) no tienen acceso a electricidad.
- El coste de las telecomunicaciones es muy alto en el Tercer Mundo.
- Los ordenadores son también muy caros y el suministro de los servicios asociados a ellos no llegan más que a las grandes ciudades, y por tanto están poco extendidos en las zonas rurales.
- Junto a la *brecha digital* existe una *brecha cognitiva* que margina por razones de uso de las lenguas y los bajos niveles educativos a estas poblaciones tan numerosas.

Desde estas consideraciones no cabe sino poner en tela de juicio el sentido de las tres w, la www, o red universal, que deja un agujero tan grande entre los países desarrollados y aquellos en vías de desarrollo, brecha digital que se agranda en el tiempo, además, ya que va acompañada de conexiones caras y lentas en aquellos lugares del Sur a los que llega mientras se abarata y aumenta su velocidad en los del Norte.⁴⁹

Junto al primer reto de la brecha digital, el segundo se refiere a la libertad de expresión. Sin ella no es posible una sociedad de la información. La libertad de expresión «supone la libertad de opinar, expresarse y escribir, así como la libertad de prensa, el libre acceso a la información y la libre circulación de datos e informaciones».⁵⁰

En este sentido, por su naturaleza, la libertad de expresión se vincula a las sociedades democráticas que aportan transparencia, contradicción informativa, acceso a la información y al aprovechamiento compartido de los conocimientos, y una vez más se apunta la existencia de una brecha regional.

No es de extrañar que las demandas de innovación explícitas se concentren en los países desarrollados y alcancen respaldos importantes del poder militar y económico, como recursos militares y avances de la medicina y farmacia, y que sólo queden demandas de innovación muy limitadas, relacionadas con procesos de poco valor añadido, como nuevos materiales y formas de construcción, y respaldos débiles, para los países en vías de desarrollo.⁵¹

En el examen de los límites asociados a la innovación debemos introducir algunas de sus características actuales y sus consecuencias.

En otros momentos de este trabajo hemos llamado la atención acerca de la velocidad o aceleración del cambio. Contra la opinión de Peter

⁴⁹ Informe mundial de la UNESCO, o.c., pp. 33 y 36.

⁵⁰ Informe mundial de la UNESCO, o.c., p. 39.

⁵¹ AROCENA, Rodrigo y SUTZ, Judith, *Subdesarrollo e innovación. Navegando contra el viento*, Cambridge University Press, Madrid, 2003, p. 47.

Drucker de que los cambios de la sociedad de la información no son más rápidos ni más importantes que los que tuvieron lugar a finales de los siglos XVIII y XIX a propósito de la primera y la segunda revoluciones industriales, cuyos efectos se manifestaron y prolongaron durante muchos años siguientes, lo que invita a pensar que durante mucho tiempo se prolongarán los efectos de esta tercera revolución de la información y el conocimiento hasta transformar la sociedad como también se transformó en el pasado⁵², pienso con Arocena y Sutz que la importancia intrínseca de las innovaciones no se puede comparar⁵³, porque no podemos saber lo que supuso para el hombre de entonces la innovación de su tiempo y sus efectos. ¿Fue más importante, menos o igual, el efecto de la agricultura en orden a la satisfacción de las necesidades de las personas en la sociedad agrícola consecuencia de los asentamientos humanos, que el desarrollo industrial en la revolución industrial de Gran Bretaña en el siglo XVIII? Eso no lo podemos afirmar.

Si podemos en cambio percibir la velocidad o aceleración del cambio, el acortamiento del ciclo de vida de los productos, la sustitución de las inversiones, la rapidez con que obtenemos información, la velocidad de las comunicaciones, etc. y entendemos que esa aceleración de la innovación es creciente.

Aunque no siempre haya sido así, en la actualidad investigación científica, desarrollo económico e innovación van de la mano y en este orden, lo que confiere una gran importancia a la economía del conocimiento (más del 50% de los costes de los productos más dinámicos a nivel mundial es coste de conocimiento e información), el dicho «saber es poder» está a la orden del día, y el conjunto formado por la aceleración de la innovación y la economía del saber agravan la asimetría y desigualdad que provienen de tiempos anteriores.⁵⁴

Con datos de la UNESCO sobre porcentaje de jóvenes que cursan educación superior y porcentaje del PIB de gasto en I+D, entre 1975 y 1998, el mundo está claramente dividido en dos. Algunos países del Tercer Mundo habrán llevado a cabo avances sociales parciales, pero los más han ido pasando del Tercer al Cuarto Mundo, es decir, se encontraban un poco más marginados.⁵⁵

Ante este mundo dividido en dos cobra pleno sentido la llamada a los valores de José Luis Larrea en el planteamiento de la innovación de

⁵² DRUCKER, Peter F., *La empresa...*, o.c., p. 234 a 237.

⁵³ AROCENA, R. y SUTZ, J., o.c., p. 78.

⁵⁴ AROCENA, R. y SUTZ, J., o.c., pp. 80 y 81.

⁵⁵ L'État du Monde 2001 y UNESCO Statistics 2000, utilizado por AROCENA, R. y SUTZ, J., o.c. pp 181, 182 y 165.

hoy, a la que he aludido en la primera parte de este trabajo, la transformación de la innovación debe basarse en valores porque la innovación misma debe descansar en valores (reconoce el valor de las personas protagonistas y receptores del cambio).

El advenimiento de la crisis financiera durante los últimos meses ha puesto de manifiesto también la importancia de los valores, justamente en la medida en que han brillado por su ausencia.⁵⁶

Cooperativas e innovación

Las cooperativas son empresas. No todos las han considerado siempre así. Y, por otro lado, son algo más que empresas económicas, son también asociaciones de personas. En ellas «lo social se acredita por lo económico no menos que lo económico se autentifica por lo social», como expresaba José M.^a Arizmendiarieta refiriéndose en particular a la experiencia cooperativa de Mondragón.⁵⁷

Lo que es cierto es que el empresario en la cooperativa no es el empresario capitalista, por más que aporte el capital. En las empresas cooperativas no vota el capital sino la persona, cada persona un voto, y los beneficios de la actividad no se reparten en proporción al capital aportado, sino a la actividad realizada.⁵⁸

Que se trate de empresas no lucrativas no significa que no tengan vocación de permanencia y continuidad. Algunos han hablado de empresas de servicios, que se preocupan por hacer bien las cosas, frente a las empresas de resultados, que se preocupan por el beneficio. A fin de cuentas el beneficio puede considerarse la consecuencia de que se lleva a cabo un buen trabajo y la garantía de que se va a seguir haciéndolo en el futuro.

Las cooperativas se extienden por todo el mundo, en los diversos sectores económicos, se agrupan en esquemas federativos formando lo que denominamos el movimiento cooperativo, y sus referencias son locales, nacionales e internacionales. La Alianza Cooperativa Internacional

⁵⁶ Vease ABADÍA, Leopoldo, *La crisis ninja y otros misterios de la economía actual*, Espasa, Madrid, 2009. Aunque la idea impregna la obra, sobre la ética pp. 133 ss.

⁵⁷ ARIZMENDIARRIETA, José M.^a, «La experiencia cooperativa de Mondragón», en *Homenaje a Del Arco: Del Arco, treinta años de vida cooperativa*, Zaragoza, 1973, p. 68.

⁵⁸ Sobre el tema puede verse mi trabajo «La cooperativa como empresa y los principios cooperativos tras el congreso centenario de la A.C.I. de Manchester», en obra colectiva *Evolución del escenario económico*, U.D., Bilbao, 1996, pp. 207 a 226, lo que me permitirá resumir algunas ideas en el presente trabajo.

es el organismo internacional no gubernamental que agrupa los movimientos cooperativos de todos los países desde fines del siglo XIX, que representan más de ochocientos millones de cooperativistas de todo el mundo actualmente.

En ausencia explícita de un principio lucrativo, las cooperativas persiguen unos valores a través de unas conductas acordes con los principios cooperativos.

Las cooperativas se mueven, pues, hacia la consecución de unos valores que la «Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa», formulada en 1995, recoge en dos grupos. El primero formado por los valores de autoayuda, autoresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. El segundo desarrolla un grupo de valores éticos de honradez, transparencia, responsabilidad social y vocación social o preocupación por los demás.

Esos valores conducen a unos principios a los que las cooperativas deben ajustar sus actuaciones y comportamientos. Estos principios cooperativos son siete:

1. Adhesión voluntaria y abierta.
2. Gestión democrática por parte de los socios.
3. Participación económica equitativa de los socios (que supone también el interés limitado al capital y el reparto de los excedentes en relación a su actividad).
4. Autonomía e independencia.
5. Educación, formación e información.
6. Cooperación entre cooperativas.
7. Interés por la comunidad.

Las cooperativas, nacidas en su versión moderna desde la primera mitad del siglo XIX, se reconoce la cooperativa de Rochdale, de 1844, como primera porque sus estatutos servirán de modelo para muchas otras posteriormente, aparecen en los huecos que quedan en ese tiempo de reacción frente a un sistema político, social y económico en el que también se hacen presentes otras realidades políticas y sociales. Las cooperativas tratan de realizar una actividad económica de forma diferente a como se viene llevando a cabo por otras empresas dominantes.

De los estatutos de Rochdale y de su práctica se desprenden objetivos relacionados con el «mejoramiento de las condiciones sociales y familiares de sus miembros»⁵⁹, y para ello, frente a los usos de comprar

⁵⁹ «Estatutos y fines de la Sociedad de los Equitativos Pioneros de Rochdale», publicados como anexo de la obra de LAMBERT, Paul, *La doctrina cooperativa*, Buenos Aires, 1970, pp. 327-334.

a crédito, de las dudosas calidades y mal funcionamiento de los pesos y medidas a favor del tendero en las tiendas de barrio de la época, las compras deben realizarse al contado en la cooperativa, el peso debe ser el correcto, la calidad de las mercancías buena...

La sociedad creará también un fondo para el mantenimiento de una biblioteca (situada sobre el almacén) y para el perfeccionamiento intelectual de los miembros y sus familias...

Así se pone en marcha el cooperativismo de consumo en Gran Bretaña. En Francia iniciará su andadura el cooperativismo de trabajo, en Alemania el crédito cooperativo... Desde la nebulosa del XIX las cooperativas se extenderán por todo el mundo cumpliendo todo tipo de actividades es función de las necesidades de sus socios, como una forma distinta de llevar a cabo la actividad económica.

Pero lo que realmente distingue es, como se ha señalado, la búsqueda de unos valores y el acondicionamiento de las conductas a unos principios de ellos emanados.

Habida cuenta esas características, las cooperativas como empresas tienen diversos tamaños y diversa implantación, pudiendo encontrar cooperativas pequeñas de alcance local y grandes cooperativas que llegan a formar grupos empresariales de gran relieve, que ocupan los primeros puestos en sus mercados, que se extienden por diversos países, etc., como sucede con la Corporación Cooperativa Mondragón, MCC.

Para ellas la innovación tiene tanta importancia como para el resto de las empresas y se acomodan a ella no sólo como algo transitorio, como una oportunidad concreta, sino como algo permanente que debe incorporarse como parte del sistema.

Hay que destacar que la misma fórmula cooperativa constituye una notable innovación con relación a las formas de empresa existentes. Esto destaca el Informe Chaves-Monzón por referencia a la denominada Economía Social, de la que las cooperativas forman parte esencial.⁶⁰

Empresas de Economía Social fueron predecesoras de los sistemas públicos de seguridad social en el siglo XIX, a través de sociedades de socorros mutuos y mutualidades, y la innovación ha continuado en el siglo XX con empresas de inserción, comercio justo, banca ética, atención a personas mayores, niños, disminuidos, refugiados... tanto en el ámbito de las empresas sociales como en el del llamado «no mercado».

A través de alianzas con otros agentes interesados en el apoyo a la Economía Social como Administraciones públicas y Universidades, las

⁶⁰ Informe Rafael Chaves y José Luis Monzón, *La economía social en la Unión Europea*, Comité Económico y Social Europeo, Bruxelles, 2008, pp. 114 ss.

empresas de Economía Social y sus organismos federativos han avanzado en la innovación tecnológica y en la formación de redes empresariales importantes como la propia Mondragón Corporación Cooperativa⁶¹, ya mencionada, ejemplos de innovación en el sector agroalimentario, en el que hay una importante presencia cooperativa⁶², o los Consorcios cooperativos italianos.

La cooperativa, cara a la innovación, presenta a juicio de Alfonso Morales⁶³ tres aspectos importantes que sintetizan elementos sobre los que poder construir de forma aventajada y con competencia:

- Capital humano. La necesaria presencia de personas cualificadas que permitan el desarrollo de proyectos innovadores, unidas en equipos de trabajo organizados, no es extraña a la cooperativa. En ella ha de cuidarse especialmente la retención de las personas que tienen que verse compensadas de forma distinta que a través de una remuneración suficientemente atractiva o competitiva con el mercado en organizaciones en las que los abanicos salariales no son demasiado amplios.
- Capital estructural. En muchas cooperativas están implantadas las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, existen sistemas de organización actualizados, personal altamente cualificado, equipos de investigación, capacidad de innovación..., lo que conforma una estructura adecuada para afrontar los desafíos del cambio. Todo este capital humano y estructural se soporta y refuerza en el principio cooperativo de educación, formación e información, que es, sin duda, el alma del cooperativismo.
- Capital relacional. Las cooperativas amplifican su capacidad a través de la colaboración entre cooperativas, que es también un

⁶¹ Sobre la innovación en Mondragón Corporación Cooperativa puede verse el reciente artículo de Ignacio Irizar y Gred MacLeod «Innovación emprendedora en el Grupo Mondragón: el caso de sus centros tecnológicos», en *Ciriec España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, n.º 60, abril 2008, pp. 41 a 72, en el que se estudian los modelos de aplicación en los doce centros tecnológicos del grupo y sus características.

⁶² Puede verse sobre citricultura valenciana el artículo de Juan Ramón Gallego Bono «Economía social y dinámica innovadora en los sistemas territoriales de producción y de innovación. Especial referencia a los sistemas agroalimentarios», en *Ciriec España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, n.º 60, abril 2008, pp. 7 a 40; y más general la referencia de Irene Cerezo «La innovación en las cooperativas agro-alimentarias» en *Cuadernos de Economía Social*, CEPES, n.º 1, 2009, pp 9-10.

⁶³ MORALES, Alfonso Carlos, «Innovación y trabajo asociado: un perfil compatible», en *Revista de Economía Social*, n.º 32, noviembre 2006, pp. 10-15.

principio cooperativo esencial que permite a las cooperativas llegar en su actuación conjunta mucho más lejos que lo que sus posibilidades individuales les permitirían.

Y a ello cabe añadir que el principio cooperativo de interés por la comunidad reconoce la proximidad de la cooperativa al entorno en el que está enclavada, la cercanía a las personas y el interés por sus problemas, y hace que disponga de lo que hemos llamado conocimiento externo, unido a la gestión democrática que facilita la transparencia interna y el conocimiento interno de la empresa.

Conclusión

Termino este trabajo destacando las siguientes notas a modo de conclusión del mismo:

1. La importancia de la innovación en una sociedad en cambio acelerado. Esta importancia resulta aceptada de forma universal en la actualidad y ante cualquier situación económica.
2. La extensión de la innovación a la sociedad en su totalidad. No se trata, por consiguiente de algo que afecta a la empresa y a sus productos, sino que se extiende a cualquier agente de la naturaleza que sea y a todos los mecanismos de actuación del mismo.
3. El hecho destacable de la existencia de una brecha creciente entre el mundo desarrollado y el Tercer Mundo. En la medida en que desarrollo y subdesarrollo son conceptos que alcanzan su sentido a través de la relación o comparación, cuando el desarrollo de los países desarrollados se acelera el subdesarrollo de los países del Tercer Mundo se hace más profundo porque la distancia entre ellos es mayor.
4. La absoluta necesidad de incorporar el mundo de los valores a la innovación. Ésta sólo puede alcanzar sentido pleno en la medida en que esté asociada con unos valores, con unas finalidades dirigidas a la mejor satisfacción de las necesidades humanas, con criterios de justicia, respeto a los demás, búsqueda del cambio con sentido no de cualquier cambio, etc.
5. La certeza de que las cooperativas no son ajenas al cambio y la innovación. Así se comprueba en la corta, pero significativa, historia del cooperativismo moderno. La centralidad que ocupa la persona en estas empresas cooperativas y el objetivo de su mejoramiento ha llevado en el pasado y conduce en el presente

a la atención sobre la evolución de sus necesidades y la mejor forma de contribuir a su satisfacción.

6. Por fin, la consideración de que por sus características especificidades, las cooperativas que miran a la consecución de unos valores y que actúan acomodando su comportamiento a unos principios determinados, están especialmente bien situadas para afrontar el desafío de la innovación en nuestros días.

Innovación y Cooperativismo: propuestas para una reforma armonizadora de la normativa española reguladora de las Sociedades Cooperativas

Dr. Enrique Gadea
Universidad de Deusto

Recibido: 18.06.09
Aceptado: 2.07.09

Sumario: 1. Punto de partida. ¿Qué es una cooperativa? El elemento distintivo de la cooperativa frente a las sociedades capitalistas se sustenta sobre la idea de participación,— 2. Problemas y aspectos que deben ser objeto de revisión,— 2.1 Planteamiento general,— 2.2 En concreto: temas esenciales en el proceso de reforma y armonización, vía consenso, del régimen jurídico general de las sociedades cooperativas,— 2.2.1. La flexibilización del régimen de los órganos sociales,— 2.2.2. La no necesidad de diferenciación de resultados cooperativos y extracooperativos,— 2.2.3. Determinación con claridad que una cooperativa puede obtener beneficios sociales de la intermediación,—2.2.4. La flexibilización del tratamiento legal del fondo de reserva obligatorio.—2.2.5. La regulación de un nuevo régimen de capital adecuado para los tiempos actuales,—2.2.6. El sistema de publicidad legal de las cooperativas,— Bibliografía recomendada.

Resumen: El objeto de este trabajo es apuntar los temas esenciales que deben ser tomados en consideración en el esperado proceso de reforma y armonización del régimen jurídico de las sociedades cooperativas. Ello pasa necesariamente por realizar una definición unitaria del tipo societario que se va a regular y por ofrecer una regulación moderna y actualizada de aspectos como el régimen orgánico, la regulación del capital y del sistema de publicidad registral de las cooperativas.

Palabras clave: innovación y regulación de la sociedad cooperativa.

Abstract: The aim of this study is to point out the essential subjects that should be taken into consideration in the expected reform and harmonisation of the legal system for cooperatives. This calls for a unified definition of the type of company to be regulated and offers modern and updated regulation of aspects such as organs, capital and the cooperative system of registry publicity.

Key words: innovation and regulation of cooperatives.

1. Punto de partida. ¿Qué es una cooperativa? El elemento distintivo de la cooperativa frente a las sociedades capitalistas se sustenta sobre la idea de participación

Para una adecuada delimitación de la realidad sobre la que vamos a tratar nos interesa destacar que la cooperativa es una empresa abierta, que puede operar con socios y con terceros, y que sus rasgos distintivos sobre las sociedades capitalistas deben analizarse desde la noción de participación.

La especial estructura participativa de las cooperativas se vertebra en torno a tres pilares:

1. *El papel del socio*: En la cooperativa, los socios participan no sólo aportando las sumas de capital necesarias sino operando como clientes, en las cooperativas de consumo, y como trabajadores, en las cooperativas de producción. Es indudable que esa doble posición de sus miembros constituye una característica propia (aunque no exclusiva: se da también, por ejemplo, en las mutuas de seguros o en las sociedades de garantía recíproca) de las cooperativas, que tiene trascendencia en el plano legal y, especialmente, en la configuración del estatus jurídico del socio, al que, por ejemplo, se le reconoce el derecho y se le impone el deber de participar en la actividad cooperativa.
2. *La gestión democrática por parte de sus miembros*, basada en la asociación igualitaria, que, en la práctica, se concreta, por lo menos en las cooperativas de primer grado, en la regla general de que los socios tengan iguales derechos de voto (un socio, un voto).
3. *El sistema de distribución de beneficios*, al margen de la contribución en el capital, en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada socio en la entidad.

A nuestro juicio, el hecho que justifica la especificidad de la sociedad cooperativa no es la *gestión preferentemente mutualista*: el elemento definitorio de la cooperativa es que constituye una *iniciativa empresarial por parte de un grupo de personas que, al margen de la aportación de capital de cada socio, tiene por finalidad la satisfacción de sus necesidades mediante la recuperación de la forma de empresa personalista y de funcionamiento interno democrático*. Ese es el hecho diferencial sobre el que debe basarse la particular consideración y el adecuado tratamiento (incluso en el plano fiscal) para la entidad asociativa cooperativa.

Estas ideas encajan, además, con lo dispuesto en el artículo 129.2 de la CE que establece que: «los poderes públicos promoverán eficaz-

mente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una Legislación adecuada, las sociedades cooperativas». Con ello, nuestra Constitución de 1978 sitúa a la sociedad cooperativa, adecuándose para ello a las exigencias actuales y recogiendo las tendencias más modernas de las Legislaciones europeas sobre cooperación, en el contexto adecuado de la participación, contrastando así con otras Constituciones, como la italiana de 1947, que en su artículo 45 adopta la postura clásica, más restrictiva y parcialmente superada en relación con el Cooperativismo, al señalar que: «La República reconoce la función social de la cooperación con carácter de mutualidad y sin fines de especulación privada ...».

2. Problemas y aspectos que deben ser objeto de revisión

2.1. *Planteamiento general*

Como es sabido la Jurisprudencia Constitucional —en particular, la Sentencia 72/1983, de 29 de julio— se decantó por el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Esa decisión ha hecho posible la publicación de numerosas Leyes autonómicas, que regulan todo el régimen sustantivo de la sociedad cooperativa. Ello ha provocado la desfiguración del tipo societario cooperativista. A diferencia de lo que sucede con una sociedad capitalista, en la actualidad, cuando se nos pregunta, por ejemplo, por la delimitación de funciones entre la asamblea o el órgano de administración en el ámbito de la sociedad cooperativa, como se regula el sistema típicamente cooperativo de imputación de pérdidas o incluso como se concreta el reparto de los excedentes, no podemos dar una respuesta clara y unívoca. En la actualidad, los perfiles de la sociedad cooperativa han quedado desdibujados en una maraña de leyes, con lo que, en cierta manera, se está vulnerando el mandato constitucional de fomentar las sociedades cooperativas mediante una adecuada. Es cierto que la solución para este primer problema no pasa por las soluciones impuestas. La solución debe venir de la concienciación y de la implicación de las diferentes CCAA, que deben crear Comisiones de Expertos que redacten unas Bases (aunque pueda sonar un poco ridículo quizá se entienda mejor si hablamos de una «Directiva interna») para garantizar la uniformidad de nuestra Legislación Cooperativa, por lo menos en lo que concierne a los aspectos básicos del régimen jurídico sustantivo de la Sociedad Cooperativa.

2.2. *En concreto: temas esenciales en el proceso de reforma y armonización, vía consenso, del régimen jurídico general de las sociedades cooperativas*

Deben ser objeto de reflexión para valorar una posible regulación uniforme, las cuestiones siguientes:

2.2.1. *La flexibilización del régimen de los órganos sociales*, para que, junto al consejo rector, se permitan las alternativas de administrador único, varios administradores solidarios o varios administradores conjuntos.

2.2.2. *La no necesidad de diferenciación de resultados cooperativos y extracooperativos*. En los tiempos actuales, no parece razonable exigir la contabilidad separada de los resultados cooperativos y extracooperativos, con la consiguiente penalización por el coste añadido de gestión a los normales de toda empresa que afecta negativamente a la competitividad de la formula cooperativa, alegando que, en caso contrario, se pone en peligro la *pureza de la causa no lucrativa*.

2.2.3. *Determinar con claridad que una cooperativa puede obtener beneficios sociales de la intermediación* (repárese en que el intermediario no se elimina, sólo se sustituye). La diferencia debe residir en la forma de distribución: en el caso de las sociedades lucrativas, la distribución a los socios se realizará en función del capital aportado y en el caso de las cooperativas, después de atender los fondos obligatorios (incluido el FEP), la adjudicación a sus miembros se realizará en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno en la entidad.

2.2.4. *La flexibilización del tratamiento legal del fondo de reserva obligatorio: estudio de las excepciones a la irrepartibilidad*. La irrepartibilidad absoluta se ha convertido en un elemento desincentivador para la constitución de cooperativas y para potenciarlas con cargo a resultados. Tradicionalmente, la irrepartibilidad de este fondo entre los socios se ha explicado por los objetivos de marcada proyección social que persiguen las sociedades cooperativas. Ese patrimonio colectivo está destinado a hacer efectivo el principio de solidaridad de los socios actuales con los de las generaciones futuras, si no se disuelve la cooperativa, o con personas que tienen las mismas necesidades, en caso de disolución de la sociedad, dado que, en ese supuesto, el remanente del fondo se destinará a la promoción del cooperativismo.

Sin embargo, estos planteamientos clásicos presentan cada vez más excepciones. En este aspecto, se ha pasado de la irrepartibilidad absoluta

a la irrepartibilidad con excepciones; en unos casos, para que las cooperativas puedan afrontar los retos empresariales a los que tienen que hacer frente; en otros, por razones de justicia (socios de cooperativa en liquidación que proyecten ingresar en otra cooperativa) y, en otros, simplemente, para evitar que la irrepartibilidad absoluta no se convierta en un elemento desincentivador para la constitución de cooperativas y para potenciarlas con cargo a resultados.

La norma que recoge más excepciones es la que se decanta por el modelo de Cooperativismo más economicista, que es la Ley vasca. En esta norma, para no condicionar los retos empresariales que las cooperativas deben afrontar, se admiten las siguientes:

1. Cuando una cooperativa se transforme en una sociedad civil o mercantil, por así exigirlo la viabilidad empresarial, previa autorización del Consejo Superior de cooperativas, la asamblea general que acuerde el cambio de modelo societario puede decidir que el valor nominal de las dotaciones del FRO y de las reservas voluntarias irrepartibles se acrediten ante el Consejo mencionado como títulos de cuentas en participación referidos a la sociedad resultante del proceso transformador (art. 85.4 LCPV).
2. En caso de disolución con liquidación de una cooperativa de segundo o ulterior grado, el activo sobrante (que puede incluir el FRO) será distribuido entre los socios en proporción al importe del retorno percibido en los últimos cinco años o, para cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a ese plazo, desde su constitución. En su defecto, se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en la actividad cooperativa o, en su caso, al número de miembros de cada entidad agrupada en aquella cooperativa (art. 132 LCPV).
3. Las cooperativas mixtas pueden recoger en sus estatutos, si lo autoriza el Consejo Superior de cooperativas en el momento de su configuración como tal cooperativa mixta, la previsión de repartibilidad del FRO en caso de liquidación (art. 136 LCPV).

La LCOOP, por razones de justicia, admite un supuesto de reparto de las cantidades del FRO; en efecto, prevé que cualquier socio de la cooperativa en liquidación que tenga en proyecto incorporarse a otra cooperativa, podrá exigir que la parte proporcional del haber líquido sobrante de la liquidación, calculada sobre el total de socios, se ingrese en el fondo de reserva obligatorio de la sociedad cooperativa a la que se incorpore, siempre que así lo hubiera solicitado con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la asamblea general que deba aprobar el balance final de liquidación (artículo 75.2 LCOOP).

También la LCAND para evitar que la irrepartibilidad del FRO se convierte en un elemento desincentivador para la constitución de cooperativas y para su potenciación con cargo a resultados, señala que, si los estatutos lo establecen expresamente, el FRO «tendrá carácter parcialmente repartible con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 3 del artículo 84, el 4 del artículo 108 (relativo a la repartibilidad en el supuesto de transformación, posibilidad que ha sido eliminada por la reforma operada por la Ley 3/2002, de 16 de diciembre) y el 5 del artículo 115». Igualmente, el artículo 84.3 admite el derecho al reembolso, al socio que causa baja en la cooperativa tras permanecer un mínimo de cinco años, de una parte alícuota del 50 por 100 del FRO generado a partir de su incorporación atendiendo a su participación en la actividad económica cooperativa. El art. 115.5 permite el reembolso, a los socios que lleven cinco años en la cooperativa cuando ésta cesa en su actividad, de la mitad de lo que quede del FRO en sede de reparto del haber social resultante de la liquidación. El reparto será proporcional al tiempo de permanencia y a la participación en la actividad económica cooperativa.

Pues bien, creemos que en el futuro la apertura va a ser todavía mucho mayor. Repárese en que la legislación cooperativa se encuentra en un proceso de cambio; cambio que, en no pocas ocasiones, se concreta en la aproximación del régimen del capital social en la sociedad cooperativa al de las sociedades mercantiles, lo que motiva que las soluciones pretéritas no son siempre adecuadas para los nuevos tiempos.

A nuestro juicio, convergen diversas circunstancias que aconsejan una flexibilización del régimen legal:

- 1.^a Si las características diferenciadas del capital de las cooperativas, a saber: capital variable por reembolso en caso de baja, capital no transmisible (o de forma muy limitada), capital con retribución limitada por la ley y capital sin valor de mercado, impiden que constituya un instrumento adecuado de financiación propia con plazo indefinido. Y si este problema se ha intentado solucionar a través de los fondos de reserva, pero no se ha podido porque al no ser éstos atribuibles a los socios, su dotación constituye un elemento de desincentivación para la constitución de cooperativas y para potenciarlas con cargo a resultados, ¿por qué no introducir elementos correctores en un tipo societario considerado en la actualidad excesivamente gravoso por restrictivo? Por ejemplo: ¿Por qué no admitir la utilización de los fondos de reserva obligatorios para aumentar el valor de las aportaciones si superan un porcentaje alto del capital suscrito, siempre

que, además, se asegure que quede en el fondo una cuantía significativa (por ejemplo, superior al 20 por ciento del nuevo capital)?

- 2.^a ¿Por qué no es posible flexibilizar el régimen de esas reservas si gran parte de los argumentos utilizados para su mantenimiento han perdido vigencia? Se ha señalado que no existen límites cuantitativos a la dotación de esta reserva, de manera que, durante toda la vida de la sociedad, subsiste la obligación legal de dotación, con independencia de su cuantía, porque, con esta obligación de dotación continuada, se intenta suplir la merma de garantía para los terceros derivada del derecho de libre baja de los socios. Sin embargo, esa merma es más teórica que real en una situación como la actual en que el derecho de reembolso se encuentra muy restringido por la posible fijación de plazos de permanencia obligatoria y de reembolso diferidos.
- 3.^a La flexibilización del régimen del FRO cobra mayor sentido con la adaptación de la NIC 32 al ámbito cooperativo, en que el reembolso «puede ser rehusado incondicionalmente por la asamblea o el consejo rector, según se prevea en los estatutos» (así, art. 57.1 LCPV). En ese contexto, no cabe hablar de merma de garantías para los terceros, por lo que la utilización de parte FRO, una vez supere un porcentaje significativo del capital, para atender la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, dado que, en el nuevo modelo, no cabe la baja del socio disconforme con el acuerdo de la asamblea, nos parece una medida no solo conveniente para no desincentivar su dotación, sino justa para los propios socios. En esa línea, para atender la exigencia de nuevas aportaciones proponemos, en términos análogos a lo previsto en el artículo 157 de la LSA, la utilización del fondo de reserva obligatorio en la parte que exceda, no del 10 (como en las sociedades anónimas) sino del 20 por ciento de la nueva cifra de capital (repárese que la legislación alemana va más allá, al prever, sin más, que los beneficios se repartirán libremente entre los socios, con la única salvedad de constituir un Fondo de Reserva legal para atender eventuales pérdidas: art. 7.5).

2.2.5. La regulación de un nuevo régimen de capital adecuado para los tiempos actuales

A nuestro juicio, en el Derecho español, una nueva orientación exige:

1. La constitución de fondos de capital fijo mediante la limitación legal del derecho de reembolso a los socios, admitiéndose como contra-

partida la más fácil transmisión de las partes sociales (aspecto ya previsto desde antiguo en la normativa alemana).

La limitación legal (que podría tener una redacción similar a la de la regulación belga: «los estatutos podrán reconocer el derecho de los socios a causar baja», con lo que se deja abierta la puerta a su no-reconocimiento) regiría, en principio, para las nuevas cooperativas y para las nuevas aportaciones de las ya constituidas. La posibilidad de imponer la supresión del derecho al reembolso para las demás es dudosa, por lo que parece más oportuno dejar la transformación de las aportaciones ya realizadas en no exigibles hasta la liquidación al arbitrio de la cooperativa, en los términos del artículo 57.1 de la Ley vasca.

La constitución de sociedades cooperativas con fondos de capital fijo exige prescindir del criterio legal actual que parte de la existencia de un derecho al reembolso de la aportación en caso de baja. Sobre esta cuestión, se ha señalado que la limitación total o parcial del derecho de reembolso en caso de baja no afecta a ningún aspecto esencial de los principios ideológicos del Cooperativismo, debiendo considerarse como un mecanismo de carácter técnico para su comprobación léase el primer principio —adhesión voluntaria y abierta— de la Declaración de Manchester de 1995).

Para articular un nuevo modelo de sociedad cooperativa con fondo de capital fijo, que sustituya al modelo de capital actual, consideramos que deberían tomarse en consideración los «tres capitales cooperativos» siguientes:

- 1.º Un capital legal mínimo fundacional, que deberá fijarse en 3000 Euros y hallarse íntegramente desembolsado desde la constitución de la cooperativa. Con ello, se trata no sólo de alinearse con las recientes corrientes del Derecho societario comparado, sino también de subrayar el carácter empresarial de las cooperativistas y de ofrecer a los terceros, desde el nacimiento mismo de la entidad, un testimonio real de seriedad económica y de seguridad jurídica. Esta medida, deberá ser aplicable a todas las cooperativas salvo a las de transporte y a las del sector financiero: crediticias y aseguradoras que deben tener mayores capitales, debe ser valorada muy positivamente, aunque más desde el punto de vista de la seriedad exigible a la iniciativa económica que desde el punto de vista de la garantía que a los terceros puede ofrecer capital social, ya que es obvia la imposibilidad técnica de fijar a priori una cifra de capital que procure el soporte financiero preciso para toda iniciativa empresarial que pretenda organizarse a través de una sociedad cooperativa: la

falta de vinculación entre esa cifra y los datos concretos de la empresa permite señalar que la exigencia de capital mínimo, al igual que en las sociedades capitalistas, no garantiza la fijación de una cifra de capital adecuada, o en términos más precisos, no evita el fenómeno de la infracapitalización de la sociedad motivado por la desproporción entre la magnitud del capital de responsabilidad fijado estatutariamente y el nivel de riesgo de la empresa que en cada caso se programe para llevar a efecto el objeto social.

- 2.º Un capital estatutario. Por la razón anterior, es necesario determinar un capital estatutario, sin derecho de reembolso (quizá, con la salvedad de que ese derecho pudiera ser específicamente reconocido por los estatutos, en cuyo caso no cabrían emisiones de capital comanditario), formado por la suma de las aportaciones obligatorias exigidas a los socios para adquirir y mantener su condición. Ante esta afirmación, cabe pensar que los estatutos fijarán una aportación obligatoria mínima, incluso puramente testimonial. Para evitar esa situación, en el texto legal debe quedar claro que la voluntad del legislador es que la cuantía de las aportaciones deberá fijarse de tal forma que el conjunto de las aportaciones obligatorias constituya una cifra inicial de capital adecuada (por lo menos, razonable) para la empresa, lo que en definitiva debe indicarse es que la exigencia de una capitalización adecuada se halla implícita en el texto legal y que, en caso de insolvencia, la existencia de infracapitalización conlleva la pérdida del beneficio de la responsabilidad limitada. En este caso, la cuantía de la aportación obligatoria inicial cobra mayor significación, dado que, en el nuevo modelo, no cabe la baja del socio disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, por lo que para aumentar el valor de la aportación será necesario el voto favorable de las tres cuartas partes de los votos emitidos, salvo en el caso de que se incremente con cargo a reservas o beneficios de la sociedad, en términos análogos a lo previsto en el artículo 157 de la LSA, aunque admitiendo la utilización del fondo de reserva obligatorio sólo en la parte que exceda, no del 10 (como en las Sociedades anónimas) sino del 20 por ciento de la nueva cifra de capital (repárese que la legislación alemana va más allá, al prever, sin más, que los beneficios se repartirán libremente entre los socios, con la única salvedad de constituir un Fondo de Reserva legal para atender eventuales pérdidas).

Además, para facilitar el desembolso de la cifra fijada, en el momento de la suscripción únicamente será necesario atender el veinticinco por ciento (siempre que con ello se cubra el mínimo legal); el resto se desembolsará en el plazo que fijen los estatutos, que será como máximo de cinco años. De ese modo, este fondo de capital constituye un recurso propio de la cooperativa, alterable (mediante aumento o reducción, sin perjuicio, en el segundo caso, de las garantías de los acreedores, en términos análogos a las del artículo 166 TRLSA) a través de reforma estatutaria.

Como compensación, parece conveniente flexibilizar el sistema de transmisión. A este aspecto nos referiremos posteriormente. Con carácter previo, abordaremos los problemas prácticos derivados de la mora del socio derivada de la falta de desembolso de las cantidades pendientes, de la no-reposición de la aportación en caso de imputación de pérdidas o de otras causas. En ese caso, parece conveniente aplicar un régimen análogo al previsto en los artículos 44 y 45 del TRLSA. Especialmente, relevante es que la cooperativa puede proceder a la venta de la aportación, en los términos que explicaremos seguidamente, y, si la venta no pudiese efectuarse, a la amortización de la aportación, con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la sociedad las cantidades percibidas a cuenta de la aportación.

Para articular un nuevo modelo de cooperativa con un fondo de capital fijo, consideramos necesario flexibilizar la transmisión de las aportaciones. Tanto es así, que deben existir dos vías para acceder a una sociedad cooperativa: la vía ordinaria, de admisión de nuevos socios (regulada en la LE en el artículo 13), y la vía derivativa o por adquisición de aportaciones, para lo cual sólo será necesario reunir los requisitos objetivos imprescindibles, en su caso (por ejemplo, una titulación determinada), para que el adquirente ostente la condición de socio. Únicamente, cabría admitir que los estatutos contemplasen un derecho preferente de adquisición de los otros socios (a prorrata, si desean ejercitar varios este derecho), sujeto a dos limitaciones:

- a) Que, como consecuencia de la adquisición, el número de socios no quede por debajo de tres.
- b) Que, como consecuencia de la adquisición, ningún socio (salvo los exceptuados de la norma; véase a este respecto el artículo 45.6 LE) adquiera un porcentaje superior al 49% por ciento del capital (cifra máxima razonable, aunque no se vote en función del capital).

En caso de que el socio no pueda enajenar su cuota y mientras se encuentre en esa situación, debe poder disfrutar, como los demás, de las garantías retributivas y de participación en el haber social mencionadas en la Ley vasca. Igualmente, también tendrá derecho al incremento del valor de su aportación con cargo a reservas o beneficios. Además, para evitar limitaciones, a la hora de regular este modelo, debe tenerse en cuenta que al socio que lo sea por adquisición de aportaciones no se le puede exigir cuota de ingreso, al ocupar la posición del saliente, aunque sí desembolsos suplementarios para completar la aportación obligatoria, en caso de que la cooperativa haya previsto la fijación de aportaciones proporcionales al compromiso o uso potencial que cada socio asuma de la actividad cooperativa.

Nos queda, por último, exponer la cuestión del precio. Como se trata de una operación no especulativa, el adquirente deberá pagar lo que en ese momento figure como nominal actualizado de la aportación obligatoria, sin perjuicio de que, en ocasiones, parte de esa cantidad pueda corresponder a la sociedad por deducciones practicadas por pérdidas o sanciones o porque no esté íntegramente desembolsado su importe.

- 3.º Un capital variable y reembolsable al socio en caso de baja, con las cauciones y descuentos de la normativa actual. Este fondo estaría constituido por las aportaciones voluntarias. En este contexto, es indudable que deberían regularse de forma atractiva, para lo cual nos parece esencial que la regulación recoja los dos aspectos anteriormente señalados:
 - a) Debe admitirse que los administradores acepten en todo momento aportaciones voluntarias de los socios al capital social, con la única condición de que la retribución no sea superior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital acordadas por la asamblea o, en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias.
 - b) No debe exigirse su desembolso íntegro en el momento de la suscripción.

Después de estudiar el modelo, y más si tenemos en cuenta que a continuación vamos a proponer que sea posible la emisión de capital comanditario, puede parecer que en él no tienen cabida las aportaciones voluntarias. Es cierto que, en algunos casos, esta figura no será utilizada y que es posible que, incluso los socios, se decanten por la opción del capital comanditario, aunque la figura

de las aportaciones voluntarias siempre será válida y constituirá una alternativa para aquellos socios que pretendan colocar sus ahorros al margen de opciones especulativas.

2. Crear un nuevo régimen atractivo y capaz de generar confianza en el mercado, dirigido a captar fondos, de socios o de terceros, no exigibles hasta la liquidación de la cooperativa y que formen parte del capital, a través de la admisión de emisiones de capital comanditario.

Como ha quedado apuntado, es comúnmente aceptado que la regulación del capital social de las cooperativas no es la más adecuada para solucionar las necesidades financieras de las empresas cooperativas actuales y, en especial, de las empresas que pretendan acceder al mercado de capitales para la captación de recursos financieros. El régimen típico y habitual de las acciones no ha impedido a las sociedades anónimas adaptarse a las diferentes necesidades planteadas por el mercado de capitales, mediante el diseño de instrumentos jurídico-financieros adecuados para los inversores (a título de ejemplo, piénsese en las acciones sin voto). Por el contrario, las sociedades cooperativas no han conseguido ni siquiera que sus instrumentos financieros sean atractivos para sus propios socios. Repárese en la escasa, por no decir nula, utilización de las nuevas figuras (participaciones especiales, títulos participativos...) reguladas en los últimos años. Una de las razones que puede haber motivado su poco éxito es la ausencia de unos perfiles claros y fácilmente identificables por el inversor.

Para intentar mejorar esa situación, proponemos la autorización de emisiones del llamado «capital comanditario». Se trata de incorporar un artículo con el siguiente tenor:

«1. Las sociedades cooperativas de cualquier clase, tanto de primero como de ulterior grado, podrán emitir capital comanditario hasta el límite de la mitad de su cifra estatutaria, cuyos titulares serán socios exclusivamente capitalistas que no participarán directamente en la administración de la sociedad y no tendrán derecho de voto.

2. El capital comanditario estará representado por medio de títulos o de anotaciones en cuenta. Si la representación se libraré mediante acciones, a éstas se les aplicaría el régimen de las acciones sin voto de la Ley de Sociedades Anónimas, salvo en lo referente a la recuperación del voto.

3. Dichos valores quedarán regulados por la normativa relativa a los activos financieros, incluidas, en su caso, las normas reguladoras de las cotizaciones bursátiles.

4. Las sociedades cooperativas que emitieran capital comanditario lo harán constar así en su escritura fundacional o en la posterior de modificación estatutaria».

Y ello, sin alterar el régimen de responsabilidad, que será limitada, dado que la sociedad cooperativa tiene medidas que conceden suficiente tranquilidad a los terceros. Esas medidas son: el sistema de imputación de pérdidas (de todas las pérdidas, tal como prevé el legislador vasco) y la exigencia de mantener la cuantía correspondiente a la aportación obligatoria fijada para adquirir la condición de socio. De ese modo, se incorpora en el ámbito cooperativo la concepción del capital material —valor contable efectivo de las aportaciones al capital social— en detrimento de la de capital nominal —cifra fijada en los estatutos o en el balance—. Puede plantear dudas que, por una parte, digamos que los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, dado que su responsabilidad por dichas deudas estará limitada a las aportaciones al capital social que hubieran suscrito y que, por otra, apuntemos que los socios serán inmediatamente requeridos para que realicen la aportación necesaria hasta alcanzar la cuantía fijada para la aportación obligatoria si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios ésta quedase por debajo del mínimo fijado por los estatutos o por la asamblea general. Aunque no existe incompatibilidad entre ambas prescripciones, simplemente operan en ámbitos distintos aunque presentan evidente conexión: la primera opera en caso de insolvencia de la sociedad y la segunda debe situarse en el marco de las medidas que garantizan los derechos de los acreedores sociales y que justifican que los socios de las sociedades cooperativas respondan únicamente hasta el límite de las aportaciones al capital social que hubieran suscrito, ya que para mantener ese privilegio deben aportar a la sociedad la cifra de capital adecuada o, en otras palabras, evitar la infracapitalización.

El mayor problema se presenta si no existen beneficios disponibles, dado que en el ámbito cooperativo no nos parece conveniente en este momento que sus titulares «recuperen el derecho de voto». Creemos que esta medida puede suplirse con otra que no vulnera los principios cooperativos. Para ese caso, puede preverse que el capital comanditario adquiera en el consejo rector una cuota de representación proporcional a su cifra de capital, cuota que mantendrá hasta que se les abonen las retribuciones relativas a sus títulos.

De esa manera, con un mecanismo sencillo, pretendemos atraer a los ahorradores a las cooperativas de éxito o con proyectos atractivos. Además, ello concordaría con los modernos instrumentos reguladores de capital no político o no partícipe: acciones sin voto del TRLSA.

3. La Sociedad Cooperativa con capital comanditario dividido en acciones.

Nos queda por concretar una propuesta más; probablemente la más ambiciosa y con la que pretendemos relanzar el tipo societario coope-

rativo. Una de las rémoras del tipo societario cooperativo es, utilizando la frase de un viejo artículo del Profesor Vicent Chulia, «el accidentado desarrollo de nuestra legislación cooperativa», añadimos nosotros, «después de promulgarse la Constitución de 1978», por haberles sido negada su condición de sociedad mercantiles con menoscabo del rigor científico.

De este hecho se deriva inseguridad jurídica y, por tanto, pérdida de credibilidad en este tipo societario. Borrar las consecuencias de decisiones pasadas no es fácil. Nuestro torrente legislativo es imparable. Algún autorizado autor (Paniagua Zurera) ha propuesto una ley de armonización ex artículo 150.3 de la Constitución, aunque, a nuestro juicio, esta solución presenta problemas de oportunidad política. Esta figura no ha sido utilizado en otras materias y no sería bien recibida por el «Cooperativismo Autonómico».

Nosotros, para paliar de forma conjunta ese problema y el de la estructura financiera de las cooperativas, proponemos la creación, en un Título separado de la Ley Estatal de Cooperativas o en una Ley especial, de un nuevo tipo societario: «La sociedad cooperativa con capital comanditario dividido en acciones», sociedad de naturaleza mercantil al amparo del artículo 124 del CDC (como es sabido, la jurisprudencia francesa califica como mercantil a cualquier cooperativa que no respete una estricta actividad mutualista) y regulada por la Legislación Estatal, y sólo por ella, a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.6 de la Constitución. Repárese que la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de Cooperativas lo es sin menoscabo del respeto a la Legislación mercantil (por todos, puede verse el artículo 10.23 del EAPV) Por ello, la inscripción de esta sociedad, regulada conforme a las directrices señaladas en los apartados anteriores tendrá lugar en el Registro Mercantil.

De ese modo, quedarían articulados dos modelos de cooperativa: el modelo local, alejado, o con acceso muy limitado, al mercado de capitales, y el modelo para la nueva empresa cooperativa, dinámica y competitiva, que, además, tendría el trato fiscal adecuado a un proyecto de «Empresa para el Hombre»; de empresa, que condicionada por las exigencias de un mercado cada vez más competitivo, se ha visto obligada a crear un tipo societario que, en lo externo, se acerca a una organización tipo sociedad lucrativa, aunque, en realidad, se diferencia de éstas en consideraciones internas; en que fija sus normas socio-jurídicas en unos principios de democratización económica (derecho de voto y reparto de excedentes) y solidaridad social (aportación al empleo estable y comprometido, atención al medio ambiente y al entorno, al desarrollo sostenible, y a la aspiración de consecución de un medio más humano, en el

que los socios se hacen «dueños de su destino»). Por tanto, para que el nuevo tipo pueda prosperar urge la modificación de la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, por obsoleta, hasta el punto de prever que la no contabilización diferenciada de los resultados impide el acceso a la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

2.2.6. *El sistema de publicidad legal de las cooperativas.*

Las primeras Leyes autonómicas —Ley vasca de 1982 y Ley catalana de 1983— y, posteriormente, también la Ley general, en la línea de la Legislación 74-78, regulan un Registro de cooperativas con valor semejante al de los registros de publicidad material. La Ley vasca vigente ya señala que el Registro de cooperativas de la Comunidad Autónoma es un registro jurídico, cuya eficacia está definida por los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo (artículos 15 y 16). Y ello, a pesar de los titubeos iniciales originados por el artículo 149.1.8 de la Constitución que atribuye competencia exclusiva al Estado sobre la ordenación de los registros públicos (jurídicos o de publicidad jurídico-privada).

La consolidación de esta situación, que no ha sido cuestionada por el Gobierno central, impedirá que en la reforma del Registro mercantil de 1989 se regule el acceso de las cooperativas a éste. Precisamente, un aspecto de notable importancia de la reforma es el aumento del número de sujetos inscribibles. Con ello se pretende conseguir un viejo objetivo: que el Registro mercantil aglutine y centralice la publicidad legal de todos los sujetos del tráfico económico. Curiosamente, como ha señalado el profesor C. Paz-Ares, «el tipo societario que empaña la deseada racionalización en este campo es el de las cooperativas, que salvo las de crédito y seguros, permanecen inaccesibles al Registro Mercantil. Es éste un agujero del sistema que no pudo remediarse y la razón no se halla tanto en la existencia de un Registro especial de cooperativas en el Ministerio de Trabajo, que podría haber sido absorbido por el mercantil sin graves dificultades, como en el hecho de que una gran parte de las cooperativas tengan que inscribirse en los registros creados en las distintas Comunidades Autónomas con competencia sobre esta materia. La absorción por el Registro mercantil podría dar lugar a un grave conflicto competencial».

La postura española constituye una excepción, ya que en la mayoría de los países de nuestro entorno las sociedades cooperativas son inscribibles en los Registros mercantiles: la Ley alemana de 1898 establece que el Registro de cooperativas se mantiene en el juzgado competente para el Registro mercantil correspondiente (artículo 10); la Ley italiana señala que el acto de constitución de las cooperativas debe ser depositado en el término de treinta días para su inscripción en el Registro de empresas

(artículo 2.519 CC); igual sucede con la Ley suiza en la que el artículo 865 dice que la sociedad se inscribirá en el Registro comercial; también exigen la inscripción en el Registro mercantil las Leyes de Bélgica y Luxemburgo.

Problemas que genera la situación descrita:

1. *La función de depósito y publicidad de las cuentas anuales.*

La legislación estatal de cooperativas (arts. 4.2 y 28 RRC) y todas las autonómicas —excepto la de Extremadura— disponen que el Registro de cooperativas desarrollará las funciones de depósito y publicidad de las cuentas anuales de estas sociedades.

Esto que en principio parece pacífico, no lo es si tomamos en consideración lo dispuesto por el artículo 365.1 RRM: «en general, cualesquiera otros empresarios —distintos a los que cita expresamente (SA, SRL, etc.)— que en virtud de disposiciones vigentes vengan obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales presentarán éstas para su depósito en el Registro Mercantil de su domicilio, dentro del mes siguiente a su aprobación»; y como las cooperativas son empresarios deberán depositar sus cuentas anuales en el RM. Para evitar este doble depósito, la LCoop dispuso que «el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, dictará las normas necesarias para que las cooperativas tengan que... depositar sus cuentas anuales en un solo Registro» (disp. final 3.^a). Pero aún no se ha hecho.

2. *Los Registros de Cooperativas como Registros de denominaciones.*

En nuestra legislación cooperativa se suele establecer que la escritura pública de constitución de la sociedad debe contener declaración de que no existe cooperativa y otro tipo de sociedad mercantil con idéntica denominación (arts. 41.3 y 42.1 RRC)

Pero el alcance de esta prohibición es distinto según la norma autonómica de que se trate. Algunas leyes autonómicas sólo exigen certificación por parte de su Registro de que no hay ninguna cooperativa inscrita con la denominación elegida por la sociedad proyectada, aunque la mayoría de ellas exigen un doble certificado negativo de denominación social: uno que se solicita a la Sección Central del Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y otro al Registro autonómico correspondiente (LCPV, LCLR, LCEX y LCCV).

Especialmente significativo es lo previsto en la Ley vasca, que prevé que ninguna cooperativa podrá adoptar una denominación idéntica a la de «otra sociedad preexistente» (art. 2.2 LCPV), cooperativa o no, pero su disposición transitoria sexta relativiza esta imposición al señalar que «en tanto no se coordine y unifique el régimen normativo sobre denomi-

naciones societarias en todo el Estado, la referencia del artículo 2.2 de la Ley a otra *sociedad* preexistente se entenderá realizada a otra *cooperativa* existente»; y como esto no tiene visos de hacerse, el RRCPV de 2005 reitera que la identidad de denominación es en referencia «con otra cooperativa» (art. 96.1), debiendo adjuntándose para su incorporación al instrumento público las certificaciones originales sobre denominaciones no coincidentes expedidas por el RC estatal y por el Registro de Cooperativas de Euskadi [art. 12.2, letra f) LCPV].

Lo cierto es que esta diversidad de regímenes, acompañada de una evidente falta de coordinación entre los registros cooperativos entre sí y de éstos con el RM, genera una criticable situación jurídica, que en ocasiones repercute en las propias cooperativas que deben contar una doble certificación negativa de denominación social para constituir la sociedad o para proceder a una modificación estatutaria que afecte a su denominación.

No obstante, esa situación podía mejorarse mediante la coordinación y unificación del régimen normativo sobre denominaciones sociales en todo el Estado, que se conseguiría, con la promulgación de la Ley de denominaciones de personas jurídicas (prevista por la disposición adicional décimo octava de la Ley de Marcas), atribuyendo al RMC las competencias en materia de publicidad e inscripción de las denominaciones sociales de toda clase de empresarios, incluidas las cooperativas.

3. *La función informativa de los Registros de cooperativas.*

Esta función básica para el tráfico se traduce en la posibilidad de que todo el mundo pueda conocer su contenido. Constituye un hecho conocido la menor dotación de medios de los Registros de cooperativas en relación con los RM, pero independientemente de esto, lo cierto es que lo ideal para el tráfico, pensando en los operadores económicos, y también lo mejor para las distintas administraciones que verían aliviadas sus necesidades de inversión, sería el acceso a la información jurídica y financiera a través de la misma vía por la que acceden el resto de los empresarios, esto es, el Registro Mercantil Central (RMC), como gran base de datos de los sujetos y actos inscritos en los Registros Mercantiles Territoriales. Ello sería posible mediante la instrumentalización del RMC como Registro centralizado con finalidad informativa de todo tipo de empresario, incluidas las cooperativas.

Bibliografía recomendada

- ARCO, Del. *El nuevo Reglamento de Cooperación*. Zaragoza. 1972.
BORJABAD. *Manual de Derecho Cooperativo*. General y Catalán. Bosch. Barcelona. 1993.

- CELAYA. *Capital y Sociedad Cooperativa*. Tecnos. Madrid. 1992.
- *Acceso de las Cooperativas al mercado de capitales*. Infes. Mondragón. 1995.
- DIVAR. *La alternativa Cooperativa*. Ceac. Barcelona. 1985.
- *La Democracia económica*. Universidad de Deusto. Bilbao. 1990.
- DIÁZ, Elena. «El Fondo de reserva obligatorio en la nueva Ley General de Cooperativas». *REVESCO*, núms. 56-57. 1988.89, pp. 49-82.
- FAJARDO. *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Tecnos. Madrid. 1997.
- «Las aportaciones voluntarias a capital social ante la reforma de la legislación cooperativa». *CIRIEC-España*. Mayo 1993. núm. 13, pp. 51-77.
- GADEA/SACRISTÁN/VARGAS VASSEROT. *Régimen jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo XXI (Realidad actual y propuestas de reforma)*. Dykinson. Madrid. 2009.
- GOMEZA VILLA, en García Sánchez (Coord.). *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, Consejo General del Notariado. Madrid. 2001.
- ILLESCAS ORTÍZ. *El derecho al dividendo en la Sociedad Anónima*. Sevilla. 1973.
- LARRAÑAGA. *Análisis de la Legislación vasca sobre cooperativas*. Caja Laboral Popular. San Sebastián. 1985.
- «Comentario al artículo 56», en *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi*. Dir. Paz Canalejo. CSCE. Vitoria. 1999.
- LLOBREGAT. *Mutualidad y empresas y cooperativas*. Bosch. Barcelona, 1991.
- «Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas 27/1999». *RdS* núm. 13. 1999. pp. 190-228.
- MARTÍN FERNÁNDEZ/ MARTÍN SALCINES/ RODRÍGUEZ MÁRQUEZ. *Cuestiones tributarias y contables de las cooperativas*. 1.ª ed. Iustel. Madrid. 2006.
- MARTÍNEZ SEGOVIA. «Sobre el concepto jurídico de cooperativa», en Moyano Fuentes (Coord.). *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*. Universidad de Jaén. Jaén. 2001.
- MORILLAS JARILLO y FELIÚ, Rey, *Curso de Cooperativas*. 2.ª ed. Tecnos. Madrid. 2002.
- MUÑOZ GARCÍA. «El régimen jurídico contable en las sociedades cooperativas y en las sociedades agrarias de transformación», en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de transformación*, Dir./Coord. Pulgar Ezquerro/Vargas Vasserot, Dykinson. Madrid. 2006. pp. 261-305.
- ORMAECHEA, en «Capítulo introductorio». *Glosa a la Ley 20-1990 sobre Régimen fiscal de las cooperativas*. Caja Laboral Popular. Mondragón. 1991.
- PANIAGUA. «La determinación y la distribución de los resultados del ejercicio económico en la sociedad cooperativa: propuestas de armonización legislativa». *RdS*. núm. 25. 2005, I. p. 199-229.
- «La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social». Vol. 1. Tomo XXII del *Tratado de Derecho mercantil*. Coord. por Jiménez Sánchez. Marcial Pons. Madrid. 2005, II.
- PASTOR SEMPERE, *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*. ER. Madrid. 2002.
- PAZ-ARES. «Sobre la infracapitalización de sociedades». *Anuario de Derecho Civil*. 1983. pp. 262 y ss.

- «La cláusula no lucrativa en la Agrupación de Interés económico». en *Escritos jurídicos en memoria de Luis Mateo*, T. II. Universidad de Cantabria. Santander. 1993.
- PAZ CANALEJO. *El nuevo Derecho cooperativo español*. Madrid. Digesa. 1979.
- «Comentario al artículo 85», en *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi*. Dir. Paz Canalejo. CSCE. Vitoria. 1999.
- PAZ CANALEJO Y VICENT CHULIÁ. «La Ley General de Cooperativas», en Sánchez Calero y Albadalejo (Coords.). *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial, XX*, Vol. 3. Edersa. 1994.
- SALABERRIA. «Comentario a la Disposición Adicional Tercera», en *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi*, Dir. Paz Canalejo. CSCE. Vitoria. 1999.
- SÁNCHEZ CALERO. *La determinación y distribución del beneficio neto en la Sociedad Anónima*. Roma-Madrid. 1955.
- SÁNCHEZ CALERO y OLIVENCIA. «Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de las sociedades cooperativas», en *Anales de Moral social y económica*. Centro de Estudios de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, Vol. 6. 1964.
- SIMONETO. «Il lucro dell impresa cooperativa, utile e risparmio di spesa», *Riv. Delle Soc.* 1970, pp. 237 y ss.
- TRUJILLO. «La determinación y aplicación de resultados en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas». *Revista Derecho de los Negocios*, núm. 127. 2001. pp. 1-15.
- VALDÉS DAL-RÉ. *Las Cooperativas de Producción*. Montecorvo. Madrid. 1975.
- VARGAS VASSEROT. *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*. Thomson-Aranzadi. Pamplona. 2006.
- VARGAS VASSEROT y AGUILAR RUBIO. «Régimen económico y fiscal de las cooperativas agrarias y de las SAT. El capital social, determinación de resultados, distribución de excedentes y obligación de auditoría», en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de transformación*, Dir. /Coord. Pulgar Ezquerro/Vargas Vasserot. Dykinson. Madrid. 2006. pp. 159-239.
- VERRUCOLI. «Tendencias sobre Derecho comparado Europeo sobre cooperación», en *Anales de Moral social y económica*. Centro de Estudios de la Santa Cruz del Valle de los Caídos. Vol. 9. 1965.
- VICENT CHULIÁ. «Análisis crítico del nuevo Reglamento de cooperación, RDM, núm. 123. 1972. pp. 429-537.
- «Las empresas mutualísticas y el Derecho mercantil en el Ordenamiento español», *RCDI*, núm. 512. 1976. pp. 69-132.
- «Las cuentas anuales», en *La reforma de la Ley de sociedades anónimas*, dirigida por Rojo. Civitas. Madrid. 1987, pp. 225-292.
- VIVANTE. *Tratado de Derecho mercantil*. 5.^a ed. Roma. 1932.

Constitución Económica, Democracia Social, Innovación y Cultura Económica del Cooperativismo Vasco¹

Santiago Larrazabal Basañez²
Universidad de Deusto

Recibido: 6.07.09
Aceptado: 8.07.09

Resumen: El autor defiende que en el estudio del derecho constitucional se preste más atención a la parte que en casi todas las Constituciones recoge el modelo económico, los principios rectores de la política social y económica y los derechos económicos y sociales, para ir más allá de una democracia formal y avanzar hacia una democracia material. Para ello, se fija en los valores y en la cultura económica del movimiento cooperativo y propugna inspirarse en ellos para innovar y buscar un modelo económico y social más justo, que nos permita salir de la crisis en la que estamos sumidos. Finalmente, plantea algunas cuestiones relativas a la innovación en el contexto concreto del cooperativismo vasco.

Palabras-clave: constitución económica, derechos económicos y sociales, democracia social, innovación, cultura económica, cooperativismo vasco.

Abstract: In the study of Constitutional Law, the author calls for more attention to be paid to the part in which almost all Constitutions set down economic models, the guiding principles of social and economic policy and economic and social rights. He makes this suggestion with a view to going beyond a formal democracy and moving towards a material democracy. For this purpose, he focuses on the values and economic culture of the cooperative movement and advocates inspiration in these values to innovate and search for a fairer economic and social model which will enable us to overcome the present

¹ El texto recoge, actualizándola, la intervención del autor en su ponencia de introducción al debate en el marco del «VII Simposio sobre la Cultura Económica Vasca: La Innovación en el Derecho de las Sociedades Cooperativas», organizado conjuntamente por la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, la Academia Vasca de Derecho y el Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto, con la colaboración del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, y que tuvo en lugar en la sede de dicho Colegio en Bilbao el lunes 15 de diciembre de 2008.

² Santiago Larrazabal Basañez es Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto (Bilbao), Director del Instituto de Estudios Vascos de la misma Universidad, Vocal de la Junta Directiva de la Academia Vasca de Derecho y miembro de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo.

crisis. Lastly, he poses some issues related to innovation in the specific context of Basque cooperativism.

Key words: Economic constitution, economic and social rights, social democracy, innovation, economic culture, Basque cooperativism.

El año 2008 ha sido declarado «Año de la Innovación» y con dicho motivo, la Asamblea General de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo decidió en su reunión de 21 de julio de 2008 establecer como línea de investigación de la misma para este Curso la de «Innovación y Cooperativismo». El objetivo pretendido es transmitir al ámbito del cooperativismo la actitud innovadora como propia de una mentalidad empresarial abierta y proclive a la aceptación de novedades que supongan oportunidades de mejora, a los cambios para incrementar el valor de las organizaciones, a la renovación como modo de sobrevivir económicamente, y en lo que se refiere al ámbito jurídico, a la mejora normativa, estatutaria y orgánica de las cooperativas, con propuestas novedosas para el aumento de su valor económico y social.³

En el marco de las actividades previstas, tanto la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo como el Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto, en colaboración con la Academia Vasca de Derecho y el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, hemos organizado conjuntamente esta Jornada porque estamos convencidos de que el futuro de nuestra sociedad y, por supuesto, también el de las cooperativas, está en la innovación. Como bien acaba de decir el Profesor Javier Divar, con la conocida cita de Dante, tan de su gusto: «renovarse o morir». Y esta máxima, que es aplicable a todo, lo es también, como es obvio, a la realidad cooperativa.

Mi intervención de hoy pretende ser una reflexión propia de un profesor de Derecho Constitucional que intenta analizar brevemente la innovación en el estudio de los principios y derechos fundamentales de contenido económico y social y en los denominados derechos de «tercera generación», con los que los principios cooperativos tienen una conexión evidente, a partir de ciertas claves que nos ofrece el pensamiento y la realidad cooperativos, para concluir con algunas reflexiones que, en relación con el ámbito cooperativo vasco que hoy nos ocupa, plantean preguntas e interrogantes que quizá puedan suscitar el debate con el que concluirá este Simposio.

Permítanme que comience mi exposición leyendo en voz alta el artículo 129.2 de la Constitución española, que dice así: «*Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción*».

³ Acta de la Asamblea General correspondiente al año 2008 de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, celebrada en Bilbao el 21 de julio de 2008, punto 2.º.

Este artículo está directamente relacionado con lo establecido en el artículo 9.2 de la Constitución, que establece un mandato de integración social y económica, cuando éste encomienda a los poderes públicos «... *facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*», lo que resulta totalmente coherente con un Estado Social y Democrático de Derecho como el que proclama el artículo 1.1. de la Norma Fundamental.⁴

Como bien han indicado los profesores Enrique Gadea, Fernando Sacristán y Carlos Vargas⁵, la Constitución de 1978 ha recogido las tendencias europeas más modernas del derecho europeo en materia de cooperación, situando a las cooperativas en el contexto adecuado de la participación, a diferencia de lo que ocurre en otras Constituciones como, por ejemplo, la italiana de 1947, cuyo artículo 45 adopta una postura más clásica, restrictiva y parcialmente superada, al reconocer a la cooperativa su función social, pero con carácter de mutualidad y sin fines de especulación privada. De hecho, el propio Tribunal Constitucional español ha reforzado esa interpretación más moderna, «bendiciendo» regulaciones jurídicas de las cooperativas que superen la rigidez de una concepción mutualística de las mismas (Sentencia 155/1993, de 3 de mayo).

En el artículo 129.2 de la Carta Magna se recoge, entre otros contenidos relevantes, la formulación constitucional de las sociedades cooperativas. Como acertadamente ha escrito José Manuel de Luis Esteban⁶, el constituyente, no sólo pretende un panorama legislativo neutral para estas entidades, sino que opta claramente por apoyarlas y crear un marco favorable a su desarrollo. Por tanto, el Estado no debe permanecer pasivo ante la realidad cooperativa, ya que el constituyente le ordena favorecerla y fomentarla. Así pues, cualquier desarrollo normativo (en el ámbito, mercantil, fiscal, administrativo, etc.) que pudiese ser considerado regresivo en cuanto a la participación en la empresa o que dificultase o distorsionase de alguna manera el funcionamiento de las cooperativas no sólo sería inadecuado sino también inconstitucional. Obsérvese que hemos pasado de hablar de algo «inadecuado» a algo «inconstitucional» y ésa no es una cuestión baladí.

⁴ PRADOS DE REYES, J. y VIDA SORIA, J. «Comentario al artículo 129 de la Constitución», en ALZAGA VILLAAMIL, O. (Dir). *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Madrid: Cortes Generales / Editoriales de Derecho Reunidas, 1998, Tomo X, págs. 89-119.

⁵ GADEA, E. / SACRISTÁN, F./ VARGAS VASSEROT, C. *Régimen jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*. Madrid: Ed. Dykinson, 2009, pág.. 37.

⁶ DE LUIS ESTEBAN, J.M. «Presente y futuro de la fiscalidad de las cooperativas». *Hacienda Pública Española*, 93 (1985), págs. 92 y ss.

De hecho, el trato preferente que determinadas normas establecen a favor de las cooperativas frente a otro tipo de empresas y sociedades (pensemos, por ejemplo, en la normativa tributaria, pero no sólo en ella, pues también existen otros campos donde este tipo de medidas especialmente favorables pueden desarrollarse), ha sido expresamente apoyado por la jurisprudencia constitucional española. Así, por ejemplo, en la Sentencia 77/1985, de 27 de junio, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad presentado por 53 Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso contra el texto definitivo de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (LODE), que había sido aprobado por el Congreso de los Diputados el 15 de marzo de 1984. En este caso concreto, se trataba de analizar si la preferencia que determinados artículos de la Ley establecían en lo que se refiere a los conciertos educativos a favor de centros docentes constituidos bajo la fórmula de sociedad cooperativa frente a otro tipo de empresa, era constitucionalmente aceptable o si, por el contrario, era discriminatoria. El Tribunal dejó claro que no se trataba de ninguna discriminación y apoyó el trato favorable utilizando el artículo 129.2 de la Constitución en lo que respecta al fomento de las sociedades cooperativas, como fundamento constitucional expreso de la preferencia de trato.

El Tribunal Constitucional confirmó esta misma línea jurisprudencial en su Sentencia 103/1989, de 8 de junio, que resolvió los recursos de inconstitucionalidad presentados por la Xunta y el Parlamento de Galicia contra la Ley 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos. El Tribunal apoyó la preferencia para la obtención de concesiones y autorizaciones en materia de cultivos marinos a favor de cofradías de pescadores y cooperativas de cultivos marinos y también se apoyó para ello en lo establecido en el artículo 129.2 de la Constitución. El único límite que puso fue que el mejor trato no fuese incondicionado o ajeno a las finalidades de la norma.

Finalmente, citaré también las Sentencias 155/1993, de 3 de mayo, que resolvió un recurso de inconstitucionalidad presentado por la Generalitat de Cataluña contra la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, y la Sentencia 204/1993, de 17 de junio, que resolvió un conflicto positivo de competencias presentado por el Gobierno Central en relación con el Decreto 8/1986, de 10 de febrero, por el que se desarrollaba la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana en materia de cooperativas de crédito. En ambas Sentencias, el Tribunal Constitucional reconoció un amplísimo margen de actuación al legislador y apoyó una vez más el trato normativo desigual a favor de las cooperativas, fundamentado en el mandato constitucional de fomento del coope-

rativismo, con el único límite de no confundir fomento del cooperativismo con ventaja incondicionada⁷.

Ciertamente, en un Estado Social y Democrático de Derecho como el que establece la Constitución española de 1978, la opción por el fomento de las cooperativas es perfectamente lógica y consecuente. Con toda razón, el profesor Alberto Atxabal⁸ y la profesora Eva Alonso Rodrigo⁹ han insistido en la función social de las cooperativas, en el relevante papel que juegan en la creación y mantenimiento de los puestos de trabajo, en el destacado protagonismo que conceden a la educación, en su contribución al desarrollo de las zonas desfavorecidas o en, algo que está tan en boga estos días y que parecía habérsenos olvidado —ahora que todo el mundo dice poner el énfasis en que el verdadero valor lo constituyen las personas—, en la potenciación de la persona por encima del capital. Todos estos valores son los que hay que mantener y desarrollar en el futuro. En este mismo sentido, el profesor Alberto Atxabal¹⁰ ha subrayado en una reciente conferencia dos ideas propias y esenciales del cooperativismo como son la gestión democrática y la supeditación del capital al trabajo, con la idea medular de integrar lo económico y lo social.

Y en un tiempo en el que el crecimiento del desempleo nos interpela muy de cerca y la crisis económica se nos presenta cual espada de Damocles que pende peligrosamente sobre nuestras cabezas, volvemos la vista a las cooperativas y nos damos cuenta de que la solución la teníamos muy a mano, se llama sociedad cooperativa y es un poderoso instrumento para la creación de empleo y para la verdadera participación de los trabajadores en la empresa, siguiendo el espíritu del artículo 129 de la Constitución, que acabo de citar. Se trata de dar un rotundo sí a la democracia formal combinada con la democracia material, porque la democracia formal sin democracia material y social es una fórmula vacía y hueca.

⁷ SANTIAGO REDONDO, K. «Comentario al artículo 129 de la Constitución», en CASAS BAAMONDE, M.ªE. y RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO FERRER, M. *Comentarios a la Constitución Española*. Madrid: La Ley, 2009, págs. 1992-1993.

⁸ ATXABAL RADA, A. «Una propuesta de fiscalidad especial para las Sociedades Mercantiles de Estatuto Cooperativo». *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 16 (septiembre-diciembre de 2008), pág. 71, nota 8.

⁹ ALONSO RODRIGO, E. *Fiscalidad de cooperativas y sociedades laborales*. Barcelona: Institut per la Promoció i la Formació Cooperatives, Generalitat de Catalunya, 2001, págs. 42 y ss., 51 y ss. y 291 y ss.

¹⁰ ATXABAL RADA, A. «Una propuesta de fiscalidad especial para las Sociedades Mercantiles de Estatuto Cooperativo», *op. cit.*, pág. 71, nota n.º 8.

Al profesor Javier Divar Garteiz-Aurrecoa¹¹ y a otros muchos que piensan como él, a quines llevo años leyéndoles y oyéndoles decir estas mismas cosas, el tiempo ha venido a darles la razón. El profesor Divar ha insistido una y otra vez en sus numerosas publicaciones en la idea del modelo cooperativo como un modelo más participativo y solidario, frente a otros modelos excluyentes y que sólo buscan el beneficio propio; de democracia personalista, con voto unipersonal, no de democracia capitalista con voto ponderado; de participación de los trabajadores en las sociedades de capital, frente a la consideración del trabajador como un mero factor de producción deshumanizado; un modelo cooperativo que se ha revelado como un exitoso movimiento de defensa de las clases modestas, frente a la preponderancia de ciertas élites económicas; de lucha contra el paro y la pobreza, frente a quienes vuelven la cabeza para no ver las consecuencias de algunas de sus políticas no ya neoliberales sino ultraliberales; de puesta en valor de las personas, y de incremento de la solidaridad, frente a las actitudes egoístas que sólo miran el interés económico de uno mismo sin tener en cuenta el de los demás; de verdadera apuesta por la cultura y la educación, frente a un fingido interés hacia ellas que encubre muchas veces el desdén, que pretende «tranquilizar» conciencias o que no va más allá de una concepción meramente utilitarista de las mismas; y finalmente, de preservación del medio ambiente, frente a la destrucción sistemática del mismo en aras de un modelo económico medioambientalmente insostenible y cuyas consecuencias comenzamos ahora a sufrir y a lamentar. Con toda razón ha hablado el ilustre profesor bilbaíno de «alternativa cooperativa». Y en estos tiempos de crisis, ofrecer alternativas también es innovar.

Tal y como les he adelantado al comienzo de mi intervención, quisiera ahora relacionar todas estas reflexiones acerca del pensamiento cooperativo con algunas consideraciones relativas a mi área de especialización: el Derecho político y constitucional. Para alguien como yo, los principios esenciales del cooperativismo que acabo de enunciar (y de contraponer con otros modelos ahora en crisis tan aguda), resultan casi irresistibles: nada menos que construir una democracia que vaya más allá de la mera democracia política formal para llegar también a ser una democracia económica, que mejore las relaciones productivas y que permita conseguir una auténtica economía social de mercado, más

¹¹ DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, J. *La Democracia Económica*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1990, págs. 87 y ss. Del mismo autor, pueden consultarse también: *La alternativa cooperativa*. Barcelona: CEAC, 1985; *Análisis del poder económico*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1991; *Globalización y Democracia*. Madrid: Ed. Dykinson, 2005.

justa y más solidaria. Y no, no se trata de una quimera, se trata de algo perfectamente alcanzable si realmente nos ponemos a ello.

Ya es hora de que los estudiosos del Derecho constitucional nos decidamos a arrimar el hombro en esta misma dirección y de que «innovemos» en el estudio, investigación y docencia de nuestra disciplina. Es el momento de prestar mucha más atención a algunas partes de los textos constitucionales que hasta ahora permanecen casi vírgenes y que hemos —si me permiten la expresión— «aparcado» en nuestros estudios para dedicarnos a otros asuntos (sin duda relevantes pero en muchos casos mucho menos comprometidos). Ha llegado la hora de que nos decidamos a abordarlos con la profundidad que merecen. Entonemos también nosotros el «mea culpa» y rectifiquemos.

Me estoy refiriendo a esta tendencia nuestra de analizar con tanto detalle aquellos apartados de las Constituciones que se refieren a la forma de organizar el Estado, a sus instituciones, a las relaciones entre ellas, y también a nuestro especial cuidado en profundizar en todo lo relativo a la protección de los derechos y libertades fundamentales de carácter civil y político, sin ir más allá. Todo eso está muy bien pero hay que dar un paso más: vayamos más allá porque, en general, existe un notable déficit en nuestras investigaciones acerca de los denominados derechos económicos y sociales y de los denominados «derechos de tercera generación» (derecho a la vivienda, al medio ambiente, etc.), que suponen un nuevo reto para nuestros Estados de Derecho. Si queremos sinceramente que la fórmula del Estado social y democrático de Derecho sea real y efectiva, no hablemos de estos derechos superficialmente, sin profundizar en ellos. No los usemos sólo para «quedar bien», para ser «políticamente correctos», para «tranquilizar nuestras conciencias», para presumir, o como suele decirse, para «lucirlos en el ojal».

De hecho, la regulación constitucional de estos derechos suele ser más bien parca y su efectividad y protección resulta más teórica que real. Todos ellos suelen constituir una especie de «desideratum» constitucional pero su efectividad directa queda limitada a su alegación como principios informadores de la legislación y la jurisprudencia y su realización, diferida y pospuesta a la existencia de leyes concretas que los desarrollen: en otras palabras, aplazada muchas veces «sine die».

En este mismo sentido, hay que reconocer también que la mayoría de quienes dedicamos nuestros quehaceres al estudio del derecho constitucional tampoco hemos sido hasta ahora muy sensibles ni hemos prestado gran atención a la denominada «Constitución

Económica». ¹² Hemos estado especialmente ocupados en analizar la democracia política, pero no tanto la democracia económica. Por establecer un paralelismo, al igual que hemos superado ya el concepto de igualdad formal para avanzar decisivamente por la senda de la igualdad material en nuestro deseo de conseguir un mundo más justo, más solidario y, en definitiva, mejor, también deberíamos pro-

¹² Aunque, naturalmente, hay autores que han dedicado a estos temas una reflexión profunda. Véanse, por ejemplo: ALBERTÍ ROVIRA, E. «La constitución económica de 1978: reflexiones sobre la proyección de la Constitución sobre la economía en el XXV aniversario de la Constitución española». *Revista Española de Derecho Constitucional*. 2004, n.º 71, III, pp. 123-160; ARAGÓN REYES, M. *Libertades económicas y Estado Social*. Madrid: Mc Graw-Hill, 1996; ARIÑO ORTIZ, G. «Comentario introductorio al título VII de la Constitución y al artículo 128» en ALZAGA VILLAAMIL, O. *Comentarios a las leyes políticas*. Madrid: EDESA, 1985, Vol. X, pp. 3 y ss.; ARIÑO ORTIZ, G. *Principios de Derecho Público Económico*. Granada: Ed. Comares, 3.ª ed., 2004; BÁEZ MORENO, A. «La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en torno al Título VII de la Constitución española: "Economía y Hacienda"». *Cuadernos de Derecho Público*. 2005, n.º 25, pp. 215-26; BASSOLS COMA, M. *Constitución y sistema económico*. Madrid: Tecnos, 1985; BASSOLS COMA, M. «La Constitución económica». *Revista de Derecho Político* 1992, n.º 36, pp. 277-290; BASSOLS COMA, M. «Comentario al artículo 131», en ALZAGA VILLAAMIL, O. *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Madrid: Cortes Generales / EDESA, 1999, Vol. X, págs. 139-180; BASSOLS COMA, M. «La Constitución como marco de la legislación económica». *Economía industrial*. 2003, n.º 349-350, pp. 17-28; COSCULLUELA MONTANER, L. *Estudios de Derecho Público Económico: libro-homenaje al profesor Dr. D. Sebastián Martín-Retortillo*. Madrid: Civitas, 2003; COSCULLUELA MONTANER, L. / LÓPEZ BENITEZ, M. *Derecho Público Económico*. Madrid: Iustel, 2008; GARRIDO FALLA, F. (Dir.). *El modelo económico de la Constitución española*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1996; HERRERO DE MIÑÓN, M. «La Constitución económica» en ÁLVAREZ CONDE, E. (Dir.). *Diez años de régimen constitucional*. Madrid: Tecnos, 1989; HERRERO DE MIÑÓN, M. «La Constitución económica: desde la ambigüedad a la integración». *Revista Española de Derecho Constitucional*. 1999, n.º 57, pp. 11-32; JUAN ASEÑO, O. de. *La Constitución económica española: iniciativa económica pública «versus» iniciativa económica privada en la Constitución española*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1984; MARTÍN MATEO, R. *Derecho público de la economía*. Madrid: CEURA, 1985; MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S. «La Constitución Económica» en el texto de la Constitución española de 1978». *Constitución y constitucionalismo hoy*. Madrid: Fundación Manuel García Pelayo, 2000, pp. 149-174.; MONEREO PÉREZ, J.L. et al. *Comentario a la Constitución socio-económica de España*. Granada: Editorial Comares, 2002; MUÑOZ MACHADO, S. / ESTEVE PARDO, J., *Derecho de la regulación económica*, Iustel, Madrid, 2009. Tomo I (Fundamentos e instituciones de la regulación); QUADRA-SALCEDO y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T. de la. «Comentario introductorio al Título VII de la Constitución», en ALZAGA VILLAAMIL, O. (Dir.). *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Madrid: Cortes Generales / EDESA, 1998, Vol. X, pp. 15-44; QUADRA-SALCEDO y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T. de la. «Comentario al artículo 128 de la Constitución», en ALZAGA VILLAAMIL, O. (Dir.). *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Madrid: Cortes Generales / EDESA, 1998, Vol. X, pp. 49-85; RUIZ-RICO RUIZ, G. *Principios rectores de política económica y social en la Constitución*. Granada: Universidad de Granada, 1986; TORNOS MAS, J. (Coord). *Ordenación económica*. Valladolid: Lex Nova, 2008.

fundizar en la consecución de una verdadera democracia económica, que complemente nuestra democracia política. En nuestras democracias, que tantos sacrificios han costado y de las que, con toda razón, tan orgullosos nos sentimos, si bien hay que estar siempre vigilantes para conservar y profundizar sus principios políticos, debemos seguir avanzado en el camino hacia una auténtica democracia económica, más justa, más solidaria y, utilizando un término tan en boga en la terminología medioambiental, «más sostenible».

Todo esto debe interpelarnos a todos, juristas incluidos. Y hoy estamos en la sede de los abogados vizcaínos y en una Jornada coorganizada por la Academia Vasca de Derecho, la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo y un Instituto universitario, así que tenemos una ocasión inmejorable para reflexionar sobre ello. La innovación, que da título a la Jornada de hoy, también puede consistir en nuestro ámbito en que volvamos la vista hacia esa Constitución económica y transitemos por senderos poco hollados aún en los estudios de nuestra disciplina, pero eso sí, desde una nueva perspectiva: la de aquella que apuesta por avanzar en la consecución de una auténtica democracia económica, prestando atención a todos estos contenidos y derechos sobre los que hasta ahora hemos pasado de puntillas en nuestro quehacer académico. Son tiempos difíciles, de profunda crisis económica y en este mundo en el que nos ha tocado vivir, ya todo, incluida la crisis, tiene dimensión global y nos afecta a todos de pleno. Pero los tiempos de crisis son también oportunidades de cambio y de mejora, porque de la crisis también se puede resurgir cual ave fénix y para ello, la innovación es esencial.

Y es que esta crisis económica global que estamos padeciendo actualmente, ha puesto en solfa muchos de los dogmas del capitalismo que hasta ahora parecían intocables y nos ha obligado a revisar esas «certezas» que creíamos casi eternas y universales. «De aquellos polvos (la economía de mercado «pura y dura», el capitalismo sin límites y sin controles, la absoluta sacralización del mercado, la especulación y, en el fondo, —porqué no decirlo—, la avaricia) vienen estos lodos». Y he aquí que, en medio del desconcierto en el que nos encontramos sumidos, además de —como suele decir una colega nuestra de la Universidad de Deusto—, aprender a «gestionar el fracaso y la incertidumbre», debemos volver nuestros ojos a esos principios y derechos de política social y económica y a esa Constitución económica que teníamos tan olvidados.

Nos hemos percatado de que existen otros modelos mucho más «sostenibles»: la economía social de mercado, la economía mixta, la necesaria regulación de los mercados, el crecimiento sostenible y, en definitiva, la solidaridad. Y al recuperar todos estos valores, hemos caído

en la cuenta de que existe un modelo, el cooperativo, cuyos valores son exactamente esos que estamos buscando. Hemos recibido una especie de «iluminación»: efectivamente, resulta que ese modelo que tan afanosamente hemos andado buscando lo tenemos muy a mano, lo que, hablando desde el ámbito vasco, resulta aún más evidente: se llama modelo cooperativo y resulta que en Euskadi tiene su cuna una de las experiencias cooperativas más exitosas del mundo. Y forma parte de lo que a mi me gusta calificar como la «cultura económica vasca» que, si me permiten la inmodestia, nuestro pequeño pueblo ha exportado al mundo.

Y ¿por qué este modelo cooperativo que conocemos tan bien aquí puede servir como alternativa a lo que la crisis ha puesto en solfa? Pues porque es un modelo de democracia económica que ha probado sobradamente su eficacia. Y en este momento me vienen a la memoria los conocidos principios de la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre Identidad Cooperativa, adoptada en su XXXI Congreso, celebrado en Manchester en 1995 para conmemorar el centenario de la Alianza¹³, unos principios que hay mantener y en los que hay que profundizar: adhesión voluntaria y abierta, gestión democrática por parte de los socios, participación económica de los mismos, autonomía e independencia, educación, formación e información, cooperación entre las cooperativas e interés por la Comunidad. Un hermoso programa, ¿no creen?

Llegados a este punto, yo también quisiera insistir en algunas autorizadas opiniones de expertos, que también ha recogido el profesor Divar en su anterior ponencia y sobre las que deberíamos reflexionar en profundidad. En un tiempo de crisis profunda como el actual, y parafraseando lo escrito por el profesor José Félix Tezanos¹⁴, la aspiración de las cooperativas debe ser generar no sólo empleos, sino empleos de calidad, no precarios sino seguros, no «mleuristas» sino con retribuciones dignas, donde el trabajador no sea un número en un engranaje gigantesco, antes bien que tenga conciencia de estar implicado en un proyecto común, con prácticas de corresponsabilidad, de productividad equilibrada y no desahogada rayana en la explotación, donde la riqueza sea para todos y no para unos pocos, recuperando los necesarios equilibrios interpersonales, interterritoriales y medioambientales. Porque,

¹³ GADEA, E. / SACRISTÁN, F./ VARGAS VASSEROT, C. *Régimen jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, op. cit., págs. 38-42.

¹⁴ TEZANOS, J.F. «Tendencias sociales actuales e incertidumbres económicas». *Cuadernos de Economía Social*. 4 (2008), pág. 3.

en definitiva, y como ha escrito el Sr. José Luis Jiménez Brea¹⁵, uno de nuestros ponentes de hoy, el factor de competitividad más importante son las personas y su nivel de conocimiento. Por algo decía D. José María Arizmendiarieta, aquel ilustre y benemérito sacerdote, fundador y mentor del movimiento cooperativo vasco, que había que «socializar el conocimiento para democratizar el poder».

Termino mi intervención no con rotundas certezas sino con humildes preguntas que me hago a mi mismo y formulo en voz alta hoy aquí y que pretenden servir de introducción al debate que tendrá lugar a continuación. He aquí algunas preguntas y espero, o mejor dicho, esperamos todos los organizadores, sus reflexiones para alcanzar respuestas satisfactorias a las mismas:

En primer lugar, algunas preguntas de carácter más general:

- ¿Hacia dónde debe evolucionar el cooperativismo en este mundo de hoy, desconcertado por la crisis y por el fracaso de un modelo económico y social que se ha revelado incapaz de hacerle frente?
- ¿Qué puede aportar para buscar salidas a una crisis económica como la de hoy?
- En esta época de globalización y de crisis: ¿cómo buscar un orden económico más justo y solidario, partiendo de la experiencia cooperativa?
- ¿Cómo innovar cooperativamente?

En segundo lugar, unas cuestiones más específicas sobre nuestro modelo cooperativo, que nos permitan reflexionar sobre posibles propuestas concretas de innovación en la cultura económica del cooperativismo vasco:

- ¿Hay que reformar nuestra legislación cooperativa para, por ejemplo, regular la limitación del derecho de reembolso, favorecer la transmisibilidad de las participaciones sociales, crear valores negociables en los mercados de capitales, flexibilizar la regulación de los órganos sociales o flexibilizar la indisponibilidad de las reservas obligatorias?
- ¿Debe ser obligatoria la inscripción de todas las cooperativas en el Registro Mercantil?
- ¿Debe coordinarse mejor la legislación cooperativa de las distintas Comunidades Autónomas españolas? Y en el caso de que así fuese, ¿cómo hacerlo sin afectar a sus competencias en la materia?

¹⁵ JIMÉNEZ BREA, J.L. «La sociedad del conocimiento y las organizaciones basadas en las personas». *Cuadernos de Economía Social*. 4 (2008), pág. 8.

- Dadas las limitaciones actuales del tipo societario cooperativo y tal como proponen algunas voces del mundo cooperativo, ¿podría ser más operativo desarrollar una actividad empresarial participativa que acogiese los principios cooperativos mediante Sociedades Anónimas de estatuto cooperativo?
- ¿Cómo encauzar mejor la participación de sus propios socios?

En tercer lugar, les planteo una cuestión de calado más profundo para el pensamiento cooperativo, pero que traigo a colación porque está relacionada directamente con dos asuntos de rabiosa actualidad en el mundo cooperativo vasco y a los que en una sesión como la de hoy es obligado hacer referencia:

- ¿Qué ocurre en una economía globalizada como la actual cuando las cooperativas, nacidas como movimiento de defensa de las clases modestas se convierten en grandes grupos económicos? ¿Cómo superar las posibles contradicciones que surgen en esta nueva situación?

Y hablando de asuntos obligados, dos últimas preguntas más directas y «comprometidas»:

- ¿Qué opinión les merece el denominado Estatuto Marco de la Estructura Societaria (EMES) de Eroski?
- ¿Está en peligro la supervivencia del Grupo Mondragón, tal y como nosotros lo hemos conocido, después de visto lo ocurrido en Irizar y en Ampo?

Son estas algunas reflexiones que, a modo de introducción para el debate que viene a continuación, he querido compartir con todos ustedes. En todo caso, me gustaría concluir mi intervención con una reflexión final: debemos estar preparados para hacer frente a algo que, inevitablemente, ocurrirá. Una decidida apuesta por la innovación nos traerá críticas, recelos, desconfianzas e incomprensiones. En palabras de John Locke, — y comprenderán ustedes que un profesor de Derecho Político y Constitucional caiga en la tentación de citarle —, «las opiniones nuevas son siempre mal vistas y a menudo combatidas, sin más razón que la de no ser usuales». Debemos ser valientes pero también modestos y, en todo caso, plenamente conscientes de que, como decía el famoso economista estadounidense Henry George, «toda idea nueva pasa inevitablemente por tres fases: primero es ridícula, después es peligrosa y luego... todos la conocían».

Muchas gracias. Eskerrik asko.

Crisis Económica, Cooperativismo e Innovación

Javier Divar Garteizurrecoa
Universidad de Deusto

Recibido: 5.05.09
Aceptado: 12.06.09

Sumario: La innovación en general,— La innovación en las Cooperativas,— La innovación jurídica cooperativista,— La innovación registral de las Cooperativas,— Las Cooperativas ante la crisis económica,—Anexo.

Resumen: La innovación como causa básica de la constante renovación de la empresa, motivando su permanencia en el mercado, está en la misma filosofía participativa de las cooperativas. El régimen jurídico de las cooperativas ha promovido algunas de las instituciones más novedosas del Derecho de Sociedades. En esa línea es necesario avanzar hacia la unidad registral y publicitaria mercantil.

Palabras clave: innovación, cooperativas, derecho, registro, crisis.

Abstract: As the basic cause of constant renovation in firms and the motivating factor for their permanence on the market, innovation is found within the cooperative participative philosophy itself. The legal system of cooperatives has fostered some of the newest institutions of Company Law. It is necessary to advance along these lines to reach unified registry and mercantile publicity.

Key words: innovation, cooperative, law, registry, crisis.

La innovación en general

La renovación es la vida para cualquier instituto social. Ya lo sostiene el viejo dicho popular: «renovarse o morir». Aunque se alcance el éxito, aunque una organización llegue a la excelencia, si no se renueva decae, languidece y termina muriendo. Como suele decirse, «también se muere de éxito», por adormecerse en la propia inercia funcional, aun de lo que funciona bien.

Es así un tema vital para las instituciones su renovación constante. Es la esencia del progreso. Como ya indicó don Miguel de Unamuno, «el progreso consiste en renovarse», sin ello toda organización, económica o no, termina apolillándose en su propio conservadurismo. Por bueno que sea un producto, tiene fecha de caducidad.

Si una organización, empresarial o no, no está abierta a su renovación constante, no se abre al progreso, al aire fresco de las nuevas ideas, pierde flexibilidad. Como el deportista que no se somete a las duras disciplinas del entrenamiento. Si no hay renovación, rejuvenecimiento continuo, «nos volvemos inflexibles», como decía Johan W. Goethe. Las instituciones enferman de arterioesclerosis, que afecta a sus elementos estructurales.

Carlos Martínez Alonso, Secretario de Estado del Gobierno de España para la Ciencia y la Investigación, recordaba en un diario («El País», del 9 de septiembre de 2008), al «padre» de la Física Cuántica, Max Planck, que sostenía el carácter fatal de las innovaciones porque sus oponentes «se van muriendo», y después llegan los jóvenes innovadores.

Y como la Empresa es un instituto vivo, por ser una organización económica en funcionamiento, por definición, para vivir ha de renovarse constantemente, como un ser vivo sus células.

El mismo término «innovación» es utilizado desde finales del siglo XIX para referirse económicamente a la renovación. Carlos Martínez Alonso, en el artículo antes citado, se refiere a su utilización por primera vez en ese contexto en 1899, en un informe anónimo en el se hace mención «al carácter refractario del agricultor español a toda innovación hija de los modernos estudios de agronomía», con lo que se explicaba el retraso de entonces del campo español.

La innovación la podemos definir como el proceso por el que una idea o invención desarrolla una utilidad económica. Se trata de una aplicación inventiva a la organización de la empresa.

No es tanto como un procedimiento productivo (patente), que requiere complejos y costosos equipos de investigación tecnológica, sino sencillamente la aplicación de ideas novedosas a las empresas. Aunque se la cite como elemento menor frente a la investigación (I+D+i), como

ésta puede salvar a la empresa. Además su importancia reside en que sirve a TODAS las empresas.

Requiere, sin embargo, que cada empresa se organice para incorporar las ideas de mejora que pueden aportar todos sus miembros y gestione su aplicación práctica. Así sus fuentes de origen se componen por la Creatividad (ideas innovadoras) y la Oportunidad (su aprovechamiento práctico).

La innovación en las Cooperativas

La propia cultura participativa de las Sociedades Cooperativas facilita su permanente creatividad, al establecerse como derecho propio las intervenciones personales de sus socios-trabajadores.

Es suficiente observar el régimen jurídico cooperativo para verlo: voto directo, acceso electivo a todos los cargos, administración participativa, derecho de los socios a recurrir internamente las sanciones, etc.

A diferencia de las sociedades capitalistas, en las que trabajo y capital conforman comunidades disociadas, por lo que el aprovechamiento de las ideas innovadoras del personal requieren estructuras específicas, de las que los empleados suelen recelar, en las Cooperativas la opinión del trabajador-socio es un derecho societario.

Sólo es necesario encauzar su utilización, es decir, imponer que la Dirección articule mecanismos de aplicación de las ideas innovadoras al proceso productivo y organizativo.

Numerosas pequeñas Cooperativas han mejorado la presentación de sus productos, sus diseños, los establecimientos, la atención al cliente, etc., con las ideas aportadas por sus propios socios, los primeros interesados en el éxito de su propia sociedad.

Además, la tradición federalista de las Cooperativas facilita la creación de sus corporaciones societarias, uniones cuyas consecuencias prácticas pueden ir desde humildes aportaciones a la innovación a las «alianzas tecnológicas». Como reciente ejemplo de éstas últimas puede destacarse el novedoso «Polo de Innovación Garaia», de Mondragón, en el que la colaboración con las instituciones públicas facilita que «interactúen los tres elementos implicados de lleno en el mundo de la innovación: las empresas, el ámbito universitario y los centros tecnológicos», como resume el editorial de la revista «Trabajo y Unión» (T.U. Lankide, Mondragón, octubre de 2008). Que concluye sosteniendo que si se pretende «cumplir la misión que nos hemos propuesto de generar empleo preferentemente cooperativo, adecuado al desarrollo de nuestro entorno, la innovación es una necesidad perentoria».

En esta línea de atención a la privilegiada posición de las Cooperativas y la 3ª Economía Social ante las dificultades económicas, el profesor José Félix Tezanos, en la revista Cuadernos de la Economía Social (Nº.4/2008) dice que «la filosofía de la economía social aporta, precisamente, algunas de las soluciones necesarias ante la actual deriva social y los riesgos de fractura y exclusión social», y concluye :»Las empresas de economía social aspiran a generar empleos de calidad, más seguros y con ingresos razonables, fomentan la conciencia implicativa y las prácticas de corresponsabilidad, permiten —y propician— una productividad equilibrada, facilitando la diseminación de la riqueza y las posibilidades de que los seres humanos concretos tomemos las riendas en un mundo desbocado, recuperando los necesarios equilibrios interpersonales, interterritoriales y medioambientales».

Y en el mismo número citado de la Revista Cuadernos de Economía Social, José Luis Jiménez, Director General de Transformación Empresarial de Innobasque, insiste en «hacer hincapié en el factor de competitividad más importante, las personas y su nivel de conocimiento, desarrollando sus capacidades creativas»; y Andoni García, Director del Polo Tecnológico Garaia, remacha el argumento diciendo textualmente: «La respuesta no es más I+D, sino socializar la innovación y pasar a crear culturas innovadoras».

La innovación jurídica cooperativista

Las Cooperativas, al aplicar sus características estatutarias, han creado a lo largo de los años (desde mediados del siglo XIX) una cultura económica propia, la llamada Cultura Cooperativa. Para su establecimiento normativo los ordenamientos jurídicos han ido innovando el Derecho de Sociedades con ella, a tal punto que éste ha evolucionado hacia una línea participativa y abierta, conforme al ideario social y democrático, esencia del Cooperativismo.

El Cooperativismo, por ejemplo, introdujo la innovación de los socios estatutarios, junto a los de pleno derecho, para atender a partícipes especiales de las compañías (asociados o socios inactivos, colaboradores, trabajadores, temporales, etc.). Introdujo también en la legislación societaria los fondos sociales obligatorios para su destino asistencial, educacional y comunitario. También aportó el sistema de actualizaciones a capital y el régimen de sociedades de capital variable. Igualmente fue pionero en el tratamiento societario de los consorcios privados o uniones entre sociedades autónomas, los órganos complementarios de carácter estatutario (Comité de Recursos, Consejo Social,...), los derechos indivi-

duales de información societaria fuera de la corporativa en las Juntas, y una larga serie de innovaciones jurídicas que le han convertido en la rama más avanzada y compleja del Derecho de Sociedades.

En esa misma línea innovadora, ante las dificultades económicas actuales, debemos esperar del Cooperativismo sus aportaciones a la tecnología jurídica en favor de la lucha contra el paro y la pobreza, de puesta en valor de las personas, de incremento de la solidaridad, de ayuda a la cultura y a la educación ante su creciente mercantilización, de apoyo en fin de la Democracia Económica.

En el ámbito jurídico para nosotros más cercano de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la vigente Ley de Cooperativas de 24 de junio de 1993, ya se adecuó las utilidades empresariales del momento en apoyo a la constitución de pequeñas 4/.sociedades, como propició la Carta FERIA de la UE, con la reforma de 20 de junio de 2000, reduciendo el número mínimo de socios a sólo tres (dos a posteriori con la última reforma de la Ley) y reduciendo también a la mitad el importe nominal mínimo de capital (igualándolo al de las Sociedades Limitadas). Más tarde la reforma de 1 de diciembre de 2006 fue pionera en aplicar a las Cooperativas en general las normas internacionales de contabilidad conforme determinó el Reglamento UE 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, completado por el Reglamento 1725/2003 de la Comisión Europea, de 29 de septiembre de 2003.

Ya la propia Ley de 1993 había sido pionera en establecer innovaciones cooperativas de utilidad práctica, entre otras, como destacables, la regulación de las llamadas Cooperativas mixtas, para incorporar al capital a socios exclusivamente capitalistas, o el Consejo Social, como órgano de regulación estatutaria de fiscalización de la vida laboral en las Cooperativas, o, finalmente, la regulación de las Corporaciones Cooperativas como figura confederativa de organización, toma de decisiones y signo distintivo corporativo, con personalidad jurídica cooperativa, para articular los grandes grupos societarios del orden propio.

La innovación registral de las Cooperativas

Por citar un solo caso, el más perentorio, en el Derecho español de Sociedades Cooperativas subsiste aún un viejo y recurrente problema que debe ser tratado normativamente en una «innovación jurídica» muy necesaria del Derecho interno. La que imponga la inscripción de todas las Cooperativas en el Registro Mercantil y su consecuente publicidad en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

A causa de la historia legislativa cercana (me refiero a la cesión competencial de la materia por la II.^a República Española), el Cooperativismo ha perdido «mercantilidad» en el Derecho interno, lo que supone una desventaja comparativa con el resto de Sociedades, máxime ante un mercado abierto como el de la UE, en el que rige el principio de libre circulación, que requiere una información igualitaria entre los sujetos económicos para garantizar la seguridad jurídica mercantilista.

La falta de inscripción en el Registro Mercantil de las Cooperativas es una anomalía que limita la seguridad jurídica de las mismas y que les excluye de la publicidad mercantilista que el Registro Mercantil otorga. Es además contraria al propio Código de Comercio, cuyo artículo 124 «considera mercantiles y sujetas a sus disposiciones» a las Cooperativas cuyo objeto no sea «mutualístico», como es el caso general de las Cooperativas en la actualidad, lo que supone, conforme al artículo 119 del propio Código, que su escritura constitutiva «se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil».

La situación actual es contraria incluso a la propia lógica jurídica, puesto que otros sujetos jurídicos poco «comercialistas», algunos también cedidos competencialmente en los Estatutos de las Comunidades Autónomas, como las Mutualidades de Previsión Social o los Fondos de Pensiones, son de inscripción obligatoria conforme determina el artículo 81 del Reglamento del Registro Mercantil (por cierto un mero Real Decreto, cuya modificación no supondría el fin del mundo).

El caso es incluso contrario a la misma lógica económica. ¿Cómo puede sostenerse que una pequeñísima Sociedad Limitada, pongamos por caso, tenga que inscribirse en el Registro Mercantil y una gran Sociedad Cooperativa, como Eroski o Fagor, por ejemplo, con miles de socios, notabilísima facturación, amplias cuentas de resultados, gran volumen de empleo y reconocidas relaciones internacionales no estén sometidas al Registro Mercantil?

Ni siquiera el control competencial de las distintas Administraciones sirve de justificación, puesto que en otras formas societarias se impone el doble registro, como es el caso, entre otros, de las Sociedades Laborales o las Sociedades Deportivas o las Cajas de Ahorros o la práctica totalidad de las llamadas Sociedades Especiales, sin que ello cause mayores problemas.

El propio Reglamento de la UE (n.º 1435/ 2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, SCE) por el que se establecen las Sociedades Cooperativas Europeas, dice en materia de su publicidad jurídica, en su artículo 12.1 : «Los documentos y los datos de una SCE a los que deba darse publicidad en virtud del presente Reglamento se harán públicos del modo que estipule

la legislación en materia de sociedades anónimas del Estado miembro en el que la SCE tiene su domicilio social». Y ello deriva, en lógica jurídica, de que previamente el artículo 11.1 del Reglamento Europeo dice, en materia de registro: «Toda SCE deberá estar registrada en el Estado miembro de su domicilio social, en el registro que señale la legislación de ese Estado miembro de conformidad con la legislación aplicable a las sociedades anónimas».

Nada por tanto impide, ni en la lógica jurídica ni en la económica, ni tampoco es, como vemos, contrario al Derecho comparado ni a la normativa común europea, que las Sociedades Cooperativas en España se inscriban en el Registro Mercantil, con lo que realmente se harán jurídicamente comunes, ganarán en principio de legalidad, y estarán beneficiadas por la publicidad mercantilista general, incluida la derivada del Boletín Oficial del Registro Mercantil.

En la muy citada sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de julio de 1983, en relación a la anterior Ley Vasca de Cooperativas de 11 de febrero de 1982, los Antecedentes de la misma hacen referencia a la brillante defensa del Abogado del Estado que en apoyo de su posición cita precisamente el artículo 10.23 del Estatuto del País Vasco, que atribuye a la Comunidad competencia en materia de Cooperativas «conforme a la legislación general de carácter mercantil», de lo que concluye que «el derecho mercantil no es algo diferente del derecho cooperativo». En tal base argumenta que la Ley vasca de Cooperativas «olvida el principio mercantil de la inscripción de todos los que realicen operaciones comerciales, sean comerciantes o no comerciantes, en el Registro Mercantil, y especialmente de todas las sociedades que ejerzan actividades comerciales, tengan o no fin de lucro».

La propia representación del Gobierno Vasco sostenía, y así lo recogen literalmente los citados Antecedentes de la Sentencia del Constitucional, que «las Cooperativas deben cumplir la esencia de las formalidades societarias mercantiles», pues tienen «intentio mercatorum» y «realizan (o pueden realizar) actos jurídicos con terceros». Precisamente al artículo 119 del Código de Comercio inicia diciendo: «Toda compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil».

Ya en sus Fundamentos Jurídicos el Tribunal Constitucional establece (N.º 8), que «toda la regulación del Registro Mercantil, que incluye la determinación de los actos que han de tener acceso al mismo, es de carácter mercantil, cualquiera que sea la ley que la contenga y su denominación». Por ello concluye: «Por lo que la Ley de Cooperativas del País Vasco ha de respetar los supuestos en los que la Ley General de

Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, y su Reglamento de 16 de noviembre de 1978, determinan que ciertos actos han de tener acceso al Registro». Citando la Ley General entonces en vigor, pero deduciéndose con toda claridad que cualquiera otra que la sustituya puede imponer obligaciones registrales mercantiles a cualesquiera legislación autonómica cooperativista.

Y todavía añade el Tribunal Constitucional : «De acuerdo con las consideraciones anteriores, debemos afirmar que en los casos que relaciona el mencionado artículo 47.2 [se refiere al Reglamento de la Ley General de Cooperativas anterior], en cuanto afecten a cooperativas incluidas en el ámbito de la competencia territorial de la Comunidad, deberá efectuarse la toma de razón en el Registro Mercantil».

De todo lo expuesto se deduce claramente el camino legislativo a recorrer para imponer la inscripción mercantil de todas las Cooperativas en España, para mantener la necesaria unidad mercantilista y la seguridad jurídica publicitaria de todas las personas jurídicas del derecho económico. Ese camino pasa por una exigencia en dicho sentido impuesta por la Ley General de Cooperativas, siguiendo lo indicado por el Tribunal Constitucional, como hemos visto, y ha de continuar con una ampliación de los sujetos inscribibles del artículo 81 del Reglamento del Registro Mercantil, en adecuación a la nueva exigencia legal.

Las Comunidades Autónomas no verían alteradas sus competencias ni la validez de sus propios Registros de Cooperativas, sólo que éstas irían a doble registro (como ya sucede con varios sujetos de inscripción mercantil obligatoria en la actualidad), con la toma de razón en el Registro Mercantil de su domicilio social de la inscripción constitutiva previa del Registro de Cooperativas competente, autonómico o central, según atribuyó dichas competencias y las propias legales el mismo Tribunal Constitucional.

Las Cooperativas ante la crisis económica

En situaciones de crisis o de dificultades económicas la propia fórmula jurídica cooperativa es ya una innovación de cara al establecimiento del empleo, ya que está en la misma naturaleza de las cooperativas de trabajo tener éste como su objeto cooperativizado, y además en forma asociada, con lo que se facilita una colectivización del mismo.

La misma práctica lo ha acreditado, como por ejemplo sucedió en el ámbito de la Unión Europea con ocasión de la llamada «crisis del petróleo» de la década de los ochenta del pasado siglo, en la que ante la pérdida masiva de empleos por parte de las empresas ordinarias el sector cooperativo creó empleo.

Ello llevó a algunos Gobiernos a la constitución de instituciones especializadas para el fomento de este tipo de empresas, como fue el caso del Gobierno de Francia que creó una Secretaría de Estado para la Economía Social, que tuvo una reconocida actividad en ese campo, muy citada por los estudios económicos y jurídicos a nivel internacional.

Las principales razones que avalan esa postura de fomento de las cooperativas de trabajo en épocas de crisis económicas son fundamentalmente las siguientes:

- 1.^a Las cooperativas suponen jurídicamente participación de todos sus miembros, por lo que resulta que todos se sienten parte del proyecto de la empresa, lo que suma inercias y evita que se produzcan deserciones del mismo, puesto que todos se sienten responsables y obligados con el éxito conjunto.
- 2.^a Por la misma razón en las cooperativas de trabajo la información fluye entre sus miembros, lo que dificulta que elementos desinformados alteren su dirección estratégica, lo que facilita su gestión y el cumplimiento de los objetivos planificados por los gerentes.
- 3.^a En las cooperativas no es necesario que el capital obtenga beneficios notables y continuados, por la razón de que el objetivo primordial es el mantenimiento del empleo de sus miembros, de forma que esa es la misión de las aportaciones de los socios y no la obtención de lucro.
- 4.^a En razón a la especial consideración al mantenimiento del empleo en las cooperativas de trabajo pueden acordarse pérdidas puntuales de pagas extras e incluso la reducción de masa salarial ordinaria, lo que en otros tipos societarios suele aparejar graves conflictos sociales.
- 5.^a En las cooperativas de trabajo el excedente económico o beneficio derivado de la cuenta de resultados hay que dedicarlo al objeto social, es decir al trabajo, causa y efecto de los resultados económicos, por lo que lo ordinario en estas sociedades suele ser precisamente la creación de más empleos.
- 6.^a Como quiera que los socios trabajadores controlan la sociedad, en las cooperativas de trabajo no se producen deslocalizaciones, pues ello es incompatible con el propio interés colectivo de sus partícipes, por lo que las cooperativas suelen estar muy radicadas en el ámbito territorial de su domicilio.
- 7.^a Por ello mismo las ayudas públicas a estas cooperativas no suelen tener esos problemas e incluso las entidades de crédito tienen la seguridad jurídica de la radicación de estas sociedades.

- 8.^a En las cooperativas en general y en las de trabajo en particular, la fluidez de la información y de la participación de sus miembros facilita las innovaciones, derivadas del interés colectivo por las mejoras de la producción y la renovación de los productos, lo que es fuente de mejoras para la entidad.
- 9.^a Tanto social como políticamente las cooperativas acreditan por sus virtudes económicas un «interés social», como lo denomina, entre otras, la legislación vasca de sociedades cooperativas, lo que supone un apoyo generalizado a las mismas muy alejado del descrédito público de muchas compañías mercantiles vistas socialmente como meras entidades lucrativistas.
- 10.^a Por la misma razón las cooperativas son capaces de operar en cualquier régimen político y ante cualquier ambiente económico, lo que las hace resistentes a las alteraciones del medio, como históricamente se ha demostrado incluso ante circunstancias muy adversas, a pesar de las cuales se han mantenido y desarrollado.

ANEXO: Cuadros estadísticos sobre Investigación, Desarrollo e Innovación, de los Indicadores del Sistema Español de Ciencia y Tecnología 2007. Edición de la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología (FECYT)

I+D EN EL SECTOR ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. 1995-2006												
Principales variables												
	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Nº de unidades que realizan I+D	216	199	183	190	182	181	193	239	213	315	357	401
De la Administración del Estado (%)	33,8	32,2	32,2	32,1	35,2	-	30,0	27,6	12,2	13,7	13,7	12,5
De las Administraciones autonómicas y locales (%)	66,2	67,8	67,7	67,9	64,8	-	70,0	72,4	71,4	73,3	70,3	69,3
Otros centros (%)	0	0	0	0	0	-	0	0	11,4	13,0	16,0	18,2
Personal empleado en I+D (EJC)	17.152	17.865	19.189	20.170	22.283	22.399	23.467	23.211	25.760	27.166	32.077	34.988
Investigadores (%)	48,8	51,0	54,7	54,6	53,5	56,7	56,8	54,4	65,1	63,1	63,7	58,0
Otro personal (%)	-	-	39,5	-	40,5	-	44,0	45,6	35,9	36,9	36,3	42,0
Mujeres dedicadas a I+D (EJC)	-	-	-	-	9.038	-	10.332	10.604	12.224	13.192	15.901	17.047
Investigadoras (%)	-	-	-	-	-	-	-	-	51,6	61,7	61,8	55,7
Otro personal (%)	-	-	-	-	-	-	-	-	41,4	38,3	38,2	44,3
Gastos internos en I+D (miles de €)	661.119	704.933	701.549	767.300	843.262	904.776	989.011	1.107.815	1.26.763	1.427.504	1.738.053	1.970.823
A. Por naturaleza del gasto (%)												
Gastos corrientes	81,1	79,3	83,2	85,0	83,6	80,7	80,7	79,1	75,5	80,7	81,4	79,6
Gastos de capital	18,9	20,6	16,8	15,0	16,4	19,3	19,3	20,9	25,5	19,3	18,6	20,4
B. Por origen de los fondos (%)												
Financiación Pública												
De empresas	5,3	5,3	5,2	5,0	7,2	6,1	7,1	4,1	77	7,3	7,3	6,1
De universidades	0,2	0,2	0,2	0,3	0,3	0,2	0,2	2,5	0,3	0,2	0,1	0,1
De I+D+i	0,3	0,3	0,3	0,2	0,3	0,6	0,3	0,6	0,4	0,5	0,6	0,5
Del extranjero	7,0	6,5	8,7	10,3	8,4	9,4	9,2	8,7	8,1	7,8	6,4	6,1
Gastos externos en I+D (miles de €)	30.465	-	29.942	-	84.761	49.151	65.529	53.463	69.165	75.691	90.721	145.982

Fuente: INE, Estadístico sobre actividades de I+D. 1995-2006.

I+D EN EL SECTOR EMPRESAS. 1995-2006												
Principales variables												
	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Nº de empresas que realizan I+D	1.804	-	1.872	-	2.267	-	2.790	6.204	7.963	9.719	10.953	12.575
Personal empleado en I+D (EJC)	27.555	29.430	30.023	34.667	38.323	47.055	46.465	56.337	65.033	71.123	75.345	82.870
Investigadores (%)	39,2	37,7	40,4	40,1	39,6	44,3	40,8	43,7	42,4	45,1	46,5	48,2
Otro personal (%)	-	-	20,1	-	22,4	-	19,6	56,3	57,6	54,9	53,5	51,8
Mujeres dedicadas a I+D (EJC)	-	-	-	-	8.608	-	9.129	15.716	17.797	20.194	21.351	24.194
Investigadoras (%)	-	-	-	-	-	-	-	40,8	41,4	43,4	44,7	46,5
Otro personal (%)	-	-	-	-	-	-	-	59,2	58,6	56,6	55,3	53,5
Gastos internos en I+D (miles de €)	1.712.229	1.862.621	1.970.851	2.457.184	2.597.099	3.068.994	3.261.031	3.926.338	4.443.418	4.864.931	5.485.033	6.557.529
A. Por naturaleza del gasto (%)												
Gastos corrientes	83,3	86,2	81,8	79,4	80,0	84,1	79,6	86,5	83,3	86,0	83,3	81,6
Gastos de capital	16,8	13,7	18,2	20,6	20,0	15,9	20,4	13,5	16,7	14,0	16,7	18,4
B. Por origen de los fondos (%)												
Fondos propios												
De otras empresas	4,0	3,7	4,6	5,9	5,0	-	3,8	10,2	7,6	7,2	6,7	6,4
De la Administración Pública	9,2	7,9	8,7	6,5	8,5	7,2	9,5	9,5	11,1	12,5	13,6	14,4
De universidades	0,03	0,01	0,01	0,1	0,1	0,2	0,2	0,4	0,02	0,1	0,03	0,04
De I+D+i	0,04	0,2	0,1	0,1	0,1	-	0,2	0,2	0,2	0,2	0,6	0,2
Del extranjero	6,4	5,2	6,3	4,2	4,5	3,8	7,7	5,9	5,2	5,1	5,8	6,3
Gastos externos en I+D (miles de €)	360.944	-	497.920	-	787.849	-	1.015.165	-	1.410.800	1.568.287	1.792.179	1.862.963

Fuente: INE, Estadístico sobre actividades de I+D. 1995-2006.

I+D EN EL SECTOR ENSEÑANZA SUPERIOR. 1995-2006

Principales variables

	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Nº de universidades que realizan I+D	50	53	56	62	63	64	66	83	92	104	115	122
Públicas (%)	88,0	83,0	80,3	75,8	76,2	75,0	72,7	59,0	53,3	47,1	42,6	40,2
Privadas (%)	12,0	17,0	19,6	24,2	23,8	25,0	27,3	24,1	20,6	20,2	17,4	18,9
Otros centros (%)	-	-	-	-	-	-	-	16,9	26,1	32,7	40,0	41,0
Personal empleado en I+D (EJC)	34.330	38.955	36.843	41.041	40.626	49.470	54.623	54.233	60.307	63.331	66.996	70.950
Investigadores (%)	80,5	79,2	83,1	84,1	83,3	85,0	86,0	84,3	81,6	81,5	80,6	78,1
Otro personal (%)	-	-	38,8	-	37,7	-	40,9	15,7	18,4	18,5	19,4	21,9
Mujeres dedicadas a I+D (EJC)	-	-	-	-	15.345	-	22.336	21.823	23.009	26.933	28.559	30.631
Investigadoras (%)	-	-	-	-	-	-	-	-	77,2	76,4	76,6	72,5
Otro personal (%)	-	-	-	-	-	-	-	-	22,8	23,6	23,4	26,5
Gastos internos en I+D (miles de €)	1.136.911	1.242.701	1.321.932	1.438.667	1.504.604	1.693.882	1.925.357	2.141.949	2.461.653	2.959.928	3.265.738	
A. Por naturaleza del gasto (%)												
Gastos corrientes	81,3	79,7	76,7	78,4	78,1	77,2	77,6	77,6	79,4	77,6	81,3	81,6
Gastos de capital	18,7	20,3	23,2	21,6	21,9	22,7	22,4	22,4	20,6	22,4	18,7	18,4
B. Por origen de los fondos (%)												
Fondos propios	13,3	12,2	12,5	12,7	12,5	13,3	13,9	13,0	16,4	13,6	14,0	13,7
Fondos Generales Universitarios	40,3	40,6	38,7	35,3	36,1	45,1	51,1	48,9	48,4	49,2	51,8	48,5
De la Administración Pública	30,1	12,9	15,0	14,7	16,7	17,6	18,5	21,2	21,4	21,2	20,7	22,4
De otras universidades	0,4	0,1	0,1	0,2	0,1	0,1	0,1	0,2	1,2	0,1	0,1	0,4
De IPSFL	0,5	0,8	0,7	1,0	1,0	1,0	0,8	1,4	0,8	1,3	1,2	1,0
De empresas	8,3	7,6	6,4	7,0	7,7	6,9	8,7	7,6	6,4	7,5	6,9	7,9
Del extranjero	7,1	5,7	6,3	9,1	5,8	4,6	6,8	7,6	5,4	7,1	5,3	5,0
C. Por tipo de universidad (%)												
Pública	95,7	95,6	95,0	94,5	94,4	-	-	94,4	93,5	92,6	92,7	92,3
Privada	4,3	4,4	5,0	5,5	5,6	-	-	4,9	5,7	6,4	5,8	5,6
Otros centros	-	-	-	-	-	-	-	0,7	0,8	1,0	1,5	2,1
Gastos externos en I+D (miles de €)	41.830	-	30.243	-	4.628	3.552	2.367	3.021	14.495	14.810	16.408	25.300

Fuente: INE. Estadística sobre actividades de I+D. 1995-2006.

I+D EN EL SECTOR INSTITUCIONES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO.

1995-2006

Principales variables (1)

	1995	1997	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Nº de IPSFL que realizan I+D	61	59	65	71	71	37	44	49	52	52
Personal empleado en I+D (EJC)	946	1.095	1.005	1.692	1.195	477	389	313	356	570
Investigadores (%)	54,3	67,1	61,2	60,7	67,9	70,1	66,3	55,3	59,8	62,6
Otros (%)	-	42,7	40,5	-	52,5	29,9	33,7	44,7	40,2	37,4
Mujeres dedicadas a I+D (EJC)	-	-	-	-	-	-	230	192	208	300
Investigadoras (%)	-	-	-	-	-	-	63,3	52,6	59,6	56,1
Otro personal (%)	-	-	-	-	-	-	36,7	47,4	40,4	43,9
Gastos internos en I+D (miles de euros)	39.847	44.571	50.401	51.336	51.758	17.435	15.876	11.674	13.857	21.127
A. Por naturaleza del gasto (%)										
Gastos corrientes	80,0	85,0	82,1	89,2	81,6	90,8	88,5	38,6	88,2	90,6
Gastos de capital	20,0	15,0	17,8	10,8	18,4	9,2	11,5	11,4	11,8	9,4
B. Por origen de fondos (%)										
Fondos propios	48,5	30,4	38,3	53,9	56,6	25,4	25,2	35,7	28,0	29,1
De la Administración Pública	32,4	34,6	28,3	20,3	18,2	19,9	22,4	24,4	29,1	25,9
De empresas	15,7	26,1	22,6	18,7	20,1	38,8	37,1	13,5	21,8	25,2
De universidades	0,5	0,1	0,5	0,3	0,3	1,1	0,4	1,0	0,5	0,1
De IPSFL	-	-	-	-	-	9,0	8,9	8,6	13,7	13,4
Del extranjero	2,7	6,0	8,5	4,4	3,5	5,8	6,0	16,8	6,9	6,3
Gastos externos en I+D (miles de euros)	8.528	4.357	6.353	22.316	15.467	1.314	2.255	2.096	2.862	3.002

(1) Datos de 1996 y 1998 no disponibles.

Fuente: INE. Estadística sobre actividades de I+D. 1995-2006.

INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN LAS EMPRESAS ESPAÑOLAS. 2002-2006

Principales variables

Años	Nº empresas innovadoras ⁽¹⁾	% Empresas innovadoras respecto del total	Empresas con actividades innovadoras ⁽²⁾	Gastos en innovación (millones €)	Intensidad innovadora ⁽³⁾	Empresas innovadoras realizan I+D	% empresas realizan I+D sobre total ⁽⁴⁾	% cifra negocios productos nuevos y mejorados
EMPRESAS INDUSTRIALES								
2002	12.117	26,23	10.566	6.273,20	1,29	3.785	6,96	15,00
2003	11.303	24,68	10.085	6.212,54	1,40	4.855	10,60	13,34
2004	16.553	34,36	13.074	6.919,70	1,42	5.313	11,03	15,38
2005	17.214	36,57	12.030	7.675,67	1,31	5.650	12,00	25,30
2006 ^(*)	15.706	33,25	12.705	8.108,27	1,29	6.169	13,06	18,96
TOTAL EMPRESAS								
2002	32.339	20,64	24.463	11.089,51	0,83	5.526	2,96	8,60
2003	31.711	19,36	23.721	11.198,51	0,85	7.535	4,60	7,88
2004	51.316	29,74	36.480	12.490,81	0,82	8.958	5,19	11,95
2005	47.529	27,00	29.766	13.365,95	0,83	9.738	5,53	15,55
2006 ^(*)	49.415	25,33	31.400	16.533,42	0,88	11.198	5,74	13,26

(*) Resultados provisionales.

(1) Aquellas que han introducido en los últimos tres años productos tecnológicamente nuevos o mejorados en el mercado o procesos tecnológicamente nuevos o mejorados en sus métodos de producción de bienes o de prestación de servicios.

(2) Cuando la empresa ha realizado alguna de las siguientes actividades innovadoras: I+D, diseño industrial, equipo e ingeniería industrial, lanzamiento de fabricación, comercialización de nuevos productos y adquisición de tecnologías materiales e inmateriales.

(3) Gastos de innovación respecto a cifra de negocios.

(4) Para 2002, I+D continua. A partir de 2003, I+D continua y ocasional.

Fuente: INE, Encuesta sobre Innovación Tecnológica en las Empresas. 2002-2006.

NÚMERO DE EMPRESAS INNOVADORAS Y GASTO TOTAL EN INNOVACIÓN POR RAMAS DE ACTIVIDAD. 2006^(*)

Ramras de actividad de empresas innovadoras	Número de empresas innovadoras	% sobre el total de empresas	Gastos totales en innovación (mln. €)	% Gastos sobre el total	Ramras de actividad de empresas innovadoras	Número de empresas innovadoras	% sobre el total de empresas	Gastos totales en innovación (mln. €)	% Gastos sobre el total
Agricultura	1.442	2,9	136.944	0,8	Aparatos de radio, televisión y comunicación	113	0,2	161.071	1,0
Estrócnos	153	0,3	37.132	0,2	Instrumentos óptica y relojería	346	0,7	134.442	0,8
Alimentación, bebidas y tabaco	2.189	4,4	598.856	3,6	Automóviles	366	0,7	1.480.728	9,0
Textiles	593	1,2	87.353	0,5	Naval	113	0,2	78.100	0,5
Confección y peltería	390	0,8	78.751	0,5	Aeroespacial	41	0,1	837.384	5,1
Cuero y calzado	305	0,6	25.958	0,2	Otro material de transporte	56	0,1	101.276	0,6
Madera y corcho (excepto muebles)	603	1,2	60.825	0,4	Muebles	962	1,9	88.700	0,5
Cartón y papel	295	0,6	127.678	0,8	Otros manufacturas	189	0,4	37.676	0,2
Edución, impresión y reproducción	957	1,9	255.894	1,5	Reciclaje	51	0,1	15.226	0,1
Coque, petróleo y carbón nuclear	8	0,0	119.424	0,7	Electricidad, gas y agua	159	0,3	253.858	1,5
Química (excepto farmacia)	818	1,6	460.192	2,7	Construcción	10.721	21,5	421.668	2,6
Farmacia	197	0,4	949.445	5,7	Comercio y hostelería	10.385	20,8	655.102	4,0
Caucho y plástico	834	1,7	228.299	1,4	Transporte y almacenamiento	1.490	3,0	1.206.824	7,3
Minesrales no metálicos	1.248	2,5	321.322	1,9	Comros y telecomunicaciones	232	0,5	2.063.862	12,5
Metales ferrosos	182	0,4	150.851	0,9	Intermediación financiera	548	1,1	583.697	3,5
Metales no ferrosos	130	0,3	61.913	0,4	Programas de ordenador	926	1,9	646.472	3,9
Manufacturas metálicas	2.418	4,8	457.136	2,8	Otras actividades informáticas	193	0,4	48.314	0,3
Maquinaria y equipo mecánico	1.417	2,8	473.276	2,9	Servicios de I+D	234	0,5	1.353.988	8,2
Maq. óptica, calado y ordenadores	37	0,1	79.335	0,5	Servicios a empresas	4.778	9,6	890.036	5,4
Maquinaria eléctrica	436	0,9	318.303	1,9	Servicios públicos, sociales y colectivos	2.259	5,5	418.228	2,5
Componentes eléctricos	101	0,2	47.386	0,3	TOTAL	49.415	100,0	16.533.414	100,0

(*) Resultados provisionales.

Fuente: INE, Encuesta sobre Innovación Tecnológica en las Empresas. 2006.

SOLICITUDES DE PATENTES NACIONALES. 1992-2006

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006 ^(*)
Via Nacional (directa) ⁽¹⁾	2.637	2.728	2.673	2.554	2.760	2.702	2.716	2.859	3.111	2.904	3.055	3.081	3.100	3.252	3.352
Residentes	2.053	2.165	2.136	2.047	2.274	2.236	2.270	2.438	2.709	2.523	2.763	2.804	2.864	3.027	3.098
No residentes	584	563	537	507	486	466	446	421	402	381	292	277	236	225	254
Via Europea (directa) ⁽²⁾	22.048	20.108	19.012	18.012	17.506	34.828	47.390	49.504	53.454	55.377	52.175	52.818	55.524	58.291	58.500
Euro-PCT ⁽³⁾	24.358	27.317	32.631	37.331	45.221	52.167	64.470	71.060	87.688	100.683	110.903	111.026	122.627	136.564	145.300
PCT (entran en fase nacional) ⁽⁴⁾	50	32	32	46	38	31	31	86	83	91	76	89	84	88	75
Total	49.093	50.185	54.348	57.943	65.525	89.728	114.607	123.509	144.336	159.055	166.209	167.014	181.335	198.195	207.227

SOLICITUDES DE PATENTES EUROPEAS Y PCT DE ORIGEN ESPAÑOL. 1992-2006

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006 ^(*)
Patentes europeas	284	261	338	295	282	386	432	478	525	582	603	695	846	972	1.100
Patentes PCT	94	104	135	170	273	340	378	475	519	616	719	788	823	1.124	1.200

(*) Datos provisionales.

(1) Solicitudes presentadas directamente en la OEPM (Oficina Española de Patentes y Marcas).

(2) Solicitudes presentadas directamente en la OEP (Oficina Europea de Patentes) y que designan a España.

(3) Solicitudes presentadas en la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) que designan a España a través de una patente europea.

(4) Solicitudes presentadas en la OMPI que designan a España y han entrado en la OEPM en el año.

Fuente: Oficina Española de Patentes y Marcas. Avance de Estadísticas de Propiedad Industrial. 1992-2006.

CONCESIONES DE PATENTES CON EFECTOS EN ESPAÑA. 1992-2006

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006 ^(*)
Concesiones nacionales ⁽¹⁾	2.549	292	1.014	684	1.025	1.470	2.236	2.468	2.190	2.210	1.303	1.910	1.981	2.681	2.107
Residentes	-	-	-	515	736	1.029	1.022	1.729	1.667	1.699	1.056	1.599	1.642	2.319	1.895
No residentes	-	-	-	169	289	441	614	674	523	511	247	311	339	342	212
Validaciones europeas ⁽²⁾	8.625	11.225	13.585	14.048	13.674	14.124	11.441	13.813	11.126	10.272	17.541	21.395	19.903	18.336	21.175
PCT (pse entran en fase nacional) ⁽³⁾	-	17	8	2	20	14	11	10	18	32	30	27	53	108	58

CONCESIONES DE PATENTES EUROPEAS DE ORIGEN ESPAÑOL. 1992-2006

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006 ^(*)
Via EPO	57	78	93	92	91	107	91	87	87	102	89	156	186	162	170
Via Euro-PCT ⁽⁴⁾	1	4	10	19	32	37	35	31	38	69	109	173	187	159	-
Total	58	82	103	111	123	144	126	118	125	171	198	329	373	321	-

(*) Datos provisionales.

(1) Concedidas por la OEPM (Oficina Española de Patentes y Marcas).

(2) Concedidas por la OEP (Oficina Europea de Patentes) con efectos en España.

(3) Solicitudes a OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) que designan a España y concedidas por la OEPM.

(4) Solicitudes a OMPI de origen español concedidas a través de OEP que designan a España.

Fuente: Oficina Española de Patentes y Marcas. Avance de Estadísticas de Propiedad Industrial. 1992-2006.

GASTOS INTERNOS TOTALES EN I+D POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. 1990-2006

Miles de euros corrientes

Comunidad Autónoma	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Aragón	190.605	214.411	250.111	313.987	270.984	344.680	370.142	395.857	465.400	474.727	549.156	538.332	585.667	903.152	882.913	1.051.028	1.213.818
Asturias	56.022	59.548	82.603	87.561	81.221	87.495	87.087	85.272	119.704	134.170	134.169	139.582	160.346	169.086	180.045	221.261	263.428
Balears	40.112	48.958	51.435	51.970	48.147	57.697	63.695	61.147	68.419	74.441	114.586	99.022	98.933	113.279	116.252	137.810	188.113
Canarias	6.599	8.901	8.961	8.805	11.084	16.714	21.372	25.795	34.552	32.887	34.853	38.404	45.271	46.323	54.687	61.595	70.655
Cantabria	28.855	37.503	67.145	67.446	80.977	71.653	86.377	82.140	106.151	104.702	119.432	136.692	179.088	188.449	199.285	214.317	254.510
Castilla y León	15.987	19.791	20.056	25.759	28.422	30.189	30.465	35.045	54.776	42.077	35.942	46.314	48.348	48.745	46.138	51.574	98.100
Castilla-La Mancha	95.146	103.795	124.824	166.000	155.530	134.224	144.117	150.723	158.631	203.994	222.811	295.943	317.673	366.728	374.785	423.081	436.532
Cataluña	487.295	563.395	644.309	652.916	659.590	747.106	814.744	877.760	1.075.349	1.129.259	1.262.168	1.333.876	1.628.042	1.875.855	2.106.870	2.302.150	2.614.383
Comunidad Valenciana	98.572	130.053	191.302	194.740	208.203	208.894	244.456	264.271	313.897	332.185	430.512	466.555	547.944	631.986	731.940	867.666	913.160
Extremadura	15.777	16.666	23.055	23.304	28.187	21.384	27.995	32.134	38.531	38.675	56.537	65.294	71.380	80.832	56.947	103.230	117.288
Galicia	52.528	65.005	101.024	93.427	84.562	118.145	123.274	142.073	152.885	165.092	209.457	240.265	293.195	338.446	366.290	405.196	449.522
Madrid	1.133.966	1.222.272	1.253.789	1.218.264	1.221.563	1.206.327	1.282.878	1.301.071	1.456.391	1.589.413	1.751.983	1.974.212	2.277.822	2.340.280	2.447.465	2.713.163	3.415.991
Murcia	31.337	31.697	51.425	49.271	44.216	50.792	52.967	60.642	69.753	84.508	104.216	100.989	97.633	134.403	138.257	170.099	192.516
Navarra	43.958	50.677	57.451	54.608	46.807	55.467	60.191	62.529	76.460	91.149	94.955	114.065	130.881	177.914	256.497	257.967	316.978
País Vasco	217.831	250.838	253.886	272.429	256.242	321.013	353.702	357.380	414.284	414.085	459.617	561.104	581.744	667.281	778.443	829.025	959.393
Riège	2.849	5.049	5.271	9.027	8.054	11.768	13.379	14.292	19.966	20.996	27.337	23.268	29.489	36.683	41.173	44.194	75.127
No regionalizado ⁽¹⁾	26.270	31.992	33.110	34.168	32.623	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3.788	1.064	4.224
Total	2.597.284	2.881.084	3.244.979	3.320.066	3.294.472	3.550.106	3.852.632	4.038.904	4.715.018	4.995.340	5.718.986	6.227.157	7.193.540	8.213.036	8.945.761	10.194.887	11.815.218

(1) Estimaciones.
 (2) A partir de 2002 se refiere a Ceuta y Melilla.
 Fuente: INE, Estadística sobre actividades de I+D, 1990-2006.

GASTOS INTERNOS TOTALES EN I+D POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. 1990-2006

Miles de euros constantes 1990

Comunidad Autónoma	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Aragón	190.605	200.384	219.781	265.415	221.725	271.188	290.308	297.861	343.976	344.005	383.420	395.734	398.135	580.892	539.160	649.585	732.096
Asturias	56.022	55.652	72.586	74.016	66.466	68.840	66.682	64.163	86.473	97.225	94.886	95.967	106.826	109.725	114.025	136.750	158.083
Balears	40.112	45.755	45.198	43.930	39.400	45.396	48.771	46.010	50.568	53.943	81.037	68.010	65.911	73.510	73.624	85.173	113.458
Canarias	6.599	8.319	7.874	7.443	9.561	13.150	16.365	19.409	25.337	23.831	24.649	26.376	30.161	30.000	34.634	38.013	42.615
Cantabria	28.855	35.000	59.003	57.012	65.693	56.375	66.139	61.806	78.456	75.926	84.664	93.882	115.315	109.312	126.210	132.366	153.504
Castilla y León	15.987	18.496	17.624	21.774	23.259	23.752	23.327	26.370	40.485	30.491	25.419	31.809	32.211	28.387	29.232	31.875	59.168
Castilla-La Mancha	95.146	97.005	109.688	140.321	127.275	105.605	110.350	113.035	117.244	146.373	157.375	203.258	211.641	237.981	267.942	269.807	308.405
Cataluña	15.566	19.205	22.097	23.136	23.037	32.398	51.141	67.920	66.444	47.175	83.800	49.953	70.151	71.970	73.837	78.238	93.910
Comunidad Valenciana	487.295	526.537	566.177	551.916	539.770	587.810	623.847	650.467	794.789	818.666	892.422	916.137	1.084.658	1.217.297	1.334.207	1.422.940	1.576.829
Extremadura	98.572	121.545	168.104	164.615	170.379	164.354	187.179	198.850	232.001	240.714	304.464	306.767	365.053	410.114	465.547	526.256	550.760
Galicia	15.777	15.576	20.259	18.854	23.066	16.825	21.436	24.922	28.478	28.025	39.984	45.531	47.555	52.467	39.066	63.813	70.741
Madrid	1.133.966	1.142.310	1.108.748	1.029.809	999.642	949.116	982.296	978.985	1.076.416	1.151.749	1.239.026	1.355.915	1.517.536	1.522.574	1.550.009	1.800.472	2.060.308
Murcia	31.337	29.023	45.250	41.849	36.183	39.960	40.557	45.630	51.564	61.238	73.703	69.361	65.045	87.218	87.566	105.129	116.113
Navarra	43.958	47.362	50.484	46.161	38.304	43.593	46.088	47.000	56.472	66.050	66.899	78.341	87.196	115.554	162.728	159.626	191.181
País Vasco	217.831	234.428	223.998	230.295	209.691	252.547	270.829	268.909	306.197	300.062	325.947	385.374	387.571	433.018	492.998	572.316	578.645
Riège	2.849	4.719	4.631	7.631	4.591	9.259	10.244	10.754	14.757	14.702	19.361	15.981	19.646	23.806	26.075	27.314	43.312
No regionalizado ⁽¹⁾	26.270	29.899	30.995	28.882	26.697	-	-	-	-	-	-	-	-	525	1.080	1.526	2.116
Total	2.597.284	2.672.682	2.851.475	2.831.834	2.655.967	2.793.140	2.949.948	3.039.055	3.484.862	3.619.626	4.044.546	4.276.894	4.792.489	5.329.675	5.665.450	6.302.145	7.126.187

(1) Estimaciones.
 (2) A partir de 2002 se refiere a Ceuta y Melilla.
 Fuente: INE, Estadística sobre actividades de I+D, 1990-2006.

GASTOS INTERNOS TOTALES EN I+D POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. 1990-2006

Estructura porcentual

Comunidades Autónomas	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Andalucía	7,4	7,4	7,7	9,4	8,2	9,7	9,8	9,8	9,9	9,5	9,5	8,6	8,1	11,0	9,9	10,3	10,3
Aragón	2,2	2,1	2,5	2,6	2,5	2,5	2,3	2,1	2,5	2,7	2,3	2,2	2,2	2,1	2,0	2,2	2,2
Asturias	1,6	1,7	1,6	1,6	1,5	1,6	1,7	1,5	1,5	1,5	2,0	1,6	1,4	1,4	1,3	1,4	1,6
Baleares	0,3	0,3	0,3	0,3	0,4	0,5	0,6	0,6	0,7	0,7	0,6	0,6	0,6	0,6	0,6	0,6	0,6
Canarias	1,1	1,3	2,1	2,0	2,4	2,0	2,2	2,0	2,3	2,1	2,1	2,2	2,4	2,1	2,2	2,1	2,2
Cantabria	0,6	0,7	0,6	0,8	0,9	0,9	0,8	0,9	1,2	0,8	0,6	0,7	0,7	0,7	0,5	0,5	0,8
Castilla y León	3,7	3,6	3,8	5,0	4,7	3,8	3,7	3,7	3,4	4,0	3,9	4,8	4,4	4,5	4,5	4,3	4,3
Castilla-La Mancha	0,6	0,7	0,8	0,8	0,9	1,9	1,7	2,2	1,9	1,3	2,1	1,2	1,5	1,4	1,3	1,2	1,3
Cataluña	19,0	19,6	19,9	19,5	20,0	21,0	21,1	21,7	22,8	22,6	22,1	21,4	22,6	22,8	23,6	22,6	22,2
Comunidad Valenciana	3,9	4,5	5,9	5,8	6,3	5,9	6,3	6,5	6,7	6,6	7,5	7,2	7,6	7,7	8,2	8,5	7,7
Extremadura	0,6	0,6	0,7	0,7	0,9	0,6	0,7	0,8	0,8	0,8	1,0	1,1	1,0	1,0	0,6	1,0	1,0
Galicia	2,1	2,3	3,1	2,8	2,6	3,3	3,2	3,5	3,2	3,3	3,7	3,9	4,1	4,1	4,1	4,0	3,8
Madrid	44,3	42,4	38,6	34,4	37,1	34,0	33,3	32,2	30,9	31,8	30,6	31,7	31,7	28,6	27,4	28,6	28,9
Murcia	1,2	1,1	1,6	1,5	1,3	1,4	1,4	1,5	1,5	1,7	1,8	1,6	1,4	1,6	1,5	1,7	1,6
N Navarra	1,7	1,8	1,6	1,6	1,4	1,6	1,6	1,5	1,6	1,8	1,7	1,8	1,8	2,2	2,9	2,5	2,7
País Vasco	8,5	8,7	7,8	8,1	7,8	9,0	9,2	8,8	8,8	8,3	8,0	9,0	8,1	8,1	8,7	8,1	8,1
Riyo	0,1	0,2	0,2	0,3	0,2	0,3	0,3	0,4	0,4	0,5	0,4	0,4	0,4	0,4	0,5	0,4	0,6
No regionalizado ⁽¹⁾	1,0	1,1	1,0	1,0	1,0	-	-	-	-	-	-	-	-	0,0	0,0	0,0	0,0
Total	100,0																

(1) Estimaciones.

(2) A partir de 2002 se refiere a Ceuta y Melilla.

Fuente: INE, Estadística sobre actividades de I+D. 1990-2006.

GASTOS INTERNOS TOTALES EN I+D POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. 1991-2006

tasas de variación interanual (%)

Comunidades Autónomas	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Andalucía	12,5	16,7	25,5	-13,7	27,2	10,0	4,4	17,6	2,0	14,2	-0,7	8,8	54,2	-2,2	19,0	15,5
Aragón	6,3	38,7	6,0	-7,2	7,7	-0,5	-2,1	40,4	12,1	0,0	4,0	14,9	5,5	6,5	22,9	19,1
Asturias	22,1	5,1	1,0	-7,4	19,8	10,4	-4,0	11,9	8,8	53,9	-13,6	-0,1	14,5	2,6	18,5	36,5
Baleares	34,9	0,7	-1,7	32,7	43,1	27,9	20,7	33,9	-4,8	6,0	10,2	17,9	2,3	18,1	12,5	14,9
Canarias	30,0	79,0	0,4	19,0	-10,7	20,5	-4,9	29,2	-1,3	14,0	14,5	26,6	-2,7	18,3	7,5	18,8
Cantabria	23,8	1,3	28,4	10,3	6,2	0,9	15,0	56,3	-23,2	-14,6	28,9	4,4	-9,5	5,5	11,7	90,2
Castilla y León	9,1	20,3	33,0	-3,3	-13,7	7,4	4,2	5,6	27,3	10,3	32,8	7,3	15,4	15,4	3,2	17,1
Castilla-La Mancha	32,0	22,4	8,8	2,9	136,6	0,3	35,1	-0,4	27,6	82,1	-39,1	45,8	5,3	5,1	8,6	23,0
Cataluña	15,6	14,4	1,3	1,0	13,3	9,1	7,7	22,5	-5,1	11,7	5,7	22,1	15,2	12,3	9,3	13,6
Comunidad Valenciana	31,9	47,1	1,8	6,9	0,3	17,0	8,1	18,8	5,8	29,6	3,7	22,7	15,3	15,8	18,5	5,2
Extremadura	5,6	38,3	-3,3	26,4	24,1	30,9	18,4	16,3	0,4	46,2	17,3	7,7	13,3	29,6	81,3	13,6
Galicia	23,8	55,4	-7,5	-9,5	39,7	4,3	15,2	7,6	8,0	26,9	14,7	22,0	15,4	8,2	10,6	10,9
Madrid	7,8	2,6	-2,8	0,3	-1,2	6,3	1,4	11,9	9,1	10,2	12,7	15,4	3,0	4,3	19,0	17,3
Murcia	1,1	62,5	-4,3	-10,3	14,9	4,3	14,5	15,0	21,2	23,3	-3,1	-3,3	37,7	2,9	23,0	13,2
N Navarra	15,3	13,4	-4,9	-14,3	18,4	8,6	3,9	22,2	19,3	3,8	20,6	14,7	35,9	44,4	0,4	22,9
País Vasco	15,2	1,2	7,3	-5,9	25,3	10,2	1,0	15,9	0,0	11,0	22,1	3,7	14,7	16,7	6,5	15,7
Riyo	77,2	4,4	71,3	-10,8	46,1	13,7	6,8	39,7	1,7	34,9	-15,0	26,7	24,4	12,2	7,3	70,0
No regionalizado ⁽¹⁾	21,8	3,5	3,2	-4,5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	111,2	44,8	42,1
Total	12,6	12,6	3,2	-1,7	7,8	8,5	4,8	16,7	5,9	14,5	8,9	15,5	14,2	8,9	14,0	15,9

(1) Estimaciones.

(2) A partir de 2002 se refiere a Ceuta y Melilla.

Fuente: INE, Estadística sobre actividades de I+D. 1991-2006.

GASTOS INTERNOS TOTALES EN I+D POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. 1995-2006

En porcentaje del PIB regional

Comunidades Autónomas	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002 ⁽¹⁾	2003 ⁽¹⁾	2004 ⁽¹⁾	2005 ⁽¹⁾	2006 ⁽¹⁾
Andalucía	0,59	0,62	0,60	0,66	0,63	0,66	0,61	0,62	0,89	0,77	0,84	0,90
Aragón	0,61	0,57	0,53	0,71	0,76	0,71	0,69	0,75	0,74	0,70	0,79	0,88
Asturias	0,53	0,57	0,53	0,56	0,59	0,83	0,68	0,65	0,70	0,64	0,70	0,90
Baleares	0,17	0,21	0,22	0,28	0,24	0,23	0,23	0,26	0,25	0,26	0,28	0,29
Cantabria	0,45	0,50	0,43	0,51	0,46	0,49	0,52	0,60	0,55	0,58	0,59	0,65
Cantabria	0,55	0,53	0,58	0,84	0,59	0,47	0,55	0,55	0,47	0,44	0,45	0,80
Castilla y León	0,50	0,52	0,52	0,52	0,62	0,64	0,80	0,81	0,88	0,93	0,89	0,97
Castilla-La Mancha	0,43	0,40	0,52	0,48	0,33	0,56	0,33	0,44	0,44	0,41	0,41	0,47
Cataluña	0,90	0,92	0,94	1,09	1,07	1,12	1,11	1,28	1,38	1,34	1,35	1,43
Comunidad Valenciana	0,50	0,56	0,56	0,62	0,61	0,73	0,70	0,81	0,87	0,90	0,99	0,96
Extremadura	0,28	0,34	0,39	0,43	0,40	0,53	0,60	0,60	0,63	0,41	0,69	0,73
Galicia	0,48	0,48	0,52	0,53	0,53	0,64	0,69	0,79	0,86	0,86	0,89	0,90
Madrid	1,64	1,64	1,56	1,61	1,64	1,67	1,75	1,88	1,81	1,65	1,82	1,98
Murcia	0,51	0,50	0,52	0,56	0,64	0,71	0,65	0,57	0,73	0,66	0,75	0,78
Navarra	0,72	0,74	0,73	0,84	0,96	0,91	1,04	1,11	1,41	1,79	1,67	1,92
País Vasco	1,17	1,23	1,15	1,24	1,14	1,17	1,34	1,32	1,42	1,51	1,48	1,60
Riogo	0,36	0,39	0,38	0,50	0,47	0,59	0,47	0,57	0,66	0,66	0,66	1,06
Ceuta y Melilla ⁽²⁾	-	-	-	-	-	-	-	0,04	0,07	0,10	0,13	0,19
Total	0,81	0,83	0,82	0,89	0,88	0,94	0,95	1,03	1,10	1,06	1,12	1,20

(1) Ruptura de la serie por cambio metodológico (incluye I+D continuo y ocasional).

(2) Datos referidos al PIB 2000 = 100.

(3) Hasta 2002 el dato de Andalucía incluye Ceuta y Melilla.

Fuente: INE, Estadística sobre actividades de I+D. 1995-2006.

PERSONAL EMPLEADO EN I+D (EJC) POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS.
1990-2006
Número de personas

Comunidades Autónomas	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000 ⁽¹⁾	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Andalucía	5.183	5.728	7.402	7.106	7.333	9.035	9.650	9.767	10.943	12.002	13.457	14.785	14.003	16.660	17.057	18.803	21.009
Aragón	1.610	1.647	1.851	1.871	2.085	2.247	2.056	2.370	2.599	2.553	3.273	3.466	3.949	4.520	5.064	5.285	5.886
Asturias	1.154	1.140	1.150	1.149	1.417	1.535	1.129	1.444	1.518	1.556	2.890	2.561	2.974	2.175	2.341	2.698	2.900
Baleares	198	224	213	228	250	464	728	464	683	590	571	790	705	816	1.073	1.283	1.354
Cantabria	948	1.198	1.564	1.783	1.850	1.897	2.290	1.905	2.637	2.484	3.043	3.337	4.004	3.609	3.914	4.418	4.836
Castilla	410	483	514	591	726	658	930	631	1.279	720	812	991	852	739	990	1.047	1.001
Castilla y León	2.293	2.904	3.329	4.252	4.247	3.268	4.560	4.337	4.429	4.962	5.475	6.335	6.968	7.580	8.092	8.571	9.219
Castilla-La Mancha	490	594	622	567	680	941	1.290	1.203	1.603	1.507	1.973	1.534	1.798	2.059	1.973	2.211	2.269
Cataluña	12.000	12.323	13.067	13.401	14.080	16.393	18.396	17.773	20.023	21.896	25.107	26.037	28.034	33.411	36.634	37.862	40.867
Comunidad Valenciana	2.744	3.246	3.867	4.088	5.148	5.391	5.713	5.992	6.367	7.049	10.224	9.962	11.842	13.610	14.976	15.256	15.722
Extremadura	516	568	677	616	1.009	645	830	955	1.115	1.080	1.521	1.400	1.302	1.653	1.381	1.568	1.808
Galicia	1.604	1.842	2.563	2.446	2.451	3.160	3.196	4.499	4.463	4.535	5.657	5.937	6.225	7.412	8.286	8.496	8.281
Madrid	25.238	24.912	25.295	25.333	27.217	25.583	26.550	25.932	28.285	30.032	33.766	33.349	35.687	37.905	39.538	44.460	48.036
Murcia	836	807	1.323	1.358	1.347	1.441	1.385	1.649	1.618	1.731	1.875	2.352	2.147	3.111	3.234	4.237	5.032
Navarra	1.176	1.364	1.455	1.503	1.594	1.360	2.128	1.685	1.880	2.136	2.063	2.557	2.900	3.920	4.041	4.493	5.277
País Vasco	4.930	5.249	5.105	5.240	5.250	5.677	6.104	6.193	7.292	6.997	8.354	9.560	10.187	11.441	12.383	13.124	13.714
Riogo	95	111	104	242	173	292	329	311	365	450	549	408	678	822	905	885	993
No regionalizado ⁽²⁾	8.261	8.066	3.320	3.956	3.544	-	-	-	-	-	-	5	44	51	57	84	94
Total	69.884	72.406	73.320	75.734	80.399	79.987	87.264	87.150	97.098	102.238	120.618	125.750	134.258	151.487	161.933	174.773	188.978

(1) Estimaciones.

(2) A partir de 2002 se refiere a Ceuta y Melilla.

Fuente: INE, Estadística sobre actividades de I+D. 1990-2006.

PERSONAL EMPLEADO EN I+D (EJC) POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. 1990-2006

Estructura porcentual

Comunidad Autónoma	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Andalucía	7,4	7,9	10,1	9,4	9,1	11,3	11,1	11,2	11,3	11,7	11,2	11,8	10,4	11,0	10,5	10,8	11,1
Aragón	2,3	2,3	2,5	2,5	2,6	2,8	2,4	2,7	2,7	2,5	2,7	2,8	2,9	3,0	3,1	3,0	3,1
Asturias	1,7	1,6	1,6	1,5	1,8	1,9	1,3	1,7	1,6	1,5	2,4	2,0	2,2	1,4	1,4	1,5	1,6
Baleares	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,6	0,8	0,5	0,7	0,5	0,5	0,6	0,5	0,5	0,7	0,7	0,7
Cantabria	1,4	1,7	2,1	2,4	2,3	2,4	2,6	2,2	2,7	2,4	2,5	2,7	3,0	2,4	2,4	2,5	2,6
Castilla	0,6	0,7	0,7	0,8	0,9	0,8	1,1	0,7	1,3	0,7	0,7	0,8	0,6	0,5	0,6	0,6	0,8
Castilla y León	3,3	4,0	4,5	5,6	5,3	4,1	5,2	5,0	4,6	4,9	4,5	5,2	5,2	5,0	5,0	4,9	4,9
Castilla-La Mancha	0,7	0,8	0,8	0,7	0,8	1,2	1,5	1,4	1,7	1,5	1,6	1,2	1,3	1,4	1,2	1,3	1,2
Cataluña	17,2	17,0	17,8	17,7	17,5	20,5	21,1	20,4	20,6	21,4	20,8	20,7	20,9	22,1	22,6	21,7	21,6
Comunidad Valenciana	3,9	4,5	5,3	5,4	6,4	6,7	6,5	6,9	6,6	6,9	8,5	7,9	8,8	9,0	9,2	8,7	8,3
Extremadura	0,7	0,8	0,9	0,8	1,3	0,8	1,0	1,1	1,1	1,1	1,3	1,1	1,0	1,1	0,9	0,9	1,0
Galicia	2,3	2,5	3,5	3,2	3,0	4,0	3,7	5,2	4,6	4,4	4,7	4,7	4,6	4,9	5,1	4,9	4,4
Madrid	36,2	34,4	34,5	33,4	33,9	32,0	30,4	29,8	29,1	29,4	28,0	26,5	26,6	25,0	24,4	25,5	25,4
Murcia	1,2	1,1	1,8	1,8	1,7	1,8	1,6	1,9	1,7	1,7	1,6	1,9	1,6	2,1	2,0	2,4	2,7
Navarra	1,7	1,9	2,0	2,0	2,0	1,7	2,4	1,9	1,9	2,1	1,7	2,0	2,2	2,6	2,5	2,6	2,8
País Vasco	7,1	7,2	7,0	6,9	6,5	7,1	7,0	7,1	7,5	6,8	6,9	7,6	7,6	7,6	7,6	7,5	7,3
Riogo	0,1	0,2	0,1	0,3	0,2	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,5	0,5	0,5	0,5	0,6	0,5	0,5
No regionalizado ⁽¹⁾	11,9	11,1	4,4	5,2	4,4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

(1) Estimaciones.

(2) A partir de 2002 se refiere a Ceuta y Melilla.

Fuente: INE, Estadística sobre actividades de I+D. 1990-2006.

INVESTIGADORES (EJC) POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. 1990-2006

Número de personas

Comunidad Autónoma	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Andalucía	3.370	3.844	4.114	4.311	4.978	5.870	6.422	6.690	7.634	8.660	9.210	10.817	9.522	11.090	11.998	13.269	12.624
Aragón	929	995	1.087	1.102	1.418	1.459	1.254	1.487	1.674	1.638	1.948	2.096	2.460	2.937	3.295	3.550	3.924
Asturias	671	690	689	717	938	1.033	784	1.015	1.064	1.072	2.100	2.037	2.268	1.586	1.676	1.791	1.886
Baleares	139	179	157	172	178	294	570	332	415	394	439	506	463	612	735	898	983
Cantabria	728	945	1.018	1.118	1.289	1.278	1.661	1.374	2.045	1.785	2.380	2.766	3.255	2.861	3.141	3.209	3.188
Castilla	294	373	311	388	522	439	633	457	883	472	570	715	555	465	682	683	1.122
Castilla y León	1.467	1.689	1.848	1.933	2.882	2.152	2.943	3.140	3.271	3.409	3.992	4.988	4.919	5.228	5.461	5.786	6.066
Castilla-La Mancha	226	301	329	332	438	518	354	621	855	773	1.070	953	951	1.258	1.199	1.336	1.310
Cataluña	5.889	6.381	6.370	6.780	7.616	8.814	9.611	9.544	11.469	11.844	14.812	14.654	15.457	18.387	20.747	22.240	24.477
Comunidad Valenciana	1.774	2.323	2.261	2.543	3.750	3.553	3.850	3.728	4.012	4.070	6.122	6.264	7.318	8.339	9.091	9.194	9.387
Extremadura	284	326	342	322	746	402	493	724	884	774	1.163	1.137	1.079	1.199	919	1.056	1.233
Galicia	1.032	1.183	1.378	1.380	1.562	1.963	1.750	3.433	3.505	3.304	3.982	4.254	3.914	4.836	5.030	5.851	5.191
Madrid	13.393	13.488	13.965	13.889	13.215	14.603	14.985	15.520	15.778	16.812	20.715	19.775	21.095	21.624	23.662	26.553	28.100
Murcia	545	558	627	765	925	901	871	1.007	1.044	1.066	1.185	1.443	1.283	2.001	2.235	2.663	3.704
Navarra	703	863	952	1.017	1.054	761	1.594	1.125	1.352	1.423	1.601	1.656	1.928	2.591	2.726	2.997	3.374
País Vasco	2.544	2.820	2.719	2.842	2.665	3.108	3.405	3.486	4.160	3.790	5.039	5.563	6.476	7.020	7.242	8.165	8.629
Riogo	36	37	33	146	150	196	245	190	224	282	337	399	373	448	507	482	525
No regionalizado ⁽¹⁾	3.653	3.647	3.481	3.588	3.544	-	-	-	-	-	-	-	-	3	41	48	47
Total	37.676	40.842	41.881	43.367	47.867	47.342	51.633	53.883	60.269	61.568	76.670	80.081	83.318	92.523	100.994	109.720	115.798

(1) Estimaciones.

(2) A partir de 2002 se refiere a Ceuta y Melilla.

Fuente: INE, Estadística sobre actividades de I+D. 1990-2006.

INVESTIGADORES (EJC) POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. 1990-2006

Estructura porcentual

Comunidades Autónomas	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Andalucía	8,9	9,5	9,9	9,9	10,4	12,4	12,5	12,4	12,7	14,1	12,0	13,5	11,4	12,0	11,9	12,0	10,9
Aragón	2,5	2,4	2,6	2,5	3,0	3,1	2,4	2,8	2,8	2,7	2,5	2,6	3,0	3,2	3,3	3,2	3,4
Asturias	1,8	1,7	1,7	1,7	2,0	2,2	1,5	1,9	1,8	1,7	2,7	2,5	2,7	1,7	1,7	1,6	1,6
Baleares	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,6	1,1	0,6	0,7	0,6	0,6	0,7	0,6	0,7	0,7	0,8	0,8
Cantabria	1,9	2,3	2,4	2,6	2,7	2,7	3,2	2,5	3,4	2,9	3,1	3,5	3,9	3,1	3,1	2,9	2,8
Castilla y León	0,8	0,9	0,7	0,9	1,1	0,9	1,2	0,8	1,5	0,8	0,7	0,9	0,7	0,5	0,7	0,6	1,0
Castilla y León	3,9	4,2	4,4	4,5	6,0	4,5	5,7	5,8	5,4	5,5	5,2	6,2	5,9	5,7	5,4	5,3	5,2
Castilla-La Mancha	0,6	0,7	0,8	0,8	0,9	1,1	1,1	1,2	1,4	1,3	1,4	1,2	1,1	1,4	1,2	1,1	1,1
Cataluña	15,6	15,7	15,3	15,6	15,9	18,6	18,6	17,7	19,0	19,2	19,3	18,3	18,6	19,9	20,5	20,3	21,1
Comunidad Valenciana	4,7	5,7	5,4	5,9	7,8	7,5	7,5	6,9	6,7	6,6	8,0	7,8	8,8	9,0	9,0	8,4	8,1
Extremadura	0,8	0,8	0,8	0,7	1,6	0,8	1,0	1,4	1,5	1,3	1,5	1,4	1,3	1,3	0,9	1,0	1,1
Galicia	2,7	2,9	3,3	3,2	3,3	4,1	3,4	6,4	5,8	5,4	5,2	5,3	4,7	5,2	5,6	5,3	4,5
Madrid	35,5	33,2	33,5	32,0	27,6	30,8	29,0	28,8	26,2	27,3	27,0	24,7	25,3	23,4	23,4	24,2	24,3
Murcia	1,4	1,4	1,5	1,8	1,9	1,9	1,7	1,9	1,7	1,7	1,5	1,8	1,5	2,2	2,2	2,4	3,2
Navarra	1,9	2,1	2,3	2,3	2,2	1,6	3,1	2,1	2,2	2,3	2,1	2,1	2,3	2,8	2,7	2,7	2,9
País Vasco	6,8	6,9	6,5	6,6	5,6	6,6	6,6	6,5	6,9	6,2	6,6	6,9	7,8	7,6	7,2	7,4	7,5
Riyo	0,1	0,1	0,1	0,3	0,3	0,4	0,5	0,4	0,5	0,4	0,5	0,4	0,5	0,4	0,5	0,4	0,5
No regionalizado ⁽¹⁾	9,7	9,0	8,4	8,3	7,4	-	-	-	-	-	-	-	-	0,0	0,0	0,0	0,0
Total	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

(1) Estimaciones.

(2) A partir de 2002 se refiere a Ceuta y Melilla.

Fuente: INE, Estadística sobre actividades de I+D. 1990-2006.

GASTOS INTERNOS Y PERSONAL EMPLEADO EN ACTIVIDADES DE I+D (EJC) POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y SECTOR DE ACTIVIDAD. 2006

Comunidades Autónomas	Empresas e IPSFI		Administración Pública			Enseñanza Superior			
	Gastos internos (miles de €)	Personal en I+D	Investigadores	Gastos internos (miles de €)	Personal en I+D	Investigadores	Gastos internos (miles de €)	Personal en I+D	Investigadores
Andalucía	403.387	5.987	2.472	283.184	4.860	2.797	527.245	10.163	7.355
Aragón	152.632	2.467	1.054	50.787	1.053	624	60.009	2.366	2.246
Asturias	88.199	1.139	532	29.001	520	258	70.913	1.331	1.096
Baleares	13.449	274	107	20.320	416	303	36.886	664	573
Canarias	66.342	759	272	66.207	1.268	761	121.961	2.809	2.154
Cantabria	33.696	626	377	15.560	318	220	48.844	657	525
Castilla y León	286.890	3.462	1.759	42.209	909	527	182.235	4.847	3.780
Castilla-La Mancha	75.868	905	369	21.142	323	191	58.694	1.041	750
Cataluña	1.704.962	21.766	10.345	311.393	5.547	3.700	598.028	13.555	10.432
Com. Valenciana	348.610	5.817	2.512	109.353	2.145	1.399	455.198	7.760	5.475
Extremadura	21.215	356	168	36.428	344	168	59.645	1.108	898
Galicia	198.290	3.021	1.238	75.306	1.329	756	175.926	3.931	3.197
Madrid	2.083.220	22.122	11.487	796.935	13.794	7.163	535.836	12.120	9.451
Murcia	84.058	1.208	540	36.214	726	444	72.244	3.098	2.720
Navarra	214.851	2.891	1.366	23.888	249	182	78.239	2.136	1.826
País Vasco	752.245	10.061	5.495	39.263	653	503	167.885	3.000	2.631
Riyo	50.447	570	197	13.551	134	67	11.129	288	261
Ceuta y Melilla	295	8	3	84	1	0	4.823	75	75
Total	6.578.656	83.440	40.293	1.970.823	34.588	20.063	3.265.738	70.950	55.443

Fuente: INE, Estadística sobre actividades de I+D. 2006.

**GASTOS INTERNOS Y PERSONAL EMPLEADO EN ACTIVIDADES DE I+D (EJC)
POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y SECTOR DE ACTIVIDAD. 2006**

Estructura porcentual

Comunidades Autónomas	Empresas e IPSFL			Administración Pública			Enseñanza Superior		
	Gastos internos	Personal en I+D	Investigadores	Gastos internos	Personal en I+D	Investigadores	Gastos internos	Personal en I+D	Investigadores
Andalucía	6,1	7,2	6,1	14,4	14,0	13,9	16,1	14,3	13,3
Aragón	2,3	3,0	2,6	2,6	3,0	3,1	1,8	3,3	4,1
Asturias	1,3	1,4	1,3	1,5	1,5	1,3	2,2	1,9	2,0
Baleares	0,2	0,3	0,3	1,0	1,2	1,5	1,1	0,9	1,0
Canarias	1,0	0,9	0,7	3,4	3,7	3,8	3,7	4,0	3,9
Cantabria	0,5	0,7	0,9	0,8	0,9	1,1	1,5	0,9	0,9
Castilla y León	4,4	4,1	4,4	2,1	2,6	2,6	5,6	6,8	6,8
Castilla-La Mancha	1,2	1,1	0,9	1,1	0,9	1,0	1,8	1,5	1,4
Cataluña	25,9	26,1	25,7	15,8	16,0	18,4	18,3	19,1	18,8
Com. Valenciana	5,3	7,0	6,2	5,5	6,2	7,0	13,9	10,9	9,9
Extremadura	0,3	0,4	0,4	1,8	1,0	0,8	1,8	1,6	1,6
Galicia	3,0	3,6	3,1	3,8	3,8	3,8	5,4	5,5	5,8
Madrid	31,7	26,5	28,5	40,4	39,9	35,7	16,4	17,1	17,0
Murcia	1,3	1,4	1,3	1,8	2,1	2,2	2,2	4,4	4,9
Navarra	3,3	3,5	3,4	1,2	0,7	0,9	2,4	3,0	3,3
País Vasco	11,4	12,1	13,6	2,0	1,9	2,5	5,1	4,2	4,7
Riña	0,8	0,7	0,5	0,7	0,4	0,3	0,3	0,4	0,5
Ceuta y Melilla	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,1	0,1	0,1
Total	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

Fuente: INE, Estadística sobre actividades de I+D. 2006.

**GASTOS EN INNOVACIÓN DEL TOTAL DE EMPRESAS INNOVADORAS
POR TAMAÑO DE LA EMPRESA. 2006 (*)**

Comunidades Autónomas	Menos de 250 empleados (miles de €)	250 y más empleados (miles de €)	Total (miles de €)	%TOTAL
Andalucía	546.530	516.928	1.063.459	6,4
Aragón	261.813	432.319	694.133	4,2
Asturias	86.299	224.970	311.269	1,9
Baleares	97.216	43.603	140.819	0,9
Canarias	155.497	80.905	236.402	1,4
Cantabria	72.032	38.997	111.029	0,7
Castilla y León	272.136	288.786	560.922	3,4
Castilla-La Mancha	164.550	102.776	267.326	1,6
Cataluña	1.326.530	2.213.269	3.539.799	21,4
Comunidad Valenciana	562.552	267.500	830.052	5,0
Extremadura	49.181	35.895	85.077	0,5
Galicia	279.688	549.760	829.447	5,0
Madrid	1.524.030	4.083.056	5.607.086	33,9
Murcia	133.444	82.304	215.748	1,3
Navarra	194.092	159.241	353.333	2,1
País Vasco	770.842	787.297	1.558.139	9,4
Riña	106.123	19.474	125.597	0,8
Ceuta y Melilla	1.000	2.780	3.779	0,0
Total empresas innovadoras	6.603.555	9.929.861	16.533.416	100,0

(*) Resultados provisionales.
Fuente: INE, Encuesta sobre Innovación Tecnológica en las Empresas. 2006.

RECURSOS DESTINADOS A I+D EN LOS PAÍSES DE LA OCDE. 1997-2006

País	Gasto interno total en I+D x 100/PIB										Personal I+D (EJC) x 1000/población activa									
	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Alemania	2,24	2,27	2,40	2,45	2,46	2,49	2,52	2,49	2,48	2,51	11,6	11,5	12,1	12,3	12,1	12,1	12,0	11,8	11,7	11,7
Australia	-	1,47	-	1,51	-	1,69	-	1,78	-	-	-	9,8	-	9,9	-	10,8	-	11,5	-	-
Austria	1,69	1,77	1,88	1,91	2,03	2,12	2,23	2,22	2,41	2,45	-	8,1	-	-	-	9,9	-	10,9	11,8	12,2
Bélgica	1,83	1,86	1,94	1,97	2,08	1,94	1,89	1,87	1,86	1,85	10,2	10,7	11,2	12,0	12,6	11,6	11,5	11,4	11,6	11,8
Canadá	1,66	1,76	1,80	1,92	2,09	2,04	2,01	2,01	1,98	1,97	9,6	9,6	9,8	10,6	11,1	11,0	11,1	11,6	-	-
Corea	2,48	2,34	2,25	2,39	2,39	2,53	2,63	2,85	2,98	-	6,3	6,0	6,4	6,2	7,4	7,5	8,1	8,3	9,1	-
Dinamarca	1,92	2,04	2,18	-	2,39	2,51	2,58	2,50	2,45	2,43	12,0	12,4	12,7	13,2	13,9	14,9	14,6	14,8	15,1	15,6
Eslovenia	1,31	1,37	1,41	1,43	1,55	1,52	1,32	1,45	1,49	-	8,4	8,6	8,9	8,9	8,8	8,9	7,1	7,1	8,9	-
España	0,80	0,87	0,86	0,91	0,91	0,99	1,05	1,06	1,12	1,20	5,1	5,7	5,8	6,7	7,0	7,2	7,8	8,0	8,4	-
Estados Unidos	2,58	2,62	2,66	2,74	2,76	2,66	2,66	2,59	2,62	2,62	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Finlandia	2,70	2,86	3,16	3,34	3,30	3,36	3,43	3,45	3,48	3,45	16,5	18,4	19,6	20,2	20,3	20,9	21,8	22,3	21,8	21,8
Francia	2,19	2,14	2,16	2,15	2,20	2,23	2,17	2,15	2,13	2,12	11,9	11,9	12,0	12,3	12,4	12,7	12,7	12,9	13,0	-
Grecia	0,39	-	0,52	-	0,51	-	0,50	0,48	0,51	0,50	4,7	-	5,8	-	6,6	-	6,7	-	7,0	7,2
Hungría	0,70	0,66	0,67	0,78	0,92	1,00	0,93	0,88	0,94	1,00	5,2	5,1	5,2	5,7	5,6	5,8	5,6	5,5	5,5	6,1
Irlanda	1,27	1,23	1,18	1,12	1,10	1,10	1,18	1,25	1,26	1,32	7,0	7,2	7,1	7,3	7,5	7,4	7,8	8,2	8,3	8,4
Islandia	1,83	2,01	2,30	2,68	2,96	2,97	2,82	-	2,78	-	14,6	14,9	15,3	-	17,8	17,3	18,1	-	19,5	-
Italia	1,03	1,05	1,02	1,05	1,09	1,13	1,11	1,10	1,10	-	-	6,3	6,1	6,3	6,4	6,8	6,7	6,7	7,2	-

Fuente: OCDE. Principales Indicadores de Ciencia y Tecnología. 2007/2.

RECURSOS DESTINADOS A I+D EN LOS PAÍSES DE LA OCDE (Continuación). 1997-2006

País	Gasto interno total en I+D x 100/PIB										Personal I+D (EJC) x 1000/población activa									
	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Japón	2,87	3,00	3,02	3,04	3,12	3,17	3,20	3,17	3,33	-	13,2	13,6	13,6	13,3	13,2	12,8	13,2	13,5	13,9	-
Luxemburgo	-	-	-	1,65	-	-	1,66	1,66	1,61	-	-	-	-	13,6	-	-	13,4	14,1	13,9	-
México	0,34	0,38	0,43	0,37	0,39	0,44	0,43	0,47	0,50	-	1,0	1,0	1,1	-	1,1	-	1,5	1,9	2,1	-
Noruega	1,63	-	1,64	-	1,59	1,66	1,71	1,59	1,52	1,49	10,9	-	10,9	-	11,5	11,5	12,2	12,5	12,7	13,0
Nuevo Zelanda	1,09	-	1,00	-	1,14	-	1,19	-	1,17	-	6,8	-	6,8	-	9,0	-	10,5	-	10,7	-
Países Bajos	1,99	1,90	1,96	1,82	1,80	1,72	1,76	1,78	1,73	-	10,9	11,0	10,9	10,9	10,9	10,6	10,4	11,0	10,7	-
Polonia	0,65	0,67	0,69	0,64	0,62	0,56	0,54	0,56	0,57	0,56	4,9	4,9	4,8	4,5	4,4	4,4	4,5	4,6	4,5	4,3
Portugal	0,59	0,65	0,71	0,76	0,80	0,76	0,74	0,77	0,81	-	3,7	3,8	4,0	4,2	4,3	4,5	4,7	4,7	4,6	-
Reino Unido	1,81	1,80	1,87	1,86	1,83	1,83	1,79	1,73	1,78	-	9,4	10,1	10,5	10,4	10,8	11,1	10,9	10,8	10,9	-
República Checa	1,08	1,15	1,14	1,21	1,20	1,20	1,25	1,25	1,41	1,54	4,5	4,4	4,6	4,7	5,1	5,0	5,5	5,6	8,4	9,2
República Eslovaca	1,07	0,78	0,65	0,65	0,63	0,57	0,58	0,51	0,51	0,49	6,5	6,5	5,8	5,8	5,4	5,2	5,1	5,4	5,4	5,7
Rumanía	0,58	0,49	0,40	0,37	0,39	0,38	0,39	0,39	0,41	0,46	4,7	4,6	3,9	3,0	2,9	3,1	3,4	3,4	3,4	3,1
Suecia	3,51	-	3,62	-	4,25	-	3,95	3,71	3,89	3,82	15,0	-	15,2	-	16,2	-	16,2	16,1	16,8	16,9
Suiza	-	-	-	2,53	-	-	-	2,90	-	-	-	-	-	-	12,5	-	-	12,0	-	-
Turquía	0,49	0,50	0,63	0,64	0,72	0,66	0,61	0,67	0,79	-	1,0	1,0	1,0	1,2	1,2	1,2	1,6	1,6	2,0	-
Total OCDE	2,12	2,15	2,18	2,22	2,27	2,23	2,24	2,21	2,25	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Fuente: OCDE. Principales Indicadores de Ciencia y Tecnología. 2007/2.

GASTO EN I+D EN LOS PAÍSES DE LA UE POR SECTOR DE EJECUCIÓN. 2000-2006

En porcentaje del PIB

Países	Empresa x 100 / PIB					Altram. Público x 100 / PIB					Empleados Suptite x 100 / PIB											
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	
Alemania	1,72	1,72	1,76	1,73	1,72	1,72	1,75	0,33	0,34	0,34	0,34	0,34	0,35	0,35	0,39	0,40	0,42	0,43	0,41	0,41	0,41	0,41
Austria	-	-	1,42	-	1,51	1,64	1,65	-	-	0,12	-	0,11	0,12	0,13	-	-	0,37	-	0,39	0,64	0,65	0,65
Bélgica	1,43	1,51	1,37	1,31	1,29	1,26	1,25	0,12	0,13	0,14	0,13	0,14	0,16	0,16	0,40	0,41	0,41	0,42	0,41	0,41	0,41	0,41
Dinamarca	-	1,64	1,73	1,78	1,70	1,67	1,62	0,28	0,28	0,18	0,18	0,17	0,16	0,16	0,45	0,45	0,38	0,60	0,61	0,60	0,63	0,63
Estados Unidos	0,80	0,90	0,91	0,84	0,97	0,88	-	0,37	0,38	0,35	0,29	0,29	0,36	-	0,24	0,25	0,24	0,18	0,19	0,25	-	-
España	0,49	0,48	0,54	0,57	0,58	0,60	-	0,14	0,15	0,15	0,16	0,17	0,19	-	0,27	0,28	0,29	0,32	0,31	0,33	-	-
Francia	2,37	2,35	2,34	2,42	2,42	2,47	2,46	0,35	0,34	0,35	0,33	0,33	0,33	0,32	0,60	0,60	0,64	0,66	0,68	0,66	0,65	0,65
Reino Unido	1,34	1,39	1,41	1,35	1,36	1,34	1,34	0,37	0,36	0,37	0,36	0,37	0,37	0,37	0,40	0,42	0,42	0,42	0,40	0,40	0,38	0,38
Grecia	0,13	0,17	0,16	0,16	0,15	0,16	0,15	-	0,11	-	0,10	0,10	0,10	0,10	-	0,23	-	0,23	0,23	0,24	0,24	0,24
Holanda	1,07	1,05	0,98	1,01	1,03	1,01	0,48	0,23	0,25	0,24	0,25	0,26	0,24	-	0,51	0,49	0,50	0,49	-	-	-	-
Hungría	0,35	0,37	0,35	0,34	0,36	0,41	0,89	0,20	0,24	0,33	0,29	0,36	0,36	-	0,19	0,24	0,25	0,25	0,22	0,24	0,24	0,24
Irlanda	0,81	0,77	0,76	0,80	0,82	0,83	0,90	0,09	0,09	0,10	0,09	0,09	0,09	0,08	0,23	0,24	0,25	0,29	0,33	0,34	0,34	0,34
Italia	0,52	0,53	0,54	0,52	0,52	0,55	0,54	0,20	0,20	0,20	0,19	0,20	0,19	0,19	0,32	0,35	0,37	0,37	0,36	0,33	-	-
Luxemburgo	1,53	-	-	1,48	1,46	1,39	-	0,12	0,14	0,16	0,18	0,18	0,19	0,19	0,00	0,01	-	0,01	0,02	0,02	0,04	0,04
Polonia	0,23	0,22	0,11	0,15	0,16	0,18	0,18	0,21	0,19	0,25	0,22	0,22	0,21	0,21	0,20	0,20	0,19	0,17	0,18	0,18	0,17	0,17
Portugal	0,21	0,26	0,25	0,24	0,28	0,31	-	0,18	0,17	0,14	0,12	0,12	-	-	0,28	0,29	0,29	0,28	0,29	0,29	-	-
Reino Unido	1,21	1,20	1,19	1,14	1,09	1,10	-	0,23	0,18	0,17	0,19	0,18	0,19	-	0,38	0,42	0,44	0,43	0,43	0,45	-	-
República Checa	0,73	0,72	0,73	0,76	0,79	0,91	1,02	0,31	0,29	0,28	0,29	0,26	0,27	0,17	0,19	0,19	0,19	0,18	0,21	0,21	0,25	0,25
República Eslovaca	0,43	0,43	0,37	0,32	0,25	0,25	0,21	0,16	0,15	0,15	0,18	0,16	0,15	0,16	0,06	0,06	0,05	0,08	0,10	0,10	0,12	0,12
Suecia	-	3,28	-	2,93	2,73	2,88	2,86	-	0,12	-	0,14	0,12	0,18	0,17	-	0,84	-	0,87	0,85	0,81	0,78	0,78
UE-15	1,19	1,21	1,20	1,20	1,18	1,18	-	0,25	0,24	0,24	0,24	0,24	0,24	-	0,38	0,40	0,42	0,42	0,41	0,42	-	-
UE-27	1,11	1,12	1,11	1,11	1,09	1,09	1,09	0,25	0,24	0,24	0,24	0,24	0,24	-	0,38	0,38	0,39	0,39	0,38	0,39	-	-

Fuente: OCDE. Principales Indicadores de Ciencia y Tecnología. 2007/2.

GASTO EN I+D EN LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. 1994-2005

En porcentaje del PIB

Países	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Argentina	-	-	0,42	0,42	0,41	0,45	0,44	0,42	0,39	0,41	0,44	0,46
Bahía	0,40	0,36	0,33	0,32	0,29	0,29	0,28	0,27	0,26	-	-	-
Brasil	0,92	0,87	0,72	-	-	0,94	0,96	0,91	0,88	0,83	0,82	0,82
Canadá	1,73	1,70	1,65	1,66	1,76	1,80	1,91	2,09	2,04	2,01	2,01	1,98
Chile	0,62	0,62	0,53	0,49	0,50	0,51	0,53	0,33	0,68	0,67	0,68	-
Colombia	-	0,29	0,30	0,27	0,21	0,20	0,18	0,17	-	-	-	-
Costa Rica	-	-	0,33	0,32	0,28	0,36	0,43	-	-	0,39	0,41	-
Cuba	0,55	0,47	0,38	0,43	0,54	0,50	0,45	0,53	0,53	0,54	0,56	0,51
Ecuador	-	0,08	0,10	0,09	0,09	-	-	0,06	0,06	0,07	-	-
El Salvador	-	-	-	-	0,08	-	-	-	-	-	-	-
España	0,85	0,81	0,83	0,82	0,89	0,88	0,94	0,95	1,03	1,10	1,07	1,13
Estados Unidos	2,39	2,48	2,52	2,55	2,59	2,63	2,70	2,71	2,64	2,59	2,67	2,60
Guatemala	-	-	-	-	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,03
Honduras	-	-	-	-	-	-	0,06	0,05	0,06	0,06	-	-
Jamaica	-	-	-	-	-	-	-	0,06	0,07	-	-	-
México	0,29	0,31	0,31	0,34	0,38	0,43	0,37	0,39	0,42	0,45	0,44	0,46
Nicaragua	-	-	-	0,08	-	-	-	0,05	-	-	-	-
Paraguay	0,37	0,38	0,38	0,37	0,34	0,35	0,40	0,40	0,36	0,34	0,24	0,25
Paraguay	-	-	-	-	-	-	-	0,09	0,11	0,08	0,08	0,09
Perú	-	-	-	0,08	0,10	0,10	0,11	0,11	0,10	0,10	0,16	-
Portugal	-	0,54	-	0,59	-	0,71	-	0,80	-	0,74	-	0,81
Trinidad y Tobago	-	-	0,10	0,11	0,13	0,12	0,11	0,10	0,14	0,12	0,12	0,13
Uruguay	0,14	0,28	0,28	0,42	0,23	0,26	0,24	-	0,26	-	-	-
Venezuela ⁽¹⁾	0,58	0,61	0,45	0,43	0,39	0,39	0,38	0,49	0,40	0,29	0,25	0,23
América Latina y el Caribe ⁽²⁾	0,53	0,57	0,51	0,52	0,55	0,55	0,55	0,54	0,54	0,54	0,52	0,54
Iberoamérica ⁽²⁾	0,61	0,63	0,59	0,59	0,63	0,64	0,64	0,65	0,68	0,73	0,71	0,73
Total ⁽¹⁾	1,97	2,02	2,02	2,05	2,10	2,18	2,24	2,27	2,25	2,24	2,16	2,15

(1) Se refiere a Ciencia y tecnología en general.

(2) Datos estimados.

Fuente: RICYT. El Estado de la Ciencia. Principales Indicadores de Ciencia y Tecnología Iberoamericanas/Interamericanas. 1994-2005.

III

Listado de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

Lista de asociados por países

EUROPA

España

1. AFANADOR BELLIDO, JOSE
2. ALONSO RODRIGO, EVA
3. ALONSO SOTO, FRANCISCO
4. ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
5. ARREGUI, ZORIONE
MONDRAGÓN CORPORACIÓN CORPORATIVA
6. ARRIETA, JUAN LUIS
CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI
7. ATXABAL RADA, ALBERTO
8. BARAHONA, ALEJANDRO
INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL
9. BLANCO LÓPEZ, JORGE
10. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
11. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
12. CAO FERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO
XUNTA DE GALICIA
13. CELAYA ULIBARRI, ADRIAN
MCC
14. COLOMER VIADEL, ANTONIO
15. DÍAZ DE SANTOS, S.A. (0007617-000734/05)
16. DIVAR GARTEIZAURRECOA, JAVIER
17. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL
18. ENCISO SANTOCILDES, MARTA
19. FAJARDO GARCIA, GEMMA
20. FIOL RUIZ, JUAN ANTONIO
21. FRESNILLO MARTIN, JOSE ANTONIO
22. GADEA SOLER, ENRIQUE
23. GALLAECIA LIBER, LIBRERÍA
24. GALVEZ VEGA, JOSÉ
25. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO
26. GETE CASTRILLO, PEDRO
27. GOMEZ URQUIJO, LAURA
28. GONDRA ELGEZABAL, GOTZON
29. HERNANDEZ SANTIAGO, SANTIAGO
30. ILMO SR. DECANO
31. ISPIZUA, ALFREDO
32. LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER
33. LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO
34. LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL
35. LLARENA ALBEAR, MARIA BEGOÑA
36. LLEDO YAGÜE, FRANCISCO
37. LOPEZ GARDE, PABLO
38. MACIA Y GONZALEZ, JOSE MARIA

39. MARTIN ANDRES, JESUS
40. MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO
41. MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO
42. MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS
43. MARTINEZ SAENZ, OSCAR
44. MATEO BLANCO, JOAQUIN
45. MENDIOLA GOROSPE, AGUSTIN
46. MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ MARIA
47. MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO
48. MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA
49. MONTERO SIMO, MARTA
50. MONTOLIO HERNANDEZ, JOSE MARIA
51. MUGARZA YENES, JUAN MARTIN
52. MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO
53. NAGORE APARICIO, IÑIGO
54. PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, MARIA CONCEPCIÓN
55. PANIAGUA ZURERA, MANUEL
56. PAZ CANALEJO, NARCISO
57. PEREZ GINER, FRANCISCO
58. PONT GOIRICELAYA, RAFAEL
59. PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO
60. PUVILL LIBROS S.A.
61. PUY FERNANDEZ, GLORIA
62. REAL FLORES, MIREN JOSUNE
63. RIERA OLIVE, SANTIAGO
64. ROSEMBUJ, TULIO
65. RUEDA VIVANCO, JESÚS
66. SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO
67. SAEZ GABICAGOGEASCOA, JAVIER
68. SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU
69. SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO
70. SANZ JARQUE, JUAN JOSE
71. SANZ SANTAOLALLA, FRANCISCO JAVIER
72. SUÁREZ-ALBA AZANZA, Mª EUGENIA
73. SUSO VIDAL, JOSE MARIA
74. TOSCANO, FERNANDO
75. VARGAS VASEROT, CARLOS
76. ZULUETA SAN NICOLAS, JOSU

Italia

1. AFFERNI, VITORIO
2. BASSI, AMEDEO
3. BIAGI, MARCO
4. BONFANTE, GUIDO
5. CABRAS, GIOVANNI
6. COLANTONIO, GIULIANA
7. DABORMIDA, RENATO

8. FERRETI, GIAN ALBERTO
9. GALGANO, FRANCESCO
10. GATTI, SERAFINO
11. GIACCARDI MARMO, LUCIA
12. GROSSO, PATRICIA
13. MICELA, VINCENZO
14. PAOLUCCI, LUIGI F.
15. PEZZINI, ENZO
16. RACUGNO, GABRIELE
17. SANTANGELO, PATRIZIA
18. SIMONETTO, ERNESTO
19. SPATOLA, GIUSEPPE

RESTO DE EUROPA

Alemania

1. MUNKNER, HANS H.

Reino Unido

1. SNAITH, IAN
2. SWINNEY, IAN

Portugal

1. NAMORADO, RUI
2. RODRIGUES, JOSE ANTONIO

Finlandia

1. HENRY, HAGEN

AMÉRICA

Argentina

1. ACUÑA, MONICA
2. ALEGRE, ANTONIA JOSEFA
3. ALEGRE, NELIDA MARIA
4. ALEM, CARLOS ROBERTO
5. ALTHAUS, ALFREDO

6. ALZARI, FRANCISCO JOSE
7. ANTON, JUAN PEDRO
8. ARACAMA, NORA GABRIELA DE
9. BALESTRA, RENE H.
10. BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ
11. BARRIENTOS, JORGE
12. BASAÑES, JUAN CARLOS
13. BOGLINO, GLADYS
14. BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES
15. CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL
16. CAFFARATTI, SERGIO
17. CALLEJO, ALFREDO V.
18. CARAMANICO, JORGE GUSTAVO
19. CARDOSO, NORBERTO NICOLAS
20. CARELLO, LUIS ARMANDO
21. CASA, ANTONIO LUIS DE
22. CASTAGNINO, ENRIQUE F.
23. CLARK, HORACIO ERNESTO
24. CMET, JUAN D.
25. CORDARA, ALBERTO E.
26. CORVALAN, ALFREDO R.
27. CRACOGNA, DANTE
28. CUESTA, ELSA
29. DALLA FONTANA, ELVIO N.
30. DE BIASI, ROMINA
31. DE LORENZI, ESTEBAN MARIO
32. DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO
33. DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO
34. DELLEPIANE
35. DOMINGUEZ, ELENA
36. DONETA, WALKER
37. EWAN, C.
38. FARIAS, CARLOS ALBERTO
39. FERRARIO, PATRICIO
40. FORNARI, OSWALDO CARLOS
41. GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS
42. GARCIA ARROUY, JULIO
43. GARCIA ARROUY, OSVALDO
44. GAUNA, VICTOR ALBERTO
45. GIGENA, EDGAR R.
46. GOMEZ LUNA, STELLA MARIS
47. GUGLIELMONE, RICARDO LUIS
48. IAÑEZ, EMILIO ADELIO
49. IBERLUCIA, MIGUEL
50. INSTITUTO ARGENTINO DE INVESTIGACIONES DE ECONOMÍA SOCIAL (IAIES)
51. JENSEN, PABLO ANDRES
52. JUNG, ROLANDO VICTOR
53. JUSTO, LIA
54. KESSELMAN, JULIO
55. KESSELMAN, SILVIA
56. KLUG, RICARDO MIGUEL
57. LACREU, ALDO SANTIAGO
58. LENTI, RUBEN JORGE
59. LORENZO, NORBERTO
60. LUNA, ERNESTO GASPAR FRANCISCO
61. MARTIN, CARLOS ALBERTO
62. MATUSEVICH, ELVA M. ENCINAS DE
63. MATZKIN, ENRIQUE
64. MEILIJ, GUSTAVO RAUL
65. MOIRANO, ARMANDO ALFREDO
66. MORIENA, HUGO JUAN BARTOLO
67. OMARINI, CESAR JUAN ARIEL
68. ORELLANO, RICARDO
69. PAROLA, AGUSTIN
70. PASCUAL, EDUARDO TOMAS
71. PASTORINO, ROBERTO JORGE
72. PERALTA REYES, VICTOR
73. PEREZ COLMAN, MARIA SUSANA
74. POGGI, JORGE DANIEL
75. PUGLIESE, SANTIAGO A.
76. QUESTA, JOSE MANUEL
77. RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA
78. REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO
79. RISSO, MARCELO ROBERTO
80. ROSANO, OBDULIO L. H.
81. ROSELL, RAUL HECTOR
82. ROSSI, LUIS MARIA
83. ROSSINI, REYNALDO LUIS
84. RUESGA, MARIANO EUSEBIO
85. RUESGA, MARIANO (FEDECOOBA)
86. SCHMIDT BENDER, HORACIO F.
87. SCHMIDT, SERGIO FERNANDO
88. SEPertino, SUSANA MARIA
89. SOMOZA, RICARDO FRANCISCO
90. STANISLAVSKY, MARIO WALTER
91. TANGORRA EGLER, FABIAN
92. VALLATI, JORGE ARMANDO
93. VERLY, HERNAN
94. VESCO, CARLOS ALBERTO
95. VIGLIZZO, ALFREDO JORGE
96. VIGLIZZO, MONICA ELIDA

Brasil

1. BORBA DE AZEVEDO, MARIA OTILIA
2. CALLEGARI, ANDRÉ
3. KRUEGER, GUILHERME
4. MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE
5. OLIVEIRA REZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE
6. PERIUS, VERGILIO

7. RONISE DE MAGALHÃES FIGUEIREDO
8. STRECK, LENIO
9. SOUZA DE MIRANDA, JOSÉ EDUARDO

Costa Rica

1. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO
2. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
3. BARRANTES CESPEDES, MARIO EDUARDO
4. BARRANTES, ROLANDO
5. CEDENIL MONGE, GUSTAVO ADOLFO
6. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL
7. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA
8. ESPINOZA, ROLANDO
9. LAO MENDEZ, ROSANA
10. LEON DIAZ, EDGAR EMILIO
11. LOPEZ, ORLANDO
12. MONTERO, ALEXANDER Y STEVE
13. PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA
14. PEREZ SANCHEZ, YAMILEH
15. PIZARRO MATARRITA, EDGAR
16. QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA
17. RAMOS, RENE
18. ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL
19. RODRIGUEZ GONZALEZ, RAFAEL MAURICIO
20. SANCHEZ BOZA, ROXANA
21. SOLANO MURILLO, ADOLFO
22. SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA
23. VARDERLUCH LEAL, ANTONIO
24. VARGAS ALFARO, ALEJANDRO
25. VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS
26. VILLALOBOS, KARLOS

RESTO AMÉRICA

México

1. IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA

Paraguay

1. ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE DERECHO COOPERATIVO
COOPERATIVA YBAPOBO LTDA.

ASOCIADOS:

BERNI, MIGUEL ANGEL
BOBADILLA, ALCIDES

DRELICHMAN, SAMUEL
FRANCO, RICARDO
GAUTO VIELMAN, RIGOBERTO
GAMARRA DOLDAN, PEDRO
GONZALEZ PALUMBO, PARIS
INSFRAN, RAMÓN ADALBERTO
MARTYNIUK, SERGIO
MODICA, JUAN O
MORAN, HUGO HERAN
MORLAS CANDIA, MARIO
POLETTI, GREGORIO
RAMIREZ RAMOS, ANTONIO
RIVAROLA, MIGUEL ANGEL
SOLER, JUAN JOSE
SOLJANCIC MORA, JOSE
SACCO, CARLOS A.
TROCHE DE CABRAL, MARIA ISABEL
VALIENTE LARA, PEDRO RAFAEL

Perú

1. SECCIÓN NACIONAL PERUANA

ASOCIADOS:

FERNANDEZ DAVILA, ANTONIO
HUERTAS, NELLY
LIRA LINARES, ARTURO
LIRA LINARES, JORGE
MARTINEZ GUERRERO, LUIS
MORALES, ALONSO
REYES, DANIEL
ROSALES AGUIRRE, JORGE
TORRES MORALES, CARLOS
ZELAYARAN, MAURO

1. TORRES MORALES, CARLOS

Venezuela

1. ESTELLER ORTEGA, DAVID
2. GARCIA MULLER, ALBERTO
3. HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN
4. MOLINA CAMACHO, CARLOS

Bolivia

1. TECEROS BANZER, ADALBERTO

Uruguay

1. RIPPE, SISGBERT
2. REYES LAVEGA, HÉCTOR SERGIO

Colombia

1. GUARIN TORRES, BELISARIO

Ecuador

1. NARANJO MENA, CARLOS
2. ESPINOZA, MARÍA LORENA

República Dominicana

1. MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO

**RESSEAU AFRICAN DE DROIT
COOPERATIF**

1. MAHAMAT, ADOUDOU
2. MIDAGON, ERNEST
3. PAPA, BAL

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)

Normas de publicación

- 1. Contenido.** El BAIDC publica, con carácter anual, trabajos de investigación sobre Cooperativismo y Economía social.
- 2. Envío de originales.** Los originales han de ser inéditos y deberán ser enviados por correo electrónico a la dirección aidc@deusto.es.
- 3. Formato.** En la primera página se incluirá el título, el nombre del autor y su filiación académica. La segunda página recogerá dos resúmenes, en castellano e inglés, de unas 120 palabras cada uno, y las palabras clave del trabajo (entre 3 y 5 palabras), tanto en castellano como en inglés.
- 4. Normas de edición.** Las normas de edición son las habitualmente utilizadas en publicaciones científicas, tal como se recoge en las «Normas básicas para la presentación de trabajos escritos» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto. Ejemplos:
 - a) Bibliografía**
 - ARANZADI, D.: *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1976.
 - ASCARELLI, T.: «Cooperative e società. Concettualismo giuridico e magia delle parole», *Rivista delle Società*, 1957, pp. 415 y ss.
 - b) Legislación**
 - Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco.
 - Ley 8/2003, de 18 de mayo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
 - c) Jurisprudencia**
 - Sentencia del Tribunal Constitucional (o STC) 21/2007, de 3 de abril.
 - Sentencia del Tribunal Supremo (o STS) de 14 de abril de 1992.
- 5. Proceso de publicación.** El Director y el Coordinador del Boletín con la participación del Consejo de redacción y del Consejo asesor decidirán la publicación de los trabajos basándose en una evaluación externa independiente. Los autores podrán realizar la corrección de pruebas de imprenta y, si en el plazo de 10 días no se recibiese su corrección, se entenderá que el autor está conforme con la impresión recibida.
- 6. Copyright.** Los autores de los trabajos inéditos publicados en esta revista podrán reproducirlos en otro lugar con la debida anotación de su publicación original en el BAIDC.

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association
of Cooperative Law Journal



Deusto

Publicaciones
Universidad de Deusto